

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL



Diciembre 1947.

MADRID

Año I.-N.º 12.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 20 -Teléf. 27 3157

M A D R I D

DOCTRINAL

ACCIDENTES OCURRIDOS A LA IDA O REGRESO DEL TRABAJO

por *Miguel Hernáinz Márquez,*
Magistrado del Trabajo

EXISTENCIA DEL PROBLEMA.

En su corta vida, la institución del accidente del trabajo ha experimentado un rápido desarrollo progresivo, que, en el escaso medio siglo en que lleva existiendo con cierta autonomía doctrinal, ha sufrido no pocas alteraciones en cuanto a su fundamentación y resultados. Actualmente, y ante el empuje de modernas posiciones, que buscan en la seguridad social una protección plena para el trabajador, y aun para el económicamente débil, se abren horizontes nuevos para la que, hasta hace poco tiempo, se reputaba lograda estructura jurídica del accidente.

Su aplicación práctica ha suscitado problemas interesan-

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia

tes y diversos, para cuya solución no basta con una interpretación simple de los textos legales, sino que precisa, fijando la atención en la esfera doctrinal, meditar soluciones, considerar posibilidades y valorar tendencias, para lograr así una más justa y adecuada aplicación del derecho positivo.

De entre los múltiples problemas que se plantean, queremos fijar nuestra atención en uno, cuya repetición real es bastante frecuente, y cuya solución, según se oriente en uno u otro sentido, ha de tener una acusada repercusión social y económica. El problema, gráficamente determinado por algún tratadista de accidentes, con clásica expresión, como accidentes *in itinere* (1), es el siguiente: las lesiones corporales o daños sufridos por el trabajador cuando se dirige a su tarea, sin haber comenzado aún materialmente ésta, o cuando, una vez terminada, vuelva a su domicilio, ¿deben merecer la consideración y consiguiente protección legal de accidente? O, por el contrario, ¿deben ser entendidos como resultados de un riesgo que nada tiene que ver con las actividades profesionales del trabajador, y escapando, por tanto, a la normal responsabilidad de la Empresa?

EL FUNDAMENTO DOCTRINAL DE REPARAR EL ACCIDENTE.

Para el adecuado enfoque de la cuestión planteada, reputamos esencial la fijación de las actuales razones teóricas en las que modernamente se hace descansar la reparación de los daños ocasionados al trabajador por el accidente. Con la brevedad obligada para no constituir innecesarias divagaciones, hagamos total omisión de los viejos conceptos de la teoría de la *culpa*, de la de la *inversión de la prueba*, como variante de la anterior; de la de la *responsabilidad contractual* y la de la

(1) GUIDO BORTOLOTTI: *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*. Editorial Hoepli. Milano, 1937, pág. 402.

responsabilidad objetiva (2), y aun la del *ahorro* (3), que en otros tiempos sirvieron para buscar una justificación teórica a la responsabilidad derivada del accidente, para tomar como punto de partida la llamada teoría del *riesgo profesional*, en la que actualmente encuentran su fundamento la mayor parte de los regímenes positivos en vigor.

Concretando todo lo posible su esencia, podemos afirmar de qué modo todos los riesgos y eventualidades normales en la marcha de una Empresa son de cargo de la misma; cómo también han de beneficiarla los rendimientos que la explotación suponga. Y de igual modo que ha de proveer, con su responsabilidad económica, a la adquisición de maquinaria y materiales, a su reparación y desgaste, al pago de salarios, etcétera, así también, siendo el peligro o riesgo que el accidente supone siempre, otra posible consecuencia de la normal actividad profesional de la propia Empresa, es a ésta a la que toca, en función de ser una consecuencia más de su propia actuación, el buscar la reparación funcional y económica que el accidente pueda suponer.

Basándose tanto en buscar la mayor efectividad en la reparación del accidente, así como en dar las mayores facilidades para atenuar el gravamen económico que habrían de suponer las resultas de los mismos, han sido etapas posteriores y complementarias al riesgo profesional, simplemente considerado, primero, el Seguro voluntario de Accidentes, y, más tarde, el Seguro obligatorio, el reaseguro, así como una responsabilidad supletoria de determinados organismos sociales (en España, el Fondo de Garantía), originándose, con esta generalización, cada vez mayor, de la base económica sobre

(2) Puede ampliarse sobre estos extremos en mi obra *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1945, pág. 8 y siguientes.

(3) Recogida por CARLOS DEL PESO Y CALVO en su *Manual de Accidentes del Trabajo*. Madrid, Victoriano Suárez, 1946, pág. 77.

la que han de descansar las consecuencias de los accidentes, lo que anteriormente hemos llamado, la creciente *socialización del riesgo profesional*.

El extraordinario impulso tomado por las modernas doctrinas de la llamada Seguridad Social, incluyendo, dentro de la protección amplia que las mismas suponen, la tutela de las resultas de los accidentes del trabajo, parece marcar una tendencia totalmente nueva hacia la configuración de la defensa contra los mismos, haciéndolo en el molde del Seguro Social.

Aunque no sea nuestro propósito examinar detalladamente esta novísima actitud teórica, sí queremos dejar sentado escuetamente nuestro parecer de que no supone una alteración tan grande como se cree por algunos snobistas del Derecho, en cuanto la base de todo Seguro social, esencialmente constituída por su obligatoriedad y su generalidad, así como por hacer descansar en la totalidad de la sociedad las resultas dignas de especial protección, sufridas individualmente por alguno o varios de sus miembros, quedan bastante logradas, al menos en lo que al Derecho español se refiere, por la socialización del riesgo profesional, anteriormente aludida.

Acaso en una posición de neto Seguro Social pudiesen quedar excluidas las Entidades aseguradoras privadas (piénsese, no obstante, en la postura contraria mantenida en el Seguro de Enfermedad mediante las Entidades colaboradoras), o, a lo sumo, cambiarían algunos detalles de organización de responsabilidad; pero lo cierto es que las grandes notas, de la extensión socialmente total de la base en que el riesgo descansa, así como la obligatoriedad del sistema reparador, fundamentalmente básicas de una y otra tendencia, no ofrece entre sí esenciales diferencias. Aunque parezcan responder a inspiraciones doctrinales esencialmente distintas, creemos, como ya hemos expuesto anteriormente, que lo que cabría hacer era variar totalmente el enfoque del actual Seguro de Accidentes: «en vez de hacerlo la Empresa para sus emplea-

dos, contrátarlo sobre la base de un nuevo molde de Seguro Social obligatorio, cuyo directo afiliado y beneficiario fuera el propio trabajador, y en el cual, sin perjuicio de que el pago de la cuota corriese a cargo de la industria en que trabajase, se tuviese en cuenta su especialidad técnica y profesional» (4).

DIVERGENTES SOLUCIONES AL PROBLEMA PLANTEADO.

Examinadas y aclaradas las dos soluciones teóricas antes apuntadas, y sobre las cuales nos hemos detenido más de lo que fuera nuestro inicial propósito, tanto para fijar nuestro personal punto de vista sobre su auténtica semejanza como para hacer resaltar también las distintas corrientes interpretativas que pueden emanar de una y otra, con indudable eficacia operante en la solución que pueda darse a la cuestión que estudiamos, veamos por separado la distinta fundamentación que pueda darse en favor de los dos resultados opuestos que pueden ser considerados en los accidentes *in itinere*: el de reputarlos tales accidentes, otorgándoles la especial protección legal privativa de tal institución, o estimar que la posible reparación cae de lleno fuera de la privativa órbita tutelar del Derecho del Trabajo.

SU ESTIMACIÓN COMO ACCIDENTE.

En apoyo de esta opinión reparadora hay inicialmente un argumento de excepcional fuerza, que incluso puede vencer algunos de los obstáculos que en la postura contraria puedan mantenerse: el concepto de ser actos *plenamente necesarios*

(4) *Accidentes del Trabajo*, cit., pág. 191. Dicha expresión parece contener algo más que «una leve insinuación y referencia», a que alude EUGENIO PÉREZ en la recensión de nuestra obra, verificada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, de octubre de 1946, pág. 501.

los de desplazarse del lugar donde se viva a aquel en el cual se trabaja, y viceversa, de tal modo, que si el aludido tránsito en cuanto al sitio no tuviese lugar, en modo alguno podría quedar llevada a efecto la misma relación de trabajo.

Asimismo, el trabajo, y lógicamente las resultas acaecidas *por consecuencia* del mismo, no pueden quedar estrictamente limitadas a la escueta jornada laboral, al tiempo comprendido entre el primero y el último acto de trabajo propiamente dichos, sino que el concepto de la labor debe tener una más justa y amplia interpretación. «Es indudable—escriben Rodríguez Martín y Alarcón Horcas—que la actividad del obrero no se manifiesta sólo en las operaciones funcionales propiamente dichas, sino que también comprenden una serie de actos *anteriores o preparatorios y posteriores* a la duración de la jornada laborable, y todos ellos deben estar incluidos en la órbita del trabajo, siempre que exista nexo entre éste y aquéllos.» Agregando seguidamente que «el trabajo, como motivación del daño, comprenderá, por tanto, el momento anterior a la manifestación de la actividad funcional (preparatorio), el acto de ejecución y el subsiguiente, siempre que el primero y el último tengan influencia en el trabajo propiamente dicho» (5).

Esta doble argumentación, de la necesidad del desplazamiento y de la interpretación amplia de lo que deba entenderse por trabajo y los actos realizados por consecuencia del mismo, queda notablemente reforzada con la actitud que posiblemente pueda adoptar la Empresa, y que de hecho frecuentemente la sigue, de hacer un tácito reconocimiento de calificar de propiamente laborales, y como hechos a su servicio, tales desplazamientos, bien facilitando ella misma los medios de transporte, remunerándolos, o descontando de la estricta jornada legal el tiempo que dure el viaje de ida y el

(5) *Accidentes del Trabajo*. Madrid, Reus, 1923, pág. 62.

de vuelta. A veces, puede tener tal reconocimiento una decisión conceptual tan acusada, que acaso fuese más acertado reputarlo como expreso, más que como tácito.

SU CONSIDERACIÓN AL MARGEN DEL RIESGO PROFESIONAL.

La posición contraria puede encontrar su punto de partida precisamente en el mismo argumento anteriormente empleado: esto es, reputar que tales desplazamientos caen fuera de lo que debe entenderse por tiempo de trabajo. En este sentido, aunque limitadamente a los accidentes agrícolas, afirma Desarnauts que «el trayecto recorrido por el obrero para trasladarse—ida y vuelta—de su domicilio a su trabajo no debe ser comprendido en el *tiempo de trabajo* protegido por la Ley» (6).

Sin embargo, la principal razón en contra de considerar los siniestros en ruta—al o del trabajo—como auténticos accidentes se basa en entender que, o son debidos a una razón plenamente distinta a la del trabajo, o que, en concurrencia de causas, la originaria más directa de la lesión o daño sufridos vence en su eficacia a la menos acusada, originada a resultas del trabajo mismo.

Interesa, a este respecto, resaltar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia argentina, que, en divergencia del criterio contrario anteriormente mantenido en la generalidad de los casos, entendió que el accidente que sufre un obrero al dirigirse a su trabajo o al regreso del mismo no puede considerarse como accidente del trabajo sujeto a indemnización, sino simplemente como accidente de tránsito, siempre que no se deba a peligro o a dificultades inherentes a la entrada o salida del lugar donde tenga asignada su ocupación.

(6) *Les accidents du travail en agriculture*. París, Ed. J. B. Baillière et Fils, 1925, pág. 99.

Lo que ocurre al obrero camino de su trabajo no es más que un riesgo general, al que están expuestas todas las personas por el mero hecho de moverse en la vía pública (7).

Para las consideraciones que posteriormente hayamos de exponer, así como para la fundamentación de nuestra postura ante el problema estudiado, nos interesa dejar firmemente consignado cómo la principal razón en contra de no reputar como accidente, jurídicamente hablando, a los acaecidos en ruta, no es otra sino una consecuencia más del genérico problema de la concausalidad, estimando que ha habido alguna razón de eficacia operante superior a las genuinamente laborales, y a la cual, en una adecuada hermenéutica jurídica, deben serle aplicadas las resultas lesivas obtenidas.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La Sala de lo Social de nuestro más alto organismo judicial ha resuelto no pocos casos de accidente en ruta, aplicando a la concreción de cada uno de ellos su experiencia y serenidad interpretativa de la Ley. La misma variedad de las situaciones de hecho de los asuntos resueltos impiden, lógicamente, buscar una plena unidad de criterio en sus fallos; pero interesa extractar fundamentalmente los más interesantes de los orientados en uno y otro sentido.

De todos modos, puede verse cómo la base de las diversas argumentaciones empleadas gira normalmente alrededor de las alegaciones a que anteriormente hicimos referencia. Veamos, agrupadas cronológicamente, lo más destacado en una y otra dirección.

(7) De tan interesante fallo sólo conocemos la limitada referencia que de él nos da la revista *Previsión Social*, año 1945, pág. 256, casi idéntica a la del *Boletín de Información del I. N. P.*, núms. 7-8, de 1945, pág. 1595.

Es accidente:

1) Se entiende que es *con ocasión del trabajo*, el accidente que ocurre a un obrero contratado para prestar servicio en un barco, y que perece en *abordaje del que le conducía por cuenta de la Empresa* al punto donde estaba aquél, pues «no es posible desconocer que desde el embarque empezó el cumplimiento de la obligación, quedando sometido a las determinaciones impuestas por el patrono, que no podían ser contrariadas sin romper el pacto celebrado. En tales condiciones, es preciso reconocer que, al ocurrir el abordaje, productor de la muerte del obrero, lo fué *por consecuencia y con ocasión del trabajo* concertado con la Compañía demandada...» (Sentencia de 11 de julio de 1908.)

2) El vigilante de línea de alta tensión que, *regresando de prestar servicio*, en bicicleta, por la carretera, cae a una zanja de tres metros y se fractura el fémur derecho, reputándose como accidente del trabajo, porque ocurrió *con ocasión o por consecuencia del mismo*. (Sentencia de 20 de enero de 1926.)

3) El acto que realizare el obrero de ir por la vía férrea, donde fué *atropellado por un tren*, siguiendo uno de los dos *caminos únicos de acceso* a la lampistería, para proveerse de su lámpara de minero, era *preparatorio e indispensable* del trabajo a que se dedicaba al servicio de la Compañía demandada, y, por tanto, comprendido de hecho en el alcance del artículo 140, y como quiera que el desgraciado suceso, de ser alcanzado por uno de los trenes de dicha Compañía, no quebrantó *prohibiciones reglamentarias* especialmente impuestas a los obreros, ni puede estimarse que se trate de *fuerza mayor extraña al trabajo*, toda vez que la línea del ferrocarril formaba parte de la explotación minera en que dicho trabajo se ejecutaba, no se ha infringido el artículo 145, ambos del Código del Trabajo. (Sentencia de 25 de febrero de 1930.)

4) Está comprendido en la Ley el accidenete que ocurre

al obrero en su trabajo habitual o en un *acto preparatorio o posterior al mismo*, que con él tenga relación. (Sentencia de 6 de abril de 1932.)

5) El sufrido por el obrero cuando se *dirigía desde su residencia a la dehesa para comenzar su trabajo* de transporte de carbón desde ella a la estación de ferrocarril, ya que resultó probado que el transporte había de realizarse en burro, y que, estando en despoblado la finca, era *necesario* el viaje para desempeñar la ocupación. (Sentencia de 9 de octubre de 1942.)

6) Lo constituye la muerte del obrero arrollado en día de niebla por una máquina de ferrocarril, *cuando se encaminaba al trabajo por un lugar de paso obligado* para todos los mineros residentes en el propio lugar de la víctima. (Sentencia de 24 de abril de 1944.)

7) Que si para realizar los trabajos de recogida de carbón por cuenta del patrono demandado era *necesario* el transporte del obrero en un camión, *por cuenta y orden del patrono*, habilitado al efecto, es indudable que aquel obrero iba en *función de trabajo*, y el hecho de parar el camión en un puente, aprovechando el obrero ese momento para descender del vehículo, con objeto de avisar a su mujer de que se ausentaba por unos días a ese trabajo, siendo atropellado al maniobrar aquél, que le causó lesiones y su muerte, evidentemente nos encontramos ante un accidente de trabajo indemnizable. (Sentencia de 7 de mayo de 1947.)

No es accidente:

1) Cuando un fogonero marcha al puerto, por orden de su patrono, a apagar los fuegos del barco, y utiliza como medio de locomoción *un tranvía*, y *se apea en marcha*, siendo atropellado por una camioneta, no siendo accidente, ya que el suceso desgraciado acaecido no puede merecer, dadas estas circunstancias, la consideración de un accidente del trabajo,

pues aunque la víctima de él se dirigiese al puerto el día de autos con el fin, como así consta en el veredicto, de cumplir la orden dada por su patrono, respecto a apagar los fuegos de la embarcación donde trabajaba, es indudable que no perdió la vida *con ocasión de prestar un servicio por cuenta ajena, sino simplemente por su referida imprudencia*, llevada a cabo, como antes se dijo, al bajar de un tranvía en marcha, hecho éste *extraño e innecesario* para el debido cumplimiento de tal servicio, por lo que su voluntaria comisión pudo y debió evitarse. (Sentencia de 6 de abril de 1935.)

2) No puede estimarse como tal la muerte sufrida por un obrero a consecuencia de hemorragia cerebral por el golpe que dió al caer sobre la motocicleta que tenía parada para marchar al trabajo, pues *no cabe apreciar la relación de causa a efecto* necesaria para la existencia del accidente indemnizable, sin que el hecho de que en la fábrica existiera un aparato especialmente dispuesto para la guarda de bicicletas de obreros varíe el concepto. (Sentencia de 20 de junio de 1940.)

3) Aunque no sea con todo rigor el caso estudiado, guarda una notable analogía con el mismo, el fallo de 16 de enero de 1947, en uno de cuyos Considerandos se dice que las elementales precauciones, que la prudencia aconseja cuando han de realizarse actos voluntarios amenazados por peligro cierto que es necesario evitar, han sido desobedecidas por el lesionado en el accidente origen de este litigio, que vió cerradas las barreras del paso a nivel, signo inequívoco, no sólo de *inmediato peligro*, sino de *órdenes reglamentarias* que en tal momento prohibían el acceso a la vía férrea; no obstante ello, desoyendo lo que la más rudimentaria previsión debió aconsejarle, y desobedeciendo a la vez el precepto aludido, la actora pase, sin apremiante necesidad que la obligue, el lugar del inminente y acuaciado riesgo, y, víctima de su atrevida decisión, sufre las lesiones cuya reparación económica demanda; cualifica además tan desacertado acto, dándole nota de teme-

rario, la circunstancia de padecer sordera que la dificultaba percatarse a medio de avisos acústicos del peligro que aquella prohibición le anunciaba de modo ostensible, y que con su conducta hizo de mayor duración, realizando el paso en sentido diagonal al eje de la vía...

LA INFLUENCIA DEL SENTIDO SOCIAL EN LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

Llegados a este punto de nuestro estudio, y una vez expuestas las posibilidades y fundamentaciones teóricas de que son susceptibles los accidentes en ruta, así como visto el sentir del Tribunal Supremo en los casos ante él planteados, nos parece oportuno, antes de precisar nuestro punto de vista sobre el problema, hacer mención a la destacada influencia que en el moderno Derecho del Trabajo tiene el hondo sentido social que lo creó y lo inspira actualmente: aludimos, no a la creencia de los primeros tiempos, de suponerlo hecho exclusivamente, o con destacada preferencia, para la decidida protección del obrero como más débil económicamente, sino a algo quizá más difícil de concretar, pero cuyo peso en la interpretación jurídica de las normas laborales es indudable: al hecho de que para su determinación en los casos concretos que individualmente se presentan ha de aplicarse, no sólo la fría hermenéutica del Derecho, sino que también precisa tener en cuenta el valor que para la producción nacional representa la plena capacidad de trabajo del obrero, al cual, la sociedad, como beneficiaria definitiva de su labor, debe hasta cierto punto considerarse como una deudora.

La influencia interpretativa de este sentido social en materia de accidente habrá de ser tanto más acusada cuanto más decidido sea el tránsito doctrinal de la simple responsabilidad patronal de la Empresa, basada en el clásico riesgo profesional,

hacia las formas más generalizadas de la socialización de dicho riesgo, o de la plena aceptación de la responsabilidad en materia de accidentes bajo el marco del Seguro Social.

Aclarado todo lo que antecede, debemos separar la solución que reputamos debe darse a los accidentes en ruta, distinguiendo dos puntos de vista, que, aunque notablemente semejantes, como ahora habremos de ver, pueden tener amplitud de distinta cuantía.

Analicemos, pues, separadamente :

POSICIÓN NETAMENTE DOCTRINAL.

Desde el punto de vista eminentemente teórico, creemos que la concepción de la responsabilidad en materia de accidentes, según la orientación que antes expusimos, acercándola cada vez más al Seguro Social, debe llevar lógicamente aparejada la indemnización del obrero accidentado al ir o al volver del trabajo, haciendo una cierta abstracción del problema de la causalidad, para fijar la preferente atención en el hecho de que la colectividad social debe cumplir la deuda moral y económica que tiene contraída con quien con el producto de su trabajo la ha venido beneficiando, poniendo los adecuados medios, en aras del supremo interés de la producción nacional, para rehabilitar o compensar la pérdida de la capacidad de trabajo sufrida.

Tan sólo sería discutible, y en principio rechazable, la aplicación del sistema reparador, en el caso de que el daño sufrido por el obrero fuera debido a una acción dolosa suya, directamente encaminada a producirlo, o a una actitud tan gravemente culposa, que, como sanción a la violación de sus deberes sociales, fuera preferible y más acertado no aplicarle el sistema reparador arbitrado.

Para la aplicación de esta solución teórica sería indife-

rente que la mecánica y cotización del Seguro social de Accidentes del Trabajo (independiente o fusionado con algún otro) se hiciera directamente por el propio trabajador o a través de la Empresa.

LA INTERPRETACIÓN DE NUESTROS TEXTOS LEGALES.

En este concreto punto nos parece oportuno, de acuerdo con la orientación doctrinal múltiple antes señalada y la interpretación del Tribunal Supremo, separar las siguientes hipótesis:

1) Desplazamientos de ida y vuelta al trabajo especialmente reconocidos por la Empresa como incluidos dentro de la normal órbita del trabajo, como serían los casos de vehículos propios de la misma usados para desplazamiento de sus operarios, el reconocimiento reglamentario o consuetudinario de descontar de la jornada de trabajo el tiempo normal del viaje, al o del trabajo, el abonarle determinadas sumas en concepto de gastos de locomoción y otros semejantes que pudieran presentarse. La solución de estas hipótesis nos parece clara, en cuanto su consideración como hechos ocurridos *con ocasión del trabajo*, no sólo es normalmente deducible, sino que la expresa conducta de la Empresa, voluntaria o reglamentariamente impuesta, así permite estimarlo. No obstante, la intervención de alguno de los otros factores que posteriormente habremos de enumerar puede alterar tal consideración inicialmente clara.

2) Análogo es el caso de los desplazamientos estimados como *necesarios*, y fundamentalmente determinados por la existencia de lugares distintos en los que el trabajador habite y los que desempeñe su función de trabajo. Tal necesidad debe entenderse en su sentido amplio, abarcando, no solamente las rutas comprendidas entre el trabajo y la morada

normales, sino cuando accidental y justificadamente sean alterados algunos de ellos, o ambos a la vez. Desde luego, reputamos indudable su conexión con el trabajo, e indemnizables, por tanto, los accidentes que en tales circunstancias puedan presentarse.

3) Respecto al empleo de vehículos, siempre que éstos sean de los usados con normalidad para la función de transporte en que el trabajador, accidentable en potencia, se sirva de ellos, no tiene por qué alterar la responsabilidad a que anteriormente hemos hecho mención. Sin embargo, pueden suponer excepción a tal orientación interpretativa algunas de las condiciones que luego mencionaremos.

4) Una fundamental excepción a la norma general de responsabilidad, a que nos hemos venido refiriendo, se encuentra constituida por la conducta gravemente imprudente que al ser observada por el trabajador en ruta pueda dar origen al accidente. Montar, sin saber hacerlo, en caballerías; pilotar vehículos de motor mecánico careciendo de los adecuados conocimientos y autorizaciones reglamentarias, subirse imprudentemente en tranvías o trenes en marcha, viajar en los estribos, etc., son otras tantas posibilidades que, al entrañar una grave culpa por parte del operario, neutralizan, vencéndolo, el nexo normal existente entre el trabajo y el desplazamiento, a semejanza de las consecuencias que tal conducta tiene en relación con los resultados del trabajo estrictamente considerado.

5) Aunque poco frecuente en la actual realidad, conviene aludir a la posibilidad de verificar el desplazamiento del trabajador, valiéndose de medios que entrañen un grave peligro, objetivamente considerado, y al margen de la subjetiva imprudencia del trabajador, que su conducta pudiese suponer. Las posibilidades del mismo hay que reconocer que son más bien hipotéticas que reales; pero no quedaría completa esta parte de nuestro estudio si no se aludiese debidamente

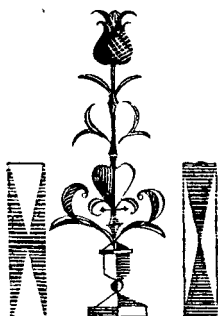
a ellas. Tal sería, especialmente, el empleo de medios de transporte en período de prueba, o que, por las condiciones que en ellos concurren aún no se pudieran estimar dotados de la adecuada seguridad para su uso general. En estos casos, y en otros análogos que pudieran presentarse, sin perjuicio de resaltar cómo pudiera ser difícil separar lo que sea el peligro objetivamente considerado y la imprudencia del trabajador al desplazarse mediante tales medios, es lo cierto que suponen la eficiencia de una nueva causa destacada que ninguna relación guarda con el trabajo llevado a cabo, por lo que en tales casos sería más correcto no reputar accidentes las lesiones o daños que pudieran sufrirse por tal motivo.

6) La posibilidad de que el accidente en ruta pueda ser debido a la acción de una fuerza mayor no plantea problema específico alguno, sino que más bien debemos remitirnos al estudio general de su influencia en la producción de tales siniestros. Se tratará sencillamente de un problema de interpretación de cada caso concreto, pero sin que la especialidad de tratarse de un accidente en ruta tenga por qué alterar las normas generales de la aplicación de la legislación de accidentes cuando interviene la fuerza mayor.

7) Por último, queremos aludir a la eficacia que pueden tener, tanto el actuar en cumplimiento de órdenes superiores, adecuadamente hechas saber, como al obrarse a resultas de un auténtico estado de necesidad laboral. La realidad, tanto de una como de otro, pueden darse perfectamente, y, a nuestro modo de ver, tales determinantes pueden llegar a tener una fuerza operante tan destacada, que incluso llegue a vencer posibles causas originadas de la excepción de la responsabilidad, como serían la imprudencia grave del trabajador o el peligro de los medios empleados en el transporte, actuando, por tanto, como desplazadoras de las razones que momentáneamente rompían el nexo entre el daño sufrido y el trabajo

realizado, con lo que al quedar tal lazo de causalidad plenamente restablecido, la responsabilidad es indudable.

No es posible entrar genéricamente en un mayor detalle de las resultas de la obediencia debida y del estado de necesidad; pero, aclarada su manera de obrar, todo pudiera reducirse a, en la individualización de cada caso concreto, tener en cuenta el poder de cada uno de los factores que en él han intervenido.



LOS SEGUROS SOCIALES EN SUIZA

por *Sara Aznar Gerner,*

*Del Servicio Exterior y Cultural
del Instituto Nacional de Previsión.*

ANTECEDENTES

En Suiza, como en la mayoría de las naciones europeas, empieza a presentarse en el siglo XIX la cuestión social, surgida a consecuencia de la transformación de los métodos de trabajo, del nacimiento y evolución de la industria y del progresivo desarrollo de las máquinas. Pero, indudablemente a causa de su reducida población, no llega a los cinco millones de habitantes, y de su elevado nivel de vida, en este país no se sintió tanto, ni tan pronto como en otros, la necesidad de acudir a los Seguros sociales como medio eficaz para proteger a la nueva clase obrera, que vivía exclusivamente de un salario, contra los riesgos inherentes a su trabajo, y contra las desastrosas consecuencias del paro, de la enfermedad, de la vejez y de la muerte del cabeza de familia.

La iniciativa privada ofreció las primeras soluciones a estos problemas, y los mismos patronos estimularon la creación de Sociedades de Socorros Mutuos para asegurar a los trabajadores contra el riesgo-enfermedad. Por otra parte, la distribución geográfica y política de Suiza dió lugar a que sucediera en este país, en pequeñas proporciones, lo que en

gran escala ha ocurrido en los Estados Unidos, es decir, que las primeras medidas de previsión y las primeras Leyes sobre Seguros sociales no fueron federales, sino cantonales. En efecto, los Cantones intervinieron para apoyar las iniciativas privadas y para dictar disposiciones dirigidas a fomentar y mejorar la protección a los trabajadores en sus jurisdicciones respectivas, con arreglo a sus peculiares necesidades y condiciones. Pero ni todos los Cantones marchaban al mismo ritmo en materia de Previsión Social, ni las condiciones de vida eran iguales en todos ellos. Esto dió lugar a que, desde 1855, en que se dictó en el Cantón de Bâle-Campagne la primera Ley sobre el Seguro de Enfermedad, se hayan estado aplicando a la vez en todo el territorio de la Confederación unas 20 legislaciones diferentes en materia de Seguros sociales.

Para atender de una manera eficaz a la protección de las masas de trabajadores, siempre en aumento, se hacía necesaria una legislación única dictada por un organismo central que ejerciera la supervisión de todos los Cantones. Esto se hizo posible al tener lugar la evolución política de Suiza y promulgarse, en 1874, la Constitución federal, que establecía un sistema de unificación política y creaba determinados organismos federales para intervenir o reemplazar la organización cantonal. La cuestión social podía aprovechar esas nuevas disposiciones, y, en efecto, los artículos 34 y siguientes de la Constitución establecían cierto número de reglas relativas a las facultades otorgadas a la Confederación en materias sociales. En 1890 se agregó al citado artículo 34 un 34 bis, por el que se autorizaba a la Confederación a «introducir, por vía legislativa, el Seguro de Accidentes del Trabajo y de Enfermedad, teniendo en cuenta las Cajas de Socorros Mutuos ya existentes».

El 13 de junio de 1911 se dictaba la Ley. Otra Ley federal de 1924 establecía el Seguro de Paro. En 1925 se introdujo una nueva enmienda al artículo 34, preparando el Seguro

de Vejez y Supervivencia. En 1928 se reglamentaba el Seguro de Tuberculosis.

La guerra precipitó la evolución de la política social suiza. Se creó un sistema de ayuda a los militares; se reforzó y mejoró el Seguro de Paro; se reglamentó el trabajo en las minas, dictándose disposiciones para garantizar la protección a los mineros, y, mediante toda una serie de Decretos federales, se procuró proteger a los trabajadores de las industrias consideradas como peligrosas.

El Decreto federal de 30 de agosto de 1939 encomendó al Consejo federal la adopción de todas las medidas necesarias para mantener la seguridad, dándole plenos poderes para ello. En cumplimiento de esta misión, el Consejo federal, por medio de numerosos Decretos, se esforzó en mejorar y completar sus medidas de seguridad social. En la actualidad, y completados con la Asistencia, existen los siguientes Seguros sociales: Paro, Enfermedad, Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Tuberculosis, Militar, Vejez y Supervivencia.

SEGUROS SOCIALES CANTONALES

Los Seguros sociales sobre base cantonal, vigentes en la actualidad, son: Enfermedad, Tuberculosis, Paro y Vejez-Supervivencia. Seguidamente damos un breve resumen del estado de cada uno de ellos.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

Características generales.—Es un Seguro voluntario que funciona a través de Cajas de Enfermedad reconocidas. Estas

pueden ser públicas, de empresa y privadas; para ser reconocidas es preciso que sus Estatutos se adapten a la Ley federal de 1911.

El Seguro es voluntario en el ámbito federal; pero los Cantones están facultados para imponerlo con carácter obligatorio a toda la población o a determinados sectores de ella. Sin embargo, los Cantones apenas han hecho uso de estas facultades. Según datos de 1943, de los 25 Cantones suizos sólo dos, Grisons y Tessin, tienen implantado el Seguro Obligatorio para toda la población; diez, para algunos grupos, principalmente los niños en edad escolar, y el resto lo tienen facultativo. De estos últimos, algunos tienen decretado el Seguro Obligatorio para toda la población, pero no han llegado a entrar en vigor las correspondientes Leyes cantonales.

En 1865 existían en Suiza 632 Sociedades de Socorros Mutuos, con 97.754 afiliados; en 1903, estas cifras se elevaron a 2.006 y 506.000, respectivamente; según los últimos datos oficiales de 31 de diciembre de 1944, las 1.150 Cajas reconocidas, de las cuales 215 son públicas y 352 de empresa, contaban 2.436.163 afiliados, lo que representa el 55,7 por 100 de la población de residencia. El total de los subsidios federales concedidos en dicho año se elevó a 14.978.160 francos. Los ingresos totales de todas las Cajas en ese mismo período ascendieron a 131.991.763 francos, de los cuales 90.004.240 representaban las cotizaciones de los asegurados; los gastos se elevaron a 135.853.650 francos, de los cuales 78.639.870 correspondieron a la prestación sanitaria, y 33.856.126, a la prestación económica.

Bases legales.—Ley federal de 13 de junio de 1911, modificada por disposiciones sucesivas.

Campo de aplicación.—Todos los ciudadanos suizos de ambos sexos y sin límite de edad que cumplan las condiciones fijadas por los Estatutos para la afiliación. Los asegura-

dos tienen derecho a elegir la Caja en que deseen afiliarse y a trasladarse de una a otra cuando lo estimen conveniente.

Prestaciones.—Las Cajas conceden prestación sanitaria y prestación económica; pero los asegurados están obligados a participar en estos gastos en la proporción de un 25 por 100, como máximo, y 10 por 100, como mínimo.

Prestación sanitaria.—Consiste en la asistencia médica y farmacéutica, teniendo el asegurado derecho a la libre elección de médico y farmacia. Si lo prefiere, o si fuera necesario, se le concede la asistencia hospitalaria; pero en este caso con el cuadro médico y farmacéutico del hospital. El período de espera es de tres meses.

Prestación económica.—Un subsidio en metálico, que no podrá ser inferior a un franco diario, con un plazo de carencia de tres días.

Las prestaciones de este Seguro se conceden durante ciento ochenta días, como máximo, dentro de un período de trescientos sesenta días consecutivos.

Maternidad.—Las Cajas asimilan el parto a una enfermedad si, al llegar el alumbramiento, la asegurada lleva nueve meses de afiliación sin una interrupción mayor de tres meses. En caso de maternidad se concederán las prestaciones de enfermedad durante seis semanas, como mínimo.

A las madres lactantes se le concederá además, una vez agotado el período de la prestación anterior, y durante las cuatro semanas siguientes, un subsidio de lactancia de 20 francos, como mínimo.

Recursos.—Los fondos de las Cajas de Enfermedad se constituyen con las cotizaciones de los asegurados, las subvenciones de la Confederación, de los Cantones y de los Ayuntamientos, la contribución de los patronos, donativos, legados y las rentas del patrimonio de cada una de ellas.

SEGURO DE TUBERCULOSIS.

Características generales.—Es un complemento del Seguro de Enfermedad. Por una Ley de 1928, se autorizó a la Confederación a conceder subvenciones especiales a las Cajas de Enfermedad cuyos Estatutos establecieran prestaciones extraordinarias en caso de tuberculosis. Una Orden de 1944 reguló todas las modalidades de esta rama del Seguro. Sólo se conceden las prestaciones de este Seguro a los enfermos hospitalizados en los sanatorios y establecimientos curativos reconocidos por la Oficina de Seguros Sociales; por consiguiente, no tendrán derecho a ellas los enfermos que se nieguen a ingresar en los citados establecimientos, y perderán los derechos adquiridos los que salgan de ellos sin la autorización del médico, y los que se nieguen a seguir exactamente el tratamiento prescrito.

En los casos excepcionales en que se autorice la asistencia a domicilio, el asegurado sólo tendrá derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

La Ley asimila a los tuberculosos los niños amenazados o sospechosos de tuberculosis, pero es indispensable el reconocimiento con Rayos X.

Si el diagnóstico es incierto, el asegurado estará en observación en un sanatorio noventa días, durante los cuales recibirá las prestaciones. Si, terminado este período de observación, el diagnóstico no es de tuberculosis, las prestaciones de este Seguro cesan, y son reemplazadas por las ordinarias del Seguro de Enfermedad, mientras el asegurado tenga derecho a ellas.

Cuando un asegurado esté internado en un sanatorio, y sin abandonar éste deba seguir un tratamiento especial para otra afección que no sea la tuberculosis, los gastos de este nuevo tratamiento no correrán a cargo del Seguro de Tu-

berculosis, sino de la Caja en que tenga asegurada la asistencia medicofarmacéutica.

En caso de tratamiento especial que exija la interrupción de la estancia en el sanatorio, como, por ejemplo, en caso de alumbramiento, continuarán pagándose las prestaciones del Seguro de Tuberculosis durante esa interrupción por un período máximo de treinta días. Transcurrido este plazo, y hasta el reingreso en el sanatorio, sólo se tendrá derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

En 1942 había 1.450.000 afiliados en el Seguro de Tuberculosis, lo que representaba casi el 60 por 100 de los asegurados en las Cajas de Enfermedad; en 1944, el número llegaba a 1.742.508.

Bases legales.—Ley federal de 13 de junio de 1928 y Orden de 19 de enero de 1944.

Campo de aplicación.—Todos los afiliados de las Cajas de Enfermedad que concedan esta prestación.

Prestaciones.—La asistencia médica y farmacéutica establecida en los sanatorios reconocidos, con un mínimo prefijado, que podrá superarse si las cotizaciones abonadas por el enfermo, o su prima de reaseguro, permiten el aumento.

Las Cajas contribuirán a los gastos de estancia en los sanatorios de sus asegurados en la forma siguiente:

1.^a Si el enfermo está asegurado para la asistencia medicofarmacéutica, dos francos diarios, como mínimo, para los niños, y tres para los adultos.

2.^a Si el enfermo está asegurado para la indemnización económica por incapacidad, un subsidio mínimo de dos francos diarios.

Cuando el enfermo esté asegurado en la misma Caja para la asistencia medicofarmacéutica y para la indemnización por incapacidad, ésta no podrá exceder de un franco diario.

Estas prestaciones se conceden desde el primer día del

ingreso en el sanatorio, y pueden durar un período mínimo de quinientos cuarenta días en el espacio de cinco años consecutivos.

SEGURO DE PARO.

Características generales.—Es un Seguro voluntario. La Ley federal de 17 de octubre de 1924, que entró en vigor el 15 de abril de 1925, establece las bases sobre las que se ha de desarrollar el Seguro de Paro en Suiza. Hasta esa fecha, sólo algunos Cantones y grupos profesionales habían creado Cajas de Paro.

Pero la Ley federal, Ley de subvención, no hace más que dictar las disposiciones por las que se han de regir las Cajas para tener derecho a las subvenciones de la Confederación. En su artículo 1.º establece que se concederán subsidios para cada ejercicio anual a las Cajas de Paro, públicas y privadas, que se basen en el principio del Seguro. En el artículo 2.º enumera las condiciones que deben reunir las Cajas para tener derecho a esos subsidios, y que son las siguientes :

- a) excluir de sus actividades todo fin lucrativo o extraño a la lucha contra el paro ;
- b) llevar una contabilidad especial, tener una Caja particular y presentar la garantía de que sus fondos se administran de un modo regular ;
- c) tener establecidas reglas precisas para las prestaciones de los afiliados y para sus propias prestaciones ; tener igualmente reglamentada la forma de invertir sus fondos y los excedentes de los ejercicios ;
- d) los miembros de una Caja no deben serlo a la vez de otra.

Para completar la Ley federal de 1924 se dictaron una serie de disposiciones, la última de las cuales, con fecha 19 de

enero de 1937, coordina todas las publicadas hasta entonces para asegurar la aplicación de la Ley federal.

Pero esta Ley se limitaba a fijar las modalidades de concesión de las subvenciones a las Cajas del Seguro de Paro, sin establecer una reglamentación que unificara las 25 cantonales entonces vigentes. Se hacía necesario establecer un Estatuto uniforme para el Seguro de Paro, tanto más cuanto que los años de crisis habían perturbado la situación financiera de numerosas Cajas. Por esta razón, el Consejo federal, en virtud de los poderes extraordinarios que le habían sido concedidos, suspendió, a partir del 31 de diciembre de 1942, la aplicación de la Ley de 1924, reemplazándola por el Decreto de 14 de julio de 1942, que había de entrar en vigor el 1 de enero de 1943. La Ley abolida tuvo el mérito de proporcionar una buena base al desarrollo ulterior del Seguro de Paro.

El Decreto del Consejo federal, regulando la ayuda a los parados durante la crisis causada por la guerra, tiene por objeto dar una solución, para todo el territorio suizo, a las cuestiones de fondo y financieras más importantes, procurando garantizar el régimen financiero del Seguro de Paro en una forma normal y de modo que se evite todo déficit.

El Decreto federal trata de tres casos bien determinados:

- 1.º El Seguro de Paro propiamente dicho.
- 2.º La ayuda a los parados necesitados.
- 3.º Las ayudas complementarias.

Esto indica un progreso manifiesto sobre la legislación anterior, que sólo tenía en cuenta el hecho de paro en sí. Pero la crisis originada por la guerra ha tenido repercusiones en el mercado de trabajo, y en algunas de sus ramas el paro se ha producido precisamente a causa de la guerra, creando así circunstancias excepcionales, a las que ha sido preciso atender.

Se reconocen tres clases de Cajas de Paro cantonales:

- a) las Cajas públicas, administradas por Corporaciones autónomas de derecho público;
- b) las Cajas paritarias, administradas en común por patronos y trabajadores;
- c) las Cajas sindicales, administradas exclusivamente por Asociaciones de trabajadores.

La Ley establece las condiciones de reconocimiento y personalidad, y trata de la contabilidad y el control de las Cajas. Fija también en 400 el número mínimo de afiliados que son precisos para obtener el reconocimiento de una Caja.

Se fija entre los dieciséis y los sesenta años la edad para poder afiliarse en una Caja de Seguro de Paro. Está prohibida la duplicidad de afiliación.

En 1944 había 187 Cajas de Paro reconocidas, con 526.834 afiliados. La Hacienda pública ha invertido, de 1925 a 1944, más de 467 millones de francos en subvenciones a las Cajas.

Bases legales.—Ley federal de subvención de 12 de octubre de 1924; Ley federal de coordinación de 19 de enero de 1937; Decreto federal de 14 de julio de 1943.

Campo de aplicación.—Todos los ciudadanos suizos comprendidos entre los dieciséis y los sesenta años que hayan abonado a sus Cajas respectivas ciento ochenta días de cotización, lleven al menos tres días inscritos en el servicio público de colocación y se encuentren en situación de paro forzoso.

Prestaciones.—Un subsidio diario, que no podrá exceder del 55 por 100 del salario normal para el asegurado solo, y del 65 por 100 para el que tenga cargas familiares. El Decreto del Consejo federal fija la cuantía del subsidio de un asegurado sin cargas de familia en 4 francos diarios, si reside en ciudad; 3,60, en región semiurbana, y 3, en las rurales.

Este subsidio se concederá durante noventa días, como máximo, en un período de trescientos sesenta. Si una vez agotado el derecho a esta prestación el asegurado continuara sin

trabajo, dejará el régimen de Seguro de Paro propiamente dicho y pasará al de ayuda a los parados necesitados.

Perderá el derecho al subsidio :

- 1) el que no aproveche una ocasión propicia para trabajar o no encuentre trabajo por su culpa ;
- 2) el que no cumpla las prescripciones del control ;
- 3) el que suministre datos inexactos o incompletos, o procure por otros medios conseguir una indemnización a la que no tenga derecho.

Recursos.—El artículo 34 establece que «las Cajas harán frente a sus gastos mediante las cotizaciones de los asegurados, las subvenciones federales y cantonales, las inversiones de los fondos de compensación de las Cajas del Seguro de Paro, los intereses de su capital y las donaciones que reciban».

Los asegurados abonarán cotizaciones obligatorias, que en ningún caso podrán ser inferiores a 12 francos anuales.

La Confederación, por su parte, concede a todas las Cajas reconocidas una subvención básica igual al 15 por 100 de sus gastos respectivos, más un suplemento ya establecido con arreglo a una tabla de cálculo, y que no podrá exceder del 25 por 100 de los gastos.

Los Cantones, a su vez, participan en los gastos de las Cajas mediante una subvención obligatoria igual a la que concede la Confederación.

Finalmente, el Fondo de compensación de las Cajas de Paro entrega a éstas suplementos para compensar sus déficit. Este Fondo de compensación se constituye mediante :

- a) una cotización anual de las Cajas de 2 francos por asegurado, y
- b) una cotización anual de 8 francos por asegurado a cargo del Fondo de compensación, creado por Decreto federal de 7 de octubre de 1941.

La Confederación y los Cantones reembolsan a dicho Fondo de compensación la mitad de sus gastos; los Cantones tienen a su cargo la tercera parte de los gastos que corresponden a los Poderes públicos.

AYUDA A LOS PARADOS NECESITADOS.

El Seguro de Paro se completa con la ayuda a los parados necesitados y las ayudas complementarias.

Los parados asegurados que en el transcurso de un año natural hayan recibido de sus Cajas 90 subsidios diarios completos podrán, si se encuentran necesitados, solicitar las prestaciones de la Ayuda a los parados, durante noventa días laborables.

Los gastos originados por estas prestaciones corren a cargo del Fondo de compensación a que antes se ha hecho referencia. Los Poderes públicos contribuyen a los gastos del Fondo de compensación en una mitad (Confederación, 50 por 100; Cantones, 50 por 100).

El artículo 71 establece que, como ayudas complementarias que permitan a los parados sacar el mayor partido posible de las ocasiones de trabajo que se les presenten, el Departamento de Economía pública podrá conceder al Fondo de compensación subsidios de traslado, destinados a indemnizar en forma adecuada los gastos extraordinarios que origine el trabajo fuera del lugar de residencia.

SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVENCIA.

Es un Seguro cantonal voluntario, cuyos primeros ensayos se iniciaron en 1886. Por una enmienda introducida en la Constitución en 1925, se encomienda al Consejo federal la

preparación de un Seguro Obligatorio de Vejez y Supervivencia.

En el artículo 34^º de la Constitución, por el que se introduce la citada enmienda, se preveía el funcionamiento de un sistema de Seguro de Vejez, contando con la colaboración de las Cajas de Seguro públicas y privadas y la participación de la Confederación en las cargas originadas.

El texto íntegro del artículo 34^º es el siguiente :

«La Confederación establecerá por vía legislativa el Seguro de Vejez y el de Supervivencia, pudiendo introducir más adelante el de Invalidez. Podrá declarar estos Seguros obligatorios en general, o sólo para determinadas clases de ciudadanos.

Los Seguros se llevarán a cabo con la ayuda de los Cantones; podrá solicitarse también la colaboración de las Cajas de Seguros, tanto públicas como privadas. Las dos primeras ramas del Seguro, Vejez y Supervivencia, serán implantadas simultáneamente.

La participación financiera de la Confederación y de los Cantones no excederá de la mitad de la cuantía total necesaria para la aplicación del Seguro. A partir del 1 de enero de 1926, la Confederación entregará al Seguro de Vejez y Supervivencia el producto total del impuesto sobre el tabaco, y la parte que a ella corresponda del impuesto sobre alcoholes.»

El Consejo federal preparó un proyecto de Ley, que sometió a la aprobación popular, y que fué rechazado en 1931. Más tarde, en 1933, y por un Decreto de 13 de octubre, la Confederación creó provisionalmente un sistema de Asistencia de Vejez y Supervivencia. Por el mismo Decreto, ponía a disposición de los Cantones una cantidad anual de siete millones de francos, y concedía un millón por año a la «Funda-

ción Suiza para la Vejez», «con el fin de socorrer a los ancianos, viudas y huérfanos necesitados».

En las «Disposiciones transitorias», introducidas por un Decreto federal de 30 de septiembre de 1938, al citado artículo 34^º de la Constitución, se decretaba que, durante el período del 1 de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941, la Confederación abonaría una cantidad de 18 millones a las Instituciones de Asistencia y a los Cantones que aplicaran el Seguro de Vejez y Supervivencia. Estas subvenciones se destinarían a los ancianos, viudas y huérfanos necesitados, así como a los parados viejos de nacionalidad suiza.

El 24 de diciembre de 1941, el Consejo federal, en uso de los poderes extraordinarios que le habían sido conferidos durante la guerra, reglamentó la ayuda a la vejez y a los supervivientes, fuera de toda base constitucional normal.

Para reglamentar la Asistencia, la Confederación delegó sus facultades en los Cantones, a los que concedió una gran autonomía, reservándose únicamente la aprobación de las disposiciones ejecutivas cantonales y la inspección. Esto dió lugar a grandes diferencias en la cuantía de la ayuda concedida y en la forma de prestar la asistencia. La cuantía de la prestación oscilaba entre 171 y 582 francos, según los Cantones; en unos, el Seguro de Vejez es obligatorio; en otros, facultativo.

Al ir aumentando incesantemente el coste de vida, el Consejo federal se vió obligado, a partir de 1942, a votar subvenciones suplementarias. Estas fueron de 1.172 millones de francos para los años 1942 y 1943, y de 4,65 millones para 1944 y 1945. Estas subvenciones sólo se concedían a los Cantones que se comprometieran a contribuir por su parte con una cantidad de cuatro millones. En los años 1944 y 1945, la Confederación y los Cantones habían gastado más de 30 millones en favor de una institución cuyo funcionamiento estaba muy lejos de ser satisfactorio. Por todas estas razones, se hacía ne-

cesario una institución general y obligatoria del Seguro de Vejez y Supervivencia.

A partir de 1942, fueron surgiendo diversos proyectos de iniciativa privada y cantonal, y, finalmente, las Cámaras encomendaron al Consejo federal la preparación de un Proyecto de Ley sobre el Seguro federal de Vejez y Supervivencia.

Este Proyecto, preparado por una Comisión de expertos, fué presentado a las Cámaras para su estudio y aprobadó por ellas el 20 de diciembre de 1946. Sin embargo, antes de aplicarse la nueva Ley, fué sometida a referéndum el 6 de julio del año en curso, y si se aprobaba definitivamente habría de entrar en vigor el 1 de enero de 1948. Pero hasta esa fecha era necesario establecer un régimen transitorio, y así se hizo por medio de un Decreto federal de 9 de octubre de 1945.

Este régimen es una etapa hacia el Seguro Obligatorio de Vejez y Supervivencia, pero no es propiamente un Seguro. Tiene parte de Seguro y parte de Asistencia, separándose, sin embargo, de ésta al establecer el derecho a la pensión, uno de los elementos típicos del Seguro.

En el régimen transitorio, vigente en la actualidad, se conceden pensiones de vejez, viudedad y orfandad en las condiciones siguientes:

Pensión de vejez.—Se conceden dos clases de pensiones: 1.ª, sencilla, para una persona sola, soltera, viuda o divorciada, que haya cumplido los sesenta y cinco años; 2.ª, para matrimonio, siendo preciso para tener derecho a ella, que antes del 1 de enero de 1946 el marido haya cumplido sesenta y cinco años, y la mujer sesenta, y que hayan estado casados un mínimo de cinco años.

Pensiones de viudedad.—Tendrán derecho a ella las viudas que antes del 1 de enero de 1946 hayan cumplido cincuenta años, y las que, sin llegar a esa edad, tengan hijos a su cargo. El derecho a la pensión de viudedad expira al contraer nuevas nupcias.

Pensiones de orfandad.—La edad límite para tener derecho a pensión de orfandad se ha fijado en los dieciocho años, pudiendo prolongarse hasta los veinte en caso de aprendizaje o continuación de estudios. Si se trata de huérfanos totales se aumenta la cuantía de la pensión.

Las pensiones concedidas por el régimen transitorio son distintas, según las regiones donde residan los interesados, y su cuantía en francos es la siguiente :

REGIONES	PENSIONES DE				
	Vejez sencilla	Vejez matrimonio	Viudedad	Orfandad sencilla	Orfandad total
Urbanas	600	1.000	500	160	320
Semiurbanas...	480	800	400	130	260
Rurales	360	600	300	100	200

Estas pensiones están libres de impuestos.

Los recursos necesarios para estas pensiones los constituyen: el 60 por 100, los Fondos centrales de compensación, y el 40 por 100, la Confederación y los Cantones, en la proporción de 2/3 la Confederación y 1/3 los Cantones. Y así, del gasto total de 100 millones anuales, corresponderán: 50, a los Fondos centrales de compensación; 33,33, a la Confederación, y 16,67, a los Cantones.

En el nuevo régimen, la distribución de los gastos se modificará en el sentido de que se cubrirán, una mitad, con el producto de las cotizaciones patronales y obreras, y la otra mitad, con las subvenciones de los Poderes públicos, correspondiendo de esta parte 1/3 a los Cantones y 2/3 a la Confederación.

El régimen transitorio no es perfecto; pero se debe tener en cuenta que su implantación representa la primera tentativa de unificación del Seguro de Vejez y una completa modificación de los 26 sistemas cantonales de Asistencia. De todos modos, significa un progreso social indiscutible, y sirve de

base experimental para el nuevo régimen. También ha ampliado considerablemente el campo de aplicación, aunque sin llegar a las cifras que alcanzará el régimen definitivo.

En el siguiente cuadro podrá observarse la marcha progresiva del número de beneficiarios comparando los regímenes de Asistencia federal, transitorio y definitivo.

CLASE DE BENEFICIARIOS	NUMERO DE BENEFICIARIOS		
	Régimen de asistencia federal	Régimen transitorio	Pensionistas probables en el primer año del seguro
<i>Vejez.</i>			
Personas solas.....	52.961	125.000	210.053
Matrimonios	7.579	33.500	55.904
<i>Supervivencia.</i>			
Viudas	13.925	42.000	60.375
Huérfanos	14.471	35.000	52.500

Los gastos también aumentarán considerablemente. En 1944 y 1945, la ayuda a los ancianos, viudas y huérfanos alcanzó la cifra de 30 millones anuales; las pensiones concedidas por el régimen transitorio representan un total de 100 millones de francos, y para el primer año de aplicación del Seguro se calculan los gastos en 180 millones de francos.

SEGUROS SOCIALES FEDERALES

Las exigencias de la vida moderna, aumentando y forzando de día en día la marcha de la industria, aumentaron también en la misma proporción la masa de los trabajadores, haciendo cada vez más urgente la necesidad de proporcionarles una protección que sólo podría ser eficaz mediante la unificación de todas las legislaciones en una sola, dictada por

un organismo central que ejerciera la supervisión de todos los Cantones. Es decir, se hacía necesario establecer los Seguros sociales obligatorios sobre una base federal, con el fin de que todos los trabajadores recibieran la misma protección, cualquiera que fuere el lugar de su residencia dentro del territorio suizo.

En un principio, sólo se sintió la urgencia de esta medida para los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que, complementado con el Seguro Militar, es el único Seguro federal obligatorio que hoy existe en Suiza.

Sin embargo, los resultados satisfactorios de la aplicación del Seguro federal obligatorio de Accidentes del Trabajo, y la justicia y la conveniencia de estas medidas de previsión de carácter nacional, adoptadas, o a punto de adoptarse, en todos los países civilizados, convencieron al pueblo suizo de la necesidad de seguir este ejemplo; finalmente, la guerra, con sus consecuencias, precipitó esta evolución.

A continuación expondremos brevemente el funcionamiento de cada uno de estos Seguros federales.

SEGURO DE ACCIDENTES.

Características generales.—Es un Seguro federal obligatorio. Su organismo gestor es la «Caja Nacional Suiza del Seguro de Accidentes», creada por la Confederación, y con sede en Lucerna. Esta Entidad practica el Seguro con arreglo al principio de la mutualidad. Sus órganos son: el Consejo de Administración y sus Comisiones, la Dirección, y las Delegaciones.

La Caja Nacional asegura contra el riesgo de accidentes, profesionales o no, seguidos de enfermedad, invalidez o muerte, y contra las enfermedades profesionales.

Se entiende por accidente de trabajo, según la Ley: «Toda lesión corporal sufrida por un asegurado durante:

- a) el trabajo ejecutado por cuenta ajena;
- b) el desempeño de una actividad cualquiera en beneficio directo o indirecto de la Empresa, y con el asentimiento supuesto del patrono o de sus representantes;
- c) una interrupción del trabajo, antes o después del mismo, si se encontraba sin culpa suya dentro de los locales o de la zona peligrosa de la Empresa.»

Por accidente no profesional se entiende cualquier lesión corporal sufrida por el asegurado fuera de las circunstancias arriba indicadas.

La Ley de 13 de junio de 1911 establece que el Consejo federal redactará una relación de las substancias cuya producción o empleo originen ciertas enfermedades graves. Esas enfermedades se denominarán profesionales, y serán incluidas en el Seguro asimiladas a los accidentes del trabajo.

Este Seguro tiene como complemento el llamado Seguro Militar.

Base legal.—Ley federal de 13 de junio de 1911.

Campo de aplicación. — Quedan incluidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo :

1.º Todos los empleados y obreros de las Empresas de ferrocarril, barcos de vapor, transporte, y de los Ferrocarriles Federales.

2.º Los empleados y obreros de las explotaciones sometidas a la Ley federal de 23 de marzo de 1877, sobre el trabajo en las fábricas.

3.º Los empleados y obreros de las Empresas siguientes :

- a) la industria de la construcción ;
- b) los medios de locomoción por tierra y por agua, incluso armadías ;
- c) colocación y reparación de líneas telegráficas y telefónicas, montaje de maquinaria y ejecución de instalaciones de orden técnico ;

d) construcción de ferrocarriles, túneles, puentes y carreteras; trabajos hidráulicos; pozos, galerías, canalización y explotación de minas y canteras.

4.º Los empleados y obreros de las industrias que, a título profesional, producen, emplean o tienen en depósito explosivos, y, en general, todos los trabajos considerados peligrosos.

En realidad, hoy, los trabajadores agrícolas son los únicos que no están asegurados obligatoriamente.

Prestaciones.—Este Seguro concede :

- a) prestación sanitaria ;
- b) prestación económica ;
- c) pensión de invalidez ;
- d) pensión de supervivencia ;
- e) indemnización por sepelio.

a) *Prestación sanitaria.*—El asegurado tiene derecho a la asistencia médica y farmacéutica, al tratamiento y a los aparatos necesarios, así como a los gastos de viaje ocasionados con motivo del accidente y durante la enfermedad. Sin embargo, en lugar de asegurar a domicilio la asistencia médica, farmacéutica y de guardia, la Caja puede ordenar el traslado del asegurado a un hospital.

b) *Prestación económica.*—A partir del tercer día del accidente, y durante todo el tiempo que esté incapacitado para trabajar, el asegurado tiene derecho a un subsidio equivalente al 80 por 100 del salario perdido. El límite de ingresos establecido para el cálculo de esta prestación es de 26 francos por día, ó 7.850 por año.

La Caja podrá retener hasta los 3/4 de la indemnización, o la mitad, si hubiera cargas de familia, cuando se hayan de pagar enfermeras de guardia en el domicilio del asegurado víctima de accidente, o cuando sea trasladado a un hospital.

c) *Pensiones de invalidez.*—Cuando, a consecuencia del

accidente, se produzca una incapacidad de trabajo permanente, se reemplazará el subsidio por una pensión de invalidez. Si la incapacidad es total, la pensión será igual al 70 por 100 de las ganancias anuales del asegurado. En los casos de incapacidad total absoluta que exija los cuidados constantes de otra persona, o un tratamiento especial, la pensión podrá aumentarse hasta el 100 por 100 de las ganancias perdidas, con el tope máximo de 7.800 francos anuales.

La pensión concedida por accidente puede ser revisada según las modificaciones que se produzcan en la salud del asegurado; lo será también en cualquier momento dentro de los tres primeros años de su percepción, y más tarde, al final del sexto y del noveno año.

Un Decreto del Consejo federal, de 22 de diciembre de 1944, autoriza el pago de subsidios por carestía de vida a los pensionistas de la Caja Nacional de Accidentes.

La cuantía de estos subsidios es el 20 por 100 de la pensión anual, hasta un máximo de 500 francos. Tendrán derecho al subsidio por carestía de vida los titulares de pensiones que residan en Suiza; inválidos con incapacidad mínima de 1/3, viudas y huérfanos, siempre que el accidente que haya dado lugar a la pensión se hubiera producido antes del 1 de enero de 1943.

d) *Pensiones de supervivencia.*—Tendrán derecho a una pensión de supervivencia: el cónyuge, los hijos y los derechohabientes padres, abuelos y hermanos.

La viuda recibirá una pensión del 30 por 100 de la ganancia anual del asegurado, mientras no contraiga nuevas nupcias.

Los hijos legítimos, adoptivos o legitimados recibirán una pensión del 15 por 100 de la ganancia anual del padre. Cuando se trate de huérfanos totales, la pensión será del 25 por 100.

Los demás derechohabientes citados recibirán una pensión

del 25 por 100 de las ganancias anuales del asegurado fallecido, a repartir entre todos.

e) *Indemnización por sepelio.*—En caso de muerte a consecuencia de accidente, la Caja Nacional reembolsa a los supervivientes los gastos de sepelio, hasta 40 francos.

Seguro voluntario.—La Caja Nacional asegura contra el riesgo de accidentes a todo el que lo solicite y no esté incluido en el Seguro Obligatorio. Son condiciones indispensables tener más de catorce años y residir en Suiza. La Confederación contribuye con una subvención anual de 1/8 de la prima total del Seguro de todos aquellos cuyos ingresos anuales no excedan de 4.500 francos.

Otra forma del Seguro voluntario que admite la Caja es el de las Empresas incluídas en el Seguro Obligatorio que deseen asegurarse contra las consecuencias de los accidentes que se produzcan a causa de falta ligera, por su parte, y de los que tienen responsabilidad civil.

Recursos.—La Confederación presta apoyo financiero a la Caja mediante :

- a) el reembolso de la cuarta parte de los gastos de administración ;
- b) la creación de un fondo de circulación de 5 millones ;
- c) la concesión de un capital de 5 millones para la creación de un fondo de reserva.

En lo que se refiere al servicio de las Delegaciones de la Caja, lo confía, en algunos casos, a las Cajas de Enfermedad, reembolsándole los gastos ocasionados.

La Caja lleva una contabilidad especial para cada una de las ramas del Seguro : accidentes del trabajo del Seguro Obligatorio ; accidentes no profesionales del Seguro Obligatorio ; y Seguro voluntario.

Resultados de la aplicación del Seguro.—Las cifras constituyen la más elocuente manifestación del gran éxito alcan-

zado por la aplicación de este Seguro. En un Mensaje del Consejo federal a la Asamblea federal, referente a la concesión para los años 1946 y 1947 de subsidios suplementarios a las Cajas de Enfermedad reconocidas, se dió un porcentaje de los asegurados con relación al total de la población. En 31 de diciembre de 1943, el número de asegurados, 2.351.807, representaba el 54,4 por 100 de la población total; en 31 de diciembre de 1944 era de 2.436.163, o sea, el 55,7 por 100. El total de las subvenciones federales concedidas en 1944 se elevó a 17.476.311 francos (1).

SEGURO MILITAR.

Este Seguro equivale al de Accidentes en la vida civil. Tiene por objeto prestar ayuda a los militares víctimas de accidente durante su permanencia en el Ejército, o de enfermedades contraídas durante o a consecuencia del servicio militar. Se basa en la Ley federal de 28 de junio de 1901.

Las prestaciones concedidas en caso de incapacidad temporal son: pago de los gastos de la asistencia médica y de la hospitalización, y un subsidio de paro por incapacidad. En caso de muerte, el Seguro paga una pensión de supervivencia a la viuda y a los huérfanos.

Si se produce incapacidad permanente, se concede una pensión de invalidez, o una suma global.

El subsidio consiste en el 70 por 100 de las ganancias perdidas, calculadas por un límite máximo de 15 francos diarios. La pensión de invalidez es igual al 70 por 100 de los ingresos diarios, multiplicado por 300; el límite máximo de las ganancias que sirven de base a este cálculo se ha fijado en 4.500 francos anuales. En caso de muerte, la viuda recibe

(1) Para ampliar datos de aplicación, véase el *Rapport annuel et comptes de la Caisse Nationale Suisse d'Assurance en cas d'accidents*, 1946.

una pensión del 40 por 100, si no tiene hijos, y del 65 por 100, si los tiene. Este cálculo se hace sobre las ganancias anuales del asegurado fallecido, con un límite máximo de 4.500 francos.

Los gastos de este Seguro están por completo a cargo de la Confederación; los asegurados no están obligados a cotizar. En 1938, el Seguro costó a la Confederación 3.900.000 francos en indemnizaciones por incapacidades temporales; 4.900.000, en pensiones de invalidez, y 6 millones en gastos de administración.

Durante la guerra, este Seguro adquirió gran importancia, gastando la Confederación 155 millones en el período comprendido entre agosto de 1939 y diciembre de 1943.

Por un Decreto de 27 de abril de 1945, la Confederación procedió a una revisión total de las disposiciones relativas a este Seguro. El Consejo federal amplió el campo de aplicación del Seguro, incluyendo en él todo el personal de los servicios complementarios, de los organismos de protección antiaérea, de los servicios de vigilancia, locales y de Empresa, y los presos cumpliendo condena militar.

En cuanto a las prestaciones, se aumentó hasta 23 francos el límite máximo de las ganancias diarias base de los cálculos. Para las indemnizaciones por paro se han previsto 31 clases, con un máximo de 16 francos diarios para los subsidios y 4.930 francos anuales para las pensiones de invalidez.

Como mejora más importante, el Decreto crea subsidios familiares para los titulares de pensiones de invalidez.

SEGURO DE VEJEZ Y SUPERVIVENCIA.

A partir de 1942, como ya queda dicho, fueron surgiendo diversos proyectos de iniciativa privada y cantonal, y, finalmente, las Cámaras encomendaron al Consejo federal la pre-

paración de un Proyecto de Ley sobre el Seguro Obligatorio de Vejez-Supervivencia con carácter federal. En diciembre de 1946, aprobaban las Cámaras el Proyecto de Ley que les había sido presentado; sin embargo, la aceptación no fué unánime, y se decidió someter la nueva Ley a plebiscito.

El 6 de julio del presente año, en un referéndum cuya preparación suscitó vivas polémicas, apasionadas campañas y violentas propagandas en la Prensa de todos los matices políticos y confesionales, recibió la sanción popular, por 864.250 votos contra 216.527, la Ley federal de 20 de diciembre de 1946, que implantaba el Seguro Obligatorio de Vejez y Supervivencia.

Características generales.—Es un Seguro federal obligatorio que aun no ha entrado en vigor, aunque algunas medidas preliminares empezaron a adoptarse en el mes de agosto del año en curso.

El Gobierno federal ha confiado la aplicación del nuevo Seguro a las Cajas de compensación, que antes del 31 de diciembre del presente año deberán tener realizados los trámites necesarios para que la Ley pueda entrar en vigor el 1 de enero de 1948.

Base legal.—Ley federal de 20 de diciembre de 1946.

Campo de aplicación.—Son asegurados obligatorios, conforme a la nueva Ley, todos los individuos que residan habitualmente en Suiza, sin distinción de sexo, edad o situación económica, incluso los extranjeros y los suizos que trabajen en otros países, pero por cuenta de un patrono de su misma nacionalidad. Los demás suizos residentes en el Extranjero tendrán derecho a asegurarse voluntariamente.

Cotizaciones.—Los asegurados estarán obligados a cotizar desde el primer día del semestre del año civil inmediato a aquel en que cumplan los veinte años, hasta el último día del semestre del año civil en que cumplan los sesenta y cinco. Las esposas y las viudas que no desempeñen un trabajo re-

munerado no estarán obligadas a cotizar. También quedarán exentas de esta obligación las personas que tengan sesenta y cinco años cumplidos al entrar en vigor la nueva Ley, o que los cumplan dentro de los seis meses inmediatos a su aplicación.

La cotización de los que ejercen una ocupación lucrativa se calcula en un tanto por ciento de los ingresos que por todos conceptos provengan de cualquier actividad asalariada o independiente, sin límite máximo. Estos ingresos reciben el nombre de «Salario determinante». Las cotizaciones de los asalariados (obreros, empleados y funcionarios) se fijan en el 2 por 100 de sus salarios o sueldos, quedando otro 2 por 100 a cargo del patrono.

Para los trabajadores independientes (artesanos, comerciantes, profesiones liberales), la cotización establecida es el 4 por 100 de la renta de trabajo. Cuando esa renta sea inferior a 3.600 francos anuales ó 300 mensuales, el tipo de la cotización se reduce hasta el 2 por 100. Con esta medida quedan protegidos los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes.

La cotización de los que no ejercen ocupaciones lucrativas se fija en una cantidad mensual, que oscila entre 1 y 50 francos, según la posición social del asegurado.

Prestaciones.—Consisten en pensiones de vejez y supervivencia; estas últimas son de dos clases: viudedad y orfandad.

En la Ley se establecen tres clases de pensiones: completas, parciales y transitorias, según los años de cotización.

Pensiones completas.—Corresponderán a los asegurados que hayan cotizado durante veinte años, como mínimo. La pensión anual de vejez sencilla (para una persona sola) consta de una parte fija de 300 francos y otra variable, distinta según la cotización media anual determinante. Para determinar esta segunda parte, se multiplica por 6 la cuantía de la

cotización media anual, hasta 150 francos, y por 2, cuando excede de esa cantidad. La pensión sencilla de vejez no podrá ser inferior a 480 francos anuales ni superior a 1.500. La pensión anual de vejez para matrimonio será el 160 por 100 de la pensión sencilla que corresponda a la cotización media anual determinante. No podrá ser inferior a 770 francos ni superior 2.400.

La pensión de viudedad variará, según la edad de la interesada al morir el marido, en un tanto por ciento de la pensión sencilla de vejez correspondiente a la cotización anual media determinante. El tanto por ciento fijado para este cálculo será:

Hasta los 30 años cumplidos, el.....	50	por 100
De los 30 a los 40, el.....	60	—
De los 40 a los 50, el.....	70	—
De los 50 a los 60, el.....	80	—
De los 60 años en adelante, el.....	90	—

Las pensiones de viudedad no podrán ser inferiores a 375 francos al año.

La pensión de orfandad será igual al 30 por 100 de la pensión de vejez sencilla que corresponda a la cotización media anual determinante. No podrá ser inferior a 145 francos al año, ni superior a 360.

Cuando se trate de huérfano total, el tanto por ciento se aumentará al 45, y los límites antes citados, a 215 y 540, respectivamente.

Pensiones parciales.—Estas pensiones corresponden a los asegurados que hayan cotizado de uno a veinte años. Se calculan, para todas las clases, sobre la base de las pensiones completas. Si la cotización media anual no excede de 75 francos, la pensión parcial será igual a la completa. Si fuere superior a los 75 francos, la pensión constará de la cuantía de base correspondiente a la pensión completa, calculada sobre 75 francos de cotización media anual, más un suplemento de

1/20 de la diferencia entre la cuantía de base y la pensión completa, por cada año de cotización.

Pensiones transitorias. — Tendrán derecho a la pensión transitoria de:

Vejez, los que hayan cumplido sesenta y cinco años al entrar en vigor la Ley, o los cumplan dentro de los primeros seis meses de su aplicación;

Viudedad, las viudas que tengan hijos y las que hubieran cumplido cuarenta años al fallecer el cónyuge;

Orfandad, los huérfanos menores de dieciocho años, o de veinte, si están en aprendizaje o continuando sus estudios.

Como estas pensiones corresponden a los que no habrán cotizado, no existirá ningún salario para calcular la cuantía de la pensión. Para esta clase, únicamente, se condicionará el derecho a pensión al estado de necesidad, y la cuantía será distinta, según el lugar de residencia. Clasificada por regiones, la cuantía de las pensiones se ha fijado en la forma siguiente:

REGIONES	Vejez sencilla	Vejez matrimonio	Viudedad	Orfandad sencilla	Orfandad total
	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>
Urbanas	750	1.200	600	225	340
Semiurbanas...	600	960	480	180	270
Rurales	480	770	375	145	215

Para tener derecho a estas pensiones, el total de ingresos que por todos conceptos disfruten los beneficiarios no podrán exceder de:

REGIONES	Pensiones sencilla de Vejez Viudedad	Pensiones de Vejez-matrimonio	Orfandad sencilla	Orfandad total
	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>	<i>Francos</i>
Urbanas	2.000	3.200	600	900
Semiurbanas	1.850	2.950	525	800
Rurales	1.700	2.700	450	700

Estos tipos de pensión son superiores en un 20 a 25 por 100 a los concedidos por el régimen transitorio durante los años 1946 y 1947.

El número de beneficiarios de esta categoría al entrar en vigor la nueva Ley se calcula en unos 200.000, y el coste probable de las pensiones, en unos 160 millones de francos al año.

Todas las pensiones se pagarán, por regla general, en mensualidades adelantadas, abonándose íntegro el mes en cuyo transcurso se extinga la pensión. El derecho a cada entrega prescribe a los cinco años. Las pensiones indebidamente percibidas serán restituidas, excepto en el caso en que el interesado obrara de buena fe y la devolución le pusiera en una situación difícil.

Recursos.—Los recursos del nuevo Seguro federal de Vejez y Supervivencia estarán constituidos por las cotizaciones de patronos y asegurados, la aportación de los Poderes públicos y los intereses del Fondo de compensación.

Los ingresos del Seguro se calculan en un promedio de 600 millones anuales, el 55 por 100 de los cuales será proporcionado por las cotizaciones de patronos y asegurados, representando el 45 por 100 restante la aportación de los Poderes públicos. La Confederación contribuirá durante los primeros veinte años con una cantidad anual de 106,5 millones de francos. La participación de los Cantones se ha fijado en 53,5 millones anuales.

El coste probable de la aplicación de la Ley se calcula, para 1948, en 160 millones de francos. Irá aumentando progresivamente, hasta llegar, en 1968, a los 600 millones.

Durante los primeros veinte años, el Seguro no aumentará las cargas financieras del país.

PROYECTOS

Existen otras dos Leyes federales, la de Enfermedad, de 1911, y la de Paro, de 1924; pero no son Leyes que implanten el Seguro Obligatorio en todo el país, sino meramente Leyes de subvención, y se limitan a establecer las disposiciones por las que se han de regir las Cajas respectivas para tener derecho a la subvención del Estado. Se fijan las prestaciones y las condiciones de afiliación, pero ésta es voluntaria y los asegurados tienen derecho sólo a elegir Caja.

En Suiza, como ya hemos dicho, se siente cada vez más la conveniencia y la necesidad de que la protección concedida por los Seguros sociales sea general y uniforme, lo que únicamente se puede conseguir sobre una base federal. Y así, una vez lograda, tras reñida lucha, la implantación del Seguro federal obligatorio de Vejez y Supervivencia, la Prensa de este país, interpretando el sentir y el vivo deseo de una gran masa de población, continúa sus campañas para conseguir que los restantes Seguros cantonales y voluntarios se transformen en Seguros federales y obligatorios.

Después del Seguro de Vejez y Supervivencia, el primer Seguro que se proyecta implantar sobre base federal es el de Enfermedad. Se está estudiando el modo de convertir en Ley de Seguro Obligatorio la ya citada Ley federal de 1911. Esta, como antes indicamos, no imponía la obligatoriedad en el terreno federal, aunque facultaba a los Cantones para declarar el Seguro Obligatorio para toda la población o para determinados sectores de la misma. Recientemente, en junio del año en curso, el Cantón de Ginebra presentó al Gran Consejo ginebrino un Proyecto de Ley, que habría de entrar en vigor inmediatamente después de su aprobación, según el cual sería obligatorio el Seguro de Enfermedad para toda la pobla-

ción cuyos ingresos no excedan de 8.000 francos anuales, y continuaba siendo facultativo para los demás.

Los jefes sindicalistas de Valais se han dirigido a las Organizaciones patronales proponiéndoles que en el contrato colectivo incluyan una nueva cláusula, en virtud de la cual todos los obreros de la profesión deben asegurarse contra el riesgo de enfermedad en una Caja reconocida por la Confederación, contribuyendo los patronos con una cotización que representará un tanto por ciento del salario, que se fijará por acuerdo.

Esta fórmula ha sido adoptada y llevada a la práctica para los obreros de la construcción, los cuales, según un acuerdo nacional, están obligados a asegurarse contra la pérdida de salario debida a enfermedad. La obligatoriedad del Seguro la impone la profesión, y no las autoridades. El problema de la cotización se ha resuelto, en parte, comprometiéndose los patronos a entregar a sus obreros, juntamente con la paga, el 2 por 100 de su salario, que habrán de destinar obligatoriamente a abonar la cotización. Esta contribución patronal no cubrirá totalmente la prima del Seguro, pero sí una gran parte de ella.

En 1921 y 1922, el Consejo federal nombró una Comisión de expertos, integrada por 50 miembros, a los que encomendó la revisión de la Ley federal; pero los trabajos emprendidos no siguieron adelante. Recientemente, y bajo la presidencia de un Consejo nacional, del Director de la Oficina Federal de Seguros Sociales y el Director del Instituto Nacional del Seguro de Accidentes, ha tenido lugar la reunión de la Comisión encargada de la preparación de la Ley federal sobre el complemento y modificación de la Ley federal de Seguro de Enfermedad y Accidentes. La Comisión acordó por unanimidad dar comienzo al Proyecto de la mencionada Ley. En la deliberación se acordó introducir algunas modificaciones referentes a las disposiciones sobre enfermedades profesio-

nales. La Comisión acordó asimismo, por unanimidad, una recomendación, en virtud de la cual se debería proceder, tan pronto como fuera posible, a la total revisión de la actual Ley federal de Seguro de Enfermedad y Accidentes.

El Seguro de Tuberculosis sólo funcionará en su forma actual hasta la revisión y reorganización del Seguro federal de Enfermedad.

Se va a solicitar de las Cámaras federales la discusión del Proyecto de Ley sobre el Seguro de Maternidad.

REGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES

No existe en Suiza un régimen de Subsidios Familiares semejante al de otros países. Se encuentra en el período de evolución correspondiente a las iniciativas cantonales. En 1945 se presentó un proyecto, debido a la iniciativa privada y fundándose en la experiencia adquirida en algunos Cantones, en el que se aspira a que se conceda a la Confederación facultades para legislar en materia de protección a la familia. El asunto está en estudio, y es posible que pronto se tenga la Ley que reglamente esta materia, siendo quizás éste uno de los casos en los que la iniciativa popular acelera una mejora social, ya que la Confederación tiene como norma el no intervenir hasta que su legislación se hace indispensable, porque se solicite o porque la variedad de Leyes cantonales exija la unificación.

A principios del año en curso se reunió en Lausana la Comisión federal de expertos para estudiar la Ley de Cajas de compensación de Subsidios familiares. La Comisión, integrada por representantes de las Cajas cantonales de compensación de Subsidios familiares, de las Cajas de las Asociacio-

nes profesionales, de las Organizaciones obreras, de las Asociaciones femeninas y de las Asociaciones privadas para la protección a la familia, dió por terminado el estudio de una Ley federal que determine las relaciones entre las Cajas de las Asociaciones profesionales y las legislaciones cantonales sobre Subsidios familiares.

Y estos son, en resumen, los Seguros sociales existentes en Suiza y las aspiraciones que este pueblo tiene relacionadas con su mejora y ampliación.

BIBLIOGRAFIA

Les Services Sociaux, 1933 y 1936.

L'Année Sociale, 1930 a 1940.

La Sécurité Sociale en Suisse. («Notes documentaires et études», n.º 372.) París.

La Lutte Syndicale. La Châux de Fonds, 26-3-1947.

La Voix du Pays. Sierre, 28-8-1947.

Médecine et Hygiène. Genève, 15-2-1947.

L'Ordre professionnel. Genève, 20-6-1947.

Dovere. Bellinzona, 24-4-1947.

Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale relatif à un projet de loi sur l'assurance-vieillesse et survivants. (Du 24 mai 1946.)

Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale concernant le financement, au moyen de fonds publics, de l'assurance-vieillesse et survivants. (Du 29 mai 1946.)

Le régime transitoire en vigueur jusqu'à l'introduction de l'assurance-vieillesse et survivants (19 février 1946).

Loi fédérale sur l'assurance-vieillesse et survivants (20 décembre 1946).

Previsión Social. Madrid.

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL. Madrid.

PERIODO DE DESCANSO Y PRESTACIONES ECONOMICAS DE LAS EMBARAZADAS

por *José Antonio Searle*

Las medidas que adopta el Estado en orden a una política de carácter social van encaminadas a mejorar las condiciones de vida de aquellos de sus individuos que, por realizarla en un nivel deficitario, más lo necesitan, coordinando éstas con aquellas otras cuya finalidad principal es la de velar por la higiene de la sociedad o de la raza.

En ocasiones, se desvirtúa el propósito inicial que aconsejó una norma, y en la práctica, las nuevas circunstancias creadas por ésta, condicionan la ausencia total de beneficio, o su consecución imperfecta o incompleta.

Nos sugiere estas consideraciones de tipo general, la Reglamentación del Seguro de Maternidad, hoy día vigente, y la del de Enfermedad, próxima a implantarse, en cuanto a maternidad se refiere, que, con variaciones de cuantía de una a otra, pero con idéntica inspiración, estipulan:

«Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario para las aseguradas.

»Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y en el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el

médico, y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

»Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el médico, disfrute la asegurada, hasta un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto, prevista por el médico del Seguro.

»La asegurada no podrá realizar durante el descanso, voluntario u obligatorio, ningún género de trabajo remunerado.

»Las mujeres aseguradas que den a luz percibirán, como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el 60 por 100 del salario o sueldo con arreglo al cual cotizasen últimamente.»

Analizando la intención que guió al legislador al disponer lo que antecede, se aprecia claramente la existencia de dos consideraciones esenciales:

- 1.ª Velar por la higiene de la función maternal.
- 2.ª Hacer compatibles estas medidas profilácticas con las necesidades que se cubren normalmente mediante el sueldo o jornal.

¿Hasta qué punto se consiguen estas finalidades?

El descanso voluntario de seis semanas, anterior al parto, es potestativo de la asegurada, sin que para nada cuente la opinión del técnico, en este caso el maternólogo.

¿Qué duda cabe que en este período de tiempo, en el mejor de los casos, extraordinariamente incómodo para las embarazadas, si éstas pudieran elegir libremente optarían por descansar! Las que no proceden así, lo hacen porque la cantidad que se les ofrece en concepto de indemnización es insuficiente para subvenir a sus necesidades mínimas.

De esta manera, el descanso voluntario no ejerce su función higiénica al no estar avalado por un criterio científico, ni poder ser utilizado por quienes en el orden económico más lo necesitan.

Con el descanso obligatorio se persiguen dos objetivos :

- 1.º Prevenir un buen puerperio y una rápida y eficaz restitución anatómica y funcional de la madre ; y
- 2.º Garantizar, en lo posible, una lactancia natural en el hijo.

¿Se cumplen los fines propuestos?

En parte, sí. En aquella parte que no es función de una alimentación adecuada, ya que este factor, que consideramos esencial, no sólo queda sin resolver, sino que, en ocasiones, se perjudica notablemente con las medidas adoptadas.

En muchos casos, por la índole de su trabajo o por cualquier otra circunstancia, la madre se encuentra en condiciones de trabajar pasado un período de tiempo menor que el del descanso obligatorio, pero no puede hacerlo, aun cuando la indemnización que percibe la resulte insuficiente, ya que la Ley se lo prohíbe.

En cierto modo, la Ley le dice : «Pasa hambre tú y tu hijo, porque lo exige así la higiene de tu puerperio y de la lactancia del recién nacido.»

Tampoco en esta ocasión el maternólogo tiene opción para regular la duración del descanso, disminución o aumento, en cuyo caso se condicionaría éste a la existencia previa de un criterio científico.

Aunque en las condiciones económicas que fija para maternidad el Seguro de Enfermedad, y que mejoran notablemente las del Seguro de Maternidad, no hayan influido en absoluto las estipuladas para enfermedad, establecemos entre ambos casos un parangón, que destaque la diferente significación de ambas prestaciones.

Durante la enfermedad, es natural que al asegurado no se le conceda la totalidad de su sueldo o jornal, sino únicamente un porcentaje del mismo, porque de otro modo no podría evitarse que, aun sin contar con la tolerancia o complici-

dad del médico, se produjesen innumerables fraudes, en los que, fingiéndose enfermos los asegurados, percibieran su normal retribución sin trabajar o trabajando por cuenta propia, e incrementando en esta forma sus ingresos.

El sistema establecido constituye el mejor freno a la prolongación innecesaria de las bajas para el trabajo por enfermedad.

En el caso de las aseguradas embarazadas, este razonamiento no nos sirve para nada, puesto que en su estado no cabe fingimiento ni simulación, y, por tanto, tenemos que desechar este motivo como el causante de que se limite a un porcentaje del sueldo la cuantía de la prestación económica.

Tenemos que suponer que en el pensamiento de legislador estuvo el deseo de no limitar los ingresos de embarazadas y madres durante el período de descanso voluntario y obligatorio, sino, por el contrario, de incrementarlo en proporción con el aumento de necesidades derivadas de su nueva condición, y que, únicamente la imposibilidad económica de su aceptación en estos términos, condicionó la fórmula adoptada en el Seguro de Maternidad, primero, y en el de Enfermedad, después.

Estimamos, sin embargo, que, sin alterar fundamentalmente los factores económicos, se puede encontrar un sistema más justo que suprima los inconvenientes apuntados y garantice, al mismo tiempo, el cumplimiento de los fines que el Seguro maternal persigue.

El sistema se basaría en los siguientes principios:

1.º Hasta el comienzo del séptimo mes de embarazo, fecha en la que el feto comienza a ser viable, no deben empezar a regir las condiciones económicas de indemnización previstas para maternidad, ya que cualquier alteración o trastorno del embarazo con anterioridad a este momento, si bien tratada por el maternólogo, más puede considerarse equipa-

nable a otra enfermedad cualquiera que a un proceso normal, aun con desviaciones, a consecuencia del cual nacerá un nuevo ser.

El momento de separación de estas dos etapas de un mismo proceso debe ser función de aquel a partir del cual se considere posible la supervivencia del feto.

Coadyuva, bien que en mínima parte, a que mantengamos este punto de vista, la posible existencia de abortos criminales, considerados fortuitos, que siempre se provocan en los primeros meses del embarazo, y ello, no porque creamos que aliente a su ejecución las diferentes condiciones económicas de indemnización entre enfermedad y maternidad, favorables a este último supuesto, sino porque nos repugna pensar que a quien lo provoca pueda concedérsele idéntica generosa ayuda que a quien realiza con alegría, y a veces duro sacrificio, su elevada y noble función maternal.

2.º Desaparición del descanso voluntario.

3.º Sustitución del descanso voluntario por el *obligatorio discrecional*, cuya duración estaría limitada inicialmente por el momento en que el especialista lo considerara conveniente o necesario, y, finalmente, por la fecha en la que la embarazada saliera de cuenta, y por el *obligatorio forzoso*, que, a partir de este momento, se prolongaría hasta que tuviera lugar el parto.

4.º Limitación del descanso obligatorio *postpartum* a tres semanas, pudiendo prolongarlo el especialista *discrecionalmente* cuando lo considere necesario.

5.º Percepción por la asegurada de la totalidad de su sueldo o jornal durante el descanso obligatorio forzoso o discrecional.

6.º Intervención de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro en la determinación, por el especialista, de la duración del descanso obligatorio discrecional.

7.º Posible limitación del descanso discrecional, anterior

y posterior al parto, al número de semanas que se considere como suficiente.

En relación con los puntos 3.º y 4.º, y ante la necesidad de unificar criterios de los internistas que, por actuar en ambiente rural, han de asistir a las embarazadas, consideramos interesante que se establezcan unos principios generales y normas concretas que les permitan parangonar la evolución de las últimas semanas del embarazo y del puerperio con la duración de los períodos de descanso discrecional.

En los embarazos y puerperios normales, las embarazadas no disfrutarían de más períodos de descanso que los «obligatorios forzosos» de antes y después del parto, limitados, como decíamos anteriormente, por el momento calculado por el médico de «salida de cuenta», como fecha inicial y como término, por el día veintiuno, a partir del alumbramiento.

Sin pretender definir, por nuestra escasa competencia, lo que debe considerarse como embarazo y puerperio normal y anormal, pero con el deseo de aclarar el sistema que propugnamos, nos permitimos señalar en los siguientes cuadros la interrelación y dependencia entre embarazo y puerperio y períodos de descanso.

I.—Embarazo, parto y puerperio normales.

SITUACION CLINICA	Tiempo	Evolución	Síntomas	Situación laboral
Embarazo.	1.º mes.....	Normal	Normales	Trabajo.
	2.º mes.....	—	—	—
	9.º mes.....	Normal	Normales	Trabajo.
	Salida de cuenta (fecha)	—	—	Descanso forzoso
Parto.	Fecha.	Normal.	Normales	Descanso forzoso
Puerperio.	21 días (1).	Normal.	Temperatura máxima, 37,9º. Pulso bradicárdico. Heces y orina normales. Secreción sudoral intensa. Fondo útero 10.º día sínfisis. Loquios cruentos, 4 ó 5 días. Loquios rojos, 3 ó 4 días. Loquios blancos, 3 ó 4 días. Loquios serosos, en adelante.	(1) Descanso forzoso.
	En adelante (2).			(2) Trabajo.

II.—Aborto.

SITUACION CLINICA	Tiempo	Evolución	Síntomas	Situación laboral
Embarazo.	1.º mes.....	Normal	Normales	Trabajo.
	2.º mes.....	—	—	—
	3.º mes.....	Anormal	Hemorragia	Enfermedad.
	4.º mes.....	—	—	—
	5.º mes.....	—	Aborto.....	—

III.—Parto prematuro y distócico y puerperio anormal.

SITUACION CLINICA	Tiempo	Evolución	Síntomas	Situación laboral
Embarazo.	1.º mes.....	Normal	Normales	Trabajo.
	2.º mes.....	—	—	—
	7.º mes.....	Normal.....	Normales	Trabajo.
	8.º mes.....	Anormal	Hemorragia por placenta previa	Descanso discrecional.
Parto.	Fecha.	Distócico.	Cesárea.	Descanso forzoso.
Puerperio.	21 días (1).	Anormal.	Cicatrización y convalecencia.	(1) Descanso forzoso.
	Hasta alta (2).			(2) Descanso discrecional.

IV.—*Embarazo normal, parto distócico, puerperio anormal.*

SITUACION CLINICA	Tiempo	Evolución	Síntomas	Situación laboral
Embarazo.	1.º mes.....	Normal	Normales	Trabajo.

Parto.	9.º mes.....	Normal	Normales	Trabajo.
	Salida de cuenta (fecha).....	—	—	Descanso forzoso.
Puerperio.	Fecha.	Distócico.	Desgarro perineal.	Descanso forzoso.
	21 días (1). Hasta alta (2).	Anormal.	Fiebre puerperal.	(1) Descanso forzoso. (2) Descanso discrecional.

Con la aplicación de estos principios se daría una forma mucho más lógica y conveniente, y no más costosa, a la prestación económica de maternidad, salvaguardándose las finalidades esenciales que el Estado persigue: velar por la higiene de la función maternal—embarazo, parto y lactancia—, y que en estas circunstancias la mujer asegurada no se encuentre desprovista de sus ingresos normales, con los que afronta habitualmente la satisfacción de sus necesidades.

INFORMACION

NACIONAL

Exposición Permanente de Previsión Social.

Durante el mes de noviembre, la Exposición Permanente de Previsión ha sido visitada por 65 personas. Entre los visitantes figuran el Diputado nacional boliviano Sr. Lazcano, quien, acompañado del Sr. Cárdenas, del Ministerio de Trabajo, visitó también la Clínica del Trabajo; la Srta. María Adoxinda Morais Alves, Asistente social Jefe de la Federación de Cajas de Previsión «Servicios Médicos Sociales», de Portugal, la cual estuvo igualmente en la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, en la Clínica del Trabajo y en las residencias y dispensarios maternos; y, finalmente, un grupo compuesto por 80 metalúrgicos asturianos, que realizan un curso en la Escuela de Capacitación Social.

Nuevo edificio.

La Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión, en su sesión del 5 de noviembre, ha aprobado el proyecto para la construcción de un edificio en Castro Urdiales (Santander), en el que se instalará la Agencia de dicho Organismo en la mencionada ciudad. El edificio constará de tres plantas, y será levantado en un solar de la Avenida de la República Argentina.

Nueva residencia sanitaria.

El día 6 de noviembre tuvo lugar, en Avila, la inauguración de las nuevas instalaciones de la Residencia Quirúrgica y Ambulatorio del Seguro de Enfermedad. Asistieron a dicho acto el Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, el Director de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, el Subdirector médico de la misma, el Gobernador civil de la provincia y Delegado provincial del Instituto y otras personalidades locales.

Primeramente, el Prelado diocesano bendijo las instalaciones, y, a continuación, el Sr. Criado del Rey hizo uso de la palabra para exponer la labor realizada por el Seguro de Enfermedad desde su implantación, en septiembre de 1944, hasta el momento actual. Terminó diciendo que esta institución de justicia ha arraigado definitivamente entre las masas obreras.

Visita a la Delegación de Lérida.

El día 9 de noviembre, representaciones de los Grupos de Empresa de Educación y Descanso de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión de Zaragoza, Palma de Mallorca, Gerona y Teruel, y de la Empresa «España Industrial», de Barcelona, todos ellos finalistas del campeonato interprovincial de ajedrez celebrado en Lérida, visitaron la Delegación provincial de dicha población, acompañados por el Delegado provincial de Sindicatos, que ostentaba la representación del Gobernador civil. Hicieron uso de la palabra el Delegado provincial del Instituto y el Delegado provincial de Sindicatos.

Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión: Actos de propaganda.

El día 12 de noviembre se reunió, en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, y en sesión extraordinaria, la Junta provincial de Mutualidades y Cotos Escolares de Lérida, bajo la presidencia del Inspector del Magisterio, D. José María Plana. Entre otros de menos importancia, se tomó un acuerdo relativo a la intensificación, fomento y desarrollo de las Instituciones Escolares de Previsión, para lo cual se recabará la ayuda de las autoridades civiles y eclesiásticas de la provincia.

* * *

Siguiendo el ciclo de actos de propaganda y divulgación organizado por la Comisaría Provincial de Mutualidades y Cotos Escolares, en colaboración con la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, se celebró el día 16 de noviembre, en el Ayuntamiento de Vergara, uno de dichos actos.

Tomó parte el Arcipreste de Vergara, D. Ceferino Oñativia, que disertó sobre el tema «Importancia educativa y social de las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión», citando las parábolas del grano de mostaza y la fábula de «La Cigarra y la Hormiga», para demostrar la diferencia entre las personas ahorrativas y las que dilapidan el producto de su trabajo sin pensar en el mañana.

Seguidamente, el Maestro nacional D. Elías Azpiazu desarrolló el tema «Organización y desarrollo de las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión y resultados obtenidos», con fechas y datos estadísticos.

El Director de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, D. José Beñarán, clausuró dicho acto, haciendo un resumen y glosando las frases de los anteriores oradores.

Nuevo Delegado del Instituto en Cáceres.

El día 15 de noviembre, el Subdirector de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad dió posesión de su cargo, en Cáceres, al nuevo Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, señor Marcos Calleja. Asistieron a dicho acto el Consejero D. Manuel Brieva, el Delegado honorario D. León Leal Ramos y otras personalidades locales.

El nuevo Delegado prometió poner al servicio del cargo toda su voluntad y actividad para cooperar en la labor encomendada al Instituto Nacional de Previsión. Por la tarde, el Subdirector de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad visitó, en unión de los restantes asistentes al acto mencionado, el edificio que se está construyendo para sede de la Delegación, así como los solares que el Ayuntamiento ha cedido al Instituto Nacional de Previsión para la construcción de una residencia sanitaria de 200 camas.

Entrega de pólizas a mutualistas escolares.

El día 22 de noviembre tuvo lugar, en La Albuera (Badajoz), el acto de entrega de las pólizas de Seguro Dotal a los nuevos mutualistas escolares.

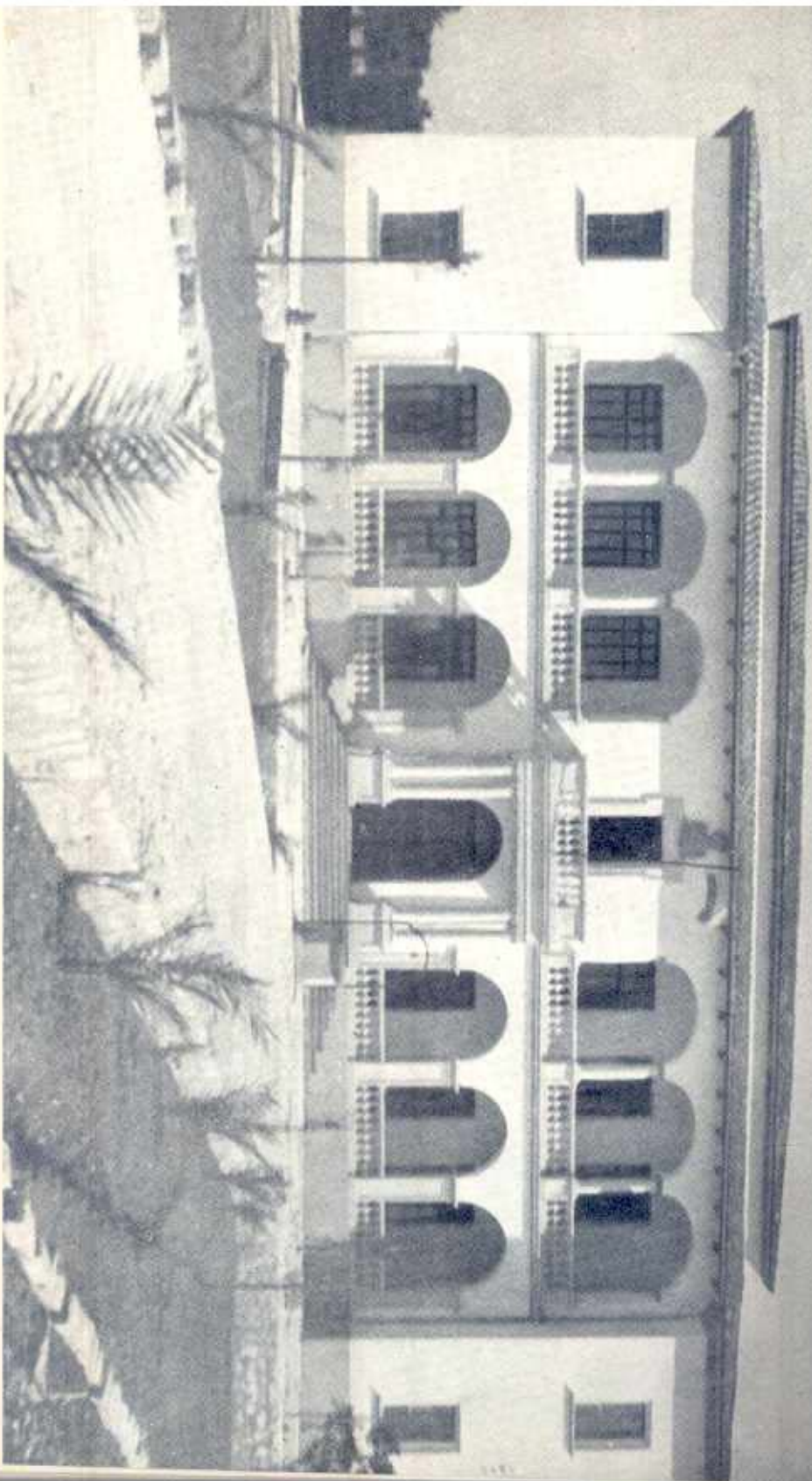
Asistieron las autoridades civiles y eclesiásticas de la localidad, así como el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión y el Jefe del Servicio Provincial de Seguros Libres.

Primeramente hizo uso de la palabra el Delegado del Instituto, para explicar la finalidad del acto y el beneficio que este Seguro reporta a los niños mutualistas cuando alcanzan su mayoría de edad. Seguidamente se procedió al reparto de pólizas, en número de 95, entre niños y niñas. Finalmente, todos los asistentes se trasladaron al Centro de Higiene «Fernando Chacón».

Inversiones del Instituto Nacional de Previsión Instituto Nacional de Enseñanza Media «Carreño Mirandas», Avilés.



Escuelas del Instituto Nacional de Previsión. Escuela municipal de Muro (Baleares).



*Conferencia en la Escuela
de Artes y Oficios de Al-
mería.*

En el salón de actos de la Escuela de Artes y Oficios de Almería disertó, el pasado mes de noviembre, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión acerca del tema «Derechos y deberes de asistencia familiar». Empezó el orador hablando de la trascendencia de la familia en la vida de los pueblos. Hizo referencia después a las distintas Leyes promulgadas sobre Subsidios familiares, Subsidios al combatiente, Seguros de Enfermedad, Invalidez, Vejez, etc., los cuales van siguiendo la vida del hombre en todas sus facetas, y habló también de los deberes de patrono y obrero, de la responsabilidad de uno y otro y del puesto que a cada uno corresponde en la sociedad. Terminó resaltando la importancia de las Leyes de Subsidios familiares.

En la Escuela Social.

El día 6 de noviembre, el Jefe de los Servicios Actuariales del Ministerio Nacional de Trabajo y Previsión de Portugal, Dr. D. Carlos Alvaro Fernández Carvalho, pronunció una conferencia en la Escuela Social de Madrid, sobre el tema «Las Instituciones de Previsión Social en Portugal». El conferenciante, que empezó dando las gracias al Instituto Nacional de Previsión por las facilidades proporcionadas para el estudio de las Instituciones aseguradoras en nuestra Patria, centró su disertación en un examen de los sistemas de capitalización y reparto, enfocándolos principalmente en relación con los problemas financieros de los Seguros sociales en Portugal.

Inauguración de la Academia Médica Municipal.

El día 6 de noviembre celebró su primera reunión la Academia Médica Municipal, en la que el Regidor de la Beneficencia Municipal, Dr. Muñoz Calero, expuso las líneas generales del proyecto de reorganización de ésta, que se basa en dos Leyes fundamentales, a saber: la Ley de Bases de Sanidad y la Ley del Seguro de Enfermedad. El proyecto prevé el establecimiento de centros asistenciales de primer orden con instalación de traumatología, ginecología, etcétera, más cierto número de camas para los servicios de urgencia. Se creará asimismo un nuevo centro de ambulancias, y se aplicará los servicios de puericultura y el antidiftérico.

Seguidamente, el Alcalde pronunció unas palabras para indicar que se disponía a solicitar del Consejo la aprobación inmediata para dotar al futuro Madrid de los servicios que la capital merece.

Clausura de Curso.

En la tarde del día 12 de noviembre tuvo lugar, en la Escuela Nacional-Sindicalista de Capacitación Social de Trabajadores, el acto de clausura del Curso correspondiente a la XXXV Promoción.

Presidió dicho acto el Jefe de la Sección de Estudios y Publicaciones del Ministerio de Trabajo; el Director de la Escuela, señor Aguilar; profesores de la misma, y un representante del Servicio Exterior y Cultural del Instituto Nacional de Previsión.

Antes de procederse al reparto de premios y diplomas, el señor Aguilar hizo resaltar la preocupación del Estado en favor de los trabajadores, no sólo desde el punto de vista de sus necesidades materiales, sino también en el de su mejora intelectual, ya que sin ésta no se podrán realizar las aspiraciones de la clase obrera.

Asamblea de Prensa.

En la Cámara de Comercio de Sevilla celebró sus sesiones la V Asamblea Nacional de Prensa. En la reunión del día 26 de noviembre, la discusión giró en torno a los Seguros sociales, aceptándose una propuesta para que las cantidades de las indemnizaciones por fallecimiento sean aumentadas mediante aportaciones de los periodistas integrados en las respectivas Asociaciones.

Asimismo acordó la Asamblea rebajar proporcionalmente la edad del periodista para obtener los beneficios del Seguro de Vejez, llegando, si es posible, al límite de sesenta años, en vez de los setenta fijados anteriormente. Otras enmiendas de interés, relativas a los Seguros de Invalidez, Viudedad y Orfandad, fueron asimismo tenidas en cuenta por la Asamblea.

Clausura de una Asamblea.

En la tarde del día 27 de noviembre, bajo la presidencia del Jefe nacional del S. E. U., del Director general de Previsión y de otras personalidades, se celebró la sesión de clausura de la Asamblea Nacional de Graduados de Medicina.

Se leyeron primeramente las conclusiones adoptadas, dos de las cuales se refieren al Seguro Obligatorio de Enfermedad y al Seguro Libre. Terminada dicha lectura, el Jefe Nacional del S. E. U. subrayó el entusiasmo con que dos centenares de médicos jóvenes habían trabajado en problemas que afectan a la clase médica española, y les animó a seguir laborando con el ejercicio de su carrera por el bien de la colectividad española, en la seguridad de que al propio tiempo trabajan por la grandeza de la Nación.

Actividad legislativa.

Orden de 25 de octubre de 1947, por la que se fijan en pesetas 0,154 por familia y mes los gastos de material para los analistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad (B. O. E. de 2 de noviembre).—El Decreto de 13 de diciembre de 1945 implantó las especialidades médicas que en la segunda etapa del Seguro Obligatorio de Enfermedad habían de regir, con carácter preceptivo, en 1 de enero de 1947, y que habían sido previstas en el art. 34 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943; pero fijó preferentemente su atención en señalar la prima revisable del Seguro para los años 1947 y 1948 y los gastos de administración de las Entidades colaboradoras, dejando por el art. 9.º autorizado al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la materia que regulaba, como así lo hizo por la Orden de 16 de enero de 1947.

En esta última disposición, después de justificar el retraso hasta el 1 de febrero del mismo año la implantación de las especialidades correspondientes al primer grupo a que hace referencia el citado artículo 34 del Reglamento, se aborda con detalle las materias indicadas en el Decreto, entre otras, la referente a los honorarios a percibir por los especialistas, interesante ahora a nuestro efecto de buscar el entronque con la Orden que tratamos de exponer.

Entre las especialidades preceptivas establecidas a partir de 1 de febrero de 1947, están las de Laboratorio y Análisis como medio de diagnóstico, cuyos honorarios se fijaron en 0,1875 pesetas por mes y familia, a reserva de lo que oportunamente señale la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, para gastos de material de la especialidad.

Y, en efecto, la Orden de 25 de octubre del corriente año fija, en su artículo 1.º, la cifra de 0,154 pesetas por familia y mes los gastos de material para los analistas que desempeñan plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuyos gastos serán abonados de una sola vez por las familias que los facultativos hayan tenido asignadas desde la toma de posesión, y a lo sucesivo mensualmente a razón de 0,3415 pesetas por familia, cifra en la que van comprendidos el sueldo y los gastos de material.

Por último, se indica que la disposición tendrá de vigencia un año a partir de su publicación, pues, naturalmente, la experiencia observada durante un período de tiempo, el volumen de la carga total en relación con las disponibilidades del Seguro, razones personales y técnicas que puedan existir, permitirán acomodar, en su día, los honorarios a las nuevas realidades que se estimen debidamente justificadas.



PREMIO MARVÁ 1945

EL DERECHO DEL TRABAJO

POR

E. PEREZ BOTIJA

30 ptas.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de septiembre de 1947

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	89.837
Productores asegurados	2.192.928
Salarios asegurados	3.778.154.295,70

Altas en el mes:

Empresas	754
Productores	5.182
Salarios	13.518.710,27

Situación en fin de septiembre de 1947:

Empresas aseguradas	90.591
Productores asegurados	2.198.110
Salarios asegurados	3.791.673.005,97

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de septiembre

	INCAPACIDAD PERMANENTE				M U E R T E					Fondo de Garantía
	Parcial	Total	Absoluta	G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	E	
CAJA NACIONAL:										
Número.....	44	14	9	2	12	28	11,851,45	6	6	6
Pensiones.....	67,403,39	48,653,61	32,317,57	13,961,25	30,717,26	128,605,44	148,751,17	26,593,19	»	146,532,13
Costo.....	1,217,246,52	765,762,98	574,122,24	289,058,63	523,071,99	1,811,826,50		185,284,55		
COMPAÑIAS:										
Número.....	30	14	4	»	5	29	11	7	11	11
Pensiones.....	59,446,42	33,177,88	14,595,09	»	13,374,84	139,232,01	17,366,45	19,203,55	»	175,596,91
Costo.....	1,049,218,60	607,299,40	230,494,38	»	195,312,61	2,058,864,74	204,769,50	152,727,55		
MUTUALIDADES:										
Número.....	35	16	4	1	5	22	11	Compl.	9	9
Pensiones.....	64,348,90	55,141,50	15,650,17	5,475,00	18,767,38	116,127,99	20,756,70	180,00	»	129,798,79
Costo.....	1,181,410,28	918,514,86	309,245,92	79,682,61	318,105,85	1,532,912,12	241,418,39	368,53	»	
NO ASEGURADOS:										
Número.....	1	»	»	Compl.	»	»	»	»	»	»
Pensiones.....	2,405,71	»	»	547,75	»	»	»	»	»	»
Costo.....	31,516,35	»	»	6,990,00	»	»	»	»	»	»
FONDO DE GARANTIA:										
Número.....	1	2	»	»	3	5	2	»	»	»
Pensiones.....	3,257,62	4,416,50	»	»	6,338,77	20,325,93	2,276,55	»	»	»
Costo.....	65,235,34	86,120,16	»	»	101,443,61	329,422,42	29,922,20	»	»	»
TOTALES:										
Número.....	111	46	17	3	25	84	31	13	26	26
Pensiones.....	196,861,94	141,399,49	62,562,83	19,984,00	69,198,25	404,291,37	52,251,15	45,976,74	»	451,927,83
Costo.....	3,544,627,09	2,377,697,40	1,113,862,54	375,731,24	1,137,934,06	5,733,025,78	624,861,26	338,380,63	»	451,927,83

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de septiembre

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial	94	94	13.061,48
Total	39	39	9.576,59
Absoluta	7	7	2.345,00
Gran Inválido.....	»	»	»
MUERTE:			
Viuda	19	19	4 015,11
Viuda e hijos	49	166	16.385,57
Ascendientes	18	25	2.788,05
Descendientes.....	14	29	4.071,63
TOTALES.....	240	379	52.243,43

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de septiembre

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	35	4	15	54
Beneficiarios.....	37	6	15	58
Pensión (ptas.)	18.510,55	1.760,86	5.368,16	25.639,57

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

	Durante el mes de septiembre	Desde el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones	1.262.777,62	8.906.814,41
Médico	308.684,08	2.699.240,78
Farmacia.....	53.803,61	454.321,71
Sanatorio.....	61.840,95	752.042,52
Varios	116.249,88	897.928,62

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de septiembre.	51	64.823,20
Desde el mes de enero.....	469	522.487,62

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de noviembre de 1947

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	506	825	466	310	25
Dermatología.....	11	57	11	49	11
Estomatología.....	9	12	10	»	»
Gastropatología.....	18	23	15	»	»
Neurología.....	8	36	8	»	19
Medicina interna.....	31	44	26	»	21
Oftalmología.....	14	31	14	1	1
Otorrinolaringología.....	15	31	15	»	3
Urología.....	3	33	4	»	»
Hospitalización.....	88	2.678	91	922	778
Fisioterapia.....	62	2.394	60	»	»
Laboratorio.....	80	80	»	»	»
Ortopedia.....	49	319	45	»	163
Rayos X.....	205	205	»	»	348
Quirófano.....	33	33	»	»	»
TOTALES.....	1.132	6.801	765	1.282	1.369

PREMIO MARVÁ 1942

HISTORIA
DE LA
PREVISION SOCIAL
EN ESPAÑA

POR

A. RUMEU DE ARMAS

55 ptas.

S U B S I D I O

RESULTADO

TOTALES	A F I L I A T O S						
	Empresas liquidantes	Asegurados	S U B S I D I A D O S				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama T. del
Del mes	185.085	4.463.662	778.083	832.247	29.795	163.975	35.968
Desde 1 de enero	1.617.525	24.255.382	4.467.255	8.331.959	318.520	732.864	423.377
PROMEDIOS ...	161.752	2.425.538	446.725	833.195	34.831	73.286	42.311

RESULTADOS

TOTALES	C U O T A S		P R E S T A C I O N E S		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudez y Orfandad
Del mes.....	147.977.179,52	698.315,15	46.947.124,82	54.685.895,39	1.484.049,27
Desde 1 febrero	745.638.007,00	6.959.428,05	279.063.203,61	544.478.584,85	15.803.240,87
PROMEDIOS ...	74.563.800,70	695.742,80	27.906.320,36	54.447.858,48	1.580.324,08

PROMEDIO DE

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	799,50	33,15	190,18	70,95	60,33
Desde 1 de enero ..	460,97	30,74	166,91	61,24	62,46
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	»	»	»	»	65,70
Desde 1 de enero...	»	»	»	»	65,34

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

R A M A S	Sin beneficiario	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General ...	»	25.327	414.452	199.167	86.377	35.306
Rama Agrop. ^a ...	»	6.568	368.284	239.150	131.633	57.674
Rama de V. y O..	4.297	9.461	8.930	4.676	1.862	445
Rama de Func. ^o ..	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	4.297	41.356	791.666	442.993	219.882	93.425

Mes de octubre de 1947

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

DISTRIBUCION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
2.085.491	2.458.925	51.788	438.227	107.063	133.309	797
12.174.040	24.434.431	544.443	1.939.005	975.468	790.900	7.565
1.217.404	2.443.443	54.444	193.900	97.546	79.090	756

ESTADISTICOS

N.º 2

ACCIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
10.002.107,66	2.751.271,45	1.467.847,02	2.515.000,00	119.853.295,61
43.851.560,23	21.625.165,07	9.814.706,87	23.972.500,00	938.608.961,50
4.385.156,02	2.162.516,50	981.470,68	2.397.250,00	93.860.896,15

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
22,51	24,11	4,20	5,73	11,26	0,46	2,68
22,92	14,99	2,76	5,42	7,52	0,50	2,72
22,23	»	»	»	»	»	2,95
22,28	»	»	»	»	»	2,93

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
12.279	3.740	1.042	342	(1 de 13) 41	778.083	2.085.491
21.029	6.298	1.341	251	19	832.247	2.458.925
103	20	1	»	»	29.795	51.788
»	»	»	»	»	»	»
33.411	10.058	2.384	593	60	1.640.125	4.596.204

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de noviembre de 1947

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>
Cupo provincial de Préstamos.....	862	363
Solicitudes recibidas.....	1.291	639
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	743	255
Préstamos excedentes.....	119	108
Distribución de Préstamos excedentes.....	119	108
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	862	363
Expedientes excedentes de cupo.....	188	127
Expedientes rechazados.....	241	149



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de septiembre de 1947

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	170.028	15.053	168.798	353.879
Asegurados... {				
Varones....	606.935	286.941	1.508.697	2.402.573
Hembras....	110.877	62.960	497.709	671.546
Totales....	717.812	349.901	2.006.406	3.074.119
Beneficiarios.....	2.136.164	1.017.108	5.246.510	8.399.782
Distribución de asegura-dos..... {				
Clase I...	87.775	38.074	187.349	313.198
» II...	120.290	41.605	305.059	466.954
» III...	196.207	91.579	449.640	737.526
» IV...	135.824	70.540	369.722	576.086
» V...	111.615	68.887	406.933	587.435
» VI...	40.307	24.822	169.991	235.120
» VII...	18.976	10.028	75.633	102.637
» VIII...	8.718	4.366	42.079	55.163
Individuales.....	261.094	118.533	863.915	1.243.542
Con familia.....	456.718	231.368	1.142.491	1.830.577
Total familias.....	587.265	290.634	1.574.449	2.452.348

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) Recaudación:

Cuotas por.....	{ Empresa.....	85,22
	{ Asegurado....	20,18
	{ Beneficiario...	6,78

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	2.035.386,65	2,83
Honorarios médicos.....	2.863.931,75	3,98
Prestaciones farmacéuticas.....	4.748.563,60	6,61
Prestaciones especiales.....	16.846,39	0,02
Hospitalizaciones contratadas.....		
Auxiliares sanitarios.....	2.016.977,36	2,80
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	551.181,99	0,76
TOTAL.....	12.232.887,74	17,00

En estas prestaciones no figuran incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9,85
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,41498
Reservas reglamentarias.....	5
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones...	*1,5748

c) *Asegurados indemnizados (por periodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		1.884.835,70
Asegurados indemnizados.....	{ Varones.....	5.645
	{ Hembras.....	1.154
	{ Totales.....	6.799
Días indemnizados.....		239,026
Coste indemniza- } Enfermo indemnizado.....		273,32
ción por..... } Día indemnizado.....		7,77
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		35,14
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados....		0,94

2.—Maternidad.

Nuevas afiliaciones.....	9.958
Cotizantes en el mes.....	21.247
Cuotas recaudadas en el mes..... Ptas.	79.843,91

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN NORMAL		REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	371.425,00	182,51	558.350,00	47,70
Prestaciones sanitarias.....	474.200,35	233,02	1.706.959,64	146,03

Partos formalizados... {	Régimen Normal.....	2.035
	Régimen Especial.....	11.689

OBRA MATERNAL E INFANTIL

Estadística de los servicios prestados por los Dispensarios de Maternología y Puericultura durante el mes de octubre de 1947

DISPENSARIOS	N.º DE DISPENSARIOS		MATERNOLOGIA			PUERICULTURA		
	En funcionamiento	En montaje	Consultas	Análisis	Visitas	Consultas	Vacunaciones	Visitas
Alava.....	5	»	124	16	43	670	»	263
Albacete.....	6	1	511	351	48	1.276	»	510
Alicante.....	9	»	876	545	782	2.272	81	1.066
Almería.....	5	»	297	177	133	964	»	95
Ávila.....	1	»	23	26	15	185	»	80
Badajoz.....	5	»	319	12	51	1.055	»	555
Baleares.....	7	»	378	358	81	1.017	»	198
Barcelona.....	20	»	3.471	2.854	1.127	9.312	439	3.204
Burgos.....	5	1	296	203	75	1.784	91	114
Cáceres.....	5	2	124	41	38	797	14	79
Cádiz.....	9	1	2.121	560	97	5.387	172	317
Castellón.....	7	»	159	131	34	691	27	134
Ciudad Real.....	6	»	659	194	234	1.155	27	549
Córdoba.....	8	»	1.095	652	95	3.009	43	500
Coruña (La).....	3	»	177	129	77	570	»	421
Cuenca.....	3	»	31	30	21	300	»	73
Gerona.....	5	»	255	155	62	824	34	391
Granada.....	5	»	528	142	88	1.566	9	1.023
Guadalajara.....	5	»	144	46	41	455	34	232
Guipúzcoa.....	1	»	383	428	133	546	82	255
Huelva.....	7	»	386	159	194	1.923	71	370
Huesca.....	3	1	46	45	»	181	»	45
Jaén.....	7	2	420	276	33	1.180	»	258
León.....	5	1	378	260	58	960	150	141
Lérida.....	3	»	116	84	97	166	»	3
Logroño.....	7	»	377	221	244	1.351	5	854
Lugo.....	6	»	71	15	28	509	8	187
Madrid.....	5	1	956	934	1.014	5.798	322	2.913
Málaga.....	4	3	482	456	59	1.261	16	616
Murcia.....	9	1	1.557	892	262	3.621	182	633
Navarra.....	2	»	313	295	78	629	7	188
Orense.....	5	»	136	29	6	431	8	113
Oviedo.....	3	5	416	416	10	653	16	99
Palencia.....	1	»	70	»	11	246	»	21
Palmas (Las).....	1	»	295	168	20	228	»	14
Sta. Cruz Tenerife.....	1	»	100	100	35	193	»	65
Santander.....	5	3	365	315	222	1.974	58	410
Segovia.....	1	»	164	164	7	316	»	59
Sevilla.....	11	»	1.454	1.282	1.284	3.396	33	2.191
Soria.....	3	»	110	91	19	289	24	88
Tarragona.....	6	»	100	79	23	280	»	392
Teruel.....	5	»	176	143	130	387	6	177
Toledo.....	6	»	131	140	91	1.066	29	420
Valencia.....	2	»	2.398	2.445	190	5.377	97	177
Vizcaya.....	15	1	422	191	25	4.085	96	253
Zamora.....	2	1	136	15	53	260	»	73
Zaragoza.....	7	1	799	250	47	1.920	235	757
Melilla.....	1	»	91	46	»	298	»	18
TOTALES.....	266	25	25.166	17.353	7.736	76.124	2.451	22.431

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones realizadas en el mes de octubre de 1947 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	Del mes
Cuota media por Empresa cotizante.....	259,62
Cuota media por obrero cotizante.....	26,32
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años).....	11,87 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España, mayores de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	18,36 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes.....	Ptas. 1.488.155.074

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de septiembre.....	140.581
Altas en el mes de octubre.....	31.375
Bajas en el mes de octubre.....	»
Empresas que quedan con cotización en fin de octubre.....	171.956
Traabajadores con cotización en el mes de octubre.....	1.695.973

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... {	Régimen General.....	Ptas. 44.577.639,70
	Censo de ancianos.....	» 67.012,52

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de septiembre (Régimen normal).....	199.614
Altas en el mes de octubre.....	2.757
Bajas en el mes de octubre.....	1.297
Subsidiados en vigor en el mes de octubre.....	201.074
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de septiembre (Régimen transitorio: Censo).....	70.823
Altas en el mes de octubre.....	161
Bajas en el mes de octubre.....	502
Subsidiados en vigor en el mes de octubre.....	70.482
Pensionistas que han percibido el subsidio en el mes de septiembre (Censo de octogenarios).....	1.812
Altas en el mes de octubre.....	10
Bajas en el mes de octubre.....	38
Subsidiados en vigor en el mes de octubre.....	1.884

IV.—PRESTACIONES

<i>Importe de las pensiones pagadas:</i>		
Régimen normal.....	Ptas.	19.094.307,26
Régimen transitorio {	Censo	» 5.704.414,26
	Censo de octogenarios.....	» 168.451,40

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de agosto de 1947 (AVANCE)

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) Expedientes tramitados.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	Rescisiones	13	10.770,67
	Capitales reservados.	2	801,75
Dote Infantil	Dotes canceladas....	226	43.783,60
	Rescisiones	67	10.642,54
	Capitales reservados.	20	653,50
Mejoras	Capital-terencia. . .	1	501,09
	Rescisiones	4	1.001,67
Mutualidad de la Previsión..	Capitales	1	81,55
Montepío de Adm.ón Local..	Capitales	»	»
Amortización de Préstamos..	Sinistros	»	»
TOTALES		334	68.236,37

b) Recibos tramitados.

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión	1.405	319.381,36
Mejoras	79	1.498,43
Mutualidad de la Previsión	327	69.345,84
Montepío de Administración Local	1.904	492.818,76
TOTALES	3.715	883.044,39

Importe total de lo tramitado en el mes.. 951.280,76 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de agosto y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación — Pesetas	Importe de lo contratado — Pesetas
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	75	731.157,73	92.418,34
	Idem diferidas voluntarias.....	76	11.036,95	1.395,07
	Idem id. obligatorias E. P.	15	415,14	52,47
Dote Infantil...	Dotes.....	1.986	40.848,10	65.578,36
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	3.067	212.260,58	60.142,40
Mont.º de Administración Local.....	Primas únicas.....	3	3.019,87	826,66
TOTALES		5.222	998.738,37	»

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias...	775	62.625,87	7.915,91
	Idem id. obligatorias E. P.	3.297	87.927,13	11.113,99
Dote Infantil...	Dotes.....	17.890	212.442,31	341.059,13
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	443	2.130,05	456,89
	Capitales-Herencia.....	381	873,00	187,26
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	5.331	680.066,89	»
Mont.º Admón. Local.....	Primas fijas.....	899	144.968,09	»
	No asociados (1).....	3.814	427.802,00	»
Amortización de Préstamos	Primas.....	115	11.764,44	»
TOTALES		32.945	1.630.599,78	»

Importe total de lo recaudado en el mes.. 2.629.338,15 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de agosto, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones de pago	Importe de los pagos — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	1.664	327.816,53
Dote Infantil.....	434	78.628,21
Mejoras.....	98	3.550,19
Mutualidad de la Previsión.....	240	63.918,59
Montepío de Administración Local.....	1.939	516.026,62
Amortización de Préstamos.....	»	»
TOTALES.....	4.375	989.940,14

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el mes de agosto y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCIÓN C. Y. E.

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de septiembre de 1947

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				TOTALES	
	INFORMES		PRODUCTIVIDAD		INFORMES		PRODUCTIVIDAD		Informes	Pesetas
	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas		
Totales.....	1.462	1.428	483	2.012.062,69	173	5.441	2.625	2.348.811,15	8.504	4.360.873,84

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de octubre de 1947

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				TOTALES	
	INFORMES		PRODUCTIVIDAD		INFORMES		PRODUCTIVIDAD		Informes	Pesetas
	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas		
Totales.....	1.466	1.434	508	3.444.583,79	394	4.974	2.176	1.780.970,02	8.268	5.225.553,81

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Austria

*Los Seguros en la industria
y el comercio.*

En una de las últimas sesiones celebradas por el Consejo Nacional se ha presentado un proyecto de Ley que prevé la implantación del Seguro de Enfermedad, así como la adopción de medidas en orden a la vejez y supervivencia de los trabajadores autónomos de la industria y del comercio, obra que satisfará los anhelos repetidamente manifestados por los trabajadores de dichos ramos.

Con anterioridad a la última contienda mundial, ya en algunos sectores del comercio se alzaban voces pidiendo la implantación obligatoria de los Seguros de Enfermedad y Vejez para todos los trabajadores autónomos, exigencia que se ha hecho más patente durante y después de la guerra. Las reservas destinadas a cubrir los riesgos de vejez y enfermedad han sufrido gran quebranto y perdido capacidad adquisitiva, motivo por el cual se reclama una nueva garantía contra estos riesgos mediante el Seguro de los mismos.

El proyecto prevé la obligatoriedad del Seguro de Enfermedad para todos los miembros de la Cámara de Economía Industrial, así como para todos los que participen personalmente en la gestión y administración de Sociedades comerciales que pertenezcan a esta Cámara. Se prevé, asimismo, en el proyecto la adopción de medi-

das de previsión contra los riesgos de vejez y muerte a favor de las personas sujetas al Seguro de Enfermedad. Hasta que se implante el Seguro de Vejez, Invalidez y Supervivencia, tales medidas deberán proteger a dichas personas en caso de vejez, así como a los familiares supervivientes, en caso de fallecimiento de aquéllas.

Los que se encuentren ya protegidos al promulgarse esta Ley podrán optar entre la continuación de su Seguro o acogerse a las nuevas disposiciones. Quedarán, sin embargo, exentos de la obligatoriedad del Seguro los que hayan cumplido sesenta y tres años de edad.

Los que no queden sujetos obligatoriamente al Seguro podrán afiliarse al mismo con carácter voluntario, siempre que no tengan ya cubiertos por otro Seguro los riesgos de vejez, enfermedad y muerte.

Las cotizaciones y prestaciones se calcularán basándose en el último año natural por el que se reguló la última contribución. Las prestaciones reglamentarias serán la de enfermedad, la de maternidad y la indemnización por defunción. La de enfermedad comprende: tratamiento médico por tiempo ilimitado, tratamiento protésicodental, medicamentos y otros medios sanitarios, así como asistencia de hospitalización cuando sea imposible atender al enfermo en su domicilio o lo requiera la clase de enfermedad del paciente.

La prestación de maternidad comprende: asistencia de matrona, indemnización de gastos por alumbramiento, subsidio en metálico, asistencia a las madres en hogares maternos y, finalmente, subsidio de lactancia.

La indemnización por defunción se abonará a quien, efectivamente, sufrague los gastos de entierro en caso de fallecimiento del asegurado o familiar del mismo.

Además de las prestaciones reglamentarias, podrán concederse otras suplementarias, tales como el internamiento del paciente en un hogar de convalecencia.

La pensión de vejez se abonará al asegurado, y la de supervivencia, a la viuda e hijos del causante. La cuantía de las pensiones se fijará con carácter uniforme y de modo que puedan cubrir las necesidades de los beneficiarios. Para percibir la pensión es indispensable haber cubierto al menos un período de espera de diez años, y acreditar la condición de necesitado.

Se considera necesitado, en el sentido del Proyecto de Ley, no sólo al que se encuentra en especial precaria situación económica,

sino también al que no disponga, sin la pensión, de medios suficientes para poder vivir al nivel medio de vida de sus conciudadanos.

La organización externa del Seguro y Previsión habrá de ser lo más sencilla posible; a este efecto, deberán encargarse de la aplicación del Seguro de Enfermedad las Cajas de Enfermedad de Artesanos, existentes en seis países de la Federación. Sólo se podrán crear otras nuevas en países donde no haya Cajas del tipo anteriormente mencionado. Serán disueltas las existentes en Viena para grupos diseminados de industria y comercio.

El Seguro y la Asistencia se financiarán con las cotizaciones de asegurados y futuros beneficiarios; para ello deberá establecerse un tipo de cotización que baste a la cobertura de gastos corrientes y constitución de fondos.

Si bien la realización de estos planes satisfarán los anhelos de los comerciantes e industriales, aun queda por realizar la implantación de un verdadero Seguro de Vejez y Supervivencia.

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung, núm. 18.—Zurich, 16 de septiembre de 1947.)

Supresión de antiguas disposiciones alemanas.

Por Ley de 5 de julio de 1946, el Consejo Nacional Austriaco ha acordado la supresión (con carácter retroactivo al 27 de abril de 1945) de todas las Leyes, Ordenes y Decretos del Reich alemán, referentes a la concesión de préstamos de nupcialidad, subsidios familiares, subsidios de escolaridad, préstamos y subsidios de instalación. La supresión no afecta a las disposiciones legales en virtud de las cuales se conceden a los trabajadores los subsidios familiares. Respecto a la devolución de los préstamos de nupcialidad, se aplicarán las antiguas disposiciones alemanas, siendo solidaria, a estos efectos, la responsabilidad de ambos cónyuges.

(Amtliche Nachrichten des B. M. für Soziale Verwaltung, números 10/11.—Viena, 30 de septiembre de 1947.)

Bélgica

*Subsidios de compensación
de precios.*

Según Decreto de la Regencia, de 21 de septiembre último, las modalidades para la distribución de bonos de subsidios de compensación que habrían de regir en los meses de octubre y noviembre eran las siguientes:

Durante este período, la entrega de bonos, tanto generales como especiales, de leche no quedará subordinada al cumplimiento de las formalidades del Decreto de 22 de julio último, sobre la concesión de un subsidio de compensación del alza de precios de ciertos productos, como consecuencia de la supresión de los subsidios gubernamentales.

La Administración comunal correspondiente a los derechohabientes entregará los bonos que procedan, mediante declaración escrita de los interesados, en la que conste que han conservado su cualidad de derechohabientes después del 27 de junio último, y las personas que tienen a su cargo.

El cumplimiento de las formalidades del Decreto de 22 de julio último continúa siendo obligatorio para las personas que no eran beneficiarias de los subsidios el día 27 de junio pasado, y que lo sean el 25 de septiembre.

Los patronos quedaron encargados de remitir a las oficinas postales una relación de su personal, según modelo aprobado, para poder obtener el pago de dichos bonos.

(La Cote Libre.—Bruselas, 21 de septiembre de 1947.)

Canadá

*Disposiciones sobre Seguri-
dad Social.*

El Parlamento canadiense promulgó, durante las sesiones celebradas entre el 14 de marzo y el 21 de agosto de 1946, diversas

Leyes, que modifican las de Seguro de Paro y Subsidios familiares, y elevaron a categoría de Ley el Reglamento de Accidentes del Trabajo para el personal de la Marina mercante.

Esta última Ley entró en vigor, juntamente con su Reglamento, con efectos al 1 de agosto de 1945. Cubre a todos los empleados y obreros de la Marina mercante nacional, y una Junta, integrada por tres miembros designados por el Gobernador, quedó encargada de velar por el fiel cumplimiento de sus disposiciones.

Este Seguro concede prestaciones sanitarias y económicas en caso de accidente del trabajo.

La prestación económica se concederá únicamente en caso de que la incapacidad se prolongue más de siete días.

Si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente del trabajo, sus derechohabientes percibirán una suma global de 125 dólares, moneda nacional. La viuda recibirá, además, 100 dólares, más una pensión mensual de viudedad de 45, y 10 dólares más por cada hijo menor de dieciocho años. Los huérfanos recibirán una pensión de orfandad de 20 dólares mensuales hasta que cumplan dieciocho años.

La prestación económica en caso de incapacidad permanente total será igual a los $\frac{2}{3}$ del salario medio semanal del asegurado durante los doce meses anteriores al accidente. En caso de incapacidad permanente parcial, la prestación se calculará sobre la base de los $\frac{2}{3}$ de la diferencia de sueldo antes y después del accidente. Si el accidente sólo ha producido incapacidad temporal, el asegurado recibirá los $\frac{2}{3}$ del salario medio mientras dure la incapacidad.

Las modificaciones introducidas en la Ley del Seguro de Paro, de 1940, se refieren a la extensión de su campo de aplicación a los marinos mercantes, aumentándose la cuantía de la prestación de 100 a 150 dólares.

Respecto a los subsidios familiares, la nueva disposición declara que si el niño deja de asistir regularmente a la escuela dejará de percibir el subsidio.

(The Labour Gazette.—Ottawa, 1946.)

Pensiones a los ciegos.

La Ley de Pensiones de Vejez contiene una mejora introducida en 31 de marzo de 1937, consistente en el pago de pensiones a las personas ciegas que hayan cumplido cuarenta años de edad y reúnan ciertos requisitos, tales como el estar incapacitadas para ejecutar todo trabajo en que la vista sea indispensable, y que no reciban pensión o subsidio como ciegos en virtud de la Ley de Pensiones o de la Ley de Subsidios para Veteranos de Guerra.

La pensión máxima que se paga a los ciegos, sean casados o no, es de 300 dólares anuales. Si una persona ciega se ha casado con otra después del 31 de marzo de 1937, la pensión máxima se reduce a 150 dólares. Si el pensionista es soltero, la pensión máxima se reduce en la cuantía en que sus ingresos, por todos conceptos, excedan de 200 dólares anuales. Si el pensionista está casado con persona que no recibe pensión como ciega, sus ingresos se consideran por el total de ambos (incluida la pensión de vejez de la esposa), y la pensión máxima se reduce en la cuantía en que los ingresos así calculados exceda de 400 dólares. Si el pensionista está casado con persona que recibe pensión como ciega, sus ingresos se consideran por la mitad del ingreso total de ambos (excluida la pensión de ciega que percibe la esposa), y la pensión máxima se reduce en la cuantía en que los ingresos así calculados exceda de 200 dólares.

En virtud de convenios celebrados entre el Dominio y las Provincias, aquél contribuye con el 75 por 100 del coste de las pensiones de los ciegos, y las Provincias se encargan del pago del resto.

Según la estadística publicada hasta el 30 de junio de 1947, el número de ciegos pensionistas es de 7.384, y la aportación del Dominio desde la citada mejora de la Ley de Pensiones de Vejez asciende a más de 11 millones de dólares.

(The Labour Gazette.—Ottawa, septiembre de 1947.)

Ecuador

<i>Reglamento sobre Jubilación Mínima por Vejez.</i>
--

El Instituto Nacional de Previsión aprobó el Reglamento sobre concesión de jubilación mínima por vejez, en la Caja de Seguro, considerando que era imprescindible regular en forma general la concesión de este beneficio. Por otra parte, este Reglamento amoniza: 1) la jubilación patronal ordenada en el Código del Trabajo; 2) la jubilación mínima por vejez, establecida en los antiguos Estatutos de la Caja de Seguro; 3) las mejoras de pensión por edad avanzada, contenidas en los nuevos Estatutos de la Caja, y 4) la concurrencia con la jubilación que otorga la Caja de Pensiones.

El Reglamento señala que sólo tendrán derecho a una jubilación mínima por vejez los afiliados comprendidos en los artículos 333 y 334 de los nuevos Estatutos de la Caja, que cumplieran sesenta y cinco años de edad, se encontraran fuera del régimen del Seguro Obligatorio de ambas Cajas y no hubieran retirado sus aportaciones personales (art. 1.º).

Los artículos 333 y 334, mencionados, disponen que a las personas que hicieran imposiciones en el mes de junio de 1944 se les contará el tiempo de las aportaciones anteriores para establecer el derecho a las prestaciones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Con respecto a la cuantía de la jubilación, se establece que será igual al 30 por 100 del sueldo o salario anual reconocido según los artículos anteriormente reseñados, más un aumento igual al 1,25 por 100 del total de las remuneraciones sobre las cuales el asegurado hubiera cotizado con posterioridad al 30 de junio de 1945 (art. 2.º).

Ahora bien: si un asegurado de la Caja del Seguro cumple con las condiciones enumeradas en el art. 1.º del Reglamento, y, además, recibe jubilación patronal o fuere jubilado de la Caja de Pensiones, sólo tendrá derecho a que la Caja mejore dicha jubilación con el aumento que correspondiere por las imposiciones acreditadas (artículos 3.º y 5.º).

Por último, se dispone que los casos no comprendidos en el Reglamento, y los conflictos que surjan, serán resueltos por el Instituto.

Seguro de Enfermedad.

Se modificó el artículo respectivo de los Estatutos de la Caja del Seguro, rebajando de siete a cuatro días el plazo de carencia para percibir el subsidio por incapacidad para el trabajo, subsistiendo en los tres primeros días la obligación patronal de pagar las prestaciones correspondientes, conforme al Código del Trabajo. Por otra parte, se dispone que, en caso de insuficiencia de recurso, el Instituto de Previsión adoptará las medidas necesarias para que el déficit sea cubierto por el Fisco o los patronos.

Devolución de aportaciones.

Con respecto a este punto, se establece que el asegurado que dejare de estar sujeto al Seguro Obligatorio tendrá derecho a la devolución de las aportaciones personales a los tres meses de paro, y no a los seis, como señalaban los Estatutos de la Caja.

(Revista del Trabajo.—Méjico, septiembre de 1947.)

Estados Unidos

*Los accidentes del trabajo
en 1945.*

Según los datos facilitados por el National Safety Council en 1946, el total de los accidentes del trabajo que se produjeron en los Estados Unidos durante el año 1945 ascendió a unos 2.016.000, de los cuales 16.000 fueron mortales, y unos 80.000 ocasionaron incapacidad permanente.

El Consejo Nacional de Seguridad ha calculado que esos accidentes representan una pérdida económica de 2.300 millones de dólares. De esta cantidad, 1.000 millones corresponden a la reparación de accidentes: Seguros, salarios no pagados y gastos de asistencia médica, y los 1.300 millones restantes, a daños sufridos por la propiedad y a pérdidas de la producción. El tiempo perdido a causa

de estos accidentes, descontado en cada caso el día en que se produjo, se calcula en 46 millones de días-hombres.

El índice de la pérdida de vidas humanas por accidentes del trabajo fué el de 31 por 100.000, aproximadamente.

Además de los 16.000 muertos en accidente del trabajo, hubo otros 29.000 trabajadores que sucumbieron por otra clase de accidentes; de éstos, se debieron 14.000 a vehículos con motor, y unos 7.700 tuvieron lugar en el domicilio de las víctimas.

El promedio de frecuencia por millón de horas-hombres fué de 13,63 en el conjunto de las industrias. El índice del promedio general de gravedad, días perdidos por 1.000 horas-hombres, fué de 1,16. El promedio del tiempo perdido por caso osciló entre doscientos cuarenta y dos días en la industria del acero, y diecisiete en los almacenes y depósitos.

(Crónica de la Seguridad Industrial.—Montreal,
enero-marzo de 1947.)

Finlandia

Ley de asistencia a los inválidos.

Hace ya bastante tiempo que el «Comité de Asistencia a la Invalidez», bajo la presidencia del Profesor F. Langenskiöld, formuló y presentó un Proyecto de «Ley de asistencia a los inválidos». Basándose en este Proyecto, se dictaron, el 30 de diciembre de 1946, la «Ley de asistencia a los inválidos» (907/46), así como el «Reglamento para la asistencia a los inválidos» (908/46), y el 30 de enero de 1947, la Orden del Gobierno, referente a la aplicación de la citada Ley (69/47). La Ley y el Reglamento entraron en vigor el 1 de enero de 1947, fecha desde la cual se aplica igualmente la Orden del Gobierno. A continuación se expone el contenido esencial de estas disposiciones.

En la Ley vigente se define el concepto de «inválido» de la misma manera que en el Proyecto del Comité, si bien se incluye en la misma un nuevo artículo, el 3.º, conforme al cual se concederá asistencia, en casos excepcionales en que se juzgue conveniente y adecuada, a las personas que sufran una enfermedad crónica cuya

progresión no pueda considerarse todavía como definitiva y refrenada, y que probablemente haya de convertir a dichas personas en inválidos. Este nuevo artículo hace posible, especialmente en lo relativo a los afectados de parálisis infantil o accidente, la aplicación de la Ley antes de que la enfermedad o accidente hayan originado una invalidez permanente, en caso de que las personas en cuestión no pudieren recibir de otra manera la asistencia necesitada. Por otra parte, se ha incluido en el Reglamento una disposición en cuya virtud se deberá reconocer, al conferir la asistencia, una situación de privilegio en favor de los inválidos que reúnan mejores condiciones para beneficiar con éxito de la misma o para los cuales sea precisa una asistencia urgente y acelerada desde el punto de vista de la manutención suya y de sus familias. Se consideró necesaria esta disposición, que establece un orden de preferencia en la concesión de asistencia, por razón de que no se cuenta con número y cantidad suficientemente amplios de centros de asistencia sanitaria e instrucción, así como de otras ventajas otorgadas a los inválidos, de suerte que pueda conferirse asistencia a todos los que la requieran. En su contestación a la propuesta del Gobierno, relativa a la «Ley de asistencia a los inválidos», estimó el «Riksdag» que era indispensable una disposición reglamentando dicho orden de prelación.

Las prescripciones referentes a la distribución de los gastos de asistencia entre el Estado, los Municipios y los propios inválidos han recibido en la nueva Ley una forma más clara y taxativa, siendo, por consiguiente, más fácil y hacedero practicar la distribución conforme a dicha Ley que con arreglo al Proyecto del Comité. En lo tocante a la asistencia médica, los Municipios serán responsables solamente de los gastos originados por los inválidos que disfruten de plena «fattigvard», o «asistencia benéfica», o que hayan sido tomados a cargo, según la Ley de protección a la infancia, por el «Comité Asistencial». Propuso el Comité que el Estado y el Municipio en que el inválido estuviere avecindado, a los efectos de la asistencia benéfica, abonen cada uno de ellos la mitad de los gastos de asistencia hospitalaria del inválido. En los demás casos, y según la situación patrimonial del inválido, se sufragarán, total o parcialmente, los gastos de asistencia médica mediante los recursos estatales, siempre que no se costeen con arreglo a otra Ley. Los gastos ocasionados por la instrucción o enseñanza elemental en la «Specialfolkskola» (Escuela Popular Especial) se pagarán en su

totalidad mediante los fondos del Estado. A fin de que los Municipios no envíen a las Escuelas Populares Especiales a los niños inválidos que pudieren efectuar su enseñanza obligatoria en una «vanlig Folkskola», o Escuela Popular Ordinaria, se ha incluido en la Ley una disposición, en cuya virtud la colocación del inválido en una Escuela Popular Especial se someterá a la decisión y aprobación del Ministerio de Asuntos Sociales. Como freno o tope análogo, destinado a poner coto al envío indebido por los Municipios de los niños inválidos a las Escuelas Populares Especiales, propuso el Comité que los Municipios sufragasen 1/3 de los gastos de manutención y vestuario del inválido en la Escuela Popular Especial.

El Comité propuso que, conforme a los motivos y fundamentos señalados por el Gobierno en Consejo de Ministros, el Estado abonaše un «forsörjningspenning», o «socorro o subsidio de subsistencia», en favor de los niños menores de dieciséis años de edad, a cuya manutención estuviese obligado el inválido, y asimismo en beneficio del cónyuge de la persona inválida, incapacitado para el trabajo, si los mismos se hallaren en peligro, por razón de la enseñanza profesional y técnica del inválido, de verse privados de los medios necesarios de subsistencia durante el período de instrucción. En los debates y discusiones parlamentarias ante el «Riksdag» se dió a la Ley un contenido más amplio, en el sentido de que no se precisa la incapacidad laboral de la esposa para que ésta pueda percibir el «socorro de subsistencia». La antes citada Orden del Gobierno fija la cuantía del «socorro de subsistencia» en 1.000 mk., para el marido y la esposa, y en 600, para el hijo o hija, por cada mes de estudios, si bien se aumenta dicho socorro en un 10 por 100 para los que viven en Municipios pertenecientes al III grupo de carestía, y en un 20 por 100 para los residentes en términos municipales adscritos al IV grupo.

En la mencionada Orden del Gobierno se prescribe al mismo tiempo que el importe de la bolsa o subvención, así como de la retribución o salario que hayan de concederse a los inválidos para su instrucción y formación, serán determinados con arreglo a las normas y bases consignadas en la «Ley de subsidios en favor de los estudios técnicos o profesionales», respecto a la aportación y retribución, incrementándose, empero, dicho importe en un 20 por 100. Se ha considerado que este aumento es razonable si se tienen en cuenta los mayores gastos suscitados por la invalidez.

En lo relativo a la asistencia laboral a los inválidos, la Ley y el

Reglamento se basan en el Proyecto del Comité, si bien no se incluye en el Reglamento la disposición propuesta por el mencionado Comité, concerniente a la situación de privilegio que en lo posible deben disfrutar los productos fabricados por los inválidos cuando las instituciones u organismos estatales hayan de hacer adquisiciones o compras.

(Sociaalinen Aikakauskirja.—Helsingfors, mayo-junio de 1947.)

Francia

Aumento de las prestaciones en metálico por enfermedad y maternidad.

A consecuencia del Decreto de 24 de septiembre pasado, que aumentó el límite de las cotizaciones de los Seguros sociales, se ha dictado una Orden, con fecha 7 de octubre último, por la cual se aumentan también los límites máximos de los subsidios diarios y mensuales correspondientes en caso de enfermedad, maternidad y enfermedad prolongada. La fecha de entrada en vigor para las nuevas cotizaciones y prestaciones era la del 1 de octubre pasado.

Los subsidios diarios por los Seguros de Enfermedad y Maternidad son iguales a la mitad del salario diario de base, permaneciendo invariables, cualquiera que sea dicho salario, mientras éste no alcance determinada cifra máxima, que, desde noviembre de 1946, se fijó en 200 francos, y que ahora llega a 285. Los asegurados que tengan tres o más hijos a su cargo perciben, a partir de los treinta y un días de enfermedad, un subsidio diario igual a los dos tercios del salario-base, hasta un máximo de 380 francos.

Los subsidios mensuales por el Seguro de enfermedad prolongada tienen, a partir del 1 de octubre último, un máximo de 8.550 francos, en el caso de asegurados sin hijos a su cargo, o que tengan menos de tres, y de 11.400 francos para los asegurados con tres o más hijos a su cargo.

(Le Peuple.—París, 1 de noviembre de 1947.)

*La situación demográfica
francesa.*

Según un estudio demográfico internacional de Jean Bourgeois, publicado en la *Revista del Instituto Nacional de Estudios Demográficos*, la situación en Francia ofrece los siguientes caracteres:

En los tres primeros trimestres del año 1946 hubo 390.000 matrimonios. En el cuarto trimestre, sólo en París y sus alrededores hubo 15.371, cifra que corresponde a 125.000 en toda la Nación. Por tanto, se puede calcular un total aproximado de 515.000 matrimonios.

La natalidad en igual año registra unos 835.000 nacimientos, cifra que sólo fué sobrepasada en el año 1908, aunque con una población mucho menos numerosa.

Se prevé que en los siete primeros meses de 1947 habrá una cifra de nacimientos análoga a la de igual período de 1946. El regreso de los prisioneros de guerra ha contribuído al aumento de la natalidad en un 30 por 100.

La mortalidad en el Departamento del Sena ha sido de 50.903 en el año 1946, constituyendo la cifra más baja registrada desde el año 1860, aunque entonces la población no llegaba a la mitad de la actual. El tipo de mortalidad por cada 10.000 habitantes fué de 11,4 en 1946. Esta disminución de la mortalidad constituye un hecho en toda Francia, donde parece que no ha pasado de 550.000 defunciones.

El exceso de nacimientos sobre las defunciones ha sido de 300.000, cifra nunca registrada en Francia.

El cuadro de la mortalidad infantil no presenta disminuciones de las que haya lugar a felicitarse de igual manera, dado que el índice de la mortalidad infantil había llegado en el año 1945 al 125 por 1.000; pero en 1946 volvió a descender a la media de anteguerra. El Ministro de Sanidad Pública y de la Población redobló sus esfuerzos para mejorar la situación, mediante el incremento de medidas de protección sanitarias y sociales de la madre y del niño, a tenor de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945, y con la investigación de la mejora de las condiciones de vida, especialmente en

cuanto al régimen alimenticio de la infancia, y en particular sobre la mayor vigilancia de la leche.

Esta política empezó a dar sus frutos, y en el año 1946 el tipo de la mortalidad infantil quedó reducido al 62 por 1.000, que es una cifra análoga a la alcanzada en el año 1938.

En cuanto a la población total, según datos del Censo, el 10 de marzo de 1946 Francia tenía 40.518.884 habitantes, de los cuales 1.670.742 eran extranjeros. En dicha fecha había además 310.000 personas que se encontraban fuera del país. Se calcula que la población ha disminuído en 1.389.000 habitantes, cifra que se estima menos considerable que la registrada después de la guerra de 1914, que pasó de 2.200.000.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural.—
Diciembre de 1947.)

Holanda

El plazo de carencia del Seguro y el derecho al salario durante los primeros días de enfermedad.

La Ley sobre Seguro de Enfermedad prescribe que la prestación económica comenzará a abonarse a partir del tercer día desde la fecha del comienzo de la enfermedad. No se satisfará, pues, durante los tres primeros días de dolencia que constituyen el denominado plazo de carencia.

El Código Civil dispone en su artículo 1.638 c: «Sin embargo, conservará el trabajador su derecho al salario durante un período de tiempo relativamente breve si se viere impedido para realizar su trabajo como consecuencia de enfermedad o accidente.»

Ahora bien: esta disposición de derecho civil no es de orden público, y, por consiguiente, puede ser soslayada o incumplida por virtud de contrato. De ello han inferido algunos que la Ley sobre Seguro de Enfermedad deja sin efecto la indicada disposición del Código Civil para los asegurados.

Tal anomalía constituye una verdadera injusticia, ya que la finalidad del plazo de carencia consiste, por una parte, en impedir y prevenir los abusos, y, por otra, en dejar que transcurra el tiempo

necesario para una investigación adecuada. Si se comprueba que la enfermedad ha sido efectivamente fingida, no se deberá pagar salario alguno; si, por el contrario, se acredita que la enfermedad existe realmente, el no pago representaría una injusticia flagrante para con el trabajador, cuyos derechos ha querido proteger y defender el Código Civil.

Por otra parte, determina el párrafo segundo del referido artículo 1.638 c del Código Civil que «si le correspondiere al trabajador una prestación económica conforme a un Seguro de accidente o de enfermedad prescrito por la Ley, dicha prestación será descontada del salario».

Lo estatuido en este segundo párrafo significa, pues, que se debe entender como «un período de tiempo relativamente breve», no sólo el plazo de carencia, sino también algunos días más.

Sucede en la práctica que los Jueces admiten por «un período de tiempo relativamente breve» el tiempo que se considera como «plazo de preaviso».

(Documentatie.—La Haya, 28 de agosto de 1947.)

*Las pensiones de invalidez,
vejez y supervivencia en
1 de julio de 1947.*

El 1 de julio del corriente año se abonaban 65.907 pensiones de viudedad y 27.060 de orfandad según la Ley del Seguro de Invalidez, disfrutando en dicha fecha 122.834 personas de una pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro correspondiente. Asimismo, recibieron 94.341 personas una pensión por razón de invalidez permanente o temporal.

En lo referente a los que durante el período comprendido entre 1919 y 1923 aprovecharon la ocasión entonces surgida de suscribir un Seguro mediante una cotización semanal de 39 cents, según la Ley de 1919, en 1 de julio de este año, 43.934 personas recibían una pensión de vejez de 3 florines semanales, y 9.182, de 2,50.

Finalmente, en cuanto a aquellos a quienes se concedió en 1919, al entrar en vigor la citada Ley, o ya anteriormente, una pensión

gratuita de vejez de 3 florines, seguían todavía cobrando la misma, el 1 de julio de 1947, 1.182 personas.

(Documentatie.—La Haya, 4 de septiembre de 1947.)

Irlanda

La inspección de fábricas y los accidentes del trabajo.

El Servicio de Inspección de Fábricas de Irlanda ha dado a conocer los servicios de inspección de fábricas, talleres, muebles y almacenes, practicados durante los años 1944 y 1945, resultando que una gran parte de los centros de trabajo registrados fueron objeto de dicha inspección.

En ambos años se produjeron, respectivamente, 1.169 y 1.343 accidentes del trabajo, cuya distribución por industrias es la siguiente:

	Año 1944	Año 1945
Alimentos, bebidas y tabaco.....	295	317
Textiles y vestidos.....	156	184
Trabajos de la madera y mobiliario...	127	173
Metales, ingeniería y vehículos.....	326	362
Muebles, edificios y almacenes.....	32	42
Otras industrias.....	233	265

De la distribución de estos accidentes por edad y sexo resulta que la mayor parte correspondió en ambos años a adultos varones (928 y 1.084), siguiendo después los adultos hembras (98 y 120), los varones jóvenes (121 y 105) y las muchachas jóvenes (22 y 34).

Como causas principales de estos accidentes se señalan las debidas al empleo de maquinaria de fuerza motriz, metal fundido y substancias calientes y corrosivas; golpes por caída de elementos, caídas de personas y manipulación de productos.

(Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, enero-marzo de 1947.)

Italia

Congreso Nacional de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Bajo el patronato del Ministro de Trabajo y de Previsión Social, y a iniciativa del Instituto Nacional de Accidentes, tuvo lugar en Palermo, entre el 26 y el 31 de octubre pasado, el I Congreso Nacional del Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En él tomaron parte las personalidades más eminentes en el campo de la Previsión, y fueron tratados con sumo interés los más importantes aspectos técnicos y económicos del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, tales como el concepto del riesgo profesional, la enfermedad profesional en la industria y en la agricultura, la cura y la asistencia total de los accidentes y de las enfermedades profesionales, la prevención de los accidentes y de las enfermedades profesionales, la coordinación de los servicios de los Seguros sociales y, finalmente, los Institutos del Patronato y de Asistencia Social.

La mayoría de los participantes al Congreso se mostraron contrarios a la unificación de los diferentes Institutos aseguradores; sin embargo, se reconoció las enormes ventajas que realmente ofrece la unificación de la propaganda preventiva en favor del Seguro, y se estudió el medio de concentrar en un organismo único el control de las funciones preventivas. Al tratar del Instituto Nacional para los Grandes Inválidos, se volvió a insistir sobre la necesidad de unificar los servicios hoy día asignados a diferentes organismos, ya que, para que un programa de perfecta protección contra los accidentes sea verdaderamente eficaz, es necesario que en él se cumpla adecuadamente el triple objetivo de prevenir, curar e indemnizar, y para realizarlo nada mejor que la unidad de dirección.

«En el campo del Seguro de Enfermedad—dijo el Profesor Franchini—es necesario que el programa que se proponga tenga un desarrollo gradual y sistemático, aunque su realización sea a largo alcance; pero nunca se deberá ofrecer a los asegurados lo que no se realice efectivamente en la práctica.» El mismo orador hizo resaltar la importancia del médico en este Seguro, llamándole el común

denominador del mismo, y pidiendo para la clase médica, y como ventajoso para el Seguro, el reconocimiento de su personalidad y el de su posición de preeminencia en esta rama del Seguro.

Ningún problema absolutamente nuevo fué estudiado en el Congreso, ni tampoco fué adoptada norma alguna; pero el deseo expreso, manifestado por los componentes del Congreso, fué que en la nueva reforma de los Seguros sociales, que se prepara para un futuro próximo, sea conservado todo aquello digno de conservarse. De esta misma opinión es el Congreso que tuvo lugar en Siena, pidiendo que se remediaran las deficiencias, se mantuvieran las realizaciones y se completara lo ya iniciado.

(Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—
Roma, julio-septiembre de 1947.)

Méjico

*Anteproyecto de un Seguro
de vejez y supervivencia
para los médicos del Ins-
tituto Mejicano de Seguro
Social.*

La Sociedad Médica del Instituto Mejicano de Seguridad Social ha presentado un anteproyecto de Seguro de vejez y supervivencia para sus miembros.

Dicho anteproyecto consta de 16 artículos, en los que se establece la concesión de una cantidad global, cuya cuantía será la suma de las aportaciones de los socios al o a los beneficiarios señalados de acuerdo con el Reglamento.

Este Seguro, que se llamará Dotal y de Defunción, tendrá dos ramas: vejez y supervivencia, y sólo por uno de estos dos conceptos, a elegir, se concederá la prestación.

Serán beneficiarios del Seguro Dotal, o de vejez, los miembros de la Sociedad Médica del Instituto Mejicano de Seguro Social que lleven, como mínimo, cinco años de servicios, en los casos siguientes:

a) Cuando sufran algún accidente que les incapacite para el ejercicio de su profesión;

b) Cuando llegen a los sesenta años en buenas condiciones de salud;

c) Cuando, después de cumplir los cincuenta años de edad, sufran enfermedades que les impidan ejercer su profesión de un modo regular;

d) Cuando, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho a jubilación en el Instituto Mexicano de Seguro Social.

Serán beneficiarios del Seguro de Defunción, o supervivencia, los herederos designados por los miembros de la Sociedad, en testamento privado firmado ante y por dos testigos. Este testamento se depositará, bajo sobre firmado y lacrado, en las oficinas de la Secretaría General de la Sociedad Médica. El Secretario general certificará las copias del testamento que el interesado solicite para garantía de sus herederos.

Este Seguro se pagará, una vez comprobada la defunción del socio, cualquiera que fuere su causa, y reunida la cantidad total mediante un cheque, que habrá de ir firmado por las autoridades del Instituto.

La aportación de los socios se ha fijado en 10 dólares por miembro para cada caso, cantidad que, a petición del Comité Ejecutivo Nacional, será descontada de las nóminas de todo el personal médico. Cuando se produzcan varios casos simultáneamente, sólo se descontará una cuota por quincena.

Las cantidades que de esta forma se reúnan para pagar cualquiera de las dos formas del Seguro no podrán sufrir descuento por ningún concepto, ni siquiera a título de gastos de administración. Como esta prestación tiene carácter de donativo, tampoco estará sujeta a los impuestos de las Leyes sobre herencia; será, además, inembargable.

El socio que reciba la prestación del Seguro Dotal, o de vejez, destruirá su testamento, pues ya no habrá lugar a la prestación de supervivencia, pero queda obligado a cotizar para todos los casos que se presenten mientras continúe prestando sus servicios en el Instituto.

Si algún miembro de la Sociedad desea no pertenecer a este Seguro, deberá declarar, por escrito, la renuncia para sí y para sus herederos de los beneficios que de él se deriven, y en ningún caso, y por ningún motivo, podrá ser aceptado de nuevo como socio beneficiario.

Si algún miembro de esta Sociedad deja de prestar sus servicios al Instituto, podrá mantener sus derechos a este Seguro, teniendo en la Caja del Seguro Social un depósito de 50 dólares, renovable para cada caso que se produzca.

El pago de estas prestaciones se hará por riguroso orden cronológico de derechos.

(Boletín de Información del Instituto Mexicano de Seguro Social.—
Méjico, 10 de octubre de 1947.)

Noruega

*Un Servicio Social para los
marinos.*

El Parlamento noruego aprobó, en diciembre de 1946, la creación de un Servicio Social y de una Caja de Previsión Social para los marinos.

El Consejo de los Servicios Sociales, constituido por los representantes del Gobierno, de los armadores y de los marinos, tiene como objetivo el desarrollo y la coordinación de los Servicios Sociales para el personal marítimo noruego, tanto si vive en Noruega como en el Extranjero. Esto asegurará el funcionamiento de las instituciones sociales creadas por el Gobierno noruego durante la guerra en los principales puertos del mundo, y cuya conservación se ha juzgado necesaria para la postguerra. El Consejo tiene como principal objetivo el mantenimiento de la «Casa de los Marinos», donde los interesados podrán disponer de habitaciones individuales y de buena alimentación, que les permitirá disfrutar de todas las comodidades que exige el desarrollo de sus actividades.

Una institución de este género, provista de salas de reunión y de salas de lectura, ha sido ya creada, y se ha decidido crear otras en cooperación con otros países.

La Obra de Previsión Social para los marinos comprende medidas, tales como la protección sanitaria, la elaboración de programas de educación y recreo, la organización de cursos por correspondencia y la práctica de deportes, de la música, de la lectura y de juegos.

Para la financiación de estas obras se creará una Caja de Pre-

visión Social, mediante el pago de una cuota mensual de 2,40 coronas mensuales por cada marino. Esta aportación constará de cuatro partes iguales: dos serán abonadas por el Estado, y las otras dos, por los armadores y los marinos, respectivamente. Esto permitirá constituir un fondo para el entretenimiento de las instituciones esenciales en todo el país, en buenas condiciones para los marinos.

La finalidad de esta institución es asegurar a los marinos, en los demás países, el beneficio de Servicios sociales análogos a los que disfrutaban los demás trabajadores en su propio país.

(*Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.*—
Roma, julio-septiembre de 1947.)

Suiza

*Proyecto de planificación
sanitaria.*

La «Unión de Médicos Suizos» ha presentado al Consejo Federal de Seguros Sociales un Proyecto de planificación sanitaria y de profilaxis, haciendo resaltar su importancia en relación con el tratamiento del paciente. En él se propone la adopción de una política sanitaria consciente de su misión y ciertas reformas de Medicina Social, en consonancia con las que a este respecto figuran ya en los Estatutos de la Organización Sanitaria Mundial.

La clase médica expresa su deseo de colaborar con todas sus fuerzas a la adopción de medidas encaminadas a dispensar una asistencia sanitaria regular, a través, principalmente, del Seguro de Enfermedad.

La política sanitaria ha de comenzar por la familia, que deberá ser atendida por el médico de cabecera. La planificación—se dice—implica una reglamentación general e individual de las materias referentes al descanso, vacaciones y ejercicios físicos, mereciendo en ella especial atención la juventud recién salida de la escuela, la generación anterior y las amas de casa.

Se propone asimismo la intensificación del deporte sanitario y la ampliación de la asistencia por invalidez a toda la población, como uno de los postulados más urgentes exigidos por la justicia social. A los que sufran invalidez parcial se les deberá proporcionar un

trabajo u ocupación adecuado a su capacidad laboral. El plan de estudios de médicos y dentistas deberá incluir las materias a que se ha hecho referencia, debiendo también el Estado fijar las líneas generales a seguir para la formación del personal auxiliar sanitario. Finalmente, según el Proyecto, deberá prohibirse la propaganda de medios sanitarios por personal profano en esta materia.

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung, núm. 18.—Zurich, 16 de septiembre de 1947.)

Se proyecta la inclusión de las enfermedades profesionales en la Ley de Seguro de Enfermedad y Accidentes.

Ante el Consejo Nacional, se está discutiendo la inclusión de las enfermedades profesionales, al menos la silicosis, en el campo de aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad y Accidentes. Se trata de una revisión parcial de esta Ley, ya que la total no podrá efectuarse hasta que hayan finalizado los trabajos sobre el Seguro de Vejez-Supervivencia y sobre el de Maternidad.

Durante los años 1932 a 1945 murieron en Suiza a consecuencia de la silicosis 1.181 trabajadores. Desde el año 1930 hasta 1945, el Instituto de Seguro de Accidentes ha desembolsado un total de 12 millones de francos para atender a los enfermos de silicosis, de cuya cantidad, 6,2 millones de francos se abonaron en concepto de pensiones a los familiares de las víctimas de esta enfermedad. Durante la guerra aumentó considerablemente el número de enfermos silicóticos a consecuencia de los trabajos de fortificación, aumento que no ha cesado todavía en la actualidad, debido a las nuevas obras que se han emprendido, en las cuales miles de obreros trabajan materiales portadores de tal enfermedad.

(Berner Tagwacht.—Berna, 1 de octubre de 1947.)

Seguro de Tuberculosis.

Con fecha 8 de julio de 1947, el Consejo federal presentó a la Asamblea un Proyecto de Ley federal para complementar la de 13 de junio de 1928, sobre adopción de medidas contra la tuberculosis.

En el Proyecto se indica que el Consejo federal podrá ordenar el reconocimiento periódico obligatorio de toda la población o de determinados grupos de la misma. Asimismo, se propone, con respecto a las clases en precaria situación económica, la obligatoriedad de asegurarse contra las consecuencias que esta enfermedad produzca en el aspecto económico, y principalmente contra el riesgo de adquirir la enfermedad de la tuberculosis.

(Schw. Aerzte-Zeitung.—Berna, 24 de octubre de 1947.)

Internacional**Reunión del Seminario Interamericano de Servicio Social.**

En la ciudad de Medellín (Colombia), y durante los días 11 a 29 de agosto pasado, tuvo lugar la reunión del Seminario Interamericano del Servicio Social, al que asistieron delegados y observadores de Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela. Las sesiones estuvieron presididas por Mr. Petit, Director de la Escuela del Servicio Social de Nueva York.

Este Seminario ha sido organizado por el Comité de Asuntos Sociales de las Naciones Unidas, con objeto de crear en el mundo un ambiente propicio a las reformas sociales. Para dicho fin ha estimado conveniente celebrar, en los puntos más estratégicos de los diversos Continentes, reuniones de estudio sobre temas sociales.

Los tratados en la reunión de Medellín se referían a la organización del Servicio Social para la comunidad en general; los servi-

cios sociales en los núcleos escolares y familiares; la organización del personal del Servicio Social; pensiones de estudios; experiencias y tácticas en las escuelas de Servicio Social; la organización del Seguro Social, técnica de sus instituciones, establecimiento de sus servicios y prestaciones.

Una Comisión de delegados fué encargada de redactar las conclusiones, las que constituyen una síntesis de las ideas básicas y de las orientaciones que surgieron de las diferentes deliberaciones del Seminario. He aquí un resumen de dichas conclusiones:

«En relación a la dignidad de la persona humana, es convicción profunda de este Seminario que el respeto al hombre, cualquiera que sea su edad, su estado físico o mental, su condición social o moral, su raza o nacionalidad, su credo religioso, político o filosófico, debe ser la norma suprema que ha de presidir toda preocupación por su bienestar humano integral.

El pleno y armónico desarrollo de la persona humana en todos los órdenes de la vida exige un cierto nivel mínimo de bienestar material, que el Servicio Social debe promover con una acción positiva y constante que se proponga prevenir los males sociales, más bien que por una acción limitada, a curar esos males, cuando ya se han llegado a desarrollar.

De una manera especial, quiere proclamar este Seminario el respeto que a la persona del niño debe tenerse y el derecho que éste tiene de ser comprendido y asistido por la sociedad en la realización de su vida humana.

En relación a la función de la familia, este Seminario mantiene el principio de que la familia es la célula básica e imprescindible de la organización social y el centro propio y natural para el desarrollo de la personalidad humana de los individuos, y que, en consecuencia, todos los esfuerzos del Servicio Social deben orientarse a preservar la familia cuando está en peligro de desintegrarse, y a reconstruirla o sustituirla, hasta donde sea posible, allí donde se haya desintegrado, procurando que el niño tenga un desarrollo normal dentro del núcleo familiar.

Este Seminario reconoce que los fines del Servicio Social no se pueden obtener cumplidamente sin una acción decidida por parte del Estado, que, respetando la autonomía de los individuos y grupos inferiores, ofrezca a los individuos y a esos grupos la asistencia necesaria para promover el bienestar social. Tienen los trabajadores

sociales la responsabilidad de vigilar que sus Gobiernos llenen cumplidamente su función social.

Si bien es cierto que la promoción del bienestar social es la responsabilidad primaria del Gobierno de cada país, este Seminario reconoce, no obstante, que los Gobiernos de todos los países deben concurrir en un esfuerzo común, a través de organizaciones internacionales, a promover el progreso social y a mejorar los niveles de vida dentro de la más amplia libertad.

Seguridad Social.—Entendiendo que las medidas de seguridad social están directamente relacionadas con los amplios objetivos de la asistencia social, y que la organización de los Seguros Sociales los capacita para hacer frente con mayores probabilidades de éxito a muchos de los problemas que tiene que resolver el Servicio Social, este Seminario estima de gran urgencia la implantación inmediata de los Seguros Sociales, tanto para la población urbana como para la rural.

El Seminario entiende, además, que las Escuelas de Servicio Social deben darse cuenta de la importancia de los Seguros Sociales y capacitar a sus estudiantes para que puedan prestar sus servicios en aquellas dependencias del Seguro Social que tengan relación con el Servicio Social.

El Seminario opina que sería conveniente que las instituciones de Seguridad Social consideraran la necesidad de mantener estrechas relaciones con las agencias de Servicio Social, y encargar a expertos del mismo las funciones propias de esa especialidad.

El Seminario estima que el Seguro Social debe ser una institución independiente de toda influencia política partidista; su autonomía en este aspecto es la condición esencial para el mejor logro de sus fines. El personal a su servicio debe escogerse con un criterio técnico, asegurando su estabilidad y la remuneración proporcionada a la importancia de sus funciones.»

La próxima reunión del Seminario fué convocada en la ciudad de Montevideo, y a ella asistirán los representantes de la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural.—
28 de noviembre de 1947.)

Acuerdo provisional franco-belga sobre obreros víctimas de accidentes de trabajo.

Los Gobiernos francés y belga han resuelto, por un Acuerdo provisional de 11 de septiembre de 1947, la cuestión de las mejoras de la pensión en favor de los obreros belgas víctimas de accidentes de trabajo en Francia y con residencia en Bélgica.

El beneficio de las mejoras de las pensiones por accidente de trabajo que concede la legislación francesa a los obreros belgas empezó a ser cobrado el 1 de marzo de 1947.

Según el nuevo Acuerdo, tienen derecho a él:

a) los trabajadores belgas residentes en Bélgica víctimas de accidentes de trabajo en Francia, y cuya incapacidad permanente sea, como mínimo, igual al 30 por 100;

b) los derechohabientes, según la legislación francesa, de los trabajadores belgas víctimas en Francia de accidentes de trabajo, que residen en Bélgica y benefician de una pensión francesa de accidente de trabajo; quedan exceptuados los que, para tener derecho a estas mejoras conforme a la Ley belga, tienen que reunir la doble condición de residentes en Bélgica, y justificar su estado de necesidad;

c) los tuertos, cuya incapacidad sea inferior al 30 por 100, que gocen en Bélgica, donde residen, de una pensión francesa por accidente de trabajo.

(Le Peuple.—Bruselas, 23 de octubre de 1947.)

DOCUMENTOS

AUSTRIA

Modificación del Seguro Social.

En una de las últimas sesiones celebradas por el Consejo Nacional, el Gobierno presentó un proyecto de Ley para la implantación, con carácter transitorio, de un nuevo Seguro Social.

En las observaciones preliminares del proyecto, que consta de más de 70 páginas, se advierte que, igual que en otras materias, Austria necesita una reforma del Seguro Social en consonancia con las disposiciones existentes a este respecto con anterioridad al 1 de enero de 1939. Lo más expedito sería volver a implantar la antigua legislación, pero son varias las causas que a ello se oponen.

En primer lugar, el proyecto de ampliación del campo de aplicación, así como del régimen de prestaciones y de cotización, y, consiguientemente, de la organización del Seguro, obligará en el futuro a una reforma total del mismo.

La evolución del Seguro Social hasta lograr una reforma semejante no se puede concebir a base de una nueva vigencia de la antigua legislación. La preparación y elaboración de un nuevo Seguro requiere el transcurso de algún

tiempo, principalmente en lo que respecta al régimen financiero, que debe basarse en datos estadísticos suficientes e implantarse después de una cierta estabilización del sistema económico y monetario. Mientras tanto, es preciso adoptar un régimen transitorio que vaya preparando la reorganización total del Seguro en armonía con las actuales exigencias.

Existen todavía otros motivos que impiden la vuelta a la anterior legislación. La antigua previsión referente a la vejez de los obreros, por ejemplo, se sustituyó, en virtud de la implantación del Seguro del Reich, por el Seguro de Invalidez, y las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Accidentes, así como las del Seguro Minero, fueron mejoradas considerablemente por el Gobierno alemán en los últimos años, debido, sin duda, al aumento de circulación monetaria y a su deseo de estimular la producción entre obreros y empleados. Finalmente, la vuelta a la antigua legislación austríaca rompería la unidad existente en la legisla-

ción sobre enfermedad y accidentes de obreros y empleados.

Ante estas consideraciones, el proyecto de Ley determina que, hasta que se proceda a una total reorganización del Seguro Social, continúen subsistiendo, con carácter provisional, las disposiciones vigentes en 9 de abril de 1945, a las que habrán de agregarse las modificaciones y complementos de las mismas contenidas en el nuevo proyecto y en otras disposiciones de la nueva legislación austríaca.

El proyecto del Gobierno deja principalmente subsistentes, en lo substancial, las disposiciones sobre duración de las prestaciones y sobre el campo de aplicación del Seguro. Por el contrario, prevé una reglamentación completamente nueva en la organización interna y externa de las Entidades aseguradoras y de sus Federaciones, así como en lo concerniente a las autoridades administrativas y procedimientos de lo contencioso-administrativo.

Conforme al proyecto, las Entidades para los Seguros de Accidentes, Vejez, Invalidez y Supervivencia serán las siguientes:

1. *Instituto General de Seguro de Accidentes*, con sede en Viena, para las personas que estén sujetas, dentro de Austria, al Seguro de Accidentes y no pertenezcan a otra institución del mismo nombre o tengan su propio Seguro;

2. *Instituto Agrícola de Seguro de Accidentes* (Viena), encargado de la gestión y administración del Seguro de Accidentes en la agricultura para las personas sujetas a este Seguro, dentro de Austria;

3. *Instituto de Seguro de Emplea-*

dos (Viena), encargado de la gestión y administración del Seguro del mismo nombre;

4. *Instituto de Seguro de Invalidez* (Viena), encargado de la gestión y administración de este Seguro para las personas que a él están sujetas dentro del territorio austríaco;

5. *Instituto de Seguro de los Ferrocarriles Austríacos* (Viena), encargado de la gestión y administración del Seguro de Invalidez y del de Accidentes para las personas a él sujetas, dentro de territorio austríaco, mientras no tengan su propio Seguro de Accidentes;

6. *Instituto de Seguro Minero de Accidentes*, con sede en Graz, encargado de la gestión y administración del Seguro del mismo nombre;

7. *Instituto de Seguros del Notariado Austríaco* (Viena), encargado de la gestión y administración del Seguro de Accidentes y del de Pensiones para los Notarios y aspirantes.

Dispone el proyecto que continúen subsistiendo como Entidades aseguradoras contra enfermedad las Cajas generales locales, rurales, de empresa y gremiales, siempre que existieran ya con fecha 12 de marzo de 1938; de las Cajas de Empresa para las personas que estén al servicio de los ferrocarriles públicos continuarán subsistiendo únicamente dos, de carácter local, en Viena.

Todas las Entidades de Seguros formarán parte de una gran Federación, cuya misión será la de conservar y promover el interés general de los asegurados y asumir la representación de sus respectivas entidades aseguradoras en todas las cuestiones que surjan con carácter general.

ECUADOR

Plan de investigación social para la ampliación del Seguro (1)

Los puntos de investigación más urgentes que debe considerar el Instituto Nacional de Previsión para dar realidad a las posibilidades de ampliación del Seguro Social, que establece la respectiva Ley, pueden agruparse en los tres capítulos principales siguientes:

- 1.º El trabajador agrícola;
- 2.º El artesano, y
- 3.º Los escogedores de café, peladores de tagua, estibadores portuarios y tejedores de paja toquilla.

El trabajador agrícola.

El Seguro Social del trabajador agrícola o del campesinado, como también dice la Ley, tendrá necesariamente, dada la forma de trabajo y el nivel de cultura de nuestro trabajador agrícola, una modalidad especial, que será establecida por el Instituto después de largo y cuidadoso estudio de sus condiciones de vida y de trabajo, de su psicología y de sus necesidades.

Bajo la denominación de «trabajador agrícola», cabe establecer dos grandes divisiones, de acuerdo con la geografía humana del Ecuador: el trabajador de la sierra o indio y el trabajador de la costa o montubio. Más tarde quizá deba considerarse también

el trabajador agrícola de las selvas orientales, que hoy vive, en realidad, fuera de las fronteras humanas de la nación ecuatoriana.

El estudio de las condiciones de vida y de trabajo del indio ecuatoriano tendrá que despojarse de los elementos líricos y románticos y de los elementos puramente teóricos, producto de una angustia intelectual perfectamente comprensible, que hasta ahora le caracteriza. Dicho estudio tendrá que enfrentar, en forma concreta y directa, de relación personal y de encuesta formal, los aspectos básicos de su existencia y los aspectos que tienen interés esencial para el Seguro. El indio es un elemento humano de la nacionalidad de bastante importancia y complejidad para merecer amplios y serios estudios, y, sobre todo, escalonados estudios que desmenuzarán ante los dirigentes del Seguro Social todas las condiciones, modalidades, circunstancias, características, etc., de su vida y de su trabajo.

Como es lógico, este extenso y delicado estudio no puede hacerse de pronto, en un solo intento, sino que se ha de componer de varias etapas, algo así como de estaciones en el camino de penetración que conducirá hasta la esencia del alma india.

Comprendiéndolo así, el Departamento de Investigación y Propaganda sugirió al Sr. Presidente del Instituto encomendar el estudio de la etapa inicial de esta penetración a dos antropólogos de reconocido prestigio y de

(1) Informe presentado al Presidente del Instituto Nacional de Previsión del Ecuador, por el Director del Departamento de Investigación y Propaganda, el 30 de octubre de 1946.

probada capacidad, los Sres. Aníbal Buitrón y Bárbara Salisbury de Buitrón, procedentes del Departamento de Antropología de la Universidad de Chicago, quienes podrían tomar sobre sí dicho estudio. El Sr. Presidente, doctor César Palacio, después de analizar la personalidad de dichos antropólogos y de estudiar las condiciones en que deberían encargarse de este asunto, acogió la sugestión del Departamento de Investigaciones y suscribió con ellos un contrato, según el cual se comprometían a realizar, como agentes del Instituto, un programa de investigación, previamente elaborado por el Departamento, en la provincia de Pichincha. Este contrato entró en vigor el 1 del mes próximo pasado, y los antropólogos han iniciado ya su estudio en la provincia de Pichincha, habiendo investigado ya los cantones Rumiñahui y Mejía.

El resultado de estas investigaciones, comenzadas con tan buen auspicio, dará la pauta para las modalidades a que deberán ajustarse estudios posteriores, y también indicará cuáles serán las etapas siguientes de este estudio sobre el trabajador agrícola.

Por lo pronto, y fuera de contrato, los mencionados antropólogos han entregado al Instituto un valioso informe sobre las condiciones de vida y de trabajo de los indios en la zona de Otavalo, en que han trabajado durante más de un año, y con el cual se puede decir que se inicia el estudio serio de la realidad indígena por parte del Instituto Nacional de Previsión.

En cuanto al trabajador agrícola de la costa, o sea el montubio, no se ha hecho todavía ningún trabajo. El Departamento opina que, con la colaboración del Consejo Directivo de la sucursal de la Caja del Seguro en Guayaquil, se podría iniciar un trabajo semejante al empezado en la provincia

de Pichincha y en forma análoga, para verificar el estudio preliminar necesario. El problema radicaría en la selección de los hombres que pudieran encargarse de tal misión, con la misma intención de sacrificio que se ha encontrado en los investigadores contratados para la sierra.

Seguramente tienen que buscarse también, preferentemente, antropólogos para encargarles este estudio; pero, dada la escasez de especialistas en este ramo científico, sería tal vez oportuno buscar, a falta de ellos, personas que hayan demostrado, por sus estudios pasados o presentes, inclinación a esta clase de trabajos e interés por el estudio de los fenómenos sociales. Quizá sea en las Universidades donde se puede encontrar este elemento.

Pero en todo caso, opina el Departamento que, para evitar tanteos inútiles, pérdidas de tiempo y equivocaciones, la investigación del trabajador agrícola de la costa debe ser posterior a la investigación de la sierra, encomendada hoy, como se ha dicho, a dos expertos en la materia. El resultado de los actuales trabajos será una guía, e indicará los caminos que se deban seguir preferentemente, los errores que habrá que evitar, los puntos sobre los que deberá hacerse hincapié. A manera de ensayo, es suficiente el que está realizándose ahora. Después de terminado éste, podrá planearse, con probabilidades de mayor eficacia, una labor sistemática de investigación del trabajador agrícola de la costa.

Artesanos, pequeños industriales y trabajadores independientes.

En este capítulo, la dificultad inicial estriba en diferenciar netamente al artesano del pequeño industrial y al artesano del empresario. ¿Según qué

criterio deben hacerse estas diferencias? ¿Según el criterio económico? En tal caso, ¿hasta qué límite de capital debe considerarse artesano y desde qué límite ya no cabe llamar artesano? Si es según un criterio social, ¿será la clase a que pertenece lo determinante? Según la educación recibida, ¿serán artesanos los que trabajan en algunas de las profesiones o artes de que consta el plan de estudios de las escuelas especiales respectivas? Si fuera la técnica mecánica la que se tomara como punto de referencia, ¿sería artesano solamente el manufacturador y no el que emplea máquinas?

El problema que encierran estas interrogaciones es, como se ve, difícil, complejo e importante, porque de él depende la forma de relacionar a estos trabajadores independientes con la institución aseguradora. No habría para qué añadir elementos de mayor dificultad en este problema, ya de por sí bastante arduo, como sería si quisiéramos distinguir o trazar una línea de separación entre el arte y la artesanía, entre el artista y el artesano, lo cual más bien sería materia de un ensayo estético-filosófico que no interesa por el momento.

El artesano, históricamente, es una categoría de trabajador que surge en la Edad Media, cuando la sociedad se estratificó en diversas capas, en una especie de división del trabajo impuesta por la fuerza de las cosas. Los señores feudales, arriba, los siervos, abajo, y en la mitad, los artesanos formando gremios y asociaciones y la burguesía habitante de las ciudades. El artesano es, así, el hombre que fabrica los objetos útiles para la vida, el que se dedica a hacer vestidos, zapatos, muebles, objetos de uso diario, preferentemente con sus manos o con elementales máquinas. El progreso mecánico que va creando el moderno fe-

nómeno industrial ataca principalmente y desplaza a los artesanos. Una sola máquina es capaz de realizar en un día, manejada por pocos hombres, tanto o más de lo que hace en el mismo espacio de tiempo todo un gremio de artesanos. Por eso la invención de Jacquard, el tejedor lionés, produjo alzamientos y motines, y por eso también, en Mánchester, los artesanos destrozaron las primeras máquinas. Esto demuestra, no sólo que la industria moderna fué perjudicial para el artesano, sino también que el artesano no es el industrial y que el artesano constituye una etapa de trabajo inmediatamente anterior a la industria.

De esto se desprende que el artesano es aquel trabajador que ejecuta trabajos por cuenta propia o ajena, a mano o a máquina, con o sin capital, con o sin preparación teórica profesional, sin llegar a ser, por sus instalaciones y por el número de obreros, un empresario industrial, cuyas características son fáciles de enumerar.

Esta imprecisión, producto de la complejidad del problema planteado, lleva también al Código del Trabajo a formular una definición vaga y fragmentaria, que no es, en estricto sentido, una definición. El capítulo III, del título III, está dedicado a los artesanos, y el inciso segundo del art. 199 dice: «La denominación general de artesanos comprende tanto a los maestros de taller como a los artesanos autónomos.» Y a continuación: «Para ser maestro de taller se requiere: 1.º Ser mayor de dieciocho años y tener título profesional conferido legalmente; 2.º Abrir, bajo dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al servicio público, y 3.º Estar inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación.» «Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual por cuenta pro-

pia, pero sin título de maestro ni taller.»

De la comparación y estudio de los dos textos transcritos se infiere que puede formularse la siguiente definición: «Artesano es aquel que ejerce un oficio o arte manual». Los requisitos del título, de la edad, de la inscripción, etc., son secundarios para el motivo de esta investigación. Es indudable que, tratándose de la ampliación del Seguro Social a esta clase de trabajadores, nos interesa solamente la categoría general del artesano, y no su edad, la posesión de un título, su inscripción en los respectivos registros, etc.

El II Congreso Obrero Católico, reunido en Quito en 1944, dejó una clasificación de artesanos según el importe del capital con que cuentan:

- 1.º Artesanos con un capital no mayor de 1.000 sucres.
- 2.º Artesanos cuyo capital llega a 5.000 sucres.
- 3.º Artesanos cuyo capital consiste en un taller bien equipado, y que pueden disponer de hasta 10.000 sucres.
- 4.º Artesanos que, además del taller completamente equipado, pueden disponer de un capital no mayor de 20.000 sucres (pequeños industriales); y
- 5.º Artesanos cuyo capital sea mayor de 50.000 sucres.

Esta clasificación atiende solamente al aspecto económico de la artesanía, y tiende a verificar una defensa de este elemento trabajador, el artesano, al que se considera, por las disposiciones del Código del Trabajo, en vías de desaparecer, por las obligaciones sin límite que sobre él se cargan, sobre todo por las obligaciones patronales, entre las cuales están las del Seguro Social. Por eso, la clasificación libra de tales obligaciones a las tres primeras categorías, dejando solamente la 4.ª y 5.ª com-

prendidas dentro de la letra del Código del Trabajo, cuyo artículo 205 establece que «el maestro de taller es patrono respecto de sus operarios y aprendices».

El Departamento considera que, apartándose de la anterior clasificación y sin pretender resolver el problema de definición del artesanado para el Seguro Social, según las recomendaciones aprobadas por el I Congreso de Afiliados a la Caja del Seguro, la investigación de formas de vida y condiciones de trabajo de los artesanos debe realizarse con la colaboración y responsabilidad de los Gremios y Asociaciones de artesanos y trabajadores independientes, jurídicamente organizados y únicamente sobre el personal afiliado a dichas organizaciones.

Con este método se tendrían las siguientes ventajas: en primer lugar, se evitaría la desconfianza pública natural que existiría en el caso de lanzar agentes investigadores por las calles para que llenen una ficha por medio de preguntas dirigidas personalmente en cada taller; en segundo lugar, al convocar asambleas gremiales, habría la oportunidad de explicar brevemente la intención, dar a conocer los fundamentos y ventajas del Seguro, y en tercer lugar, se lograría la cooperación y respaldo activo y decisivo del respectivo Gremio o Sindicato para esta obra.

Naturalmente, para proceder así, habría que obtener la cooperación de las Federaciones provinciales de trabajadores y de las Organizaciones católicas de trabajadores, con lo cual se habría cumplido con uno de los requisitos constantes en la Recomendación del I Congreso de Afiliados a la Caja del Seguro, a que hicimos referencia antes.

Un proyecto de formulario de la ficha de artesanos, para ser llenada en la forma descrita anteriormente, se acompaña a este plan, y esta ficha de-

berá ser revisada por el Departamento Actuarial, para eliminar preguntas que pueden ser innecesarias o añadir otras útiles para el objeto perseguido.

La investigación deberá hacerse, por lo pronto, en la forma descrita, en Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja, y para ello sería necesario contratar un pequeño Cuerpo de empadronadores, uno o dos en cada ciudad, que se encargaría de la recolección y anotación de los datos que constan en la ficha. Terminado este primer trabajo, y estudiados sus resultados, puede procederse en la misma forma en las ciudades de Tulcán, Ibarra, Ambato y Riobamba. Una tercera etapa podría ser la de Portoviejo, Babahoyo, Guaranda, Azogues, y una cuarta etapa llenaría las restantes capitales de provincias. Terminado este período, podría seguirse en igual forma, y con el personal adecuado, en las cabeceras cantonales, hasta completar un estudio de dimensiones realmente nacionales.

En cuanto a la investigación de los trabajadores que comprende el tercer grupo, señalado al principio de este Plan, o sea, los escogedores de café, peladores de tagua, estibadores portuarios, tejedores de paja toquilla, el Departamento opina que se debe seguir un procedimiento semejante al indicado para los artesanos. La investigación de estos grupos ha comenzado ya, en pequeña escala, sin los elementos de trabajo y juicio necesarios, y sin la existencia de un plan sistemático de labores, como se desprende de los dos Informes presentados por el Departamento: el primero, sobre trabajadores de paja toquilla, suscrito por el Director, y el segundo, sobre escogedores de

café, peladores de tagua, estibadores portuarios, firmado por el Director y por el Vocal Sr. Emilio Chiriboga.

La calidad de estos trabajadores, sin dificultad puede asimilarse a la de los artesanos, pues reúnen los mismos elementos, en su mayor parte: trabajadores independientes, agremiados, manufactureros—en especial los tejedores de paja—, e indefensos ante los riesgos que acechan en la vida activa. No se quiere decir que sean idénticos a los artesanos, puesta esta clase de obreros, en su mayor parte, tienen patronos, pero son trabajadores casi todos ocasionales, cuya afiliación ha sido puesta en duda.

El procedimiento de investigación podría basarse en el mismo concepto apuntado ya: la colaboración de los Sindicatos o Asociaciones profesionales y el empadronamiento a base de dichas Organizaciones. Con ello se daría seriedad a la tarea y se comprometería la responsabilidad de las Agrupaciones de clase.

Como técnica de los trabajos que deben realizarse conforme a este Plan, el Departamento opina que cada paso en la investigación de artesanos debe darse con la colaboración de la Confederación Nacional de Trabajadores y la Confederación Ecuatoriana de Obreros Católicos, con lo cual podrá abarcarse el mayor número de Gremios, Sindicatos o Asociaciones, y el mayor número de individuos también. Quizá debe preceder a la iniciación de estos trabajos una campaña de propaganda que indique las razones y objeto de la investigación, a fin de alejar cualquier elemento de desconfianza que pudiera suscitarse.

LEGISLACION

COLOMBIA

Ley 95, de 1946, modificando las anteriores sobre prestaciones a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso y Administrativo, y dictando otras disposiciones.

ARTÍCULO 1.º Las prestaciones a cargo de la Caja de Previsión Social Judicial se tramitarán en adelante en papel común, y serán reconocidas por la Junta directiva mediante el procedimiento fijado en el Decreto 1.639, de 31 de mayo de 1946, por el cual se reglamenta la Ley 71, de 1945.

Las resoluciones de la Caja, que reconozcan cesantías, pensiones o Seguros por muerte, serán consultadas con el Consejo de Estado, y se notificarán al interesado y al Fiscal de esta Corporación, quienes, dentro del término de diez días, podrán interponer el recurso de apelación, que el Consejo resolverá previos los trámites establecidos en la Ley 167, de 1941.

ART. 2.º El inciso primero del artículo 1.º de la Ley 71, de 1945, quedará así:

Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso-Administrativo, al retirarse de su puesto tendrán

derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75 por 100 de los sueldos devengados en el último año de servicio, sin que en ningún caso exceda de 500 pesos, ni baje de 30.

Lo dispuesto en este inciso empezará a regir desde el 1 de mayo de 1947.

ART. 3.º Los gastos de entierro, de que trata el ordinal d) del art. 3.º de la Ley 71, de 1945, serán una suma igual al último sueldo devengado, sin que en ningún caso baje de 200 pesos, ni exceda de 400.

ART. 4.º En adelante, la cesantía se liquidará teniendo en cuenta el promedio de los sueldos devengados por el empleado en el último año de servicio, sin que en ningún caso la cuantía exceda de 4.000 pesos, y se reconocerá, cualquiera que sea la causa del retiro.

ART. 5.º Los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de lo Contencioso-Administrativo, de la Jurisdicción del Tra-

bajo y Jueces de Instrucción Criminal, no podrán ser destituidos ni trasladados a un cargo de inferior categoría sino cuando exista causa legal y por medio de resolución motivada, que es demandable ante el funcionario competente.

ART. 6.º Serán fondos de la Caja, además de los enumerados en el artículo 7.º de la Ley 71, de 1945:

a) Las multas que los funcionarios afiliados a la Caja impongan;

b) La diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado haya sido trasladado a un empleo mejor remunerado o cuando obtenga algún aumento;

c) Los depósitos judiciales que correspondan a juicios caducados, suspendidos o abandonados, siempre que la caducidad, suspensión o abandono hayan durado diez años, por lo menos, y las sumas depositadas que no tengan imputación, las innominadas y aquellas de las cuales se ignore su dueño o procedencia;

d) Los objetos decomisados por cualquier causa que ya no tengan valor jurídico en la investigación, si pertenecen a juicios estrictamente criminales, y aquellos que no tengan dueño conocido o no hayan sido reclamados durante cinco años en estos juicios.

Párrafo.—La Nación contribuirá con

el 5 por 100 de las sumas que se destinen anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos para los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso-Administrativo, en lugar del 4 por 100 de que habla el ordinal a) del art. 7.º de la Ley 71, de 1945.

ART. 7.º Para los efectos indicados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 71, de 1945, se computarán los años de servicio que hubiere prestado el empleado como Personero municipal en propiedad.

ART. 8.º Los empleados de los Bancos, al cumplir veinte años de servicio continuo, cualquiera que fuere su edad, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio del sueldo devengado en el último año de servicio.

Tendrán derecho esos empleados a servicio médico y hospitalario en caso de enfermedad, costado por los respectivos establecimientos bancarios.

ART. 9.º Tanto la Caja de Previsión Social como la Cooperativa de Empleados Judiciales y agencias seccionales de esas Entidades tendrán derecho a franquicia postal y telegráfica.

ART. 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Bogotá, 13 de diciembre de 1946.

Decreto por el que se reglamenta la Ley 95, de 1946.

Jubilaciones.

ARTÍCULO 1.º Para solicitar el reconocimiento de una pensión de jubilación se deben acreditar los siguientes hechos:

a) Haber servido en uno o varios cargos de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso-Administrativo, del Ministerio Público, de la Jurisdicción del Trabajo, o haber desempeñado las funciones de Personero municipal, en

propiedad, durante veinte años por lo menos;

b) Tener cincuenta años de edad, aunque con anterioridad se haya dejado de ejercer el cargo.

ART. 2.º El desempeño de los cargos debe acreditarse con las correspondientes copias de las actas de las sesiones en las cuales fué elegido por la respectiva Corporación, de los Decretos o Acuerdos de nombramientos y de las actas de posesión, las cuales irán acompañadas de certificaciones expedidas por los funcionarios competentes sobre el tiempo exacto durante el cual haya ocupado los cargos.

ART. 3.º La edad se acreditará por los medios legales.

ART. 4.º Cuando algún funcionario tuviere conocimiento de que una persona que disfruta de pensión de jubilación devenga sueldo del Tesoro Público, inmediatamente dará aviso de ello a la Gerencia de la Caja.

ART. 5.º Los pensionados de la Caja podrán recibir sueldos del Tesoro Público cuando la suma del valor de la pensión y de la cuantía del sueldo no exceda de 200 pesos mensuales; si dicha suma fuere mayor se rebajará de la pensión el excedente.

Pensiones por enfermedad o lesión.

ART. 6.º Para gozar de la pensión de que trata el art. 4.º de la Ley 71, de 1945, deberá acreditarse con el certificado de Sanidad, a que se refiere el párrafo segundo del art. 9.º del Decreto 1.639, de 1946, que cuando el empleado tomó posesión del cargo disfrutaba de capacidad física para desempeñarlo, sin que pudiera presumirse la aparición de una próxima enfermedad o lesión, con la consiguiente incapacidad absoluta para el trabajo.

ART. 7.º Si el pensionado aceptare un puesto en la Rama Jurisdiccional, en el Ministerio Público o en lo Contencioso-Administrativo, estando pensionado, no podrá, posteriormente, computar el nuevo lapso de servicio, ni el mayor sueldo devengado durante él, para mejorar la cuantía de la pensión que inicialmente se le hubiere reconocido.

ART. 8.º La enfermedad o lesión que incapacite en absoluto al empleado para el trabajo profesional se comprobará por medio de la certificación expedida por dos de los médicos nombrados por la Caja para atender a sus afiliados.

Párrafo.—La Gerencia de la Caja puede designar los dos médicos que deban expedir la certificación en cada caso, y cuando surja discrepancia entre los mencionados médicos, se estará a lo que dictamine la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá.

ART. 9.º Los pensionados estarán obligados a someterse, durante los meses de abril y octubre de cada año, al respectivo examen médico, para acreditar la subsistencia de la invalidez o incapacidad y poder continuar disfrutando de la pensión.

Párrafo.—Si el pensionado no cumple con la obligación que se le impone en este artículo, se le suspenderá el pago de la pensión mientras se comprueba, con el examen médico, la subsistencia de la invalidez o de la incapacidad.

Seguro por muerte.

ART. 10. El art. 4.º del Decreto 1.639, de 1946, quedará así:

En caso de que el empleado fallezca sin determinar la persona o personas que hayan de recibir el valor del Seguro, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 133, de 1931.

ART. 11. El art. 5.º del Decreto 1.639, de 1946, quedará así:

De conformidad con lo establecido en el ordinal a) del art. 3.º de la Ley 71, de 1945, el Seguro por muerte se liquidará en la misma forma que el auxilio de cesantía, teniendo en cuenta que la cuantía del Seguro en ningún caso será inferior al sueldo promedio de un año.

ART. 12. El aviso de que trata el párrafo del art. 5.º del Decreto 1.639, de 1946, sólo se dará cuando el causante no haya designado beneficiario.

Cesantías.

ART. 13. Para tener derecho a la cesantía se necesita acreditar:

a) Tiempo del servicio prestado, con indicación de las licencias de que hizo uso y el motivo de ellas;

b) Valor de los sueldos devengados durante el último año de servicio, o durante todo el tiempo de servicio, si no alcanzare al año, y

c) Fecha desde la cual cesó en el ejercicio del cargo.

ART. 14. El tiempo de servicio en las reclamaciones de cesantía se comprobará en la forma establecida en el artículo 2.º del presente Decreto.

ART. 15. El valor de los sueldos devengados durante el último año se comprobará por medio de certificado expedido por el respectivo Pagador, en el cual debe constar la cuantía exacta de los descuentos que le fueron hechos de acuerdo con lo establecido por el ordinal c) del art. 7.º de la Ley 71, de 1945, y por el ordinal b) del art. 6.º de la Ley 95, de 1946.

ART. 16. La Caja podrá liquidar parcialmente el valor de la cesantía a que el empleado tenga derecho, según

lo establecido en el Decreto núm. 200, de 1947.

ART. 17. Para los efectos del párrafo segundo del ordinal c) del art. 6.º de la Ley 22, de 1942, se entiende que el empleo es de igual o mejor categoría cuando el sueldo es igual o superior al del cargo desempeñado anteriormente.

Gastos de entierro.

ART. 18. El reconocimiento por gastos de entierro será igual al valor efectivo de dichos gastos, o al valor del último sueldo devengado por el empleado fallecido, si éste fuere inferior a aquéllos, sin que en ningún caso excedan de 400 pesos, ni bajen de 200.

Depósitos judiciales y objetos decomisados.

ART. 19. Son de propiedad de la Caja los depósitos judiciales que correspondan a juicios caducados, suspendidos o abandonados, cuando la caducidad, suspensión o abandono hayan durado diez años por lo menos; las sumas depositadas que no tengan imputación, las innominadas y aquellas de las cuales se ignore su dueño o procedencia.

Párrafo.—Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente Decreto, los funcionarios afiliados a la Caja enviarán al *Diario Oficial*, para su publicación, la lista de los depósitos judiciales y objetos decomisados de que tratan los ordinales c) y d) del artículo 6.º de la Ley 95, de 1946, teniendo en cuenta para estos últimos lo dispuesto en el art. 702 del Código de Procedimiento Penal, con especificación de los nombres de los depositantes, si los hubiere, o de aquellas personas a quienes se decomisaron los objetos, su cuantía, características, etc.

Transcurridos treinta días de la publicación, si no se presentare persona alguna a reclamarlos, o si, habiéndose presentado, no probare su derecho, se pondrán las sumas u objetos depositados a disposición de la Caja de Previsión Social Judicial.

Respecto a los objetos que no tengan dueño conocido o no hayan sido reclamados durante cinco años, y a que se refiere la última parte del ordinal d) del art. 6.º de la expresada Ley 95, de 1946, se procederá en la misma forma prevista en el inciso anterior.

ART. 20. Por las sumas de dinero y objetos que reciba la Caja, ésta expedirá recibos pormenorizados, detallando los conceptos por los cuales recibió esas sumas, y la clase, número y calidad de los objetos decomisados.

ART. 21. En toda Sentencia penal, el Juez dispondrá que los instrumentos u objetos, del delito sean entregados a la Caja, si llenan las condiciones exigidas por el ordinal d) del art. 6.º de la Ley 95, de 1946.

ART. 22. Los Visitadores del Ministerio de Justicia, los Alcaldes y Personeros municipales, en las visitas que practiquen a los Juzgados, harán una relación detallada de los depósitos judiciales y objetos decomisados que pudiesen corresponder a la Caja, y la enviarán a la Gerencia de la Institución para que por ésta se reclamen al Juez respectivo, previos los requisitos de que trata el art. 20 de este Decreto.

ART. 23. Cuando los bienes a que se refieren los artículos anteriores sean de difícil transporte, el Gerente designará un Administrador que los conserve a nombre de la Caja mientras la Junta directiva dispone lo conveniente.

ART. 24. La Junta directiva reglamentará la manera cómo deben hacerse las ventas o remates de los bienes y objetos pertenecientes a la Caja.

Disposiciones generales.

ART. 25. La Caja de Previsión Social Judicial y la Cooperativa de Empleados Judiciales de Colombia Limitada gozan de franquicia telegráfica hasta por 50 palabras, franquicia para giros postales o telegráficos y franquicia postal.

ART. 26. Para los efectos del artículo 9.º de la Ley 95, de 1946, se considerarán como agencias de la Caja y Cooperativa las oficinas pagadoras que hagan descuentos para dichas entidades.

ART. 27. Los Administradores y Recaudadores de Hacienda girarán directamente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, las sumas que recauden para la Cooperativa de Empleados Judiciales de Colombia Limitada.

ART. 28. Para el pago de cualquier prestación es necesario estar libre de obligaciones para con la Caja, y si, al liquidar una de ellas, se encontrara que el solicitante es deudor de la Institución, de la suma reconocida se deducirá el valor de la deuda.

ART. 29. Los empleados de la Cooperativa de Empleados Judiciales de Colombia Limitada gozan de las mismas prestaciones y tienen las mismas obligaciones que los demás empleados judiciales.

ART. 30. Para la recaudación de las sumas de que trata el párrafo del artículo 6.º de la Ley 95, de 1946, y el ordinal b) del art. 7.º de la Ley 71, de 1945, las Secciones de Presupuesto y Contabilidad y Pagaduría de los Ministerios de Justicia y Trabajo harán por anticipado los descuentos respectivos en los giros que se libren para cubrir los sueldos de los empleados afiliados a la Caja.

Por el valor de tales descuentos »

librarán órdenes de pago definitivas a favor del Cajero de la Caja.

ART. 31. El certificado de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del Decreto 1.639, de 1946, se copiará en el texto del acta de posesión, y el original se remitirá a la Gerencia de la Caja.

ART. 32. Las aportaciones de que trata el ordinal c) del art. 7.º de la Ley 71, de 1945, y el ordinal b) del artículo 6.º de la Ley 95, de 1946, po-

drán ser devueltos por la Caja cuando el empleado no haya hecho uso de los servicios de la Institución.

ART. 33. La Imprenta Nacional editará cada seis meses, por cuenta del Estado, 3.000 ejemplares de la revista de la Caja.

ART. 34. Derógase el Decreto número 2.840, de 1942.

Bogotá, 28 de marzo de 1947.

ITALIA

Decreto de 29 de julio de 1947, por el que se conceden las prestaciones sanitarias y económicas a los ciudadanos italianos que tienen derecho a indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional en los Institutos aseguradores alemanes.

Este Decreto fué publicado en la *Gaceta Oficial* de 25 de septiembre de 1947.

ARTÍCULO 1.º El Instituto Nacional del Seguro de Accidentes queda autorizado a conceder hasta la fecha, que será fijada por Decreto del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Extranjeros y con el Ministro de Hacienda, prestaciones de carácter asistencial provisional, conforme a los artículos siguientes, a los ciudadanos italianos residentes en territorio nacional:

a) y que les es imposible cobrar la cuantía que les corresponde por estar accidentados, y que les deben los Institutos aseguradores alemanes o que eran anteriormente alemanes;

b) que, sufriendo de pronto un accidente de trabajo indemnizable por los mencionados Institutos, no han conseguido aún el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones correspondientes.

ART. 2.º Las prestaciones a que tienen derecho, conforme al anterior artículo, son:

a) en caso de incapacidad permanente, si el grado de ésta es superior al 50 por 100, o en caso de muerte, a una pensión provisional, conforme al Decreto de 17 de agosto de 1935, número 1.765, y modificaciones sucesivas, proporcional a los salarios anuales fijados en el art. 3.º de este Decreto;

b) en caso de incapacidad temporal, y con duración limitada, una indemnización diaria de 150 liras, mejo-

rada con 24 liras por la mujer y 15 por cada uno de los hijos menores de dieciocho años.

Se concede además la asistencia médica y quirúrgica, y no solamente la prótesis del trabajo, mientras dure la incapacidad temporal, y también después de la cura clínica siempre que tienda a la recuperación laboral.

ART. 3.º Las prestaciones de que habla el art. 2.º son concedidas a partir de 1 de enero de 1947 o de la fecha de repatriación, si es posterior. Son concedidas a título de anticipo por parte del Estado, salvo ulterior abono de la diferencia, después de la recuperación de las indemnizaciones debidas por los Institutos alemanes o anteriormente alemanes.

Las prestaciones de que se trata en la letra a) del art. 2.º son concedidas sobre la base de los sueldos anuales siguientes:

24.000 liras para los obreros, y
18.000 liras para las obreras.

ART. 4.º Para obtener la prestación prevista en el presente Decreto, los interesados deberán enviar la solicitud, en pliego certificado, a la sede provincial del Instituto Nacional del Seguro de Accidentes acompañada de todos los elementos y documentos necesarios que la justifiquen y que son exigidos por el mencionado Instituto.

La solicitud deberá ser enviada, so pena de caducar el derecho, dentro de los seis meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, por los que en esta fecha estén repatriados, y de la fecha de repatriación por los demás, quedando en suspenso el derecho de los solicitantes a las prestaciones debidas por los Institutos aseguradores alemanes o anteriormente alemanes, conforme a lo prescrito en el art. 8.º del presente Decreto.

ART. 5.º Las disposiciones del pre-

sente Decreto se aplican igualmente a las enfermedades profesionales.

ART. 6.º La reglamentación de las prestaciones sanitarias y económicas, incluso de aquellas a que tienen derecho los supervivientes, y de la revisión de las pensiones por incapacidad, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 17 de agosto de 1935, número 1.765, y modificaciones sucesivas, y en el aprobado por Decreto de 25 de enero de 1937, núm. 200, siempre que exista compatibilidad con el presente Decreto.

ART. 7.º Los gastos de las prestaciones debidos a la realización del presente Decreto, y los que se derivan de la administración, serán reembolsados por el Estado al Instituto Nacional del Seguro de Accidentes.

El reembolso lo efectuará el Ministerio de Hacienda a petición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el balance de cada trimestre, acompañado de los documentos justificantes.

El Ministro de Hacienda queda autorizado a introducir, por Decreto propio, las necesarias variaciones en el balance para la ejecución del presente Decreto.

ART. 8.º Queda en suspenso, para los beneficiarios de las indemnizaciones del presente Decreto, el derecho a obtener de los Institutos aseguradores alemanes o anteriormente alemanes la liquidación y el cobro de sus indemnizaciones. El cobro de estas últimas deberá, en todo caso, realizarse a través del Instituto Nacional del Seguro de Accidentes.

El Instituto Nacional del Seguro de Accidentes descontará, de la cuantía que en su día abonon los Institutos de Seguros alemanes o anteriormente alemanes, los importes de las prestaciones concedidas a cada uno de los beneficiarios conforme al presente Decreto,

y los considerará como reembolsos debidos por el Estado conforme al artículo anterior.

ART. 9.º Las prestaciones previstas en el presente Decreto sustituyen y absorben para sus beneficiarios todas las demás de carácter asistencial a car-

go del Estado, provisionalmente en efectividad en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ART. 10. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Roma, 25 de septiembre de 1947.

LUXEMBURGO

Decreto de 13 de octubre de 1945, por el que se fija la sede, competencia y organización del Consejo Arbitral y del Consejo Superior de Seguros Sociales, y se reglamenta el procedimiento ante dichos Consejos.

TITULO PRIMERO

De la sede, composición y organización del CASS (1).

ARTÍCULO 1.º El CASS tendrá su sede en Luxemburgo.

El Presidente del CASS podrá convocar las sesiones regulares de verano en Esch de Alzette y Diekirch.

La competencia del CASS se extiende a todo el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.

ART. 2.º El CASS se compondrá de un Presidente, que será nombrado por el Gobierno; de un delegado patronal y de un delegado obrero.

El Presidente habrá de ostentar el título de Doctor en Derecho.

Cuando se trate de apelaciones referentes a los Seguros de Enfermedad, Accidentes, Vejez e Invalidez o Vejez e Invalidez de mineros y metalúrgicos, los delegados asesores se designarán por

sorteo entre los delegados patronales y obreros elegidos conforme al Decreto de 23 de diciembre de 1927, concerniente a elecciones de delegados patronales y obreros en materia de Seguros sociales. Si se trata de recursos contra acuerdos de la Caja de Pensión para empleados privados, se designarán por sorteo entre los delegados elegidos conforme a las disposiciones del art. 79 de la Ley de 29 enero de 1931, en virtud de la cual se creó la Caja del mismo nombre, y del art. 6.º y siguientes de los Estatutos aprobados por Decreto de 14 de septiembre de 1932.

Cuando el CASS tenga que resolver cuestiones concernientes al Seguro de Accidentes, los delegados asesores deberán ser elegidos, en lo posible, entre los delegados pertenecientes a explotaciones que presenten semejanza técnica y económica con la explotación en que tuvo lugar el accidente.

Este procedimiento es obligatorio tratándose de accidentes ocurridos en la agricultura y selvicultura (art. 32 del

(1). Consejo Arbitral de Seguros Sociales.

Decreto de 23 de diciembre de 1927, concerniente a las elecciones de delegados patronales y obreros en materia de Seguros sociales).

En caso de impedimento o de recusación por parte del Presidente, éste será reemplazado por un funcionario superior designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

El CASS será asistido por un Secretario nombrado por el Gobierno, el cual nombrará, asimismo, uno o varios funcionarios y empleados, según las necesidades del servicio.

TITULO II

Procedimiento a seguir ante el CASS

ART. 3.º Los recursos a que se refieren los artículos 79, 151, 262 y 293 de la Ley de 17 de diciembre de 1925, concerniente al Código de Seguros Sociales; los artículos 78 y siguientes de la Ley de 29 de enero de 1931, referente a la creación de una Caja de Pensión para empleados privados, y el artículo 11 del Decreto de 21 de diciembre de 1944, respecto a la vigencia, con carácter provisional, de la reglamentación impuesta por los ocupantes en materia de Seguros de Enfermedad, Invalidez y Vejez de obreros y empleados en las minas, y del Seguro de Vejez e Invalidez de los obreros metalúrgicos, serán presentados, so pena de prescripción, en el plazo de cuarenta días completos, contados a partir de la notificación de las decisiones impugnadas. Para ello bastará la simple demanda en papel sin timbrar, que se entregará por duplicado en la sede del CASS.

En la demanda se hará constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del demandante, así como la calidad en virtud de la cual se presenta; se enunciará asimismo el objeto de la

demanda y la exposición sumaria de las acciones jurídicas en que se basa. También se señalará la residencia que, dentro del Gran Ducado, elige el demandante, cuando éste resida fuera de él. La demanda será firmada por el demandante o su representante legal o mandatario, que podrá ser el representante de su Organización profesional. Lo propio se habrá de entender de los demás escritos que se presenten durante el procedimiento. Si la demanda es presentada por un mandatario, éste tendrá que exhibir el correspondiente poder.

Se considera asimismo cumplida la condición referente al plazo cuando el recurso se interponga en tiempo hábil ante otra autoridad de Luxemburgo o ante otra institución de Seguros sociales. En este último caso, la demanda deberá ser transmitida inmediatamente al Consejo Arbitral.

ART. 4.º El Secretario anotará la fecha de entrada de las demandas en un registro especial, numerado y firmado por el Presidente del CASS. Asimismo se anotará en este registro la fecha de entrada de cartas certificadas, a que el presente Decreto se refiere.

ART. 5.º Se enviará copia de la demanda a la Asociación de Seguro de Accidentes, Seguro de Vejez e Invalidez, Caja de Pensión para empleados privados, y al Seguro de Invalidez-Vejez para obreros mineros y metalúrgicos, con el requerimiento de que se pronuncien por escrito acerca del recurso elevado, en el plazo de quince días completos, y de que dentro del mismo plazo hagan entrega de cuantos documentos relativos a la acción intentada obren en su poder, o que, a su entender, pueden ser de utilidad en el procedimiento. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de parte interesada.

ART. 6.º El Presidente instruirá el expediente, pudiendo reunir los medios

de prueba antes de la vista oral. Ordenará la adopción de cuantas medidas juzgue útiles para la instrucción, y examinará todos los medios jurídicos, aun aquellos que no hayan sido invocados por las partes.

El Presidente, si lo juzga útil, podrá proceder a una diligencia ocular de los lugares; oír, incluso bajo juramento, a cuantas personas él crea que puedan esclarecer los hechos, así como pedir informes médicos y demás medios jurídicos. Las personas que se nieguen a declarar quedarán sujetas a las penas con que comina el art. 80 del Código de Instrucción Criminal. El acta en que conste la negativa será remitida al Fiscal.

Las autoridades públicas darán curso a las peticiones de informes presentadas por el Presidente del CASS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Seguros Sociales.

El Presidente y los asesores del CASS no están obligados a ajustarse al dictamen de los técnicos si el parecer de aquéllos no está de acuerdo con éste.

ART. 7.º Se deberá comunicar al interesado el contenido de las actas y, si lo desea, copia de documentos relativos al procedimiento de prueba.

El Presidente decidirá hasta qué punto puede comunicar al interesado el contenido de los certificados e informes médicos. Esta restricción no se refiere al representante del asegurado.

Los interesados podrán igualmente examinar las actas que obren en la Secretaría del CASS. No cabe recurso alguno contra las decisiones del Presidente, a que alude el párrafo anterior.

ART. 8.º El CASS podrá elegir uno o varios médicos, que actúan como técnicos en la vista del proceso.

Por su participación en el mismo recibirán los honorarios que estén fija-

dos en virtud de Decreto del Gran Ducado.

ART. 9.º El día y hora de la vista oral, así como el lugar de la sesión, se notificará por carta certificada o con acuse de recibo. Entre la fecha de notificación y la indicada para la comparecencia habrán de transcurrir, al menos, ocho días completos.

El CASS podrá dictaminar acerca del recurso, aun cuando las partes no comparezcan en persona ni por mandatario.

Se dejará la vista oral para una sesión ulterior cuando las partes, o una de ellas, dé a conocer al CASS la imposibilidad de presentarse en la fecha indicada; la nueva convocatoria se realizará en la forma anteriormente mencionada.

Quando se haya dictaminado acerca de un recurso, sin previa vista oral, las partes podrán pedir al CASS una nueva revisión y dictamen, probando antes que les ha sido imposible asistir a la sesión en que fué tratado el litigio. Las partes podrán hacer uso de esta facultad, mientras no se les comunique la decisión acordada, en la forma que prevé este Decreto. Sólo se volverá a tratar del recurso cuando las partes comparezcan en el plazo señalado; de lo contrario, se mantendrá la primera decisión acordada.

El Presidente podrá citar a testigos y técnicos para tomar parte en la vista oral del proceso y adoptar otras medidas; en particular, ordenar la comparecencia personal del demandante, en cuyo caso, y previa petición por parte del mismo, se le indemnizarán los gastos y pérdida de salario que con este motivo haya sufrido. Podrá, igualmente, acordarse la concesión de esta indemnización cuando el CASS juzgue necesaria su comparecencia y el demandante comparezca sin haber sido a ello requerido. No se admitirá recur-

so alguno contra la decisión del mencionado Consejo sobre la indemnización de referencia.

ART. 10. Los testigos y técnicos serán citados por carta certificada o con acuse de recibo. El acuse de recibo o resguardo de la notificación se hará constar en el acta.

ART. 11. En el procedimiento no podrá formar parte del CASS:

- el que sea parte interesada;
- el que es o haya sido cónyuge de una de las partes interesadas;
- el que esté ligado a una de las partes por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el grado de primo hermano, inclusive;
- el que haya tomado parte en la decisión impugnada.

La inobservancia de las disposiciones que preceden sólo constituirá causa de nulidad cuando haya sido previamente invocada.

ART. 12. Podrán ser recusados los miembros del CASS cuando en ellos se dé alguno de los casos indicados en el artículo anterior. Podrán ser, asimismo, recusados a causa de sospecha fundada. Es admisible la recusación por sospecha fundada cuando existan hechos que justifiquen la duda sobre la imparcialidad de un miembro. La parte interesada deberá hacer valer el motivo de la recusación antes de empezar la vista ante el CASS.

ART. 13. La vista oral será pública. Después de prestado el juramento a que se refiere el art. 293, párrafo segundo, del Código de Seguros Sociales, el Presidente comenzará la vista con una exposición del asunto objeto de litigio.

A continuación serán oídas las observaciones que tengan que hacer las partes o sus mandatarios.

El Presidente podrá denegar el uso de la palabra al mandatario en quien

no reconociese las cualidades necesarias para representar convenientemente la causa del representado.

Podrá asimismo expulsar de la sala a toda persona que profiera injurias contra él, uno de los asesores o contra algún testigo.

ART. 14. Después de la clausura de la sesión anunciada por el Presidente, el CASS se retirará a deliberar; la deliberación será secreta.

El Presidente recogerá las opiniones individualmente, comenzando por el asesor más joven; el Presidente será el último en manifestar su opinión. Si hay más de dos opiniones distintas, prevalecerá la del Presidente.

ART. 15. El Presidente pronunciará el fallo e indicará los motivos en que se funda. El fallo será pronunciado sin demora. El CASS podrá, sin embargo, retrasar la publicación del mismo hasta otra sesión posterior, cuyo día y hora fijará.

ART. 16. Las actas de la vista oral serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En ellas deberán hacer constar el lugar y fecha de la audiencia; nombres y profesión del Presidente, asesores y Secretario; calidad en virtud de la cual actúan; objeto del recurso; nombres de las partes, y, finalmente, la indicación de si éstas comparecen personalmente o por representante.

ART. 17. En las actas de la vista oral se deberán hacer constar:

- 1.º las declaraciones de las partes que tengan por objeto retirar el recurso, así como las declaraciones o acuerdos que tiendan a poner fin al litigio;
- 2.º las declaraciones de testigos y técnicos, y si se han hecho bajo juramento;
- 3.º las demandas y declaraciones

que difieran de las hechas anteriormente por los interesados;

4.º el dictamen emitido por el Médico asesor del CASS;

5.º los fallos del CASS, así como su fundamento y fecha de publicación.

Se refuta como parte integrante de las actas de la vista oral el documento anejo a las mismas designado expresamente como anexo e indicado como tal en las actas de la vista oral.

ART. 18. En el plazo de los quince días posteriores a la publicación del fallo se enviará a las partes interesadas, por carta certificada, una copia de aquél en papel sin timbrar.

Si se desconoce el domicilio actual de una de las partes se procederá conforme a las disposiciones del art. 318, párrafos cuarto y quinto del Código de Seguros Sociales.

ART. 19. En todos los litigios, el Presidente podrá dictar un fallo provisional, sin vista oral.

Se podrá impugnar el fallo provisional mediante recurso susceptible de admisión contra el fallo definitivo o mediante la elevación, en el mismo plazo, de la demanda solicitando la celebración de la vista oral. En el fallo provisional deberán indicarse estos medios jurídicos y el plazo.

Será rechazada como inaceptable la demanda de vista oral presentada con retraso.

ART. 20. El CASS resolverá en última instancia cuando el valor de la suma en litigio sea inferior a 12.500 francos, admitiéndose la apelación cuando la suma objeto de litigio rebasa esta cantidad.

Sin embargo, cuando se trate de una cuestión de principio o de la interpretación del texto de una Ley, el Consejo Superior podrá declarar admisible la apelación aun cuando el valor de la suma en litigio no supere la cantidad de 12.500 francos.

El CASS resolverá en última instancia sobre los recursos contra las decisiones de la Inspección de Organismos Sociales en materia de Seguro de Enfermedad, cualquiera que sea el valor de la cantidad en litigio, conforme a las disposiciones del párrafo segundo del art. 8.º del Decreto de 12 de diciembre de 1944 referente a la vigencia provisional de la reglamentación impuesta por los ocupantes en materia de Seguros sociales.

TITULO III

Del Consejo Superior de Seguros Sociales.

ART. 21. La sede del CSSS (1) se fija en Luxemburgo.

Su competencia se extiende a todo el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo.

ART. 22. El Consejo Superior de Seguros Sociales estará compuesto:

- de un Presidente;
- de dos asesores, a elegir entre los magistrados;
- de un delegado patronal;
- de un delegado de los asegurados y suplentes en número suficiente.

El Presidente y los dos asesores serán nombrados por Nos.

El Presidente deberá ostentar el título de Doctor en Derecho.

Los delegados patronal y de los asegurados serán designados conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 2.º del presente Decreto.

El Presidente y los asesores del CSSS disfrutarán de los honorarios que fije la reglamentación de la administración pública.

(1) Consejo Superior de Seguros Sociales.

En caso de impedimento o de negativa del Presidente, éste será reemplazado por el asesor más antiguo en categoría.

El CSSS será asistido por un Secretario nombrado por el Gobierno, el cual nombrará igualmente a uno o más funcionarios y empleados, según las necesidades del servicio.

El Secretario del CSSS disfrutará de una gratificación mensual que será fijada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, después de oír al Ministro de Hacienda.

Si las necesidades del servicio lo requirieren, podrán nombrarse un Presidente y un Secretario a título principal, con los sueldos y gratificaciones fijados por la Ley.

TITULO IV

Procedimiento a seguir ante el CSSS.

ART. 23. El recurso deberá interponerse, so pena de prescripción, dentro de los cuarenta días completos posteriores a la notificación de la decisión del CASS, mediante solicitud en papel sin timbrar, que será depositada en la sede del CSSS. Se presentará la solicitud por duplicado; en ella se indicarán las acciones en que se basa la apelación.

Se considera también observada la condición referente al plazo, cuando la demanda se haya presentado en tiempo hábil ante otra autoridad luxemburguesa o ante otra institución de Seguros sociales.

En materia de apelación ante el CSSS, será aplicable el párrafo segundo del art. 3.º del presente Decreto.

ART. 24. La fecha de ingreso de la demanda portadora de recurso será anotada por el Secretario en un registro numerado y firmado por el Presidente del CSSS.

En este registro se anotará igualmen-

te la fecha de las cartas certificadas a que se refiere el presente Decreto.

ART. 25. Se remitirá copia de la solicitud a la parte demandada en la apelación.

El CASS será informado sin demora de la interposición del recurso.

ART. 26. Los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 del presente Decreto serán aplicables al procedimiento ante el CSSS.

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes mencionados, el Presidente del CSSS podrá encargar a uno de los asesores que tomen parte en el mismo de preparar la instrucción del procedimiento y de actuar como relator. El informe tendrá lugar durante la vista oral.

ART. 27. Después de la clausura de la sesión, anunciada por el Presidente, el CSSS se retirará a deliberar. La deliberación será secreta.

El Presidente recogerá las opiniones individualmente, por este orden:

- 1.º Delegado de los asegurados.
- 2.º Delegado patronal.
- 3.º Funcionarios-asesores, comenzando por el más joven.

El Presidente manifestará su opinión en último lugar.

Se adoptará la decisión sobre la base de la mayoría absoluta de votos.

Si resultasen más de dos opiniones distintas sin mayoría absoluta de votos, los miembros del Consejo están obligados a sumar su opinión a una de las dos emitidas con mayor número de votos.

No habiendo acuerdo de opiniones, prevalecerá la del Presidente.

ART. 28. El Presidente pronunciará el fallo con indicación de los motivos en que se basa.

El fallo se publicará inmediatamente. El CSSS podrá, sin embargo, retra-

ser la publicación hasta una audiencia ulterior, cuyo día y hora fijará.

El dictamen acordado por el CSSS será inapelable.

ART. 29. Dentro del mes posterior al día en que se haga público el dictamen se enviará una copia del mismo en papel sin timbrar a las partes interesadas y al CASS.

Si se desconoce el domicilio actual de una de las partes se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 318, párrafos cuarto y quinto, del Código de Seguros Sociales.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 31 del presente Decreto prestarán, al ingresar, este juramento ante el Presidente del CASS o del CSSS.

ART. 31. Podrán formar parte de la plantilla del CASS y del CSSS con la categoría, en cuanto a sueldo, indemnización por residencia y dietas de viaje, de los grupos abajo indicados, correspondientes al Anejo A de la Ley de 29 de julio de 1913, sobre la revisión de sueldos de funcionarios y empleados del Estado, los empleados siguientes:

GRUPO

Un Secretario-jefe de oficina.....	IX
Uno o varios viajantes.....	V a
Uno o varios empleados.....	III

TITULO V

Disposiciones comunes.

1.º *Estatutos del personal.*

ART. 30. Serán aplicables a los empleados del CASS y del CSSS las Leyes concernientes al reclutamiento, derechos y obligaciones, sueldos, retiros y pensiones de los funcionarios del Estado.

Quedarán sometidos a la autoridad del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

El Presidente del CASS, el Presidente y los funcionarios asegurados del CSSS, antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Ministro de Trabajo, concebido en los términos siguientes:

«Je jure fidélité à la Grande-Duchesse, obéissance à la Constitution et aux lois de l'Etat. Je promets de remplir mes fonctions avec intégrité, exactitude et impartialité. Ainsi Dieu me soit en aide.»

(«Juro fidelidad a la Gran Duquesa, obediencia a la Constitución y a las Leyes del Estado. Prometo cumplir mis funciones con integridad, exactitud e imparcialidad. Así que Dios me ayude.»)

El Presidente del CASS tendrá la categoría correspondiente al grupo XV. A los doce años de servicio podrá disfrutar del sueldo correspondiente al grupo XVII, siempre que su trabajo haya sido realizado con esmero y lealtad.

ART. 32. El tiempo que se haya trabajado bien al servicio del Estado o de un Organismo de Seguros sociales será computado a efectos del sueldo y de la pensión.

2.º *Gastos.*

ART. 33. Todos los gastos, tanto del CASS como del CSSS, correrán a cargo del Estado.

Sin embargo, cuando se compruebe que el recurrente abusa del derecho de apelación, podrá ser condenado a pagar los gastos a que dé lugar la apelación.

Por cada recurso elevado al CASS que prospere contra las Cajas e Instituciones de Seguros, éstas tendrán que abonar una suma global, que se fijará por Decreto ministerial.

ART. 34. Los honorarios de los técnicos llamados por el CASS o por el CSSS serán fijados por el Presidente de la instancia que hubiera ordenado la petición de informes. La fijación de estos honorarios no es susceptible de recurso alguno.

ART. 35. A petición, los testigos recibirán una indemnización que se calculará conforme a las disposiciones del Decreto de 23 de marzo de 1928, modificado por el de 22 de enero de 1937 y el de 15 de mayo de 1945, en los que se fijaban de nuevo las indemnizaciones que deberían abonarse a testigos, técnicos e intérpretes.

Sin embargo, cuando el testigo demuestre que ha sufrido, a causa de su comparecencia, una pérdida de salario superior a la indemnización fijada de acuerdo con las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, será indemnizado, previa solicitud, de los gastos efectivos y de la pérdida sufrida en su salario.

ART. 36. Para que los delegados patronales y los de los asegurados no resulten perjudicados económicamente en el ejercicio de sus funciones de asesores del CASS o del CSSS, se ha acordado concederles una indemnización, que será fijada por Decreto ministerial.

En caso de desplazamiento a más de tres kilómetros de distancia, percibirán:

a) el reembolso del precio del billete en II clase, cuando el viaje se pueda efectuar por ferrocarril;

b) un franco por kilómetro, a contar por la vía más accesible, cuando se trate de viajes que no se puedan efectuar por ferrocarril.

ART. 37. El abono de comunicaciones telefónicas y de correspondencia

expedida por el CASS o CSSS correrá a cargo del Estado.

3.º Disposiciones transitorias.

ART. 38. Los recursos elevados ante los órganos de apelación que no se hayan resuelto aún por decisión firme, podrán presentarse de nuevo ante el CASS o CSSS en el plazo previsto en este Decreto.

Lo propio se ha de entender cuando los órganos de apelación hayan tramitado los recursos interpuestos y no se haya podido notificar a las partes la decisión adoptada por tales órganos debido a las operaciones de guerra.

Los plazos comenzarán a computarse a partir de la fecha en que este Decreto entre en vigor.

Son válidos los recursos elevados antes de la fecha en que entre en vigor este Decreto.

4.º Disposiciones finales.

ART. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, especialmente las del Decreto de 23 de diciembre de 1927, referente a la organización de los tribunales arbitrales en materia de Seguro Social y reglamentación del procedimiento, tanto ante dichos tribunales como ante el Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Casación, modificado por el Decreto de 2 de abril de 1936.

ART. 41. Los Ministros de Trabajo y Previsión Social, Hacienda y Justicia, quedan encargados, en lo que a cada cual concierna, de la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Memorial.

Luxemburgo, 13 de octubre de 1945.

LECTURA

DE REVISTAS

ESTADOS UNIDOS

COORDINACION DEL SEGURO DE INCAPACIDAD TEMPORAL CON LOS SISTEMAS DE SEGURO ESTATAL DE PARO

En el *Social Security Bulletin*, de marzo de 1947, editado en Washington D. C., aparece un artículo salido de la pluma experta del conocido escritor Arthur J. Altmeyer, Director del Departamento de Seguridad Social, en el que estudia y expone la coordinación del Seguro de Incapacidad Temporal con los programas del Seguro estatal de Paro.

«La pérdida de salario por incapacidad—comienza diciendo el autor—constituye uno de los más graves riesgos que amenazan a la seguridad económica de los trabajadores americanos. Desde que comenzó el abono de las prestaciones por paro, ha quedado patente la falta de lógica de todo sistema legislativo que conceda prestaciones a los parados sólo mientras conserven su capacidad laboral y se las suprima desde el momento en que aquéllos son víctimas de alguna enfermedad. La Administración de Seguridad Social cree factible, es más, ofrece un sistema de coordinación entre las prestaciones por incapacidad temporal y el Seguro estatal de Paro. Ahora bien:

el valor que tal sistema reviste para los trabajadores y patronos de un Estado, así como para el propio Estado considerado como un todo, depende en gran parte de la solidez y efectividad de las disposiciones realmente incorporadas a la legislación estatal.

Debido, probablemente, a que la promulgación de la Ley de Seguridad Social tuvo lugar en medio de una grave depresión durante la cual millones de trabajadores quedaron parados y aumentó constantemente el número de ancianos retirados del mercado de trabajo, los Estados Unidos comenzaron su programa de Seguros sociales con el de Paro y el de Vejez. La implantación del Seguro Social ha comenzado en todos los demás países con el abono de prestaciones en metálico o dispensa de asistencia médica (y corrientemente ambas) a los trabajadores víctimas de enfermedad o de incapacidad crónica. Asimismo, en todos los países y en todas las épocas, buenas y malas, la enfermedad y la incapacidad permanente han constituido siempre la causa principal de pobreza, dependencia y merma del nivel de vida.

Terminadas las premuras que la guerra impuso en la producción, los Estados Unidos han alcanzado un alto nivel de empleo y de beneficios, lo que ha motivado que sus sistemas de seguridad social, aunque altamente desarro-

llados, tengan aún grandes vacíos por llenar. A excepción de un Estado, todos los demás han adoptado la legislación de reparación de accidentes, en virtud de la cual se conceden prestaciones en metálico y asistencia médica a los asalariados asegurados víctimas de enfermedad, profesional o de accidente de trabajo. Sin embargo, esta clase de incapacidades constituye una pequeña fracción (quizá del 5 al 10 por 100) del conjunto de incapacidades sufridas por los trabajadores. Ni aun el Seguro privado ha sido capaz de ofrecer a la mayoría de los asalariados una protección adecuada contra los gastos por enfermedad e incapacidad a precios asequibles.

Resulta ciertamente lógico dispensar la protección del Seguro para compensar en parte la pérdida del salario al trabajador parado que conserva su capacidad laboral y dejar, por otra parte, sin amparo al que, encontrándose en situación semejante, padece además una enfermedad. El trabajador enfermo, no sólo pierde su salario, sino que, generalmente, tiene también que sufragar los gastos de asistencia médica y específicos, y, a veces, los de hospitalización y demás gastos suplementarios. El desarrollo del Seguro de Paro ha hecho pensar, inevitablemente, en el de Enfermedad.

En 1945, los Estados de Maryland, Montana y Nevada, y en 1947 los de Idaho y Tennessee, reconociendo la fuerza de este paralelismo, modificaron en su legislación de Seguro contra el paro la cláusula en que se exigía al solicitante capacidad laboral, disponiendo que a ninguno de éstos se considere *a priori* excluido de la protección del Seguro por razón de la enfermedad o incapacidad sufrida con posterioridad a su inscripción en la Oficina de Colocación, mientras no rehuse el ejercicio de un empleo que resulte

adecuado a sus aptitudes. En virtud de la Ley de Readaptación, también se vienen concediendo subsidios a los ex combatientes que conservaban su capacidad laboral en el momento de presentar su solicitud, aun cuando en fecha posterior no pudiesen trabajar por estar incapacitados. Si bien todas estas disposiciones resuelven algunos problemas, crean, no obstante, otros nuevos, y no se pueden considerar en modo alguno sustitutivos del Seguro de Incapacidad Temporal.

Rhode Island fué el primero de los Estados que aplicó el Seguro Social en caso de incapacidad temporal al implantar, en 1942, un régimen especial de prestaciones a los trabajadores incluidos en el Seguro de Paro. En 1946, el Estado de California siguió el ejemplo de Rhode Island, habiéndose dictado asimismo en otros 21 Estados disposiciones relativas a la concesión de prestaciones por incapacidad temporal. Conforme a la legislación vigente en dos Estados, a la mayoría de la propuesta en los demás, y según una Ley federal aprobada por el Consejo en 1946 para los trabajadores ferroviarios, las prestaciones económicas por incapacidad temporal serán administradas por el organismo que administre el Seguro de Paro; en los sistemas adoptados se cubren los riesgos a los mismos trabajadores que se hallan incluidos en el Seguro de Paro, así como también se fijan los mismos tipos de salarios y la misma escala de prestaciones.

Fanto Rhode Island como California han conveñido en financiar las prestaciones económicas por enfermedad con las cotizaciones obreras que antes ingresaban en el Fondo de Paro. El Congreso aprobó, en 1946, ciertas disposiciones legales, en virtud de las cuales se permite a los Estados, siempre que lo crean conveniente, aplicar las cotizaciones obreras (que anteriormente

ingresaban en el Fondo Federal de Paro) a la financiación de las prestaciones por incapacidad temporal. Además de California y Rhode Island, recaudan cotizaciones obreras para el Seguro de Paro otros siete Estados: Alabama, Indiana, Kentucky, Louisiana, Massachusetts, Nueva Hampshire y Nueva Jersey; la mayoría de ellos disponen de sumas considerables dispuestas para ser aplicadas al Seguro de Incapacidad.

De esta manera comenzó a existir en los Estados Unidos el Seguro de Incapacidad Temporal junto al Seguro de Paro Forzoso. No es necesario hacer resaltar el interés que tal Seguro ha despertado en los trabajadores, patronos, funcionarios del Estado y público en general.»

A continuación, Altmeyer examina el alcance de las Leyes y proposiciones actuales. «En principio—dice—se debe reconocer que las dos Leyes estatales y la mayor parte de las proposiciones de legislación estatal a este respecto se ocupan únicamente en una parte del problema de la inseguridad económica derivada de los riesgos de enfermedad e incapacidad.

Si, con referencia a un día determinado, se examinan todos los casos de incapacidad existentes entre la mano de obra o entre las personas en edad de trabajar que concurrirían al mercado de trabajo, si no estuvieran incapacitadas, se observará que casi la mitad de ellos tienen ya una antigüedad de seis o más meses. Por lo general, estas personas, durante largo tiempo incapacitadas, quedarían fuera del alcance del Seguro de Incapacidad Temporal, y si hubieran tenido derecho a tales prestaciones, quedaría agotado su derecho. Sin embargo, cuando más urge la protección del Seguro es cuando el trabajador ha permanecido en cama durante largo tiempo y queda,

por lo tanto, incapacitado con carácter permanente. Si se quiere aliviar, pues, las necesidades de las familias a las que con más peligro amenaza el riesgo de incapacidad, es necesario adoptar amplias medidas contra la incapacidad crónica o permanente.

De los 1.750.000 trabajadores que en un día determinado se encuentran incapacitados para trabajar con antigüedad inferior a seis meses, muchos no están cubiertos por el Seguro de Paro, o no pueden cumplir los requisitos que se exigen para ser beneficiarios de las prestaciones que aquél concede. Siguiendo las normas en la actualidad vigentes sobre la duración de las prestaciones por paro, muchos trabajadores incapacitados agotarían, antes de transcurrir los seis meses, las prestaciones del Seguro de Incapacidad Temporal, a las cuales tendrían derecho.

En un sistema coordinado, el significado y valor del Seguro de Incapacidad Temporal depende, en gran parte, del grado de adecuación de las disposiciones del Estado al Seguro de Paro, así como también de las medidas específicas que se adopten con respecto a las prestaciones por incapacidad temporal.

Reviste asimismo gran importancia el hecho de que ni la legislación existente, ni la mayoría de las proposiciones de legislación estatal, adopten medidas para sufragar los gastos de asistencia médica a las personas incapacitadas.

Tanto las prestaciones económicas por incapacidad como por paro sólo sirven para sustituir, en parte, los ingresos que el incapacitado hubiera tenido si se encontrase trabajando. Tales prestaciones no representan, por lo general, la cuantía necesaria para mantener el nivel ordinario de vida de la familia, toda vez que dejan sin satisfacer los gastos adicionales que la enfermedad origina. En otros países, el Seguro de

Incapacidad Temporal se halla casi siempre ligado íntimamente con la prestación de los servicios médicos, dentro del Seguro de Enfermedad. Esta relación da a entender que la prestación de asistencia médica es para los trabajadores de tanta importancia como la prestación económica que reciben para reemplazar en parte su pérdida de salario. Cuidar prontamente y de manera adecuada la enfermedad, y prevenir, cuando sea posible, las incapacidades prolongadas y de mayor gravedad reviste capital importancia, tanto para el fondo del Seguro como para la comunidad. En la legislación estatal sobre reparación de accidentes de trabajo se reconoce también la gran importancia de la relación de las prestaciones económicas con las disposiciones sobre asistencia del trabajador enfermo o incapacitado. Con las limitaciones inherentes a todo Seguro de Incapacidad Temporal, el Seguro Social constituye el medio más adecuado para proteger al trabajador contra aquel riesgo.»

Continúa Altmeyer exponiendo cuáles deben ser las características de un sistema coordinado de Seguros, definiendo la incapacidad y señalando el período de espera y quiénes han de ser los beneficiarios. Según él, el Seguro de Paro y el de Incapacidad Temporal se asemejan en que ambos tienen por objeto compensar a los trabajadores regularmente ocupados parte de la pérdida de su salario durante el período relativamente corto en que aquéllos carecen de ingresos. La coordinación administrativa entre los dos tipos de prestaciones ahorraría cuantiosos gastos; desde el punto de vista obrero, patronal y administrativo, la coordinación podría dar lugar a una simplificación mucho más sencilla que la existente bajo el funcionamiento de los dos sistemas por separado. Se podría unificar para ambos la recopilación de datos

acerca de la relación e informe de salarios, así como la determinación inicial de las posibilidades económicas de los trabajadores. También se podrían unificar las disposiciones acerca de la cobertura del período-base, de ciertos requisitos para alcanzar la cualidad de beneficiario y de la fórmula de prestación básica.

Por otra parte, el Seguro de Incapacidad requiere el acuerdo sobre ciertas cuestiones especiales, tales como la definición de incapacidades a que se refiere la reparación, los procedimientos a seguir para determinar si el obrero se halla incapacitado, etc. Otro acuerdo de máximo interés, tanto desde el punto de vista de los gastos que origine el sistema como de su significado y utilidad para los trabajadores y para la comunidad, es el concerniente al tipo de fondo que se ha de establecer; si conviene, por ejemplo, el de Rhode Island, según el cual todas las prestaciones se han de abonar del fondo del Estado, formado con las cotizaciones del Seguro Social, o si, por el contrario, conviene que, como en California, participen en la formación del mismo las Entidades del Seguro privado.

Tratándose del Seguro de Incapacidad Temporal, puede definirse la incapacidad diciendo que es aquella que imposibilita a un asalariado asegurado seguir realizando su habitual o último trabajo sin peligro para su restablecimiento. Puesto que la mayoría de los períodos de incapacidad son breves, y las prestaciones del Seguro se abonan durante un plazo relativamente corto, sería irrazonable exigir, para el percibo de la prestación, que el solicitante se halle incapacitado para toda clase de trabajo remunerado. Así, por ejemplo, se debe considerar incapacitado a un relojero a quien se le haya roto la muñeca y no pueda, en consecuencia, realizar su trabajo habitual, aun cuando

esté capacitado para ocupar otro empleo, como el de repartidor, por ejemplo.

La Ley del Seguro de Incapacidad resultaría más clara en cuanto a la tramitación de las reclamaciones de las gestantes. Es de desear que aquélla se efectúe concediendo prestaciones a toda mujer asegurada incapaz de seguir realizando su trabajo habitual, provenga o no del embarazo la causa de la incapacidad. En todo caso sería de desear que se concediesen las prestaciones durante un período mínimo de seis semanas antes y seis después del alumbramiento.

En el Seguro de Incapacidad Temporal, al igual que en el de Paro, el plazo de carencia se aplica, en primer lugar, para excluir de la protección del Seguro las incapacidades de corta duración, que no quebrantan seriamente la economía del trabajador, y, en segundo término, para conservar los fondos del Seguro a favor de los asegurados cuya pérdida de salario reviste mayor importancia. También deja el tiempo necesario para que el órgano del Seguro tramite las operaciones necesarias para el pronto abono de prestaciones, una vez vencidas.

En proporción, son mucho más numerosos los plazos de corta duración por incapacidad que por paro forzoso. De todas las incapacidades que sufren los trabajadores, y cuya duración es de uno o más días, probablemente, del 75 al 80 por 100 no llegan a ocho días. Por lo tanto, un plazo de carencia de siete días consecutivos favorecería la conservación de los recursos económicos del Fondo de Incapacidad, puesto que serían excluidas del derecho a la prestación gran número de incapacidades, sin grave quebranto económico para el trabajador. Sin tener en cuenta las disposiciones de la legislación del Seguro de Paro, la duración del

plazo de carencia habría de ser, en todos los Estados, de una semana por año de prestación, equivalente a una semana de paro total.

Puesto que el cese en el trabajo se puede presentar al finalizar la semana, y puesto que los trabajadores pueden recibir las prestaciones si han estado ocupados sólo parcialmente durante la misma, podría aplicarse en el Seguro de Paro la semana natural a efectos de las prestaciones. Sin embargo, el cómputo del comienzo de los períodos de incapacidad no sigue el calendario. Aplicar la semana del calendario al plazo de carencia y a la semana de prestaciones en el Seguro de Incapacidad implicaría una injusticia para los solicitantes cuya incapacidad comience o termine entre semana. Para cumplir los requisitos del plazo de carencia un trabajador que caiga enfermo en martes, por ejemplo, tendrá que estar incapacitado no sólo durante el resto de la semana, sino toda la semana siguiente, es decir, doce días en vez de siete. Cuando las prestaciones se abonan por semana completa (según calendario) de incapacidad, el solicitante que realmente se encuentre suficientemente restablecido para regresar a su trabajo entre semana, encontraría un nuevo aliado para esperar hasta el lunes próximo, ya que, por otra parte, habría perdido la reparación por días anteriores, cuando realmente estuvo demasiado enfermo para trabajar.

Es de desear, por consiguiente, que el plazo de carencia consista en cualesquiera siete días consecutivos de incapacidad, que se abonen las prestaciones a base de una semana flexible de este tipo (siete días consecutivos de incapacidad) y que se adopten también medidas para reparar la pérdida de salario por la semana incompleta en que finalice el plazo de incapacidad susceptible de reparación.

Para demostrar que habitualmente se halla en el mercado de trabajo, el trabajador parado deberá inscribirse en una oficina pública de colocación antes del percibo de prestaciones, debiendo o asimismo mantenerse capacitado para realizar cualquiera de los trabajos que ofrece. Evidentemente, no podrá ser requerido a satisfacer la prueba mencionada el trabajador incapacitado a quien se abonan prestaciones bajo el supuesto de que está dejando de ganar. Como las condiciones a satisfacer para ser beneficiario se basan en los salarios recibidos durante un período anterior (período-base, como lo define la Ley), las prestaciones por incapacidad podrán abonarse a cuantos se hayan encontrado fuera del mercado de trabajo durante un largo período anterior al comienzo de la incapacidad. Por ejemplo: en Rhode Island, donde se aplica el período-base de un año calendario, una persona que haya ganado 100 dólares, realizando durante el primer trimestre de 1945 un trabajo asegurado, podría solicitar las prestaciones de incapacidad en cualquiera de los días comprendidos entre el primer domingo de abril de 1946 y el primer domingo de abril de 1947. En 1946, Rhode Island hizo una enmienda en su legislación, exigiendo (como prueba de pertenecer al mercado de trabajo) que el solicitante hubiera estado empleado o inscrito en el registro de la oficina de colocación dentro de los seis meses anteriores a las semanas por las que reclama la prestación de incapacidad. En California, donde se aplica el período-base individual y año de prestaciones, también se requiere una condición semejante, si bien se restringe a tres meses el plazo mencionado. Con el fin de salvaguardar el empleo de los fondos del Seguro para los propósitos a que están destinados, importa que en ambos Seguros (de Paro y de Incapa-

cidad Temporal) se aporten pruebas demostrativas de que el trabajador pertenece efectivamente al mercado de trabajo en el momento de reclamar las prestaciones, sin fiarse únicamente de que haya estado empleado en un período anterior (su período-base).

Conforme al principio según el cual los fondos del Seguro deben estar destinados a remediar las necesidades de los trabajadores que dejan de ganar a consecuencia de una incapacidad, el asegurado no debiera recibir las prestaciones del Seguro (aunque tuviera derecho) si continúa percibiendo un sueldo o salario durante su enfermedad, o si percibe las prestaciones de otro Seguro social (paro, vejez, supervivencia, reparación de accidentes de trabajo, por la misma incapacidad), equivalentes a la de incapacidad temporal. Para no demorar el abono de las prestaciones de incapacidad cuando más las necesitan los interesados, sería de desear que se paguen a éstos, aun cuando posteriormente se pueda comprobar, por ejemplo, que la incapacidad estaba cubierta por la Ley de reparación de accidentes de trabajo, en cuyo caso, y previa resolución, el Fondo de Incapacidad se reembolsaría de la cantidad correspondiente.

Dentro de las características de un sistema coordinado de Seguros, señala también Altmeyer las referentes a las solicitudes y certificados de los asegurados, a la cuantía, tipo y duración de las prestaciones y a la cooperación de los grupos interesados. «Evidentemente—dice—, la persona incapacitada podría solicitar la prestación por correo, pudiendo hacerlo otras personas por ella, así como firmar la solicitud y otros documentos cuando el estado físico o mental del incapacitado le imposibilita hacerlo por sí mismo. Para ello es de todo punto indispensable un certificado médico acreditativo de que el soli-

citante se halla incapacitado para realizar su habitual o última ocupación, ya que ésta es una cuestión que habrá de ser resuelta por el propio facultativo. En los Estados en que, como en Rhode Island, se exige cotizar a los empleados se podrá permitir a las personas a quienes su religión prohíbe la consulta médica quedar «fuera de programa», es decir, eximirles del abono de cotizaciones, si bien perderán el derecho a las prestaciones del Seguro. La experiencia propia y ajena muestra la conveniencia de que el certificado médico se expida por el médico de cabecera, y que el órgano del Seguro inspeccione por su parte esta clase de certificados. Tal sistema, seguido en Rhode Island, garantiza la consideración del caso por el médico que conoce al paciente, mientras que la inspección (o el examen del paciente, en caso necesario) realizada por el médico de la Entidad del Seguro protege al de cabecera contra la presión indebida del paciente o de la familia, salvaguarda los fondos del Seguro y contribuye a la adopción de medidas y decisiones uniformes y equitativas con respecto a las solicitudes.

El trabajador no debiera encontrar motivos de carácter económico para solicitar la prestación de incapacidad con preferencia a la de paro, o viceversa. Por esta razón, y a efectos también de la simplificación y unificación administrativa, en ambos casos se debería aplicar el mismo tipo de prestación. En consecuencia, la cuantía de la prestación básica debiera ser inferior a los salarios y sueldos habituales, a fin de no disminuir el aliciente del beneficiario por obtener, tan pronto como le fuera posible, un nuevo empleo, o de volver a ocupar el que anteriormente tenía.

Cinco Estados han reconocido en su legislación de Seguro de Paro que las

presuntas necesidades de los beneficiarios con familiares a cargo son mayores que las del beneficiario solo, al conceder a los primeros un subsidio adicional a la cuantía básica a que les hace acreedor la ficha individual de su último salario. Tales subsidios indican que, en la concesión de prestaciones, el Seguro Social debe tener en cuenta las presuntas necesidades de los distintos beneficiarios. Para conceder subsidios suplementarios por familiares a cargo, dentro de un régimen de Seguro Social, es necesario que éste sea capaz de satisfacer las necesidades efectivas de los beneficiarios sin considerables aumentos innecesarios en el coste del mismo, y, al propio tiempo, que sea capaz de vencer cuantos inconvenientes surjan del hecho de abonar una cantidad adecuada a todos los que, reuniendo la cualidad de beneficiarios, acreden también sostener familiares a cargo. Estas son las causas por las cuales se han reconocido asimismo las prestaciones por familiares a cargo en el régimen federal de Seguro de Vejez y Supervivencia en ciertas disposiciones referentes a los ex combatientes, en algunas Leyes estatales sobre reparación de accidentes de trabajo y en muchos de los regímenes extranjeros de Seguro Social. Comúnmente, la familia de un trabajador incapacitado siente mayor necesidad del subsidio que la de otro en paro forzoso, toda vez que la primera, al propio tiempo que pierde sus ingresos, necesita, por lo general, satisfacer los gastos adicionales por enfermedad. Esta necesidad se deja sentir con más premura cuando el Seguro de Incapacidad no está coordinado con el Seguro contra el coste de asistencia médica, como ocurre actualmente en Estados Unidos. Es de esperar que una vez realizada la coordinación entre el Seguro de Paro y el de Incapacidad Temporal se incluya en ambos la dis-

posición referente a los subsidios por familiares a cargo.

Tanto en el Seguro de Paro como en el de Incapacidad Temporal, el abono de las prestaciones debería durar el tiempo suficiente para proteger a la mayoría de los trabajadores asegurados durante todo el período de su incapacidad laboral; sin embargo, ambos Seguros difieren a este respecto. Mientras que la duración media de los períodos de paro forzoso varía considerablemente de unos años a otros, la duración total y media de incapacidad no sufre de un año a otro esta gran alteración. Fijando un período de veintiséis semanas, como máximo, para el percibo de la prestación por incapacidad se protegería a la mayor parte de los solicitantes que reunieran las condiciones al efecto requeridas, aun cuando no se resolverían los problemas subsiguientes planteados por las personas con incapacidad crónica o de larga duración, las cuales necesitan un Seguro de Incapacidad o Invalidez Permanente. Por esto, sería plausible fijar un plazo máximo uniforme de veintiséis semanas en el percibo de la prestación por incapacidad. Tal medida no produciría serias dificultades administrativas en aquellos Estados que tengan establecido un plazo uniforme inferior o un plazo variable respecto a las prestaciones por paro forzoso.

Como en otros sectores del Seguro Social, la eficacia y economía administrativa podría facilitarse de manera considerable mediante la cooperación y perfecta armonía entre las agrupaciones directamente interesadas: trabajadores, patronos, médicos, personas diversas, relacionadas profesionalmente con la enfermedad e incapacidad, y, finalmente, el público en general. En la elaboración e implantación de un Seguro de Incapacidad Temporal, así como en su subsiguiente aplicación, un

Estado podría utilizar ventajosamente los servicios de los Consejos asesores compuestos por miembros de aquellos grupos; tales servicios podrían proporcionar la información necesaria, unificar las diferencias inevitables de opiniones surgidas de la consideración del problema desde distintos puntos de vista y fomentar una mayor y más amplia armonía basada en el interés común por el Seguro de referencia.»

Finalmente, se ocupa Altmeyer del problema financiero, exponiendo cuáles han de ser los recursos, tipo de cotización y fondo del Seguro. «En cuanto al primer problema—aduce—, tanto en Rhode Island como en California, el Seguro de Incapacidad Temporal está financiado exclusivamente con las cotizaciones de los trabajadores. En cambio, el régimen federal de Incapacidad Temporal para ferroviarios está financiado con el 3 por 100 de las aportaciones patronales, originariamente recaudadas sólo para el Seguro de Paro. El Seguro de Incapacidad Temporal contribuye al bienestar de la comunidad considerada como un todo y de los patronos, así como de los trabajadores directamente interesados, puesto que ayuda a mejorar la sanidad de la población, reduce el grado de dependencia de familiares a cargo y el de necesidad de beneficencia pública, manteniendo además la moral del trabajador y el poder adquisitivo de la comunidad. Según un principio de sana ortodoxia, todo aquel que beneficia de un régimen de Seguro Social debe asimismo contribuir a su sostenimiento; por tanto, los patronos y el Gobierno no debieran quedar eximidos de la participación económica.

En el Seguro de Paro las subvenciones federales cubren el total de gastos de administración, surgidos en virtud de la aplicación de la legislación estatal sobre este Seguro, cuando el Director

general de Seguridad Social haya aprobado dicha legislación debido a que satisface las condiciones generales especificadas en la Ley federal. El Gobierno federal no participa económicamente en la financiación de los actuales sistemas estatales de Seguro de Incapacidad Temporal. En su informe anual económico final (1945-46), el Departamento de Seguridad Social reafirmó su punto de vista, según el cual creía poco conveniente la subvención federal del 100 por 100 para la administración estatal, proponiendo, en cambio, una subvención para el Seguro de Paro si ambos sistemas se mantenían sobre una base estatal.

La subvención que recomendaba el Departamento debía estar enmarcada dentro de un programa que concediera a los Estados subvenciones federales mixtas (previa modificación de la Ley de Impuestos para el Seguro de Paro), a fin de contribuir al coste de las prestaciones y de la administración del Seguro estatal de Paro. Si el Congreso lo desea, podrían modificarse las disposiciones federales sobre la financiación del Seguro estatal de Paro, en el sentido de participar en la financiación de las prestaciones por incapacidad temporal, en los Estados que tuvieran un sistema coordinado para ambas clases de riesgos a corto plazo. Tal participación señalaría un importante avance del Gobierno federal en relación con la sanidad nacional, del bienestar económico de sus ciudadanos y de los esfuerzos efectivos por conseguir estos fines dentro de todo el país.

Una recomendación más amplia del Departamento para la unificación nacional del Seguro Social, con inclusión del Seguro contra todos los riesgos mayores derivados de la pérdida de ingresos y contra los gastos de asistencia médica, facilitaría, no sólo

un plan consistente y equitativo para la financiación de las prestaciones por incapacidad temporal y otras prestaciones de Seguros, sino también una coordinación apropiada entre los varios tipos de prestaciones, sin lagunas ni duplicidades, favoreciendo al propio tiempo la simplificación y economía en la administración del Seguro Social.

El coste del Seguro de Incapacidad Temporal depende de las disposiciones particulares que adopten los distintos Estados, de la composición y características de los grupos de trabajadores asegurados, de los sistemas y prácticas administrativas, de las condiciones geográficas y de otros distintos factores. Suponiendo un período de siete días consecutivos de espera, una duración máxima de prestaciones de veintiséis semanas, un requisito de pertenecer al mercado de trabajo, semejante al que se exige en el Seguro de Paro, y una cuantía de prestación semanal equivalente a la del Seguro estatal de Paro, un Estado necesitaría, probablemente, contar, en los primeros próximos años, al menos con un importe anual igual o aproximado al 1,5 por 100 de la nómina. Su propia experiencia, unida a la de otros Estados, constituiría más tarde su mejor directriz para establecer el sistema que más le convenga. Puede calcularse que, por muy elevados que sean, los gastos de administración representan del 5 al 10 por 100 de las cotizaciones recaudadas o de las prestaciones abonadas. En otros términos: por cada dólar recaudado en concepto de cotización, 90.95 centavos revierten a los trabajadores enfermos o incapacitados en concepto de prestación.

La experiencia adquirida durante la vigencia de la legislación particular de Rhode Island indica que el coste de la administración ascendió respectivamente, en los tres primeros años de prestación, al 0.86 por 100, 1.08 por 100

y 1,01 por 100 de los salarios sujetos a impuestos. Actualmente, Rhode Island destina el 4 por 100 de las cotizaciones corrientes (cotización = 1,5 por 100 de los salarios sujetos a impuestos) para gastos de administración. Es probable que tales gastos sean proporcionalmente más bajos en ese Estado que en ningún otro, debido a su reducida extensión y gran densidad de población urbana. California ha asignado, para gastos administrativos, el 5 por 100 de las cotizaciones (cotización = 1 por 100 de los salarios sujetos a impuestos).

Uno de los factores más importantes que determinan los costes y, en realidad, el valor primordial social de un régimen de prestaciones por incapacidad temporal depende del tipo de Fondo que se establezca.

Un plan estatal de Seguro de incapacidad puede hacer obligatoria la protección de los trabajadores asegurados, pero los métodos empleados para llevar a cabo esta protección pueden ser también muy diferentes. Así, por ejemplo, puede ser el propio Estado (como en Rhode Island) quien abone las prestaciones con cargo a las cotizaciones depositadas en el Fondo estatal. Método muy distinto es el recomendado en 1946 por la Comisión estatal de Nueva Jersey para el Bienestar Económico de la Postguerra, según el cual todos los patronos incluidos en el régimen del Seguro deben garantizar la protección a sus empleados, bien como aseguradores propios o bien mediante la suscripción de un Seguro con una Compañía privada. La legislación de California sigue un camino intermedio: un empleado puede optar por la exención del impuesto sobre su nómina si su patrono se halla asegurado en un régimen privado aprobado por la Comisión californiana de Estabilización de Empleo. En otros términos: siguiendo

esta clase de régimen, las Compañías privadas de Seguros están autorizadas a participar, con sujeción a determinadas condiciones, en el Seguro de incapacidad no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedando exentas de cotizar al régimen general las personas que prefieran suscribir el Seguro con una Compañía privada.

El Seguro de Incapacidad Temporal, como cualquier otro Seguro social, tiene por objeto dispensar, al menor coste posible, un mínimo de protección a los trabajadores asegurados. Si se deja intervenir en estos casos a las Compañías privadas, será imposible lograr el primer propósito (Seguro al menor coste posible), y resultará más difícil dispensar la protección básica a todos los trabajadores asegurados. Reviste interés especial para los asegurados el tipo de Fondo que se adopte, siempre que, como en el presente régimen, hayan de ser ellos quienes se encarguen de sufragar las prestaciones por incapacidad.

La enfermedad e incapacidad son más frecuentes en determinados grupos de trabajadores, y se dan también con más frecuencia entre los trabajadores cuyos ingresos son menores y de mayor irregularidad. Si el coste del Seguro no ha de resultar excesivamente elevado para aquellos grupos en que haya mayor número de incapacidades y que más necesiten la protección, el riesgo se debe repartir de manera tal que las cotizaciones de los grupos más afortunados ayuden a pagar el coste de las prestaciones que se conceden a los que lo son menos. En esto radica precisamente la esencia del Seguro Social: en la distribución del riesgo entre un gran número de personas a él expuestas, de tal modo, que todas se encuentran protegidas mediante el abo-

no de una cotización al alcance de todas ellas.

Por otra parte, las Compañías privadas de Seguros son Empresas comerciales; en orden a su existencia, necesitan que su negocio sea lucrativo o lo llegue a ser con el tiempo. Para ello tienen que negarse a cubrir los malos riesgos o establecer para éstos tipos superiores de primas, o bien restringir las condiciones del Seguro, a fin de conceder la prestación únicamente en casos de mayor gravedad y en pequeña cuantía; en cambio, deben procurar cubrir los buenos riesgos. Los trabajadores que prefiriesen suscribir un Seguro ajeno al régimen estatal, serían generalmente aquellos que constituyen buenos riesgos y, por lo tanto, aquellos que pueden quedar asegurados mediante el abono de primas más reducidas o que prefieren el Seguro en Compañías que mayores prestaciones dispensen. La competencia entre las diversas Compañías aseguradoras haría inevitable que éstas rehusasen los malos riesgos, o que se deshicieran de ellos una vez descubiertos, o, en todo caso, acomodar las prestaciones a las primas impuestas. El efecto inmediato de esta situación sería dejar los riesgos peores al Seguro estatal. Para asegurar las prestaciones adecuadas a esta clase de personas en que con más frecuencia se produce la incapacidad, el Estado tendría que elevar la cotización al doble, triple y aun al cuádruple de la que habría de imponer si todos los trabajadores asegurados ingresasen sus cotizaciones en el Fondo estatal. Tal diferencia sería considerada por muchas personas que no se hicieran cargo de las circunstancias como un severo reproche contra la administración del Estado.

El resultado a que conduce la contratación de Seguros ajenos al régimen estatal puede apreciarse examinando el

método de reparación de accidentes de trabajo en los Estados en que no se halla establecido al efecto un Fondo único estatal. Algunos patronos abonan hasta el 50 por 100 de la nómina de sus empleados en concepto de cotización al Seguro de Accidentes y Enfermedad Profesional; otros, en cambio, sólo abonan el 1 por 100. La diferencia de primas abonables por incapacidades no derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional no sería tan grande; pero, de todos modos, resultaría elevada; por otra parte, el abono de las primas más altas correspondería a las personas menos capacitadas para el pago.

A la larga, tal sistema daría lugar a que se aplicase la fuerza obligatoria de la ley pública a desarrollar ampliamente, con cargo a los trabajadores menos retribuidos, el negocio de las Compañías privadas. Algunos de los grupos que constituyen buenos riesgos podrían, asegurándose en Compañías privadas, obtener las prestaciones del Seguro en condiciones más económicas que con un sistema estatal comprensivo de todos los grupos, o, por el mismo precio, podrían suscribir un Seguro más ventajoso, si bien cabe dudar de que, considerados incluidos en el conjunto, salieran más favorecidos. De cualquier modo, percibirían, en concepto de prestaciones, menos de lo que abonasen en concepto de primas.

En el Seguro Social, todo exceso de cotizaciones sobre prestaciones en los grupos más afortunados sirve para aliviar el tipo de cotización que tendrían que abonar los menos afortunados; en el Seguro privado, aquél sirve para sufragar los gastos de la Empresa, o bien para acrecentar los beneficios de la misma, o para otros propósitos. Rhode Island administra el Seguro de Incapacidad Temporal con el 4 por 100 de las cotizaciones recaudadas, habién-

dolo administrado también a coste inferior, del 1 de abril de 1943, en que Rhode Island comenzó a pagar las prestaciones económicas por enfermedad, al 30 de junio de 1946, en que se aumentó temporalmente el tipo de cotización para formar de nuevo las reservas disminuidas del Fondo estatal, el Estado recaudó 14.631.262 dólares y abonó 14.979.389 en prestaciones, lo que supone una diferencia de un 102 por 100. Por el contrario, en reciente estudio sobre la administración de la Seguridad Social, se ha demostrado que, durante el período de cinco años (1938-42), un grupo de 60 Compañías de Seguro de Enfermedad y Accidentes sólo abonó, en concepto de prestación, a sus asegurados 69 centavos de cada dólar recaudado. Muchas personas trabajan en pequeñas Empresas, y no pueden fácilmente suscribir en grupo el Seguro, por lo cual tienen que hacerlo individualmente. El estudio de referencia indica asimismo que 226 Compañías de Seguro de Enfermedad y Accidentes (en Seguro combinado individual y de grupos) únicamente dispensaron a sus asegurados prestaciones por valor de 52 centavos de cada dólar recaudado.

Con frecuencia se supone que la competencia de las Empresas elimina a las menos eficaces, pero tal eliminación no presenta carácter verdaderamente riguroso cuando se trata del Seguro de Enfermedad y Accidentes. Más de la mitad de las Compañías a las cuales se refiere la información del estudio mencionado (133 Compañías de las 215 que remitieron informe a este respecto) devolvieron a sus asegurados, en concepto de prestaciones, un promedio de 38 centavos por cada dólar recaudado (34 centavos a los asegurados individualmente y 60 a los asegurados en grupo). Estas Compañías representan la cuarta parte del total de

Empresas que se dedican a la asistencia en caso de enfermedad o accidente. Las Compañías que alcanzaron el *record* más elevado devolvieron un promedio de 68 centavos por cada dólar recaudado (59 centavos a los asegurados individuales y 76 a los asegurados en grupo).

Al discutir la Ley de Seguridad Social, el Congreso rechazó una proposición según la cual estaba permitida la suscripción del Seguro fuera del régimen general de vejez y supervivencia. «Tratándose del Seguro de Incapacidad, yo creo también—dice Altmeier—que la suscripción del Seguro fuera del régimen general se opondría a los fines que el Seguro Social persigue. La legislación de California contiene disposiciones tendentes a salvaguardar el Fondo estatal del Seguro contra la selección adversa, pero no se ha establecido la aplicación efectiva de aquéllas. Personalmente, no conozco método alguno aplicable que garantice la distribución efectiva de los buenos y malos riesgos, que dispense una protección básica al menor coste posible a todos los trabajadores asegurados, y en el que las primas o cotizaciones abonadas por el Seguro de Incapacidad Temporal se apliquen casi en su totalidad, al igual que en el Seguro Social, para aliviar la situación de los incapacitados.

Además, como ocurre en California, la suscripción voluntaria del Seguro requeriría necesariamente prácticas administrativas más complicadas y embarazosas que las que exigiría la constitución de un solo Fondo estatal. Los gastos de administración serán más elevados para el organismo estatal y para los patronos, y, a menos que todos sus empleados estuviesen cubiertos por el Seguro con cargo al Fondo estatal, los patronos tendrían que investigar, trimestralmente, cuáles eran

los empleados de esta manera asegurados y cuáles continuaban asegurados en Compañías privadas. Por otra parte, sería difícil a los trabajadores conocer sus derechos, en particular a los que cambian de Empresa. Frecuentemente recaería también la obligación de conceder la prestación, al solicitante sobre el Fondo estatal y, al propio tiempo, sobre una o más Compañías privadas, o sobre varias de éstas, con la consiguiente complicación y aumento de gastos.

Si bien el problema es más sencillo en materia de reparación de accidentes, ya que en el régimen de referencia es el patrono el que decide sobre el Seguro de todos sus empleados, en los Estados en que el Fondo estatal no constituye la única institución aseguradora, los gastos de administración son tres veces mayores que los de los Estados en que se halla establecido el Fondo con carácter exclusivo. Mucha, si no toda, la diferencia existente se debe a la mayor complejidad administrativa, surgida inevitablemente al conjugar el funcionamiento del Fondo estatal con el de las Compañías privadas.»

«La coordinación del Seguro de Incapacidad Temporal con los sistemas de Seguro estatal de Paro—termina diciendo el articulista—constituye un medio de aproximación a algunos de los sectores totalmente abandonados a la inseguridad económica derivada de los riesgos de enfermedad e incapacidad. Tal sistema podría ser del más alto interés, no sólo en orden a los trabajadores y patronos de cada Estado, sino también en orden al propio Estado considerado como un todo. Su importancia, sin embargo, dependerá en gran parte de la solidez y eficacia de las disposiciones que se incorporen a la legislación estatal, es decir, de la creación de un sistema sencillo, com-

prehensible y económico que revierte sus ingresos a los cotizantes y que satisfagan los fines primordiales de todo Seguro social. En la formulación del plan de un sistema semejante ningún acuerdo será de tanta importancia como el concerniente al tipo de Fondo que haya de establecerse para financiar y administrar las prestaciones del Seguro.»

(Social Security Bulletin, núm. 3.—
Washington, D. C., marzo 1947.)

FINLANDIA

CREACION DE UN SISTEMA DE SEGUROS SOCIALES

En el número correspondiente a mayo-junio de 1947, de la revista finlandesa *Sosiaalinen Aikakauskirja* (Revista Social), se publica un extenso artículo, firmado por Niilo A. Mannio, referente a la creación de un sistema de Seguros sociales en Finlandia, que a continuación reproducimos:

«Vivíase en Finlandia, hace una centuria, en régimen patriarcal; la vida se desarrollaba normalmente, sin el extenso y complejo sistema que suponen los Seguros sociales. Al final del siglo pasado, y, sobre todo, durante el transcurso del presente, se modificó, empero, totalmente la situación económica y la estructura social. La gran industria, también surgida en Finlandia, rompió la estrecha relación personal mantenida en otro tiempo entre el patrono y el trabajador. Al dueño de una fábrica le sería imposible atender y cuidar personalmente a sus miles de obreros: el régimen patriarcal había desaparecido de modo definitivo. Incluso en las más pequeñas Empresas, el

movimiento e intercambio de trabajadores ha sido cada vez más frecuente, haciéndose progresivamente la relación de trabajo menos fija y estable. En cambio, el paso a una ocupación independiente ha ido resultando más y más difícil. Sólo en casos raros y excepcionales pueden actualmente los asalariados ascender a la categoría de empresarios independientes: la inmensa mayoría queda irremediabilmente vinculada de por vida al modesto jornal cotidiano. Ciertamente es que se han incrementado considerablemente los salarios nominales, e incluso los salarios reales; pero, por otro lado, han aumentado también las exigencias de los trabajadores ante la vida, de suerte que ha llegado a hacerseles más difícil que antes el asegurar su propio futuro mediante el ahorro. En este aspecto, han sido enormes las dificultades surgidas en los dos grandes periodos de inflación conocidos en la Finlandia del siglo actual. La nueva situación así nacida hace imposible prácticamente, para la mayoría de los ciudadanos, la defensa, con sus propios medios, contra la pérdida ocasional o permanente de la renta de trabajo. La realización de esta difícil tarea ha ido pasando y confiándose de manera paulatina, pero clara y decidida, a la sociedad, constituyendo, durante los últimos decenios, un problema siempre candente la investigación y conocimiento de los modos cómo podría la colectividad llevar a buen fin dicho cometido.

Al prestar ayuda a aquellos que incurrieron en dificultades, necesidad o miseria, la sociedad pasó de la «asistencia hospiciaria a los pobres», humillante para la dignidad humana, a la «beneficencia pública», y de ésta a la «asistencia general». Todo sistema asistencial adolece, sin embargo, de dos defectos fundamentales. En primer lu-

gar, la asistencia depende de la comprobación de recursos económicos y necesidad de ayuda por parte del solicitante. Es evidente que si la persona en cuestión ha realizado durante un largo tiempo un trabajo útil a la colectividad, debe, sin más, tener derecho a una ayuda o auxilio, desde el momento en que no pueda valerse por sí misma para ganar su sustento. Este importante objetivo no puede conseguirse por medio de la asistencia. Si la asistencia general se nutre de los recursos públicos obtenidos mediante los impuestos, el nivel de la misma se mantendrá necesariamente bajo. Dicho nivel asistencial se halla siempre tan próximo al mínimo de existencia, que lleva forzosamente la amargura y el dolor al ánimo de aquellos que con anterioridad han estado algo mejor situados desde el punto de vista económico.

Con la estructura económica de la sociedad se modificó su estructura política y la que podríamos llamar mentalidad o psicología social. La igualdad política trajo consigo la tendencia y aspiración a una mayor igualdad económica. Ello obliga a la colectividad a mejorar y elevar de modo continuo las condiciones de vida de los peor situados, lo que tiene lugar a expensas de los más fuertes en el aspecto económico. Esta norma general se aplica también a la cobertura de los riesgos sociales. Por otra parte, ocurre que incluso en una sociedad de economía floreciente escasean los individuos suficientemente ordenados y previsores, capaces y dispuestos por sí a asegurar ellos mismos su propio futuro y el de sus familiares. El liberalismo económico, defensor de una amplia libertad de acción individual en cuestiones económicas, con la consiguiente responsabilidad exclusivamente individual, no puede resolver, por sí solo, el problema de la seguridad social. A fin de lograr

que los interesados reserven sus bienes particulares para esta importante finalidad, que ha de redundar directamente en su propio beneficio personal, se precisa recurrir a la fuerza coactiva del Estado, lo que ocurre con los Seguros sociales obligatorios. A este ahorro forzoso se agrega ordinariamente una aportación suplementaria por parte de la colectividad en favor de los económicamente débiles. Dicha aportación ha podido ser considerada por algunos como una asistencia preventiva, si bien debe diferenciarse en principio de la asistencia.

Antiguamente estimaban muchos que la actividad social debía reducirse a una especie de caridad o benéfica filantropía, practicable sólo en los buenos tiempos de prosperidad mediante los recursos ahorrados o sobrantes. La realidad ha demostrado, sin embargo, que las reformas sociales trascendentales pueden llegar a introducirse, y se introducen de hecho, a veces en tiempos de grandes crisis. A la primera guerra mundial siguió una época de grave crisis, acompañada de reformas importantes, y parece que otra semejante sigue ahora a la segunda guerra mundial. Sin embargo, no pueden rebasarse determinados límites absolutos de orden económico. Así, la renta nacional puede aplicarse al consumo sólo hasta cierto límite, so pena de que, en otro caso, se origine una progresiva inflación, que haría difícil o imposible llevar a la práctica sistema alguno de Seguros Sociales. Además de determinadas condiciones fundamentales de orden económico, presuponen y exigen los Seguros Sociales un cierto nivel en la evolución, formación y cultura de los asegurados, circunstancia que se olvida a menudo. Ni el mejor sistema de Seguros Sociales funcionaría debidamente, sobre todo en el campo, si el nivel técnico moral y cultural de los

asegurados no fuere tan elevado como lo requiera dicho sistema.

Todo sistema de Seguros se basa en un espíritu de mutua ayuda. Ahora bien: si se trata de un sistema de Seguros Sociales, reviste notable importancia la existencia de un sentimiento suficientemente fuerte de recíproca solidaridad en los círculos interesados. En este aspecto demostró el pueblo finlandés, en el gran trance decisivo y crítico de la guerra, que estaba adelantado y maduro. Difícilmente habrá en el mundo otro país en que, como en la Finlandia del tiempo de guerra y en la misma medida que ella, se dé protección a los individuos mediante el servicio de Seguros contra los riesgos de guerra, tanto en lo referente a los bienes como a las personas. Sobre estos cimientos tan sólidos, y de valor tan inestimable, precisa ahora seguir edificando.

El campo de aplicación de los Seguros Sociales puede dividirse en dos grupos principales: a) los que se hallan o han de estar incluidos y encajados en la actividad productora, y b) aquellos que, como consecuencia de vejez o incapacidad laboral permanente, se encuentran de manera continuada fuera de dicha actividad. Por razones de índole humanitaria y otras referentes al bien general, los Seguros Sociales deben evidentemente extenderse a ambos grupos. No obstante, si no se pudiese realizar el programa en su totalidad, parece, en las actuales circunstancias, que sería razonable conceder una posición preferente al primer grupo, dado que la resolución del problema relativo a este sector reviste una importancia económica de primer orden. El esfuerzo tendiente a mejorar el tenor medio de vida del pueblo, elevándolo desde su depresión de tiempo de guerra, se va haciendo más difícil, sobre todo por la insuficiencia o caren-

cia, cada vez más acusada, de mano de obra. Consiguientemente, se debe prestar una atención especial a la protección de la mano de obra en forma de Seguros Sociales. Esta misma idea ha sido indicada de modo expreso en las directrices dadas por el Comité de Seguros Sociales de 1945. Tal punto de vista confiere especial actualidad a los Seguros de Accidentes y Enfermedad, así como a la asistencia de invalidez, y desde el mismo puede recomendarse también una protección más eficiente a la maternidad y a la infancia.

La realización de los Seguros Sociales ha encontrado en Finlandia mayores dificultades que en otros muchos países. El problema ha sido de actualidad en Finlandia repetidas ocasiones, desde el final del siglo pasado, en lo referente a diversos Seguros Sociales, y, sin embargo, no se ha avanzado más de lo que supone una organización de los Seguros de Accidentes, Vejez e Invalidez, en forma de Seguro general obligatorio. Se pueden alegar como causas de la falta de rapidez en esta evolución los dos grandes períodos de inflación siguientes a las dos guerras mundiales, así como la lentitud con que la opinión pública finlandesa ha madurado y llegado a comprender la trascendencia de los Seguros Sociales. Es de esperar que, en este último aspecto, surja un cambio brusco tan terminante y claro por lo menos como el ocurrido, en cuanto a las relaciones y acuerdos entre patronos y obreros, mediante los contratos colectivos. Una campaña continuada de formación, instrucción y educación del pueblo en esta materia constituye evidentemente condición primordial para conseguir una evolución y transformación en sentido favorable.

Tratemos de bosquejar brevemente la actual situación de los Seguros Sociales en Finlandia. La introducción

del Seguro de Accidentes ha sido la más fácil, por razón de que, conforme a opinión generalizada, se considera que dicho Seguro incumbe íntegramente al empresario como una responsabilidad inherente a su propia función. La primera Ley se dictó ya el año 1895. Con posterioridad, la legislación de accidentes se ha ido completando de modo continuo, y últimamente ha sido ampliada mediante la Ley de 1935. El Seguro abarca prácticamente a todos los «kroppsarbetare», o «trabajadores corporales», y a las personas que dirigen de manera inmediata o vigilan e inspeccionan trabajos de índole corporal. Los trabajadores intelectuales siguen excluidos del campo de aplicación de la Ley. El número de trabajadores sujetos, en 1945, a la Ley de Accidentes se estimó en unos 670.000. Estando fuera del Seguro Obligatorio de Accidentes una parte de los trabajadores propiamente tales, acaso 200.000 trabajadores intelectuales y todos los trabajadores independientes, cubre dicho Seguro una tercera parte, poco más o menos, de la totalidad de la población activa. Por lo menos, se debía incluir cuanto antes en este Seguro a todos los trabajadores por cuenta ajena. A ello aspiraba la moción presentada ante el «Rijksdag», o Parlamento, el pasado año. En dicha moción se fijaban al mismo tiempo las cuantías de las indemnizaciones, teniendo en cuenta el resto de la legislación y el valor de la moneda, con miras al mejoramiento del Seguro. Desgraciadamente, la cuestión se complicó como consecuencia del problema político, consistente en saber si las Entidades de Seguros deben ser centralizadas en mayor grado que en la actualidad, y si procede que el Estado se haga cargo de las mismas. Por ello, se retiró la moción presentada ante el «Rijksdag». La cuestión se halla ahora en suspenso

y pendiente de decisión en el Ministerio de Asuntos Sociales. Los trabajadores intelectuales han pedido con insistencia que la legislación debe en todo caso extenderse sin demora a ellos, en el supuesto de que no pueda realizarse inmediatamente una reforma de toda la legislación.

Con el Seguro Obligatorio de Accidentes guardan estrecha relación las indemnizaciones conferidas a los accidentes ocasionados por el servicio militar o por la guerra. Se dictó, a este respecto, la primera Ley el año 1919, completándose después la legislación como consecuencia de la guerra de 1918 y de la última conflagración. Diferentes Leyes regulan esta cuestión desde hace un decenio. Un Comité nombrado al efecto presentó recientemente un proyecto de codificación y de coordinación de toda esta legislación con el Seguro de Accidentes.

Al reformar el Seguro general de accidentes de los trabajadores y la legislación de accidentes militares y de guerra, se tiene el propósito de unificar ambos desde el punto de vista de la organización y en lo relativo a las indemnizaciones. Conviene señalar que la asistencia a los inválidos de guerra, introducida en 1942, se extendió también a los inválidos civiles por virtud de la Ley de Invalidez, promulgada el año último. Si se parte del principio de que es la mano de obra la que en primer lugar debe ser protegida, mediante los Seguros Sociales, contra los riesgos laborales y sociales, sería lo más natural que al lado del Seguro de Accidentes de los trabajadores se tratara de introducir el Seguro de Enfermedad. En otros países, tales han sido, en general, el camino y evolución seguidos, introduciéndose primero el Seguro de Accidentes, y después el de Enfermedad. En Finlandia han surgido, desde 1892, diversos pro-

yectos para la ordenación del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Sin embargo, dicha ordenación no ha prosperado: únicamente se reglamentó el servicio entero de las «Undersöds-kassor», o Cajas de Subsidios, mediante un Decreto de 1897. Se revisó esta legislación por la Ley de Cajas de Subsidios, de 1942.

Haremos solamente algunas reflexiones de carácter general sobre el Seguro de Enfermedad. Supuesto que las «Understöds-kassor», o Cajas de Subsidios, encargadas de administrar el Seguro de Enfermedad, no disfrutaban de subvención estatal alguna, su actividad y servicio son forzosamente muy limitados, resultando evidente que no puede pensarse en resolver el problema de un eficaz Seguro de Enfermedad en Finlandia, dentro del limitado marco de un Seguro voluntario. Es claro que un Seguro obligatorio, que, como queda dicho, ha sido planeado, proyectado y estudiado en Finlandia durante decenios, debe a la postre, y a pesar de todas las dificultades, ponerse en práctica, si bien en un principio se realice en forma restringida. En 1945, ascendieron en total las indemnizaciones del Seguro Voluntario de Enfermedad a sólo algo más de 50 millones de marcos, estando afiliadas al mismo unas 100.000 personas. No pudiendo los interesados cubrir por sí el riesgo proveniente de enfermedad, continúa siendo en Finlandia la Beneficencia pública, junto con otros tipos de Asistencia, la forma principal de auxilio a los enfermos y a sus familiares. Según las estadísticas, la enfermedad constituye el motivo principal de concesión de asistencia social. Ahora bien: el sistema asistencial se halla completamente anticuado y hace imposible un servicio satisfactorio de auxilio sanitario a los enfermos. Basándose en las razones generales arriba indicadas, se ha tratado

de introducir en varios países, como Suecia e Inglaterra, un sistema muy amplio y eficaz de Seguros Sociales. En el orden internacional existe, a este propósito, una Recomendación detallada y minuciosa de la Conferencia del Trabajo, de 1944. En las circunstancias actuales de Finlandia parece, sin embargo, que no es posible introducir inmediatamente un Seguro Obligatorio de Enfermedad sobre una base muy extensa en su campo de aplicación, debiendo ceñirse de momento a los círculos en los que resulta posible realizarlo desde los puntos de vista económico y técnico. A este respecto, precisa tener en cuenta, en primer lugar, los grandes establecimientos industriales y demás Empresas en que existe ya una Caja de Enfermedad. Deberían, pues, incluirse en el Seguro Obligatorio de Enfermedad la mayor parte de los trabajadores industriales, así como una parte importante de las personas empleadas en el comercio y en los transportes.

Sería relativamente fácil realizar un Seguro restringido de Enfermedad como el indicado. Si, por el contrario, se extendiera el Seguro Obligatorio de Enfermedad a círculos más amplios, se precisaría la creación de Cajas regionales, las que originarían gastos administrativos considerables, y en las que sería más flojo y endeble el control recíproco para la prevención de abusos, tan importante en el Seguro de Enfermedad. Las Cajas ya formadas en determinadas Empresas tendrían una mano de obra preparada e instruída: sus afiliados se hallan, por lo general, en un elevado nivel de formación, y el Seguro podría ponerse en práctica sin inconvenientes. Los gastos de administración serían también pequeños.

Conforme a los puntos de vista arriba mencionados, el Comité de Seguros Sociales ha propuesto que se aplique

en un principio el Seguro Obligatorio de Enfermedad sólo a las Empresas con un mínimo de 50 trabajadores permanentes o fijos. Se calcula el número de tales Empresas en unas 800, con un total aproximado de 200.000 trabajadores. Una pequeña minoría del Comité ha estimado que el límite debe ser de 30 trabajadores; ello supone que el número de Cajas se doblaría poco más o menos, mientras que el número de asegurados aumentaría sólo en algunas decenas de millar.

Se puede objetar contra esta propuesta que quedarían excluidos del Seguro los trabajadores de regiones lejanas o aisladas y de pequeñas Empresas, o sea, aquellos trabajadores precisamente para los que revestiría mayor importancia la protección del Seguro. Esta observación está justificada. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en la actual gravedad de las circunstancias económicas debe abordarse el problema de la mejor manera posible. No puede acometerse inmediatamente la implantación de un Seguro general obligatorio de Enfermedad, ya que no se dan ni se cumplen los supuestos y requisitos previos de índole económica y técnica imprescindibles para dicho Seguro. Los locales y plazas de hospitales, enfermerías, etc., así como el personal sanitario, serían insuficientes para atender a las necesidades de un Seguro de Enfermedad tan amplio.

Por lo demás, se aplicarían al propuesto Seguro restringido de Enfermedad los principios generales aceptados por la mayoría de las naciones. Así, se distribuirían debidamente las cotizaciones entre patronos y asegurados, de suerte que el Seguro no gravase de modo sensible y apreciable al Erario público. Las prestaciones del Seguro serían las siguientes: la mitad, aproximadamente, del jornal medio del ase-

gurado, así como la totalidad de los gastos de hospital, y las tres cuartas partes de la restante asistencia sanitaria. El plazo de carencia sería de tres días, y la duración máxima de la prestación ascendería a un semestre. Los gastos totales del Seguro representarían el 2 por 100 del salario; el patrono satisfaría una mitad, y el trabajador, la otra.

A fin de paliar y atenuar en cierto modo los inconvenientes derivados de la extensión limitada del Seguro Obligatorio de Enfermedad, anteriormente delineado, ha propuesto el Comité de Seguros Sociales la introducción simultánea de un Seguro restringido de asistencia hospitalaria. El «Folkpensionsanstalt» finlandés, o «Instituto de Pensiones Populares», ha podido comprobar que más de una tercera parte de las personas que perdieron su capacidad laboral no disfrutaron a su tiempo de asistencia hospitalaria alguna, o de una asistencia suficiente y adecuada, mediante la cual se habría podido prevenir o evitar la invalidez. Si se aspira a proteger con mayor eficacia a la mano de obra contra las enfermedades, se debe procurar a las personas amenazadas de incapacidad laboral permanente, como consecuencia de enfermedad grave, una asistencia hospitalaria conveniente, mediante la cual sea posible conservar en lo posible, total o parcialmente, la capacidad laboral. Entre tales enfermedades de carácter grave, deben citarse, en primer lugar, la tuberculosis pulmonar, el reumatismo articular y las enfermedades mentales. En estos casos, el plazo de carencia debería ser relativamente largo (conforme a la propuesta, una asistencia hospitalaria de un mes); durante dicho plazo más extenso, podrían comprobarse y acreditarse mejor la clase y naturaleza de la enfermedad y las posibilidades de su curación. Si no

existiere esperanza alguna de curación, podría el paciente solicitar inmediatamente la pensión de invalidez; si hubiere tal esperanza, podría el interesado continuar disfrutando la asistencia hospitalaria durante seis meses, como máximo. Constituirían una excepción las enfermedades venéreas y epidémicas (cuidadas y atendidas por otros motivos), así como los pacientes de los pequeños hospitales y enfermerías municipales, sobre los que no puede establecerse un control eficiente. El proyectado Seguro de asistencia hospitalaria se aplicaría a todos los asegurados conforme a la Ley de Pensiones Populares, y se administraría bajo la dirección del «Folkpensionsanstalt», o «Instituto de Pensiones Populares». No debería percibirse una cotización especial para este Seguro, que se organizaría con los fondos y recursos del «Instituto de Pensiones Populares», supuesto que se ha proyectado que las cotizaciones de las pensiones populares sean elevadas en todo caso desde el 2 hasta el 3 por 100 de los ingresos. El Seguro restringido de asistencia hospitalaria sólo absorbería una parte de las cotizaciones de las pensiones populares, equivalente, poco más o menos, al 0,2 por 100 de las mismas.

Al Seguro de Enfermedad se une y asocia generalmente el Seguro de Maternidad. Pero si bien el proyectado Seguro de Enfermedad finlandés debería ser limitado y restringido, es evidente que procedería, en cambio, organizar el Seguro de Maternidad de otra manera y sobre diferentes bases. En la actualidad perciben las parturientas económicamente débiles un subsidio de maternidad de 2.000 marcos. Sin embargo, ni las asalariadas ni las demás trabajadoras reciben indemnización directa alguna por razón de la pérdida temporal de su renta de trabajo, no obstante la prohibición impues-

ta de trabajar durante un cierto tiempo antes y después del parto (es de notar que se estima que esta prohibición debe ser ampliada aún más). No pudiendo ni debiendo subsistir tal estado de cosas insostenible, proyéctase, en el Ministerio de Asuntos Sociales, la implantación de una nueva prestación. Se ha pensado que dicha prestación en favor de las trabajadoras sea concedida con arreglo al Seguro de Accidentes, el cual, en un futuro próximo, ha de transformarse, según se espera, en un Seguro general para todos los trabajadores. A las no asalariadas se les satisfarían indemnizaciones provenientes del Fisco, bien elevando el actual subsidio de maternidad o de otra manera. No se han concluido todavía los proyectos definitivos sobre esta materia. La cotización destinada a cubrir los gastos originados por el Seguro de Maternidad de las trabajadoras ha sido calculada en un 0,2 por 100, aproximadamente, de los jornales, en el supuesto de que ingresaren en el Seguro la totalidad de las trabajadoras.

Sabido es que, en opinión del Comité de Seguros Sociales, débese enfocar principalmente la atención, al tratar de consruir los Seguros Sociales, sobre la protección de la capacidad laboral de los que se hallan incluidos en una actividad productora. Ello no significa, empero, que se deba proceder a la liquidación del Seguro de Vejez e Invalidez, vigente desde 1939 y aplicado a la totalidad de la población adulta; conviene, por el contrario, desarrollar dicho Seguro y hacer que gane en eficacia (especialmente en lo concerniente a la invalidez), a fin de que llegue a cumplir debidamente su finalidad y propósito. A este fin, debe aumentarse la prestación del Seguro y, en la correspondiente proporción, también sus ingresos. En la actualidad, las cotiza-

ciones del Seguro cubren aproximadamente dos tercios de los gastos de esta rama de los Seguros Sociales. Para lograr que el Seguro sea más eficaz y operante, se ha proyectado un aumento de la participación de la Hacienda Pública, desde un tercio hasta la mitad, y, de modo análogo, un incremento de las cotizaciones, desde el 2 hasta el 3 por 100 de los ingresos del asegurado. El patrono pagaría, como con anterioridad, la mitad de las nuevas cotizaciones, y el asegurado, la otra mitad. Convendría, en realidad, elevar el límite de edad para la percepción de las pensiones de vejez hasta los sesenta y siete años, pero tal modificación tropezaría sin duda con ciertas dificultades. Si se llevare a efecto la elevación del límite de edad, podrían aumentarse las pensiones en un 10 ó un 20 por 100.

Mediante el mencionado Seguro de asistencia sanitaria, se trata de dar mayor eficacia a la asistencia preventiva de invalidez. En lo concerniente a los afectados de capacidad laboral permanente, se ha proyectado una mejora, consistente en que obtendrían la pensión íntegra de invalidez, cualquiera que fuere el tiempo durante el cual hayan estado asegurados. Las pensiones de invalidez y vejez vendrían a tener la misma cuantía. Al comienzo del presente año, el número de perceptores de pensiones de invalidez era sólo de unos 10.000; sin embargo, se calcula que el número de pensionistas ascenderá finalmente a unos 600.000, una vez que el Seguro haya llegado a su posición de equilibrio y que se hayan comenzado a pagar las pensiones de vejez a partir de 1949.

Se practica en Finlandia el Seguro de Paro por Cajas voluntarias de Paro, basadas en la Mutualidad, cuyo número se eleva actualmente a sólo ocho, con un total aproximado de 150.000

afiliados. Las Cajas de Paro reciben una cuantiosa aportación estatal conforme a Ley dictada en 1934. El año 1945, los ingresos provenientes de cotizaciones de afiliados representaron algo más de 4 millones de marcos, y la aportación estatal, unos 700.000 marcos. En lo tocante a los gastos de las Cajas, ascendieron los subsidios de paro a sólo 170.000 marcos, y los gastos de administración, a 1.200.000. Esta ostensible desproporción entre subsidios y gastos obedece a que precisa mantener en estado de funcionamiento el complicado aparato administrativo del Seguro, aun cuando el paro sea muy reducido. Es evidente que, si surgiera en Finlandia un paro circunstancial más o menos importante, sería combatido, como ha ocurrido siempre en ocasiones análogas, facilitando trabajo a los parados. No es de extrañar, por consiguiente, que la implantación de un Seguro general obligatorio de Paro sea considerada como carente de interés actual, reconociéndose, en cambio, la conveniencia de estudiar la manera de que el Seguro voluntario de Paro aumente en eficiencia.

Un sistema completo de Seguros Sociales debe también abarcar los riesgos sociales relativos a la protección y defensa de la viuda, huérfanos y desamparados en caso de desaparición del cabeza de familia. Realizan este Seguro ciertas «Understöds-kassor», o Cajas de Subsidios, cuya importancia por lo demás es pequeña. De la misma manera que no hay actualmente posibilidad de introducir en Finlandia un sistema completo de Seguros Sociales, se ha estimado que tampoco es posible implantar ahora dicho Seguro. Sin embargo, precisa recordar que la Ley de Subsidios Familiares sustituye en cierta medida a este Seguro; en efecto, conforme a tal Ley, el subsidio familiar concedido a las familias que ha-

yan perdido su cabeza y sostén se abonará a partir del segundo hijo.

Hasta ahora no se ha sabido en Finlandia apreciar debidamente el valor de los Seguros Sociales. La atención general se ha fijado en los posibles aspectos defectuosos y puntos débiles de los Seguros más bien que en sus innegables excelencias. Puede esperarse, pues, que la propuesta de principio del Comité de Seguros Sociales, formulada en un momento como éste, encontrará en su camino no pocos obstáculos, inconvenientes y dificultades. Debe notarse que los puntos de vista incluidos en la propuesta son defendidos y propugnados por los círculos responsables y más de cerca interesados en que Finlandia se desarrolle en una dirección sana, tanto en el aspecto económico como en el social. En los últimos tiempos, y como medida destinada a mejorar la situación del sector económicamente débil de la población finlandesa, se ha planteado el problema de la socialización de los instrumentos de la producción; tan revolucionaria transformación supondría un trastocamiento y subversión totales de la actual estructura social de la nación. Parece que una gran parte de la sociedad finlandesa ha adoptado, frente a esta tendencia revolucionaria, una posición negativa. Los Seguros Sociales, aplicados en diferentes países con éxito durante decenios, tienden y aspiran, evitando toda clase de peligrosas conmociones y revoluciones arriesgadas, a los mismos fines y objetivos de mejoramiento social que éstas. Lástima es, y parece, a primera vista, extraño, que los Seguros Sociales no hayan tenido en Finlandia la entusiasta acogida que en otros países, si bien no puede afirmarse que grupo político alguno se oponga abiertamente a ellos. Habiendo sido Finlandia, en el concierto de las naciones, extre-

madamente «progresiva» en muchos aspectos, parece natural que se dedique al desarrollo y avance de los Seguros Sociales finlandeses la misma atención que la prestada en numerosos países durante los últimos tiempos.

Se ha dicho por algunos que Finlandia es un país precursor e innovador en materia de cuestiones sociales; pero precisa reconocer que esto se ha manifestado sólo en lo tocante a las limitaciones de la sujeción laboral, es decir, a las disposiciones legislativas referentes a la duración de la jornada de trabajo y a las vacaciones. En cambio, son relativamente escasas las medidas adoptadas para elevar el nivel de vida de los económicamente débiles. Así, el presupuesto social finlandés ha sido siempre, con relación al presupuesto total del Estado, mucho menor que en otras naciones. Esta desproporción entre presupuesto social y presupuesto total del Estado sigue subsistiendo en la actualidad, si bien la mitigación y alivio de las secuelas de la guerra y los gastos ocasionados por la «población desplazada» e inválidos de guerra han aumentado de momento los gastos sociales en una cuantía considerable. El año 1945 se destinaron a todos los Seguros Sociales, con inclusión de las indemnizaciones de guerra a los militares, unos 2.500 millones de marcos, de los que más de 1.000 millones fueron invertidos en una actividad productiva. El importe disponible fué de unos 1.500 millones, aproximadamente, lo que equivale a algo más del 1 por 100 de la renta nacional. La cantidad correspondiente es en otros países muchas veces superior. Se obtiene un resultado análogo si se compara el tanto por ciento de los salarios que en Finlandia se aplica a los Seguros Sociales con el tanto por ciento destinado a los mismos en otros Estados. Conforme a la propuesta del

Comité de Seguros Sociales, la cotización que deberían pagar los trabajadores por cuenta ajena inscritos en el Seguro de Enfermedad sería de un 2,5 por 100, y los demás, sólo un 1,5 por 100 de sus rentas de trabajo. Los patronos pagarían por sus afiliados al Seguro de Enfermedad el 4 por 100, y por los restantes, el 3 por 100 de los salarios. Los trabajadores independientes pagarían, en concepto de cotizaciones de pensiones populares y asistencia hospitalaria, un 3 por 100 de sus ingresos laborales. Ahora bien: si se tiene en cuenta que el conjunto de las cotizaciones patronales y obreras ascendían en varios países civilizados, ya antes de la guerra, a un 10 por 100 de la renta de trabajo, fácilmente se llega a la conclusión de que la mencionada propuesta sigue siendo por demás modesta y comedida en su alcance y aspiraciones de mejoramiento de los Seguros Sociales.

Una amplia socialización de la economía finlandesa necesitaría la superación de enormes dificultades y acarrearía consecuencias muy peligrosas al ahogar el espíritu de empresa, iniciativa privada y estímulos y alicientes a la actividad de los particulares, con cuyo apoyo se ha conseguido hasta ahora todo progreso y avance económico-social. Por otra parte, precisa, empero, señalar que, admitida ya por todos en la actualidad la norma general de que la colectividad asume y se hace responsable de la seguridad social de los individuos, sus miembros, no puede el Estado permitir un excesivo consumo inmediato de las rentas de sus ciudadanos, debiendo una parte de las mismas reservarse coactivamente para la consecución de los indicados fines de seguridad social. La Unión Soviética y numerosos Estados llamados capitalistas han avanzado por est:

camino mucho más lejos que Finlandia. Si se quiere abordar y resolver de manera eficaz los problemas de la seguridad social finlandesa será necesario que Finlandia siga el mismo camino que dichos países. Ya es hora de que el pueblo finés preste una atención más seria y concentrada que antes a la construcción de un sistema de Seguros Sociales. No se alegue a este respecto que la actual crisis económica constituya un obstáculo insuperable. Se trata más bien de una distribución racional de la renta nacional que de un incremento o restricción del consumo.»

(Sosiaalinen Aikakauskirja. — Helsinki, mayo-junio 1947.)

ITALIA

SOLIDARIDAD INTERNACIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Sobre este tema de actualidad, la revista italiana *Previdenza Sociale* publica, en su número de julio-agosto del presente año, las siguientes declaraciones del Dr. Giua:

«Una economía pobre como la italiana, falta de materias primas, principalmente importadora de artículos de primera necesidad, y con la carga congénita de una exuberancia demográfica que sólo puede aliviarse con un adecuado movimiento de emigración, no puede garantizar a los trabajadores un mínimo de seguridad social si no se adoptan medidas internacionales que permitan a los productores y a los consumidores italianos sostener el peso de un adecuado sistema de previsión social y aseguren a los trabajadores emigrantes una aplicación de los Seguros

Sociales en las mismas condiciones que a los nativos del país donde trabajen.

A este problema, espinoso y complejo, sólo hoy empieza a concedérsele una atención especial debido al alto grado de desarrollo alcanzado por los Seguros Sociales en todos los países civilizados, pero no es nuevo; desde hace tiempo ha sido muy estudiado por economistas, reformadores, Asociaciones internacionales, Organizaciones sindicales y Gobiernos.

Ya en 1889 Alemania tomó la iniciativa de organizar una conferencia para internacionalizar la legislación de los Seguros Sociales con el fin, no confesado, de restablecer el equilibrio del comercio internacional, perturbado por las graves cargas impuestas por las Leyes sociales de Bismark a la industria alemana, amenazada por la competencia de la inglesa, por entonces exenta de esos gravámenes que empezaron a imponerse con posterioridad por la Ley de Seguro Nacional, de Lloyd George, en 1911. La necesidad de la internacionalización fué también defendida y discutida por el Comité permanente de los Seguros Sociales, constituido en París en 1889.

Al mismo fin cooperó activamente la Conferencia Internacional del Trabajo, que, desde su primera sesión, celebrada en Washington el año 1919, y en las sucesivas de Ginebra, incluyó en el orden del día de sus trabajos, discutió y aprobó numerosos proyectos de convenios para internacionalizar, en la medida de lo posible, los Seguros Sociales.

Los resultados, sin embargo, fueron poco considerables, y no sin motivo. Las condiciones económicasociales de muchos países, europeos y no europeos, no estaban aún en sazón para una internacionalización de las leyes sociales. Las nieblas de un antihistórico y milagrero poder jurídico se deshicieron

contra las rocas de la realidad económica. En efecto, no está al alcance de cualquier convenio jurídico el poder de modificar las relaciones económicas; son, por el contrario, las relaciones económicas y su afirmación histórica las que constituyen la premisa y el substrato o substancia de la evolución jurídica. La legislación social no es la realización de apriorísticas construcciones de justicia social, sino la expresión necesaria de exigencias que históricamente se consolidan y que maduran en el transcurso de la evolución económica.

La internacionalización de la Seguridad Social, intempestiva entonces, es oportuna y viable hoy.

El reconocimiento unánime del principio de la «liberación de la necesidad»; la extensión y el perfeccionamiento de los regímenes de previsión social en todos los países del mundo; la necesidad apremiante de las naciones pobres con exceso de población de hallar una solución a este problema mediante la emigración a países relativamente poco poblados, y de ofrecer, al mismo tiempo, un mínimo de seguridad social a sus trabajadores, tanto en la patria como en el Extranjero, son las condiciones económicas que hoy, en mi opinión, no sólo permiten, sino imponen la internacionalización de los Seguros Sociales con el fin de llenar lagunas, eliminar divergencias y, sobre todo, unificar, en cuanto sea posible, las cargas y los beneficios.

Con toda oportunidad, la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXVI Reunión, celebrada en Filadelfia en mayo de 1944, insistió en la necesidad de actuar sobre «la extensión de las medidas de seguridad social, con el fin de garantizar un ingreso mínimo y una asistencia sanitaria completa a todos aquellos que necesiten de esta protección».

Para que este propósito pueda conseguirse es necesario que, a través de la organización internacional, los países ricos, dominando inteligentemente sus egoísmos, ayuden a los países pobres, consumidores de materias primas y de otros productos importantes, a sostener la carga de un adecuado sistema de seguridad social sin debilitar la eficiencia económica y la capacidad de consumo. Este constituye su verdadero interés. Están ansiosos de mercados de salida, y no son buenos mercados aquellos en los que los consumidores no disponen de adecuado poder adquisitivo.

Los países desprovistos de materias primas se encuentran en la paradójica situación de no contar con medios suficientes para asegurar a sus propios trabajadores un nivel mínimo de seguridad social y tener que pagar, en cambio, el coste de esa misma seguridad a los trabajadores de los países exportadores mediante la adquisición forzosa de materias primas indispensables, cuyo consumo es difícilmente comprimible.

Esta situación contrasta vivamente con la justamente deseada «liberación de la necesidad» para todos los trabajadores de todos los países del mundo y con los principios de justicia social; pero, sobre todo, constituirá, si no se remedia a tiempo, un pésimo negocio para las grandes naciones exportadoras, que verán pronto secarse las fuentes de su prosperidad a través de la progresiva depauperación de los mercados extranjeros y de la creciente dificultad de absorción de sus propios superabundantes productos.

Se imponen, por tanto, medidas eficaces de alcance internacional capaces de alejar tal eventualidad y de garantizar a todos los necesitados, de cualquier raza y nacionalidad, el mínimo de seguridad social y de asistencia sa-

nitaria que la Conferencia Internacional propuso previsoramente.

La Conferencia Internacional de Mutualidades y Seguros Sociales, que celebrará próximamente en Ginebra su VIII Asamblea general (1), se transformará, según el nuevo estatuto que allí se discutirá, en la Asociación Internacional de Seguridad Social.»

Previdenza Sociale. — Roma, julio-agosto 1947.)

ESTUDIO DE LA REFORMA DE LA PREVISION SOCIAL

Por Decreto de 22 de abril último se constituyó la Comisión oficial encargada de la reforma de la Previsión social italiana.

En el número de julio-agosto pasado de la revista *Previdenza Sociale*, Bruno Gorini expone, en forma sintética, los diversos aspectos que, a su juicio, deben inspirar dicha reforma, un sistema de Seguro Social en el que se tengan en cuenta, además de las exigencias técnicas, las condiciones sociales y económicas italianas para responder del mejor modo posible a las necesidades de la nación.

El autor divide la materia en los cuatro puntos tradicionales: campo de aplicación, cotizaciones, prestaciones y organización, desarrollándolos del siguiente modo:

1.º CAMPO DE APLICACIÓN.

1.º El Seguro Social se extiende a todas las personas sujetas a la legislación italiana.

2.º Condición para el derecho a las

prestaciones es que los ingresos del asegurado no sean superiores a un límite máximo, determinado general y periódicamente en relación con el índice del coste de vida y la composición familiar. No se computa en los ingresos los derivados de la previsión libre.

Para el derecho a las prestaciones diversas de la asistencia sanitaria y de los suplementos familiares es condición que el asegurado esté totalmente incapacitado para el trabajo o parado.

3.º La Ley puede negar o limitar el derecho a determinadas prestaciones a las personas que estén a cargo de otra que no tenga derecho a las prestaciones o que se encuentre en condiciones particulares.

4.º Todo asegurado será provisto de un documento en el que figure una libreta donde se indiquen los ingresos y las cuotas, y otra libreta en la que se indiquen las prestaciones recibidas.

El asegurado custodiará dicho documento para poder exhibirlo a los órganos encargados de la recaudación de las cuotas, pago de las prestaciones y control.

Observación.—A fin de que el Seguro Social corresponda a la máxima utilidad y justicia social, es necesario que dicho Seguro, reconociendo el derecho a la asistencia social a «todos» los miembros de la sociedad realmente incapaces de subvenir por sí mismos a sus propias necesidades fundamentales, excluya de tal derecho a quienes no se encuentran en esta situación. De otro modo, resultaría que las prestaciones a los primeros sufrirían una reducción que comprometería el principio de utilidad y el de justicia. En esto estriba la diferencia esencial entre el Seguro social obligatorio (liberación de la necesidad) y el Seguro privado libre (preconstitución de un beneficio).

(1) Esta Asamblea ha tenido lugar en los primeros días del pasado octubre. Véase información en los anteriores números de esta Revista.

II.—COTIZACIONES.

1.º Los gastos del Seguro Social se enjugan con una cotización proporcional sobre el ingreso global del asegurado; para los trabajadores asalariados se entiende por ingreso global la retribución del trabajo bajo cualquier forma.

Quedan excluidas de la obligación de la cotización las personas cuyo medio de vida procede principalmente de una prestación del Seguro Social o del ingreso de un familiar asegurado.

2.º La cotización es única para todas las prestaciones del Seguro Social, y se paga para los trabajadores asalariados por las Empresas que les retribuyen. Los restantes asegurados la pagan juntamente con los impuestos fiscales.

3.º Podrán ser establecidos valores medios o convencionales para la retribución en especie cuya discriminación presente especial dificultad. El cuadro de dichos valores será aprobado y publicado periódicamente.

4.º La recaudación de la cotización puede ser confiada a la administración pública o privada cuando así lo aconseje el menor coste para la Entidad aseguradora y la menor incomodidad para los asegurados. El Estado vigilará, mediante un organismo único, la recaudación de la cotización y su empleo.

5.º A este fin, las Empresas registrarán, en los libros establecidos por el Estado, todas las retribuciones correspondientes a los trabajadores asalariados o los oportunos valores medios o convencionales, y anotarán en los documentos del Seguro los extremos del pago de las respectivas cotizaciones. Análogas anotaciones se harán, respecto a los asegurados que no tengan la cualidad de trabajadores asalariados, por las oficinas de verificación de ren-

tas globales y de recaudación de impuestos fiscales.

6.º El pago real de la cotización no es condición para la concesión de las prestaciones a los trabajadores asalariados; estos asegurados y las Empresas de las cuales dependen son solidariamente responsables de las cotizaciones no pagadas y de los intereses correspondientes. Las sanciones penales serán establecidas en el Código Penal.

Observación.—El precedente sistema contributivo está inspirado en el fin de realizar prácticamente el principio de la solidaridad social, reforzándole con el interés individual representado por la posibilidad, aun para los asegurados considerados como solventes, de disfrutar de las prestaciones cuando pierdan la cualidad de asegurados. Con esto se evitará, no sólo la incidencia directa de la cotización sobre la producción, sino también la intervención, por otra parte aleatoria, de la finanza estatal, cuyos dos aspectos, en el juego de los precios y de los impuestos, pesarán en forma agravada sobre los propios asegurados, que son los únicos que gastan en consumo todos o casi todos sus propios ingresos.

III.—PRESTACIONES.

Las prestaciones del Seguro Social serán:

A) *Asistencia sanitaria por enfermedad, accidente, maternidad e invalidez fisiológica.*

1.º La asistencia se presta, incluso en cuanto se refiere a la prevención y a la reintegración física y funcional, mediante una sola gestión que dispondrá de una red orgánica de «Institutos sanitarios» (centros de diagnóstico, ambulatorios, dispensarios, hospitales, sanatorios, centros de convalecientes, laboratorios, establecimientos hidroterá-

picos, colonias, etc.) principalmente especializados para la tuberculosis y para determinados tipos de accidentes y enfermedades profesionales y sociales que, por su ocurrencia o por sus características médicas, requieren una particular disposición. Los «Institutos sanitarios» están dirigidos por Consejos médicos.

2.º El servicio sanitario estará a cargo directamente de los «Institutos sanitarios», y, además, de las Entidades aseguradoras sociales, profesionales e instituciones libres, con las cuales las Entidades de Seguros sociales podrán convenir, especialmente, las tarifas medias o globales. La Ley podrá establecer para ello determinadas obligaciones.

3.º Se permitirá a los asegurados la opción, extensiva a los familiares que tengan derecho, entre el servicio directo o contratado y el privado, para lo cual sólo se determinará el pago en proporción al coste del servicio directo o contratado existente en la localidad más próxima a la residencia del asistido. La opción tendrá validez, como regla general, para todos los familiares que tengan derecho y durante un determinado período de tiempo o ciclo de asistencia; también podrá autorizarse la prórroga por motivos accesorios.

B) *Pensión por incapacidad total para el trabajo.*

Se entiende por incapacidad total la reducción de la capacidad laboral superior a los dos tercios o al 66,66 por 100 de la media.

1.º La pensión será:

a) temporal, para los asegurados incapacitados temporalmente para el propio trabajo específico por enfermedad, accidente, maternidad o invalidez fisiológica;

b) definitiva, para los asegurados in-

capacitados permanentemente para cualquier trabajo; la incapacidad se da por supuesta al cumplimiento de una determinada edad;

c) reversible, para los supervivientes del asegurado incapacitado para el trabajo; la invalidez se da por supuesta en los descendientes de edad inferior a la requerida para la admisión al trabajo, en los ascendientes de edad superior a la citada en el apartado b) y en las viudas en el caso citado y cuando existan descendientes de la edad citada. La renta reversible se concede a la viuda, o, en su defecto, a quien ejerza la patria potestad sobre los descendientes con derecho; a falta de éstos, al cabeza de familia superviviente.

2.º La pensión empieza a pagarse el día de la cesación o reducción de los ingresos, bajo el límite establecido en el párrafo segundo del capítulo I. La Ley establecerá el derecho para todos los trabajadores asalariados a una indemnización basada en la relación del trabajo, y evaluada según duración del mismo.

3.º El importe de la pensión será igual a un múltiplo de la cotización correspondiente al ingreso normal últimamente percibido por el asegurado; pero si la cotización pagada en el año último es inferior a la correspondiente al ingreso normal, la renta será proporcional a la cotización realmente pagada.

El importe de la renta no podrá ser superior al límite máximo establecido en el párrafo segundo del capítulo I, ni inferior a una fracción del mismo; cuando en el curso de su disfrute resulte inferior, será suplementada con la diferencia.

La renta queda suspendida o reducida en caso de internado del beneficiario en un centro de curación.

4.º Cuando no concurren las condiciones de la presente letra B), en cuan-

to a incapacidad parcial, etc., se aplicarán las prestaciones de la letra C) siguiente.

La Ley exime de responsabilidad civil a terceros, si éstos se acogen a un Seguro libre, tal como el de Accidentes, etc.

C) *Reeducación profesional y trabajo de los parados.*

1.º Se establecerá mediante una gestión que disponga de «oficinas de colocación y de emigración» y de «institutos de reeducación profesional y de trabajo», en los cuales los parados aprendan o ejerzan una nueva profesión (conforme a las posibilidades individuales y a las posibilidades de empleo en la producción para las capacidades laborales disminuídas cuando se trate de asegurados parcialmente incapacitados para el trabajo), hasta el momento de su colocación, la cual puede hacerse obligatoria por la Ley. Los «institutos de reeducación profesional y de trabajo» estarán dirigidos por Consejos técnicos.

2.º Los «institutos de reeducación profesional y de trabajo» podrán ejecutar trabajos para las Empresas públicas y privadas.

Los asegurados incapacitados recibirán una renta temporal igual a la retribución del trabajo ejecutado, o, en su defecto, a la de aprendiz correspondiente. La renta queda suspendida o reducida en caso de restablecimiento del beneficiario.

D) *Suplementos familiares.*

1.º Se conceden al asegurado que procura medios de vida a personas de la familia, hasta el límite de dos, excluída la esposa. Entre los descendientes están incluídos los concebidos a partir del noveno mes de gestación.

2.º El importe de los suplementos será igual a una fracción de la retri-

bución o renta, y podrá llegar en total al importe íntegro de la retribución o renta.

3.º La Ley garantizará a los trabajadores asalariados el disfrute de un período anual de vacaciones y la continuación de la retribución durante el servicio militar. También favorecerá la organización de centros de recuperación para inválidos y huérfanos, guarderías para hijos de las trabajadoras y cooperativas para la construcción y arrendamiento de hogares para los trabajadores cabezas de familia.

Observación.—El citado ordenamiento de las prestaciones, junto a la exclusión del oportuno derecho para los asegurados que tengan ingresos superiores al límite, tratan de conseguir la máxima utilidad individual y social del Seguro Social, en relación con el fin esencial del mismo, que es la liberación de la necesidad. La asociación de los medios de prevención de la invalidez y de reintegración física y funcional de los inválidos y la unificación, integrada por la especialización, de la asistencia sanitaria; la unificación del sistema de pensiones, integrado por la obligación *ex lege* de la reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales derivados de la contravención de las medidas preventivas; el aplazamiento de la indemnización temporal (renta provisional) y de la pensión (renta definitiva) después del transcurso del período cubierto por la obligación *ex lege* de la indemnización basada en la relación de trabajo; la transformación y organización de la defensa contra el paro en sentido moralizador y productivo; la simplificación de la ayuda a las cargas familiares con la eliminación de las prestaciones irrisorias o que respondan a exigencias meramente individuales; la reducción y rapidez de la gestión produ-

tirán tal economía de las prestaciones y de los servicios, que permitirán un nivel eficaz de las prestaciones fundamentales, así como la reducción de las cargas que pesan sobre las retribuciones y sobre la economía estatal y local en las obligaciones asistenciales. Para todo lo que especialmente se refiere a la asistencia sanitaria se ponen de relieve las ventajas derivadas de las relaciones con los beneficiarios y los encargados de la asistencia, así como sobre la necesidad de que la retribución de la labor profesional contratada sea diferenciada según el valor de la misma.

IV.—ORGANIZACIÓN.

1.º Los órganos del Seguro Social serán únicos y distribuidos territorialmente según las circunscripciones regionales. Podrán tener personalidad jurídica.

2.º Los órganos regionales del Seguro Social dispondrán de oficinas periféricas en los Municipios y en las Empresas que posean determinados requisitos, como, por ejemplo, cuando la Empresa se obligue a contribuir a las cargas de la oficina con bienes o con personal, y cuando en la Empresa pre-exista o se establezca un fondo de previsión voluntaria. Podrán establecerse oficinas para varios Municipios o Empresas o para una parte de ellos. Los «institutos sanitarios» y los «institutos de reeducación profesional y de trabajo» gozarán de autonomía técnica.

3.º Los órganos regionales y las oficinas periféricas tendrán cuatro funciones correspondientes a las cuatro prestaciones fundamentales. Algunas funciones podrán delegarse en las Empresas públicas o privadas, vigiladas por el Estado.

4.º La administración estatal del Seguro Social será reorganizada y se in-

tegrarán en la misma, además, las restantes funciones de las Direcciones Generales de los Institutos de Previsión y Asistencia, que no se transfieran a los órganos regionales. Las funciones de la Administración central serán.

- a) estadística (fichero central del Seguro Social);
- b) técnica (elaboración de sistemas, normas y acuerdos internacionales);
- c) legislativa (elaboración de disposiciones legislativas y reglamentarias);
- d) administrativa (control y reaseguro).

5.º La Administración estatal del Seguro Social tendrá contabilidad separada (constituida por el conjunto de los órganos regionales) y personal especializado (provisto de títulos específicos).

6.º Los órganos regionales y la Administración estatal estarán dirigidos por Comisarios del Estado, asistidos por Consejos técnicos y por Juntas administrativas. Los Consejos técnicos estarán constituidos por expertos y representantes de los asegurados, con ayuda en el Consejo de Administración estatal de los representantes de los órganos regionales. Las Juntas administrativas estarán constituidas por los Jefes de los servicios de gestión o dirección, y por representantes de los Consejos técnicos.

Los Directores de las oficinas periféricas estarán asistidos por colegas representativos presididos por el representante del territorio o de la Empresa de donde radique la oficina.

7.º Las cuestiones administrativas que surjan serán resueltas, en definitiva, por los correspondientes órganos regionales, reservándose al órgano central la facultad de revocación en casos delimitados por la Ley. Las normas para la resolución de las cuestiones so-

bre jurisdicción serán establecidas en el Código de procedimiento civil.

Observación. — Las necesidades, en cuanto a la organización, no difieren de las de cualquier Empresa pública o privada de grandes dimensiones, y consisten en una división racional del trabajo y una especialización adecuada. Figura en el primer concepto la descentralización administrativa, tanto territorial como funcional; la autonomía técnica de los servicios especiales, la reducción de la gestión, la unidad y eficiencia del órgano central, el desarrollo de la función consultiva, colectiva, etc. En el segundo concepto se incluye la rigurosa selección del personal según aptitud y mérito, y la inteligente preparación y utilización del mismo.

V.—ACTUACIÓN DE LA REFORMA.

1.º Consta de tres fases: 1) transformación de las funciones; 2) transformación de los órganos; 3) extensión del Seguro Social.

2.º En la primera fase los órganos actuales concederán las prestaciones según la nueva ordenación, y un órgano coordinador procederá a realizar, con los procedimientos de transición, los ajustes y unificaciones que resulten posibles.

3.º En la segunda fase se constituirán los nuevos órganos del Seguro Social, y tendrá lugar la devolución del activo y pasivo de las viejas a las nuevas Entidades, mientras entra en vigor el nuevo sistema financiero.

4.º En la tercera fase el Seguro Social se extiende a los trabajadores hasta hoy excluidos, y después a todas las personas sujetas a la legislación italiana.

Observación.—El proceso de actuación puede desarrollarse, por tanto, con el concurso de todas las voluntades interesadas, sin perturbaciones orgánicas, sin carencias asistenciales y sin desequilibrio económico.»

Previdenza Sociale. — Roma, julio-agosto 1947.)



BIBLIOGRAFIA

A) Noticias de libros ⁽¹⁾

Biologists in Search of Material. An Interim Report on the Work of the Pioneer Health Centre Peckham. Edited by G. Scott Williamson and J. H. Pearse.—London, Faber and Faber Ltd. [1947].—107 págs., 8.º m., tela.—5 chelines.

Este libro contiene un amplio informe sobre la labor realizada por el Centro Sanitario Peckham. En él se analizan las condiciones físicas y sanitarias de los afiliados, los métodos empleados para la prevención de las enfermedades y los resultados obtenidos.

A Guide for the Placement of the Physically Impaired (Formerly Operations Manual for the Placement of the Physically Handicapped). Prepared by the Medical Division and by Regional Medical Officers, U. S. Civil Service Commission under Direction of Verne K. Harvey, Medical Director.—Pamphlet, 14. Fourth Ed. October 1946. — Washington, U. S. Government Printing Office, 1947.—337 págs., 4.º (United States Civil Service Commission).

Constituye esta obra un manual en que se fijan las mínimas condiciones físicas que se requieren para la colocación de los incapacitados parcialmente en los servicios civiles federales.

JAMES, Emile: *Les Comités d'Entreprises.* Étude de l'Ordonnance du 22 février 1945.—Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1945.—163 págs., 8.º m. (Collection d'Études économiques sous la direction de Louis Baudin, XXIV).

Constituye esta obra un análisis de la Ley francesa sobre los Comités de Empresa, que en virtud de la misma habrán obligatoriamente

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

de ser consultados sobre todas las cuestiones de organización, gestión y desarrollo general de la empresa.

El autor, después de estudiar doctrinalmente el problema, examina las soluciones adoptadas en diversos países, y termina su obra con un análisis detallado y crítico de la solución legislativa adoptada en Francia.

LUETKENS, Charlotte: *Women and New Society*.—London, Nicholson & Watson, 1946.—128 págs.

LUIS, Rafael de: *Un año crítico en Inglaterra*.—Madrid, Gráficas Barragán, 1947.—23 págs., 4.º (Ministerio de Trabajo. Escuela Social de Madrid).

El autor, que durante los dos últimos años ha sido corresponsal de Prensa en Londres, trata de exponer las reacciones y evolución de la opinión pública inglesa ante las dificultades económicas y políticas por que atraviesa el país desde la terminación de la guerra, que ha culminado en lo que él llama año crítico de 1947.

MORGAN, E. Victor: *Conquest of Unemployment*. — London, Sampson Low, ¿1947?—180 págs., 8.º

Salaires et heures de travail au Canada, 1945. Rapport n.º 28. Supplément à la "Gazette du Travail", février 1947. — Ottawa, Edmond Cloutier, 1947.—104 págs., 4.º m. (Ministère du Travail du Canada).

Es un informe del Ministerio de Trabajo del Canadá, en el que, en forma de cuadros, se exponen las horas de trabajo y los índices de salarios que han regido en diversos años y hasta 1945 para cada una de las industrias, las actividades comerciales y la agricultura en los distintos Estados.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL [MEJICO]: *Memoria de Labores*, septiembre de 1946-agosto de 1947. Presentada al H. Congreso de la Unión por el C. Secretario Lic. Andrés Serra Rojas.—México, T. G. de la N., 1947.—102 + 13 págs. + gráficos y estados.

Una parte de esta Memoria está dedicada a la labor de la Dirección General de Previsión, que desarrolla sus funciones por medio de los siguientes Departamentos: a) Departamento de Protección General; b) Departamento de Higiene del Trabajo; c) Departamento Médico Consultivo; d) Oficina investigadora de la situación de la mujer

y de los menores trabajadores, y e) Sección de Sanciones. No tiene jurisdicción sobre los Seguros sociales por estar éstos encomendados, con carácter descentralizado, al Instituto Mejicano de Seguros Sociales.

De las numerosas estadísticas que se insertan, destacamos los siguientes datos: En 31 de diciembre de 1946 había en el país 23.269 establecimientos industriales catalogados que ocupaban a 588.373 personas, de las cuales 60.920 son mujeres, y el resto hombres.

En el período comprendido entre 1.º de enero de 1940 y 31 de diciembre de 1946 se han registrado 197.142 accidentes de trabajo, ocurridos en industrias de jurisdicción federal, en los que, por concepto de salarios, hospitalización, medicinas, indemnizaciones, gastos funerarios, etc., los patronos abonaron la cantidad de 23.200.374 pesos.

Los casos de enfermedad profesional acaecidos en el mismo período se elevaron a 12.774, en los que la silicosis representa el 63,35 por 100.

Textes legaux et réglementaires concernat la Sécurité sociale.—

(S. l., s. i., s. a.).—180 págs., 8.º (Fédération Nationale des Organismes de Sécurité Sociale FNOSS).

Es el primer volumen de una publicación que inserta los textos legales sobre Seguridad social.

Contiene las disposiciones francesas sobre organización de la Seguridad social, medidas sanitarias y modalidades de aplicación, y elección de los miembros de los Consejos de Administración de las Cajas.

ZAVALA, Silvio (comp.): *Ordenanzas del Trabajo, siglos XVI y XVII*. Selección y notas de ———— ..., se publica en colaboración con el Instituto de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México. — México, D. F., Editorial "Elede", S. A., 1947.— 318 págs., 4.º m. (Colección de Obras Históricas Mexicanas.)

Esta obra es la primera de una serie encaminada a la publicación de material inédito para la historia de Méjico, y viene a enriquecer notablemente el caudal de los documentos que pueden consultarse para el estudio moderno de la historia colonial de Hispanoamérica.

El autor, que ya publicó en 1939-1946 un buen número de mandamientos virreinales en las *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, ha seleccionado y ordenado por materias una buena colección de las Ordenanzas de los siglos XVI y XVII, dadas o aprobadas por los virreyes, que, según él, *representan una especie de legislación descentralizada y que suele encontrarse más cerca de la realidad de América que las órdenes emanadas de la metrópoli*.

Se halla dividida la obra en seis secciones: Agricultura y Ganadería, Madera, Miras, Negros, Obrajes, Oficios, Transportes, Tributos y Varios. Contiene además un índice general de documentos y otro analítico que facilitan su manejo.

**B) Libros ingresados en la Biblioteca del I. N. P.
durante el mes de noviembre de 1947**

OBRAS GENERALES

ENSAYOS

- [C. Aus.] 04 H
HUGO, Víctor: *Literatura y Filosofía*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—174 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 652.)
- 04 M
MARAÑÓN, Gregorio: *Vocación y Ética y otros ensayos*.—Tercera edición...—Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1947.—238 págs., 8.º, holandesa.
- [C. Aus.] 04 V
VOSSLER, Carlos: *Estampas del mundo romántico*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—148 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 642.)

FILOSOFIA

- i (Dilthey)
DILTHEY, Wilhelm: *Teoría de la concepción del mundo*.—Versión y prólogo de Eugenio Imaz.—México, Fondo de Cultura Económica, 1945. 472 págs., 8.º, holandesa.
- [C. Aus.] I (Platón)
PLATÓN: *Apología de Sócrates. Crítón o el deber del ciudadano*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—150 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 639.)

- 101 R
RUBERT CANDAU, José María: *¿Qué es la Filosofía?*—Madrid, Es-

pasa-Calpe, S. A. [1947].—253 páginas, 8.º, tela.

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

- 304 M
MALLART CUTÓ, José: *El mundo económico-social que nace*.—Madrid, Edit. Vimar [1947].—213 págs., 8.º, tela.
- 301.01 R
ROEPKE, Wilhelm: *La crisis social de nuestro tiempo*.—Madrid, "Revista de Occidente" [1947].—XI + 338 páginas, 8.º, holandesa. (Biblioteca de la Ciencia Económica.)

POLITICA

- 321.61 A
ALIGHIERI, Dante: *Tratado de Monarquía*, de —.—Estudio preliminar de Osvaldo Lira, SS. CC.—Prólogo, traducción y notas de Angel María Pascual.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947.—183 páginas, 8.º, holandesa. (Biblioteca Española de Escritores Políticos.)
- 327 C
CIECHANOWSKI, Jan: *Derrota en la victoria...*—Madrid, Editorial R. A. D. A. R., S. L., 1947.—395 páginas, 8.º, holandesa.

- 321.01 G
GALÁN GUTIÉRREZ: *La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*.—Madrid, Edit. "Revista de Derecho

Privado" [1945].—231 págs., 8.º, tela.

328(46)«1945/47» G

GIMÉNEZ CABALLERO, Ernesto: *Don Ernesto o el Procurador del pueblo en las Cortes Españolas.*—Madrid, Ediciones y Publicaciones Españolas, S. A. [1947].—250 páginas, 8.º, tela.

321.01 L

LISSARRAGUE, Salvador: *La teoría del Poder en Francisco de Vitoria.*—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947.—126 págs., 8.º, tela.

328(46) M

MARAVALL, José Antonio: *Los Reglamentos de las Cámaras Legislativas y el sistema de Comisiones.*—[Madrid], Instituto de Estudios Políticos, 1947.—180 págs., 16.º, tela.

323(46) O

ORTIZ ESTRADA, Luis: *Alfonso XIII, artífice de la segunda República española.*—Madrid, Libros y Revistas [1947].—149 págs., 8.º, tela.

323.33 S

STURMTHAL, Adolf: *La tragedia del movimiento obrero.*—Versión española de Rodolfo Selke.—México, Fondo de Cultura Económica [1945]. 430 págs., 8.º, holandesa.

ECONOMIA

330.11 K

KNIGHT, Frank H.: *Riesgo, incertidumbre y beneficio.*—Traducción de la versión inglesa por Ramón Vereá. Revisión e introducción por Manuel de Torres.—Madrid, M. Aguilar, Editor, 1947.—342 págs., 8.º, tela.

330.1 V

VITERBO, Camilo: *Los fundamentos de la ciencia económica moderna.*—Buenos Aires, Edit. Americalee [1945].—178 págs., 8.º, tela.

TRABAJO

331.152 J

JAMES, Emile: *Les Comités d'Entreprises.* Étude de l'Ordonnance du février 1945, par ——. — Paris, Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence, 1945.—163 + VIII páginas, 16.º

331.94(46) M

MINISTERIO DE TRABAJO.—[España]: *Memoria estadística de la labor realizada por el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo. Año 1947.*—Madrid, Imp. Jesús López García, 1947.—49 págs. + 8 gráficos, piel. (Servicio Central de Inspección.)

331.6(42) f/P

PRADOS ARRARTE, Jesús: *El plan inglés para evitar el desempleo.*—México (s. i.), 1944.—82 págs., 8.º (Colegio de México. Centro de Estudios Sociales. Jornadas núm. 23.)

ECONOMIA FINANCIERA

332.11 V

VILASECA MARCET, José María: *La Banca central y el Estado.* Con una carta-prólogo de D. José Larraz López.—Barcelona, Edit. Bosch, 1947. 402 págs., 8.º, cartón.

DERECHO

34(37) J

JUSTINIANO: *Instituciones de —.* Edición bilingüe, con una nota previa sobre Justiniano y las "Institutas" por M. Ortolán...—Buenos Aires, Edit. Atalaya [1947].—369 págs., 8.º, holandesa.

34(37) O

ORTOLÁN, M.: *Compendio del Derecho romano.*—Buenos Aires, Editorial Atalaya [1947].—190 págs., 8.º, holandesa.

340.1 S
SPENCER, Herbert: *La Justicia*.—
Buenos Aires, Edit. Atalaya [1947].
224 págs., 8.º, holandesa.

DERECHO PUBLICO

342.24 A
AMBROSINA, Gaspare: *Autonomía
regionale e federalismo. Austria-
Spagna - Germania - U. R. S. S.*—
Roma, Edit. Italiane [1944].—230
páginas, 4.º, holandesa.

DERECHO CIVIL

347.453.3(46) A
ARCHANGO, Santiago: *Comentarios
a la nueva Ley de Arrendamientos
urbanos*.—Madrid, Edit. "Revista de
Derecho Privado" [1947].—276 pá-
ginas, 4.º, holandesa. (Serie L. Co-
mentarios a la Legislación española,
volumen III.)

347.453.3(46) B
BELLÓN GÓMEZ, Ildefonso: *Régim-
en legal de los arrendamientos ur-
banos*. Estudio de la Ley de Bases
de 31 de diciembre de 1946...—Ma-
drid [Imp. Eugenio Sánchez], 1947.—
543 págs., 8.º, holandesa.

347.451.3(46) C
CONDOMINES VALLS, Francisco
de A.: *Arrendamientos de inmuebles
urbanos. Estudio de Derecho espa-
ñol*.—Madrid, Edit. "Revista de De-
recho Privado" [1947].—263 pági-
nas, 8.º, holandesa. (Serie G. Ma-
nuales de Derecho, Economía y Ha-
cienda, vol. XIX.)

347.471.4 f/M
MUÑOZ Y NÚÑEZ DE PRADO,
Jesús: *Sociedades inmobiliarias*.
(Tratado elemental).—Madrid [Esta-
des], 1947.—92 págs., 16.º

347(45) N
NICOLO, Rosario (Recop.): *Manuale*

per l'Audienza civile. A cura di —...
Milano, Dott. A. Giuffrè, Editore
[1946].—858 + 258 + 238 + 61 pá-
ginas, 8.º, tela.

DERECHO MERCANTIL

347-7 G
GARRIGUES, Joaquín: *Tratado de
Derecho mercantil*.—Madrid, "Revis-
ta de Derecho Mercantil" [1947].—
1.º tomo en 2 vols., 4.º, tela.

347-725 R
REFORMA de la Sociedad anónima
[por] Joaquín Garrigues, Jerónimo
González... [y otros].—Madrid, Ins-
tituto de Estudios Políticos, 1947.—
197 págs., 8.º, holandesa.

**DERECHO PROCESAL.—Magistratu-
ra del Trabajo.**

347-94 M
MARTÍNEZ SILVA, Carlos: *Trata-
do de pruebas judiciales*. Precedido
por un estudio biográfico del autor
por el Dr. Carlos Martínez Delga-
do.—Buenos Aires, Edit. Atalaya
[1947].—156 págs., 8.º, holandesa.

347-988.4 S
STAFFORINI, Eduardo R.: *Derecho
procesal del trabajo*, por —.—Bue-
nos Aires, Edit. "La Ley", 1946.—
543 págs., 8.º, tela.

PREVISION.—Beneficencia.

362.11 C
CARREÑO, Carlos: *Hospitales. Uni-
dades sanitarias*, por —... N. Al-
berto Yanzón R...—Buenos Aires,
"El Ateneo", 1945.—194 págs., 8.º,
tela.

362.55(46) G
GÓMEZ VILLALBA, Máximo (Re-
copilador): *Manual práctico de la
familia numerosa*, ordenado y reco-
pilado por —. Ley. Reglamento.
Disposiciones complementarias. —

Madrid [Gráficas Espejo - Espejo], 1947.—100 págs., 16.º, tela.

362.11 M

*** MARINO, Héctor: *Organización de los servicios de Cirugía de los hospitales*, por los Dres. —, Carlos E. Ottolengui y Julio Piñeiro Sorondo.—Buenos Aires, Edit. "El Ateneo", 1946.—181 págs., 8.º

SEGUROS

368.4(493) D

DOUCY, Arthur: *La Sécurité sociale en Belgique. Le Plan Van Acker*, par —...—Préface de M. Léon Eli Troclet...—Paris, Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence, 1946.—136 + 3 págs., 8.º, tela. (Collection d'Études Économiques. XXVII.)

368.4 G

GONZÁLEZ GALE, José: *Previsión social*, por el Dr. —...—Buenos Aires, Edit. Losada, S. A., 1946.—218 págs., 8.º, holandesa. (Academia de Ciencias Económicas. Ediciones especiales, núm. 11.)

368.41(44) R

RIEDMATTEN, Léon de: *Les accidents du travail. La Sécurité sociale et les Assurances...*, par —...—2^mº édit.—Paris, Éditions de l'Observateur, 1947.—319 págs., 8.º, tela.

368.4(46) f/R

RODRÍGUEZ BATLLORI, José: *Resumen sobre los Seguros sociales...*—Pamplona, Edit. Gómez, 1947. 96 págs., 16.º

368.41(73) f/U

UNITED STATES DEPARTMENT OF LABOR: *State workmen's compensation Laws as of June 1, 1946.*

Bulletin n.º 78 —. Division of Labor Standards, 1946.—[U. S. Government Printing Office, 1946].—45 páginas, 8.º

COMERCIO

38(09) N

LEFRABC, Georges: *Historia del Comercio*.—Trad. de Zoe de Godoy.—Barcelona, Salvat, Edit., S. A. [1947]. 174 págs., 8.º, tela.

389.6 N

NORMAS *fundamentales*. — Cuarta edición...—Traducción autorizada por Dinorman. M. Balzola I. I.—Bilbao, M. Balzola I. I., Edit., 1944.—232 páginas, 8.º (Normas Din.)

389.6 Z

ZIMMERMANN, W.: *Introducción en la normalización* [por] — [y] E. Boeddrich.—Segunda edición...—Traducción de la octava alemana por M. Balzola I I y J. J. Santos I. I.—Bilbao, Edit. Balzola, 1947.—232 páginas, 8.º (Normas Din.)

USOS.—Costumbres. Folklore.

[C. Aus.] 398.2(46.3) C

CUENTOS *populares de Castilla*, recogidos de la tradición oral y publicados con una introducción por Aurelio M. Espinosa, hijo...—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946]. 181 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 645.)

[C. Aus.] 398.2(415) C

CUENTOS *populares y leyendas de Irlanda*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—149 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 622.)

FILOLOGIA

46.0(46.85) L

LUGO, Sebastián de: *Colección de voces y frases provinciales de Cana-*

(***) Pertence a la biblioteca de seminario de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

rias, por D. —.—Edición, prólogo y notas de José Pérez Vidal.—La Laguna de Tenerife, [Imp. "Diario de Avisos"], 1946.—199 págs., 8.º, tela. (Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna. Publ. de la Facultad, núm. 2.)

.42-31=6 N

NAVARRO DAGNINO, Juan: *Vocabulario marítimo inglés-español y español-inglés*, por —.—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Gustavo Gili, S. A., 1947.—150 págs., 16.º, tela.

46-3 S

SÁINZ DE ROBLES, Federico Carlos: *Ensayo de un Diccionario español de sinónimos*.—Madrid, M. Aguilar, Edit., 1946.—1899 págs., 8.º, piel.

CIENCIAS PURAS

BIOLOGÍA. — **Bacteriología.** — **Bioquímica.**

576.8 B

** BILBAO, Rafael: *El diagnóstico de la tuberculosis por el laboratorio*, por —.—, con capítulos sobre valoración clínica por los Dres. Crespo y otros.—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Científico - Médica, 1941.—293 págs., 8.º, tela, ilustr.

577.17 C

** CAMERÓN, A. T.: *Manual de Bioquímica*, por —.—Traducción directa de la segunda edición inglesa por el Dr. S. Pi Suñer., con dos láminas y 12 figuras en el texto.—Barcelona, M. Marín, 1932.—485 páginas, 8.º, holandesa.

576.8 K

** KOLMER, John: *Diagnóstico clí-*

nico por los análisis de laboratorio, por —.—... Ilustrado.—Traducción de la primera edición..., bajo la dirección del Dr. Alberto Folch y Pi...—México, Edit. Interamericana [1945].—2 vols., 4.º, tela.

576.7 L

** LIBRO en honor de D. Santiago Ramón y Cajal.—Trabajos originales de sus admiradores y discípulos extranjeros y nacionales.—Madrid [Jiménez y Molina], 1922.—2 volúmenes, 4.º, holandesa. (Publicaciones de la Junta para el homenaje a Cajal.)

576.7 P

** PUJIULA, Jaime: *Histología fisiológica y anatomía microscópica humana y animal, con indicaciones patológicas*, por —.—...—Barcelona, Lib. Casals, 1934.—441 págs., 4.º, holandesa.

CIENCIAS APLICADAS

MEDICINA. — **Higiene.** — **Terapéutica.**

612.015 A

** ARTHUS, Mauricio: *Compendio de química fisiológica*, por —.—Traducción de la novena edición francesa, con 115 figuras en el texto y cinco láminas en colores.—Barcelona, Edit. P. Salvat, 1922.—470 páginas, 4.º, tela.

617(02) B

** BASTOS ANSART, Manuel: *Tratado de patología quirúrgica general*, por —.—, con 473 ilustraciones.—Barcelona, Edit. Labor, 1932.—854 págs., 4.º, tela.

61/617 B

** BRANDY, Leopold: *Trauma and*

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario de la Clínica del Trabajo.

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario de la Clínica del Trabajo.

- disease*. Edited by —... and Samuel Kahn... Illustrated. — Second edition. — Philadelphia, Lea & Febiger, 1941.—655 págs., 4.º, tela.
- 615.5 C
- ** CARDINI, César, y BERETERVIDE, J. J.: *Terapéutica clínica*.— Vol. III. Segunda parte: *Oído. Nariz. Garganta*, por Renato Segre. *Alergia*, por A. R. Albanese y otros. Buenos Aires, "El Ateneo" [1947]. 709 págs., 4.º (Biblioteca Terapéutica.)
- 617.7 C
- ** CASANOVAS, José: *Traumatología ocular de urgencia*, por —.— Barcelona, Ediciones BYP, 1947.—77 págs., 8.º, tela. (Colección Española de Monografías Médicas, números 67-68.)
- 614.8 C
- ** COLLIER, Howard E.: *Outlines of Industrial Medical Practice*, by —... London, Edward Arnold [1943].—440 págs., 4.º, tela.
- 615.13 D
- ** DESGREZ, A.: *Formulaire Bouchardat*, par — et F. Rathery.— 37.º édit. — París, Lib. Félix Alcan, 1932.—986 págs., 8.º, tela.
- 616.7 F
- ** FLETCHER, Ernest: *Medical disorders of the locomotor system, including rheumatic diseases*, by —... Edinburgh, Livingston, 1947.—265 páginas, 4.º, tela, ilustr.
- 612.39 G
- ** GORDON, Edgar: *Vitaminoterapia en la práctica general*, por —... y Elmer L. Severinghaus.—Traducción del inglés por M. Valentinuzzi.— Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1946.—217 págs., 8.º, tela.
- 615.8 H
- ** HOLZER, Wolfgang: *Terapéutica física y Medicina física, aplicada al diagnóstico*, por —.—Traducción de la cuarta edición alemana por J. M. Pla Janini..., con 320 figuras y 125 tablas.—Barcelona, Edit. Labor, 1947.—699 págs., 4.º, tela.
- 616.35 L
- ** LARRÚ, E.: *Cáncer del recto*. Su tratamiento con la Roetgenerapia de Chaoul. (Con un apéndice sobre terapéutica de "los tumores benignos del recto").—Prólogo del Prof. León Cardenal.—Madrid [Gráficas Uguiña], 1946.—279 págs., 4.º, tela.
- 617.07 M
- ** MASON, Robert L.: *Preoperative and postoperative treatment*. Edited by —...—2nd. edition, illustrated.—London, Saunders Company, 1946.—584 págs., 4.º, tela.
- 616.6 M
- ** MARION, G.: *Traité d'Urologie*, par —... Avec 418 figures et 15 planches hors le texte en couleurs.—París, Masson, 1921.—2 vols., 4.º, tela.
- 617.11 M
- ** MEDICAL RESEARCH COUNCIL: *Studies of burns and scalds*. (Reports of "The Burns United Royal Infirmary", Galsgow, 1942-43)... London, Stationery Office, 1945.—209 páginas, 4.º, cartón.
- 615.82 M
- ** MENNELL, James B.: *Physical treatment, by movement, manipulation and massage*, by —... 5th. ed.

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario de la Clínica del Trabajo.

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario de la Clínica del Trabajo.

- With 288 illustration. — London, Churchill, 1945.—512 págs., 4.º, tela.
- 616/617 M
- ** MORITZ, Alan Richard:** *The Pathology of Trauma*, by —... Illustrated with 117 engravings.—London, H. Kimpton [1942].—384 páginas, 4.º, tela.
- 617.4 N
- ** NICOLA, Toufick:** *Atlas of surgical approaches to bones and joints*, by —... With a foreword by Norman T. Kirk...—New York, Macmillan Company, 1941.—218 páginas, 4.º, tela, ilust.
- 617.15 P
- ** PERKINS, George:** *Fractures*, by —...—London, Oxford University Press, 1940.—384 págs., 4.º, tela, ilust.
- 617(05) P
- ** PIULACHS, P.:** *Anales de Patología de la Clínica de Patología quirúrgica*, a cargo del Dr. —... Año 1943/45. — Madrid, Editorial Científico-Médica, 1944.—2 vols., 8.º
Contiene: Años 1943 y 1944/45.
- 618 R
- ** RECASÉNS, S.:** *Tratado de Ginecología*.—Madrid, Imp. de Nicolás Moya, 1918.—898 págs., 4.º, tela.
- 616.071 R
- ** ROBERT, F.:** *Éléments de sémologie médicale*, par —... Avec 61 figures.—Paris, Doin, 1931.—718 páginas, 8.º, holandesa.
- 610.71(470) f/R
- ** ROUBAKINE, A.:** *La réforme de l'enseignement de la Médecine dans l'Union des Républiques Soviétiques*.
- Nancy, Imp. Berger-Levrault, 1931.—24 págs., 4.º
- 615.5 S
- ** SEGOVIA, J. M.:** *Estreptomycin* [por] — [y] Juan Palacios.—Prólogo del Prof. E. Ortiz de Landazuri.—Madrid, Edit. Paz Montalvo, 1947.—159 págs., 8.º
- 612 S
- ** STARLING, Ernesto H.:** *Fisiología humana*, por —... Capítulo de los sentidos, redactado por H. Hartridge...—Prólogo del Dr. A. Housay...—Traducción de la cuarta edición inglesa por el Dr. J. M. Bellido...—Barcelona, Edit. Pubul, 1927. 2 vols., 4.º, tela.
- 617.4 T
- ** TEJERINA FOTHERIGHAM, W.:** *Operaciones urgentes*.—Buenos Aires, "El Ateneo", 1947.—2 vols., 4.º, ilust.
- 616.89 V
- ** VALLEJO NAJERA, A.:** *Biología*. Prof. —... Ilustrada con 40 figuras fuera de texto.—Valencia, Edit. Modesto Usón, 1947.—162 páginas, 4.º, tela.
- 616.1 V
- ** VÁZQUEZ, H.:** *Maladies du coeur*, par —... Avec 139 figures dans le texte.—Paris, Lib. Baillière, 1921.—783 págs., 4.º, holandesa. (Nouveau traité de Médecine et de Thérapeutique, publié... A. Gilbert...)
- 615.78 V
- ** VISCHNIEVSKY, A. V.:** *La anestesia local por el método de infiltración gradual*.—Traducción de N. Caplán.—Buenos Aires, Edit. Futuro, 1946.—436 págs., 4.º, tela.

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario de la Clínica del Trabajo.

(**) Pertenece a la biblioteca de seminario de la Clínica del Trabajo.

ORGANIZACION COMERCIAL.—Con-
tabilidad.

651.7 f/I

IMPRESOS. *Importancia. Confección. Administración.* — Traducción... del original... por M. Balzola, I. I....— Bilbao, M. Balzola, Edit., 1945.— 64 págs. + gráficos, 8.º (Normas Din.)

652.3 f/M

MAQUINA: *La — de escribir. Escritura a máquina.* — Segunda edición...—Traducción... del alemán por M. Balzola, I. I.—Bilbao, Edit. Balzola, 1946.—38 págs., 8.º (Normas Din.)

657 C

CASAS, Enrique: *Cómo se lleva la contabilidad de una tienda,* por —... Barcelona, Edit. Juan Bruguer, 1947. 232 págs., 8.º, tela.

BELLAS ARTES

7(37/38) R

RODENWALDT, Gerhart: *Arte clásico* (Grecia y Roma), por —.— Tercera edición. — Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1947].—899 páginas, con texto y láminas, folio, holandesa. (Historia del Arte Labor, III.)

[C. Aus.] 75.02 V

VINCI, Leonardo di: *Tratado de la Pintura.* — [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—262 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 650.)

LITERATURA**LITERATURA INGLESA**

82 (Bromfield)

BROMFIELD, Louis: *Mrs. Parkington,* por —.— Madrid, Ediciones

“La Nave” (s. f.).—379 págs., 16.º, tela.

82 (Bronte)

BRONTE, Emily: *Cumbres borrascosas.* — Barcelona, Edit. Destino [1943].—351 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 82 (Chesterton)

CHESTERTON, G. K.: *Alarmas y digresiones.* — [Argentina], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—156 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 625.)

[C. Aus.] 82 (Dickens)

DICKENS, Carlos: *El reloj del señor Humphrey.* — [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—152 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 658.)

82 (Dickens)

— *La tienda de antigüedades,* por —.— Traducción del inglés por Carlos Docteur. — París, Garnier, Editor, 1901.—3 vols., 8.º, tela.

82 (Du Maurier)

DU MAURIER, Daphne: *La posada de Jamaica,* por —.— Madrid, Editorial “La Nave” (s. f.).—384 páginas, 16.º, tela.

82 (Sanders)

SANDERS, George: *Crímen en mis manos.* — [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—214 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 657.)

[C. Aus.] 82 (Shakespeare)

SHAKESPEARE, William: *A buen fin no hay mal principio. Trabajos de amor perdidos.* — [Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—224 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 635.)

[C. Aus.] 82 (Stevenson)

STEVENSON, R. L.: *Cuentos de los mares del Sur. El diablillo de la botella. La isla de las voces. La costa*

de *Falesa*. — [Argentina], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—164 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 627.)

[C. Aus.] 82 (Twain)

TWAIN, Mark (Seud.): *El hombre que corrompió a una ciudad*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—150 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 649.)

82 (Wilde)

WILDE, Oscar: *Narraciones y cuentos*. — [Barcelona], Edit. Astarté [1946].—345 págs., 8.º, tela.

LITERATURA ALEMANA

83 (Mann)

MANN, Thomas: *La montaña mágica*.—Versión... del alemán por Mario Verdaguer. — Quinta edición.—Barcelona, Editorial Apolo, 1945.—594 págs., 8.º, tela.

83 (Zweig)

ZWEIG, Stefan: *Jeremías*.—Barcelona, Hispano-América de Ediciones, S. A. (s. f.).—276 págs., 8.º, holandesa.

83 (Zweig)

— *Veinticuatro horas de la vida de una mujer*.—Traducción de María Daniela Landa.—Prefacio de F. Sussanna.—Quinta edición.—Barcelona, Editorial Apolo [1938].—108 páginas, 8.º, tela.

LITERATURA FRANCESA

84 (Daudet)

DAUDET, Alfonso: *Jack*. Novela original de —.—Traducción de Pedro Gregorio Pérez.—Barcelona, Editorial Maucci, 1901.—2 vols., 8.º, tela.

84 (Daudet)

— *Poquita cosa*.—Traducción de Francisco Carlos...—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Maucci, 1910. 255 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 84 (Racine)

VOSSLER, Carlos: *Jean Racine*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—151 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 644.)

84-3 I

L'ILLUSTRATION THEATRALE: Journal d'actualités dramatiques... [Varios números de esta revista recogidos en un volumen].—París, Imprimerie "L'Illustration", 1909/1921.—Un volumen, folio, tela. Contiene:

La robe rouge, par Brieux.

Château historique, par Bisson et Turique.

Le Marquis de Priola, par Lavedan.

L'âne de Buridan, par Flers et Caillavet.

Fédora, par Sardou.

La Tosca, par Sardou.

Macbeth, par Shakespeare.

La Petite Chocolatière, par Gavault.

Lysistrata, par Donnay.

Cher Maître, par Vanderem.

Mr. Pickwick, par Duval et Charvay.

Le Petit Café, par Bernard.

La Foi, par Brieux.

Le Detour, par Bernstein.

L'Idée de Françoise, par Gavault.

Faust, par Goethe.

Marie Magdaleine, par Maeterlinck.

Blanche Caline, par Frondaie.

Napoleonette, par Lorde et Marsèle.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

HISTORIA

9(46) K

KONETZKE, Richard: *El imperio español*. Orígenes y fundamentos.—

Versión del alemán por Felipe González Vicén. — Madrid, Ediciones Nueva Epoca, S. A., 1946.—298 páginas, 8.º, tela.

9(46) R

RIVAS SANTIAGO, Natalio: *El siglo XIX. Episodios históricos. Páginas de mi archivo y apuntes para mis Memorias.*—Segunda parte del "Anecdotario histórico contemporáneo".—[Madrid], Editora Nacional, 1945.—289 págs., 8.º, holandesa.

9«1939» H

HISTORIA DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.—Vol. VI: *La campaña de Rusia.* Primera parte, por Rafael García Valiño...—Madrid, Edit. "Idea", 1947.—348 páginas + 6 mapas, 4.º, tela.

BIOGRAFÍAS

[C. Aus.] 92 (Darío)

CAPDEVILA, Arturo: *Rubén Darío. Un bardo rey.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—165 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 607.)

[C. Aus.] 92 (Ignacio de Loyola, San) RIVADENEYRA, Pedro de: *Vida de Ignacio de Loyola.*—[Buenos Aires]; Espasa-Calpe, S. A. [1946].—261 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 634.)

92 (Kravchenko)

KRAVCHENKO, Víctor: *Yo escogí la libertad.* Vida íntima y política de un alto funcionario soviético fugado de la Embajada de la U. R. S. S. en Washington.—Traducción directa del ruso por M. B.—(S. 1), Editorial Nos [1947].—531 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 92 (María (411) Estuardo) LINKLATER, Eric: *María Estuardo. Reina de Escocia.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—147 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 631.)

[C. Aus.] 92 (Valdivia)

EYZAGUIRRE, Jaime: *Ventura de Pedro Valdivia.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1946].—174 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 641.)

C) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de noviembre de 1947 (agrupadas por países)

ARGENTINA

Revista del Instituto Argentino de Seguridad.—Buenos Aires, agosto de 1947, núm. 64.

Extracto del sumario: Dr. José SCUTICCHIO: Insalubridad del trabajo de pinturas.—Enseñanzas de la Medicina del trabajo y de la prevención de accidentes.—La era científica del color.—José M. ALONSO: Miem-

bros helados por accidentes de guerra.—Oportunidad de la prevención de la ceguera en la industria.

CANADÁ

La Gazette du Travail.—Ottawa.

Extracto de los sumarios: Número 6, junio de 1947.—Taux de salaires dans la construction et les chemins de fer a vapeur en 1946.—Études des pro-

blèmes de l'immigration par le Sénat.—101 Session du Conseil d'Administration de O. I. T.—Participation aux bénéfiques en Grande-Bretagne.

Núm. 7, julio de 1947.—Tendance d'après-guerre des gains réels et des gains en argent de la main-d'œuvre manufacturière au Canada.—Projet de loi sur les relations industrielles au Canada.—Nouvelle loi sur les négociations collectives et les conflits ouvriers aux États Unis.—Salaires, heures et conditions de travail dans les industries de la pulpe et papier et des produits de brasserie en 1946.

Núm. 8, agosto de 1947.—Travaux du Comité des relations industrielles de la Chambre des Communes.—Comité du Sénat sur l'immigration et la main-d'œuvre.—Deuxième Session de Commissions de l'O. I. T.—Industrie charbonnière et transports internes.—Salaires, heures et conditions de travail dans les industries de l'automobile et des produits du caoutchouc.

CHILE

Boletín Médico Social.—Santiago de Chile, enero-marzo de 1947, números 148-150.

Extracto del sumario: Editorial.—Dr. S. DÍAZ: El médico general en el plan de lucha antituberculosa.—Relatos y sesiones de la V Reunión anual de Sanatorios de Chile.—Relato chileno al Séptimo Congreso Panamericano de la Tuberculosis.—El Profesor Fontecilla.—Documentos.—Noticiero.

Previsión Social.—Santiago de Chile, abril-junio de 1947, núm. 68.

Extracto del sumario: Bernardino VILA: Ley de Seguridad social boliviana.—Hernán ROMERO y Juan MORODERA: Enfermedades venéreas. Cesarino JUNIOR: El Derecho social en la nueva Constitución brasileña.—Información nacional.—La Previsión social en el Extranjero.—Legislación latinoamericana.

Revista del Trabajo.—Santiago de Chile.

Extracto de los sumarios: Números 6 y 7, de junio y julio de 1947.—

Hernán COUSIÑO: Leyes y servicios del trabajo en Estados Unidos (Carolina del Sur).—Inés SANTANA DAVIS: Los Derechos sociales y la Seguridad social.—Director general.—Departamento administrativo.—Departamento de Inspección.—Departamento jurídico.—Departamento de Organizaciones sociales.

ECUADOR

Previsión Social.—Quito.

Extracto de los sumarios: Número 18, julio-noviembre de 1946.—Algunas consideraciones sobre el cooperativismo y la Ley de Cooperativas.—El Instituto Nacional de Previsión.—La influencia de los factores somáticos y ambientales en la delincuencia infantil.—El Instituto de Asuntos Interamericanos y el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.—Dos Congresos interamericanos reunidos en Río de Janeiro y Montevideo.—La campaña contra la rabia en el Ecuador.—Bosquejo sobre los indios shuaras o jibaros.—Labores realizadas por el Ministerio de Previsión Social.—Sección jurídico-social.

Núm. 19, mayo de 1947. (Dedicado al Dr. Espejo en el bicentenario de su nacimiento.) —Homenaje a Espejo.—Eugenio Espejo contra las enfermedades sociales.—El Dr. Espejo y la Deontología médica.—Concepciones bacteriológicas de Espejo.—Comentarios a las "Reflexiones sobre las viruelas".—El alza de salarios en el criterio del Sr. Ministro de Previsión Social.—Convenio sanitario celebrado entre Ecuador y Perú.

ESPAÑA

La Administración Práctica.—Barcelona, noviembre de 1947, núm. 11.

Extracto del sumario: SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos.—Servicios propios del mes de noviembre.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—Consultas.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcas y de paz.—Servicios propios del mes de noviembre.—Sección libre.—Legislación y jurisprudencia.

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 192, 7 de noviembre de 1947.—Los pescadores alemanes quieren participar en la pesca internacional de ballenas.—Hispanoamérica despierta ante el peligro comunista.

Núm. 193, 14 de noviembre de 1947. Los Jurados de Empresa, contra la ilegalidad.—La medalla al mérito en el trabajo a un productor ciego.—Salarios de los trabajadores rurales de Portugal.—Concepto del trabajo y del trabajador.

Núm. 194, 21 de noviembre de 1947. No aspiramos a simbólicos paraísos; pero es necesario elevar el nivel de vida de los trabajadores.—Disminuye el paro forzoso.—El "caso de España" en la O. N. U.

El Agrario Levantino.—Valencia, octubre de 1947, núm. 155.

Extracto del sumario: Luis GARCÍA GUIJARRO: Estimación de la producción cítrica de los Estados Unidos y campaña de 1946-47.—Jaime RAVENTÓS: Cómo determinar la falsificación de los abonos.—Eduardo ANTÓN BELLVER: Pago de renta en especies.—SÁNCHEZ DE LLARENA: Producción de leche.—La patata de siembra para la temporada 1947-48. Información nacional e internacional.—Cómo se transforman los desiertos en praderas.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 105, 10 de octubre de 1947.—Editorial.—José VICENTE TORRENTE: Crónica desde Dublín.—Pequeño homenaje a Cervantes.—Enumeración y gozo de los vinos españoles.—El cultivo de la vid es muy antiguo en España.—Circular núm. 649 de la C. A. T. Actividad legislativa.

Núm. 106, 25 de octubre de 1947.—Editoriales.—Crónica desde Londres.—F. BERMEJO: En el pecado, la penitencia.—Circular núm. 650 de la C. A. T.—La escasez de pan obedece a las exiguas cosechas que se recogen y al aumento de la población.—Crónica agrícola.—Actividad legislativa.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, octubre de 1947, núm. 10.

Extracto del sumario: Conmemoración oficial del IV Centenario de Cervantes.—Javier LASSO DE LA VEGA: ¿Cabe publicar mayor número de libros con la misma producción actual de papeles editoriales? La normalización.—Antonio RODRÍGUEZ MONINO: ¿Estuvo Pedro Rodríguez en la imprenta de Ibarra?—A. SIERRA CORELLA: Anales bibliográficos de Madrid. Años 1630-1631.—Correo profesional de editores y librerías.—Repertorio bibliográfico del mes.

Boletín de Divulgación (Delegación Nacional de Sindicatos).—Madrid, octubre de 1947, núm. 14.

Extracto del sumario: Juntas de Jurados.—Importantísimo proyecto sobre la celebración de cursos de formación sindical y social para Enlaces jurados y Vocales sociales.—Divulgación social.—S. SANFULGENCIO NIEITO: Acoplamiento del personal, y en especial el de capacidad disminuida.—S. S.: ¿Puede ser el paludismo indemnizable?—Legislación y jurisprudencia.—Informaciones.

Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.—Burgos, agosto de 1947, número 306.

Extracto del sumario: Demografía.—Beneficencia.—Colocación obrera.—Movimiento de bibliotecas.—Estadísticas de abastos.—Servicios varios.—Labor municipal.—Servicios municipales.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, noviembre de 1947, núm. 50.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial. (Suplemento número 31, dedicado al automovilismo, al transporte, a la mecánica y a los garajes y talleres.)

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, noviembre de 1947, número 482.

Extracto del sumario: Editorial.—El precio del oro.—José CASTELLS: James Hargreaves, inventor de la máquina de hilar.—Información mundial.—Relaciones comerciales.—Legislación.—Noticiero.

Boletín de la Real Academia Española.—Madrid, mayo-agosto de 1947. Cuaderno CXXI.

Extracto del sumario: Julio CASARES: El Seminario de Lexicografía.—José LAUCHENGE: Un mensaje de Filipinas.—Julio CARO BARROJA: La geografía lingüística de la España antigua a la luz de la lectura de las inscripciones monetales.—Pío BELTRÁN VILLAGRASA: La estela ibérica de Sinarcas. (Historia del hallazgo).—Ángel GONZÁLEZ PALENCIA: "Roma", de D. Severo Catalina, y la Real Academia Española.—Santiago MONTOTO: Contribución al vocabulario de Lope de Vega.—Información académica.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2649, 2650, 2651 y 2652, de 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1947.—Comisión municipal permanente.—Alcaldía.—Presidencia.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Números 351, 352 y 353, de 1, 10 y 20 de noviembre de 1947.—Contienen órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, octubre de 1947, número 65.

Extracto del sumario: Editorial.—P. WEST: Una nueva conquista del aluminio.—Elecciones sindicales.—Noticiero mundial.—Información estadística.

—Nuevas patentes.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo Quincenal (Ministerio de Trabajo: Dirección General de Trabajo).—Madrid, 1 de septiembre al 15 de octubre de 1947, números 39-42.

Extracto del sumario: REGLAMENTACIONES EN GENERAL: Compañía Telefónica.—Tabacalera, Sociedad Anónima.—Alpargateras-Industriales.—Banca privada.—Cemento-Industria.—Ladrillos y tejas.—Prensa.—Químico-Industrial.—Seguros.—Textiles-Sector Algodón.—Textiles-Sector Lana.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, octubre de 1947, núm. 10.

Extracto del sumario: Luis BARRERO: La estadística minero-metalúrgica de España.—Aceros de construcción.—Jurados de Empresas.—Ideas, proyectos y realizaciones sobre intervención obrera en la gestión de las Empresas.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Números 40, 41, 42 y 43, de 3, 10, 17 y 24 de octubre de 1947.—Contienen Leyes, Decretos y Ordenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

Boletín Sindical de Estadística.—Madrid, julio-agosto de 1947, núm. 7.

Extracto del sumario: Editorial.—La Estadística en el VII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas.—Agricultura.—Industria.—Servicios.—Obras asistenciales.—Paro obrero.

La Casa del Médico.—Madrid, octubre de 1947, núm. 82.

Extracto del sumario: Dr. José VIDAURRETA: Memorias de un cirujano que actuó durante nuestra Guerra de Liberación.—P. C. H.: Una distinguida figura de la Medicina norteamericana.

ricama.—R. M. B.: El programa de sanidad infantil en los Estados Unidos.—Prof. A. PIGA: La herencia y las intoxicaciones crónicas.

Comercio, Industria y Navegación.—

Valencia, agosto de 1947, núm. 455.

Extracto del sumario: Nicolás VAN VLIET: Penicilina, parásitos, horgos y mohos.—Actuaciones de la Cámara.—Nuestro servicio comercial.—Información nacional.—Sección legislativa.

La Ciudad de Dios.—San Lorenzo de

El Escorial, mayo-agosto de 1947, número 2.

Extracto del sumario: P. Angel CUSTODIO VEGA: Metodología e investigación en la Patrística española. P. Diego P. DE ARRILUCEA: El P. Cámara y el Renacimiento literario y científico de la Orden en España.—P. M. A.: En el país de la democracia.—P. Angel CUSTODIO VEGA: El "De Institutione Virginum" de San Leandro de Sevilla, con diez capítulos y medio inéditos.

Cooperación.—Madrid, noviembre de 1947, núm. 69.

Extracto del sumario: Editorial.—Elecciones sindicales.—Fernando MUÑOZ GRANDES: La Caja Rural, instrumento necesario a la cooperación agrícola.—S. P. P.: Cooperativismo por necesidad.—Pedro FABELO SANTANA: Campo: El cultivo del plátano.—Mariano ESTEBAN IZQUIERDO: El rendimiento, supeditado a la selección de los semetales.—N. FERNÁNDEZ CUESTA: La cooperación industrial en el último trimestre.—José Luis del ARCO: Comentarios a la Ley de Cooperación.

Cultura Bíblica.—Madrid, noviembre de 1947.

Extracto del sumario: Dr. OÑATE: Los médicos en la Sagrada Escritura.—P. CAYUELA: La Biblia, consoladora del alma.—Dr. ROMERO: Predicación bíblica.—P. RABANOS: Los Salmos.

Ecclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 329, 1 de noviembre de 1947.—Cómo nos amó Cristo (editorial).—Discurso del Papa al representante de Egipto en el Vaticano.—Discurso del Papa al Ministro Plenipotenciario de El Salvador.—Discurso del Papa al Primer Congreso Nacional del Artesanado Italiano.—Carlos BALIC: Códices mariológicos en las bibliotecas españolas.—Ricardo PATTEE: Una nueva nota de anticatolicismo en los Estados Unidos.—John J. CRONIN: El soviét prepara la conquista del mundo.—Eduardo F. REGATILLO: El proceso de beatificación del Marqués de Comillas.—Bonifacio VIÑAS: El Gran Congreso Asuncionista Franciscano, nueva página de gloria en la historia mariana de España.—Actividades de Acción Católica, etc.

Núm. 330, 8 de noviembre de 1947. Soberanía y serenidad de la justicia (editorial).—La diferencia entre el ordenamiento jurídico eclesiástico y civil, considerados en sus fines (discurso de Pío XII).—Zacarias VIZCARRA: Falsa visión política de la Iglesia española y su Acción Católica.—Carlos BALIC: Las obras de Duns Escoto en los Códices españoles.—A. GARCÍA FIGARO: Kurt v. Schuschnigg.—Ricardo PATTEE: El catolicismo inglés, contra el comunismo.—Acción Católica, etc.

Núm. 331, 15 de noviembre de 1947. Ansiedad económica (editorial).—Pastoral colectiva de los Obispos de Venezuela sobre los derechos de la Iglesia en la educación de la juventud.—Jesús ENCISO: Ideales éticos de la Biblia.—Igino GIORDANI: Oriente y Occidente.—Florencio MUÑOZ HIDALGO: Elegancia española ante la muerte.—Ricardo PATTEE: El catolicismo inglés, contra el comunismo.—Manuel AYALA: Los albores de la Hagiología.—Acción Católica, etc.

Núm. 332, 22 de noviembre de 1947. Un paso hacia la paz (editorial).—Discursos del Papa a los Ministros Plenipotenciarios de Panamá y Haití.—Miguel MELENDES: El proceso de Monseñor Stepinac.—Jesús ENCISO: La lectura de la Biblia.—Las Pequeñas Hermanas de San Pablo trabajan en talleres de imprimir.—Acción Católica, etc.

Núm. 333, 29 de noviembre de 1947. El diablo tiene sus ascetas (editorial).—Discurso del Papa a los Capellanes de cárceles.—Pastoral colectiva del Episcopado argentino en defensa de la institución familiar (extracto del documento).—Juan Bautista BERTRÁN: Ejemplaridad sacerdotal y culminación poética de D. Miguel Costa y Llevara.—José ARTERO: Índices de vitalidad católica.—H. HERAS: Tradiciones primitivas en la India.—Luis SANZ BURATA: El Primer Congreso Internacional de Congregaciones Marianas.—Crónicas de la vida católica, etc.

El Eco del Seguro.—Barcelona, octubre de 1947, núm. 1519.

Extracto del sumario: Juan José GARRIDO: ¿Teoría? ¿Práctica?—COSMOS: La muerte por tuberculosis de un obrero silicótico.—Conferencia anual de la Unión Internacional del Seguro Marítimo.—La nueva Ley francesa sobre prevención y reparación de accidentes del trabajo.—Información extranjera.—Noticiero nacional.

Economía.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 453, 15 de noviembre de 1947.—Balduino ARGENTE: ¿Es posible la formación de los Estados Unidos de Europa?—P. VIELI: Los créditos internacionales.—Crónica de Barcelona.—La situación de la economía mundial, según el Banco de Pagos Internacionales.—Juan José GARRIDO: Los Códigos de Seguridad industrial, medida de grandes posibilidades para nuestra industria.—Impresiones de Bolsa.

Núm. 454, 30 de noviembre de 1947. BARON SNOY ET D'OPPUERS: La ciencia económica y la política.—Crónica de Barcelona.—Francisco CASARES: Una industria en auge: la pintura y los colorantes nacionales.—Xavier LLOBET: La doctrina fisiocrata y el momento económico actual. Los billetes en circulación en los diversos países.—Mario de ANTEQUERA: Hacia un sistema científico para la prevención de accidentes.—Impresiones de Bolsa.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 358, 1 de noviembre de 1947.—Edi-

torial.—Actualidad financiera.—Gregorio FERNÁNDEZ DIEZ: El glacis hispanolusitano. Unas provincias que restaurar.—Crónicas de Barcelona, San Sebastián, Valencia, París y Dublín.—Auge del turismo en Suecia.—Bolsa de Madrid.

Núm. 359, 8 de noviembre de 1947. Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de Barcelona y París.—S. M. G.: Los soviets y la crisis norteamericana.—J. S. M.: Los acuerdos económicos rusorumanos.—Inglaterra envía oro a Suiza.—Bolsa de Madrid.

Núm. 360, 15 de noviembre de 1947.—Actualidad financiera.—Crónica de Barcelona, Bilbao, Valencia y Estocolmo.—J. S. M.: El Plan Marshall, única defensa posible de Europa.—España y la situación de la Marina mercante en el actual momento internacional.—Los británicos sólo tienen 58 millones de dólares en valores norteamericanos.—Bolsa de Madrid.

Núm. 361, 22 de noviembre de 1947. Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de París y Londres.—Gregorio FERNÁNDEZ DIEZ: Nacionalización de la industria automovilística.—Las exportaciones nacionales, actividad de interés preferente.—Argentina está dispuesta a vender todas sus exportaciones a precios de mercado libre.—Bolsa de Madrid.

Núm. 362, 29 de noviembre de 1947. Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de Bilbao, Barcelona, Valencia, San Sebastián, Bruselas, París y Estocolmo.—J. S. M.: Austria entre anglosajones y soviéticos.—Bolsa de Madrid.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3024, 1 de noviembre de 1947.—José BORREL MACÍA: Desmantelamiento de fábricas.—Crónicas de Aragón, Bilbao y Cataluña.—Notas eléctricas, ferroviarias, bancarias, financieras, inmobiliarias y sobre comercio exterior. Situación de las Bolsas.

Núm. 3025, 8 de noviembre de 1947. La economía de 1960.—Crónicas de Galicia y Cataluña.—Notas eléctricas, comerciales, etc.

Núm. 3026, 15 de noviembre de 1947. Fernando BOTER: La reforma de la Sociedad anónima.—Crónica de Cata-

luña.—Notas eléctricas, marítimas, comerciales, etc.

Núm. 3027, 22 de noviembre de 1947. La estabilización del nivel de precios.—Notas marítimas, eléctricas, etc.

Núm. 3028, 29 de noviembre de 1947. De la reciente visita de Lord McGowan a España.—Notas económicas, eléctricas, etc.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2567, 1 de noviembre de 1947.—Sobre las ampliaciones de capital.—El sistema financiero inglés.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa.—Bancos y cambios.—Memorias y balances.—La semana comercial.—Información general.—Juntas generales.—Dividendos y cupones.—Suscripciones.

Núm. 2568, 8 de noviembre de 1947. El atesoramiento mundial del oro.—Los problemas eléctricos nacionales.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2569, 15 de noviembre de 1947. El alza del tipo de interés.—El informe del Comité de Cooperación económica de Europa.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2570, 22 de noviembre de 1947. Deflaciones y evaluaciones.—El informe del Comité de Cooperación económica de Europa.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2571, 29 de noviembre de 1947. Los obstáculos a la inmigración.—La producción minera y metalúrgica española en 1946.—Cuestiones del día, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario (Ministerio de Agricultura: Dirección General de Ganadería).—Madrid, septiembre de 1947, núm. 28.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, agosto-septiembre de 1947, números 116-117.

Extracto del sumario: Editorial.—Crónica social nacional y extranjera.—Derecho social.—Previsión y Seguros sociales.—Cuestiones sociales.—Economía y finanzas.—Notas bibliográficas.—Congresos y Conferencias.—Índice de legislación.

Euclides.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 78, agosto de 1947.—E. PAJARES DÍAZ y F. PÉREZ PALLARÉS: Sobre reductores planetarios.—Noticiero.—Ejercicios propuestos.—Ejercicios resueltos.—Varia.

Núm. 79, septiembre de 1947.—J. P. ZAHLLEN: A propos d'un théorème de Lejeune Dirichlet.—J. L. AMOROS: La determinación directa de la estructura cristalina.—A. GLODEN: Sur les nombres terminaux des cubes dans le système de numération decimal.—Noticiero, etc.

Gaceta de la Construcción.—Madrid.

Núms. 217, 218, 219 y 220, de 1, 8, 16 y 24 de noviembre de 1947.—Contienen información general de subastas, concursos y adjudicaciones de obras. De interés para contratistas y constructores.

Índice de las Artes.—Madrid, octubre de 1947, núm. 15.

Extracto del sumario: Digesto de Arte.—Las grandes ventas en París.—Enrique AZCOAGA: La Exposición de Arte español contemporáneo en Buenos Aires.—XXI Salón de Otoño.—Crónica barcelonesa.—El Salón de Otoño en París.—Garibaldi MARRUSI: La primera temporada italiana.

Industria.—Madrid, octubre de 1947, número 60.

Extracto del sumario: Francisco CARVAJAL CAPELLA: Sobre una iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional.—Información nacional y extranjera.—El impuesto del Timbre en las operaciones de Bolsa.—La crisis de la Gran Bretaña.—Feria Internacional de Muestras en Barcelona.—Legislación y disposiciones oficiales.

Información Comercial Española.—Madrid, 15 de octubre de 1947, número 170.

Extracto del sumario: Pablo SIERRA RUSTARAZO: Pasado y símbolo de Zaragoza.—Economía aragonesa.—Martín ABIZANDA: Anecdo-

tario y simbolismo de la Feria.—Fer-rando CARDERERA: Un paseo por la VII FERIA Nacional de Muestras de Zaragoza.—SUPLEMENTO PARA EL COMERCIANTE ESPAÑOL: Vínculos indestructibles.—Industrias mecánicas en Suecia.—La III Conferencia anual de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura.—Mercados.—Conferencias.—Comercio exterior.—Política económica.—Transportes.—Finanzas.—Ferias y Exposiciones.—Noticiero breve.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 30, 31, 32, 33 y 34, de 30 de octubre, 6, 13, 20 y 27 de noviembre de 1947.—Abastecimiento.—Buques.—Cinematografía.—Comercio exterior.—Cambios.—Crónicas.—Cuentas combinadas.—Divisas.—Legislación.—Licencias.—Moneda.—Noticiero.—Tratados.—Ofertas y demandas.

Información Jurídica.—Madrid, noviembre de 1947, núm. 54.

Extracto del sumario: Juan del ROSAL: Ideas histórico-dogmáticas del Código penal de 1944.—Roberto REYES y Arturo GALLARDO: Arrendamientos urbanos.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Legislación.—EGIPTO: El derecho de obligaciones en el proyecto de Código civil egipcio.—BÉLGICA: Proyecto de Ley regulando el Estatuto de los prisioneros de guerra de 1940-1945.—Proyecto de Ley en que se determinan las condiciones en que pueden ser legitimados los hijos cuyos padres se hallaron, por consecuencia de la guerra, en la imposibilidad de contraer matrimonio.—INGLATERRA: Los derechos del individuo.—JAPÓN: La vigente Constitución japonesa.—PORTUGAL: Las bases fundamentales para la reforma del Código civil portugués.—YUGOSLAVIA: La nueva Constitución.

Mares.—Madrid, octubre de 1947, número 40.

Extracto del sumario: Actividades de la industria naviera.—Cecilio BARBERÁN: La Exposición de recuerdos

de Lepanto en el Museo Naval.—Manuel GARCÍA LLORÉNS: Algo sobre patos.—Desde nuestro litoral.

Moneda y Crédito.—Madrid, junio de 1947, núm. 21.

Extracto del sumario: Wilhelm ROPKE: La función de la pequeña y de la mediana empresa en la economía nacional.—Antonio LUCIO-VILLEGAS: Posibilidades de la producción hullera en la Europa occidental.—Valentín ANDRÉS ÁLVAREZ: La meta de dos revoluciones: Sugerencias del libro del Sr. Larraz.—Información económica.—Índice legislativo.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 391, 2 de noviembre de 1947.—Los laboristas y los Lores (editorial).—El Parlamento persa ha rehusado a Rusia las concesiones petrolíferas que le fueron hechas en 1946.—Rusia construye un nuevo transiberiano, que tendrá una longitud de 7.230 kilómetros.—¿Hay lógica en la conducta anglosajona respecto de Alemania?—El General De Gaulle ha levantado también la bandera anticomunista en las elecciones municipales de Argel.

Núm. 392, 9 de noviembre de 1947. El fracaso de la paz y sus causas (editorial).—Parece inminente la guerra civil en la India entre el Indostán y el Pakistán.—En Irlanda, el concepto de democracia se aplica a la realidad con absoluto respeto.—Sólo la Provisencia podrá extinguir el cólera egipcio antes de que se propague por el Mediterráneo y el Próximo Oriente.

Núm. 393, 16 de noviembre de 1947. Cien millones de hombres desasistidos (editorial).—Dos Tratados y dos Alemanias serían una mala solución para ordenar los trabajos de la paz en la empobrecida Europa de 1947.—Las elecciones en el Estado australiano de Victoria han seguido la tendencia antisocialista de los últimos meses en el mundo.—La juventud alemana ha perdido la fe, y al mismo tiempo siente la necesidad de un alimento religioso.

Núm. 394, 23 de noviembre de 1947. La crisis francesa como ejemplo (editorial).—El "caso de España" en la Organización de las Naciones Unidas ha servido para hacer el recuento de

los países que han despertado de la alucinación soviética.—El Presidente Truman anuncia medidas para facilitar la ayuda a Europa y evitar la inflación.

Núm. 395, 30 de noviembre de 1947. ¿La última Conferencia? (editorial).—Se acusa entre los trabajadores franceses un comienzo de reacción anticomunista.—La Conferencia de Londres empieza con grandes desacuerdos, y amenaza con su total fracaso.—Grandes maniobras militares en la Gran Bretaña, en Estados Unidos y en la U. R. S. S.—Italia y los países árabes reivindican simultáneamente las colonias italianas.

El Mundo Financiero.—Madrid, noviembre de 1947, núm. 21.

Extracto del sumario: Editorial.—A. L.: La reducción del depósito-oro del Banco de Francia.—S. M.: Hacia una unión aduanera europea.—José Luis BARCELÓ: El transporte por carretera. Sus problemas y sus soluciones.—P. S.: Las Cooperativas del mar.—M. V.: Facetas de la industria cinematográfica. ¿Es negocio Filmófono?—Ramón HERMIDA: ¿Qué es la planificación económica?—Notas de interés.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 523, 6 de noviembre de 1947.—La estabilidad de los cambios y la estabilidad del comercio.—Vicente GAY: Efectos de la inflación sobre el Presupuesto.—Lo que enseña el fracaso laborista.—¿Se normalizará la situación del arroz?—Miguel RUIZ LUENGO: El carácter científico de la Economía política.—Mercado de valores.

Núm. 524, 13 de noviembre de 1947. Vicente GAY: Las semillas y los frutos.—Las exportaciones de petróleo, bajo control.—Mercado de valores.

Núm. 525, 20 de noviembre de 1947. Vicente GAY: El postre adiós a "Marianet".—Miguel RUIZ LUENGO: El bienestar al alcance de la mano.—La cuestión de las grasas. La escasez mundial.—T. LLORENTE FALCÓ: La cosecha de arroz de este año.—Mercado de valores.

Núm. 526, 27 de noviembre de 1947. Las huelgas y el problema de Dere-

cho.—Vicente GAY: ¿Qué es la aristocracia? — Política monetaria (I).—F. C. COPLESTON: ¿Qué es el existencialismo? — Julián S. HUXLEY: Las especies y la evolución.—Mercado de valores.

Práctica Médica.—Madrid, octubre de 1947, núm. 55.

Extracto del sumario: Vicente SOLDEVILLA: Un caso de rotura traumática de duodeno por estallido, seguido de curación.—Cecilio GONZÁLEZ: La parálisis obstétrica del miembro superior.—F. GONZÁLEZ SUÁREZ: La curación de los cardiopatas y reumáticos.—Dr. GARRIDO LESTACHE: Comentarios sobre patología quirúrgica abdominal en la infancia.—Dr. José P. DE PETINTO: Laboratorio clínico.—Legislación comentada.

Razón y Fe.—Madrid, noviembre de 1947, núm. 598.

Extracto del sumario: Guión: Hermanos de ambas riberas.—N. GONZÁLEZ CAMINERO: El quijotismo según Unamuno: presupuestos y consecuencias filosóficas.—F. CERECEDA: Anotaciones a un fraude histórico. Al margen del centenario de D. Juan de Austria.—J. ROIG: Trayectoria del existencialismo.—A. TRUYOL: Trabajos sobre Derecho internacional.—Crónica.

Reconstrucción.—Madrid, octubre de 1947, núm. 76.

Extracto del sumario: Resumen de los trabajos realizados en la Comarca de Toledo.—Arthur MASKILEJ-SON: La nueva arquitectura en Palestina.—Gonzalo de CÁRDENAS: Apuntes de un viaje a las islas de Gran Canaria.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, octubre de 1947, núm. 367.

Extracto del sumario: G. GENOVÉS AMORÓS: La desheredación y las reservas.—N. AMORÓS: Transporte de mercancías dentro del casco de la población.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Actualidad jurídica.—Reseña de legislación, bibliogra-

fía y jurisprudencia portuguesa en materia de Derecho privado durante el año 1946.—Reseña legislativa.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, septiembre-octubre de 1947, núm. 35.

Extracto del sumario: Fernando ALBI: El servicio público municipal y sus modos de gestión.—F. GARRIDO FALLA: Entidades locales menores.—Manuel BLANCO: El primer caso en la Administración local de una Empresa Mixta Inmobiliaria.—J. de M. CARRIAZO: La guerra de los moriscos vista desde una plaza fronteriza.—E. GONZÁLEZ NIETO: El Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.—Información nacional y extranjera.—Índice de legislación.—Jurisprudencia.

Revista de Trabajo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 9, septiembre de 1947.—Fr. Juan Bautista GOMIS: Ideario social y político de Vives.—Marcelo CATALÁ: El valor social de los viajes.—Examen de la legislación sobre la Seguridad social en algunos países.—Informaciones.

Núm. 10, octubre de 1947.—José PÉREZ LEÑERO: Historia del Derecho español del trabajo.—José MALLART: Organización científica y elevación del nivel de vida.—R. SERRANO PAVÍA: Influencia geográfica en la Sociología.—Examen de la legislación sobre la Seguridad social en algunos países (continuación).—Informaciones.—Jurisprudencia.—Legislación.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, octubre de 1947, núm. 31.

Extracto del sumario: Luis AGUIRRE PRADO: La Inquisición española.—Antonio ALVAREZ DE LINERA: Dos "test" psicoanalíticos.—Gregorio LASALA NAVARRO: Los cinco Códigos fundamentales del ramo de Prisiones.—José RICO DE ESTASÉN: Fray Diego de Deza y Cristóbal Colón. (El convento de San Esteban, de Salamanca, donde se forjó la epopeya. Descubrimiento.)—Vicente

GURREA CRESPO: Louis Charles Capet en el Temple.—Luis VALLTERRA: La extraña evasión de un extraño cautivo.—Andrés TRILLO MARÍN: El rescate del más ilustre cautivo, Miguel de Cervantes Saavedra (Alcalá y Baeza).—Manuel CIDRÓN: La formación criminosa.—Alberto de RODY: Prisiones españolas. Noticias sobre las cárceles y penales que en el pasado siglo existían en Valencia.—Luis PÉREZ CUESTA: El sistema penitenciario de los Estados Unidos.—Gustavo CEVALLOS LÓPEZ: La alimentación en las prisiones.—Ángel LUCÍA Y LUCÍA: Psicosis del "estraperlo". Su génesis y desarrollo.—Noticias.

Revista del Comercio Internacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 39, 15 de noviembre de 1947.—Variaciones sobre el tema británico.—Significación actual de los derechos de importación.—Puertos francos en los Estados Unidos.—La situación económica en Francia.—Una máquina que revolucionará los transportes.—Mutualidad del Personal de Aduanas.

Núm. 40, 30 de noviembre de 1947. La Conferencia de La Habana.—Lucha mundial contra la inflación.—Los derechos de la primera tarifa del Arancel.—Ampliación de los mercados gracias al transporte aéreo.—Acuerdos aduaneros.—Prórroga del Acuerdo comercial hispanoholandés.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, octubre de 1947, número 46.

Extracto del sumario: Editorial.—Relación alfabética de las Entidades aseguradoras que han remitido declaración de primas recaudadas en el año 1946.—Hoja-resumen de las cantidades recaudadas.—Relación alfabética de las Entidades censadas en este Sindicato.—Legislación y normas.—Ordenes del Sindicato.

Revista Española de Seguros.—Madrid, octubre de 1947, núm. 22.

Extracto del sumario: Pedro HORS Y BAUS: Problemas del Seguro marítimo. ¿Puede abolirse la avería gruesa?

sa o común? (Primera parte.)—Juan José GARRIDO: Nuevas consideraciones acerca del problema de las enfermedades profesionales.—Resultado de las elecciones celebradas en el Sindicato Provincial del Seguro de Madrid.—Del Extranjero.—Noticiero del asegurador.—Disposiciones oficiales.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1454, 5 de noviembre de 1947.—EL TEBIB ARRUMI: Con el billete de "vuelta".—ÁLVAREZ DE LEÓN: ¿Qué ocurrirá con el Plan Marshall? SILEX: Salarios, precios y moneda.—Manuel ROJAS ESPINOSA: Nuevos ricos y nuevos pobres.—Mario de ANTEQUERA: Atracción de capitales.—Juan José GARRIDO: La lógica del Seguro de vida.—Información bursátil.

Núm. 1455, 15 de noviembre de 1947. EL TEBIB ARRUMI: Discurso a los "pastores".—ÁLVAREZ DE LEÓN: Programa de restablecimiento europeo.—SILEX: Impresiones levantinas. Antonio GOXÉNS: Más afán productivo.—José Luis BARCELÓ: Posición de los economistas en el mundo moderno.—Juan José GARRIDO: La necesaria preparación de los Agentes de Seguros.—Lorenzo de OTERO: La política debe dejar paso a la economía.—Información bursátil.

Núm. 1456, 25 de noviembre de 1947. EL TEBIB ARRUMI: Ha sonado la hora.—Juan José GARRIDO: Cómo nacieron los libros para preparación de Agentes de Seguros.—Manuel ROJAS ESPINOSA: La eficiencia del trabajo.—Lorenzo de OTERO: España debe ser más y más industrializada.—Visita de Lord McGowan a España.—Mario de ANTEQUERA: Las barreas económicas.—Información bursátil.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, octubre de 1947, núm. 4.

Extracto del sumario: Pascual MARÍN PÉREZ: Los derechos sobre derechos. (Notas para su construcción teórica en el Derecho español.)—Ramón de la RICA Y ARENAL: La nueva reglamentación hipotecaria.—Ramón SARRO BURBANO: Una con-

ferencia de Vallejo Nágera: La doctrina moderna de la paranoia y sus aplicaciones al Derecho penal.—Reseña legislativa.—Jurisprudencia hipotecaria.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 367, 30 de octubre de 1947.—Emilio GENIS Y HORTA: Múltiples aplicaciones del tejido de punto. III.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—Horacio de la VEGA: El automóvil moderno tarda más en envejecer que el antiguo.—Movimiento financiero.

Núm. 368, 10 de noviembre de 1947. Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: Alteraciones geoeconómicas mundiales.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 369, 20 de noviembre de 1947. Emilio GENIS Y HORTA: Prosperidad industrial y agrícola.—Crónicas de Madrid, Barcelona y Valencia.—Información extranjera, etc.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura: Servicio de Estadística).—Madrid, octubre de 1947, núm. 46.

Técnica Económica.—Madrid, noviembre de 1947, núm. 140.

Extracto del sumario: La reglamentación de las Sociedades anónimas.—Grado de utilización del capital de explotación.—Luis BENITO Y ARNANZ: Teorías económicas nuevas.—Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.

Textil.—Madrid, octubre de 1947, número 46.

Extracto del sumario: P. C.: Nuevos métodos para obtener la combustibilidad de los tejidos.—P. C.: Visión general de la industria algodonera británica.—J. A.: Situación y perspectivas mundiales del rayón.—Juan B. PUIG: Las ventajosas y extraordinarias cualidades del ramio.—Sección financiera.—Resumen legislativo laboral.—Información nacional e internacional.

El Trabajo Nacional.—Barcelona, octubre de 1947, núm. 1538.

Extracto del sumario: Fernando BOTER: Reforma de la Sociedad anónima.—Henry JEANMARIE: Estructura de las exportaciones francesas.—Robert MACKAY: Aumentan las exportaciones.—Transporte, el factor primordial del Plan Marshall.—Sobre los mercados de materias primas.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.

Universidad. — Zaragoza, abril-junio de 1947, núm. 2.

Extracto del sumario: Ricardo del ARCO: Pedro Cubero y Sebastián y su peregrinación de la mayor parte del mundo en el siglo XVII.—Ambrosio SANZ LAVILLA: La aureola del Salvador.—Francisco MANSO PÉREZ: Evolución social y cristianismo.—Joaquín BASTERO ARCHANCO: Notas a la Ley de Asistencia psiquiátrica portuguesa.—Valentín PÉREZ ARGILES: Los modernos tratamientos en la encrucijada psiquiátrica actual.—Juana María GAMBOA LOYARTE: Variaciones de la solubilidad con el tamaño de los cristales.—Eduardo María GÁLVEZ LAGUARTA: Valoración de concentraciones.—Vida universitaria.

ESTADOS UNIDOS

Political Science Quartely.—Nueva York, septiembre de 1947, núm. 3.

Extracto del sumario: Arthur SCHWEITZER: On Depression and War: Nazi Phase.—John E. SAWYER: The Reestablishment of the Republic in France: The De Gaulle Era 1944-1945.—David H. PINKNEY: Nationalization of Key Industries and Credit in France after the Liberation.—Edgar BEIGEL: France Moves Toward National Planning.—Adolf LANDE: The Equality of States as Dogma and Reality. IV.—Reivindicación of the Principle of Legal Equality of States, 1871-1914.—Lyle C. FITCH: Comments on Keynesian Economics.

Social Security Bulletin. — Washington.

Extracto de los sumarios: Número 3, marzo de 1947.—Arthur J. ALTMAYER: Temporary disability insurance coordinated with State Unemployment Insurance Programs.—Lelia M. EASSON: Techniques for estimating the cost of living at the WPA Maintenance Level for families of differing composition.—George H. TRAF-TON: Age distribution of workers in industries under old-age and survivors insurance.—Employment security.—Old-age and survivors insurance.—Public assistance.—Social and economic data.

Núm. 4, abril de 1947.—Arthur J. ALTMAYER: Dependent's Allowances in social insurance.—Katharine F. LENROOT: International Children's Emergency Fund.—Jacob FISHER: Earners and dependents in urban families in relation to family income.—David PINSKY: One year of dependent's Allowances in Connecticut.—Employment security, etc.

Núm. 5, mayo de 1947.—Margaret C. KLEM: Medical services provided under prepayment arrangements at Trinity Hospital, Little Rock, Arkansas 1941.—Wilbur J. COHEN: Social Security in Chile.—Employment security, etc.

INGLATERRA

The Ministry of Labour Gazette.—London, septiembre y octubre de 1947, núms. 9 y 10.

ITALIA

Atti Ufficiali (Suplemento alla rivista "Previdenza Sociale").—Roma, agosto y septiembre de 1947.

Contiene los Decretos y circulares publicados durante dichos meses relacionados con los Seguros sociales.

Previdenza Sociale.—Roma.

Extracto de los sumarios: Número 3, mayo-junio de 1947.—Aladino BIBOLOTTI: Sei milioni di lavora-

tori per la riforma della Previdenza sociale.—Emanuele CABIBBO: Discutendo sulla riforma della Previdenza sociale.—Giuseppe FRANCIONI: Nel centenario della nascita di Carlo Forlanini.—Giulio MAZZETTI: A propósito di alcune critiche contro le assicurazioni sociali.—Documenti.—Notiziario.

Núm. 4, julio-agosto de 1947.—Virginio SAVOINI: Solidarietà internazionale e sicurezza sociale.—Bruno GORINI: Contributi allo studio di una riforma della Previdenza sociale.—H. NOUVION y otros: In un sanatorio russo.—Documenti.—Notiziario.

Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—Roma, abril-junio de 1947, núm. 2.

Extracto del sumario: Lodovico CALDA: Previdenza.—Giulio SANSONETTI: Convegno Nazionale tecnico per la riforma della Previdenza sociale.—Giorgio BETOCCHI: La clausola di "causalità diretta" nelle assicurazioni per le malattie professionali.—Ettore TRANQUILLI-LEALI: Teoria della disarmonia costituzionale del gruppo sanguigno.—Classificazione e cura delle fratture del calcagno.—Eduardo M. FUMO: Contributo ad una "Storia della previsione".—Liberato PEZZOLI: Conclusioni di un ampio dibattito sull'organizzazione dell'assistenza dei lavoratori.—Varie.—Legislazione.—Notiziario.—Giurisprudenza.

MÉJICO

Boletín de Información (Instituto Mexicano del Seguro Social).—México, 16 de agosto de 1947, núm. 13.

Extracto del sumario: El plan de labores se está cumpliendo.—Seguro social en cifras.—Notas extranjeras.—Arte.—El mundo en quince días.

Revista del Trabajo.—México.

Extracto de los sumarios: Número 114, julio de 1947.—Ignacio MARTÍNEZ MEZQUIDA: Concepto del despido en la legislación mexicana del trabajo.—Tesis sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación durante abril, mayo y junio de 1947.—Jurisprudencia firme de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en materia de huelgas.

Núm. 115, agosto de 1947.—Discurso pronunciado por el Licenciado Serra Rojas, Secretario del Trabajo y Previsión Social en la Trigésima Conferencia Internacional del Trabajo.—Mario de la CUEVA: El contenido del contrato colectivo de trabajo.—Jesús Reyes HERÓLES: Apunte sobre la idea del Estado de derecho.—Jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

PORTUGAL

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Número 11, 14 de junio de 1947.—Editorial.—Legislação.—Despachos normativos.—Jurisprudência.—Informações diversas.

Núm. 12, 30 de junio de 1947.—Editorial.—Despachos normativos.—Jurisprudência.—Informações diversas.

Núm. 13, 15 de julio de 1947.—Legislação.—Convenções colectivas.—Despachos normativos.—Jurisprudência.—Doutrina.—Informações diversas.

Portugal.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Números 95, 96, 97 y 98, de mayo, junio, julio y agosto de 1947.—Apertura.—Vida interna.—Relaciones exteriores.—Imperio colonial portugués.—Economía y finanzas.

SUIZA

Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, mayo-junio de 1947, números 5-6.

Extracto del sumario: La Tercera Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Oficina Internacional del Trabajo. Ciudad de México, abril de 1946.—Las condiciones de los trabajadores indígenas en

el Congo belga en 1944.—Desarrollo de la organización sindical en la India durante la guerra.—Primera reunión de la Comisión del Hierro y del Acero de la O. L. T.—La colaboración entre empleados y trabajadores de la industria de la construcción en el Canadá.—Informaciones sociales.—Estadísticas.

URUGUAY

Boletín del Banco Hipotecario del Uruguay.—Montevideo, julio-agosto de 1947, núm. 14.

Extracto del sumario: Notas editoriales.—Sesión extraordinaria del Di-

rectorio.—Recopilación jurisprudencial. Héctor BARÈRE: El edificio del Banco Hipotecario en Paysandú.—El P. E. dispuso la requisa de las existencias de trigo.—Se suspende el régimen de libre importación de ganado. (Texto del Decreto.)

Noticiario del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia (Suplemento del Boletín).—Montevideo.

Extracto de los sumarios: Números 38 y 39, de julio y agosto de 1947. Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Informaciones americanas.—Informaciones europeas.

D) Últimas publicaciones editadas por el I. N. P.

N.º 687.—*Anuario del I. N. P. 1946-1947.*—Madrid.—Afrodisio Aguado, S. A.—1947.—470 págs.—24 cms.—40 pesetas.



A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios.

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Alfredo Díaz Fernández, el 2 de septiembre de 1944. Domiciliado en Tolivia (Oviedo). Trabajaba para D. Rufino Fernández Alvarez.

José Ocaña Sánchez, el 24 de agosto de 1945. Domiciliado en Pobla del Segur (Lérida). Trabajaba para D. José Portela Cuells.

Francisco José Pelegrí Valero, el 11 de febrero de 1946. Domiciliado en Butsen Torre Porta (Lérida). Trabajaba para D. José María Mora Gaya.

Francisco Sampedro Oliveira, el 9 de mayo de 1946. Domiciliado en Riveira (La Coruña). Trabajaba para «Juan Cardona Carbonell».

Joaquín Hernández Bravo, el 8 de julio de 1946. Trabajaba para «Alfredo Zamora Santo Tomás».

Francisco Quiñones García, el 23 de octubre de 1946. Domiciliado en Porrera (Tarragona). Trabajaba para Fomento de Obras y Construcciones.

Gregorio Merino Jiménez, el 12 de noviembre de 1946. Domiciliado en Puerto llano (Ciudad Real). Trabajaba para la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya.

Francisco González Avila, el 23 de diciembre de 1946. Domiciliado en Sierra de Fuentes (Cáceres). Trabajaba para la Ilma. Condesa Vda. de Adanero.

Blas Oruezábal Lizaso, el 8 de febrero de 1947. Trabajaba para Cementos A. B. C.

Hilario Lizundia Iriondo, el 13 de febrero de 1947. Domiciliado en Eibar (Guipúzcoa). Trabajaba para Hijos de Aristondo, S. A.

Manuel Ríos Almansa, el 17 de febrero de 1947. Domiciliado en Peal de Becerro (Jaén). Trabajaba para D. Felipe Mata.

Manuel Muñiz Trapiella, el 22 de abril de 1947. Domiciliado en Moreda de Aller (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Industrial Asturiana.

Rafael Alfonso Díaz, el 7 de marzo de 1947. Domiciliado en Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife). Trabajaba para D. Eudaldo Portell Orriols.

Pedro Ramírez González, el 21 de marzo de 1947. Domiciliado en Encinas Reales (Córdoba). Trabajaba para «Manuel Córdoba Cabeza».

José Gago Pérez, el 9 de mayo de 1947. Domiciliado en León. Trabajaba para D. Donato Soto Olivares.

Alejandro Letona y Garayo, el 16 de mayo de 1947. Domiciliado en Bilbao. Trabajaba para la Explotadora de Minas de Hierro, S. A.

Perfecto Barros Otero, el 4 de junio de 1947. Domiciliado en Cerredo (Asturias). Trabajaba para Hullas del Coto Cortés.

Isidoro Martínez Martínez, el 11 de junio de 1947. Domiciliado en Cartagena (Murcia). Trabajaba para D. Jerónimo Sáez.

Clemente Sánchez Salas, el 19 de junio de 1947. Domiciliado en Collado Urbica (Asturias). Trabajaba para D. Antonio Aza G. Escalada.

Arturo Menéndez García, el 25 de junio de 1947. Domiciliado en Muros de Nalón (Oviedo). Trabajaba para la Constructora Internacional, S. A.

Antonio Carabajo Hontiyuelo, el 7 de julio de 1947. Domiciliado en Santovenia de Pisuerga (Valladolid). Trabajaba para Obras y Servicios Públicos, S. A.

Antonio Ormazabal Ontavilla, el 15 de junio de 1947. Domiciliado en Bilbao. Trabajaba para Ibarra y Arrieta.

Juan Muñoz Novas, el 9 de agosto de 1947. Domiciliado en Puertollano (Ciudad Real). Trabajaba para la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya.

Manuel Muñoz Campa, el 26 de agosto de 1947. Domiciliado en Castrillón (Asturias). Trabajaba para la Real Compañía Asturiana de Minas.

Antonio Villanueva Tarín, el 27 de agosto de 1947. Domiciliado en Pueblo Nuevo (Madrid). Trabajaba para D. Francisco Alonso Alvarez.

Antonio Micó Salazar, el 20 de septiembre de 1947. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Antonio Broquetas.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Préstamos de nupcialidad concedidos.

Distribuída por provincias, se inserta a continuación la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de noviembre de este año a los que ha sido concedido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Jesús Ochoa de Erive Rubín.
Nemesio Valle Ochoa.

Luis Montón Valdecantos.

José Pérez González.

Ignacio García de Acilú Sáenz de Argadoña.

Félix Hernández Sáiz.

ALBACETE

Juan Vicente Alarcón.
Alipio González Ortega.

Francisco Blázquez Rodríguez.
Cristóbal Alcañiz Collado.

Pedro Valero Martínez.
 Antonio Segura López.
 Antolín Corredor Martínez.
 Antonio Calleja García.
 Alvaro Ortega Jiménez.
 José Manuel Chumillas Martínez.
 José Antonio Díaz Garrillo.

Nicolás Picazo Serra.
 Arsenio Córcoles Sánchez.
 Juan Núñez Segovia.
 Gregorio García López.
 José Nieto Guillén.
 Alfonso Núñez López.
 Ana María López Tornel.

ALICANTE

Enrique Valcanera Miró.
 Matías Ballester Jiménez.
 José Miralles Ballester.
 Ramón Ferrar Ronda.
 Pedro Pamies Senent.
 Isabelo Sánchez Saavedra.
 Jaime Alvaro Ivars.
 Cristóbal Buigues Cardona.
 Ramón Gutiérrez Gutiérrez.
 Lucas Andréu Fuentes.
 Carlos Gallarga Alvez.
 Adolfo Martínez Sabater.
 Antonio Lledó López.
 Joaquín Jarrín Amador.
 Joaquín García Roldán.
 Vicente Orts Espinosa.
 Miguel Baeza Sánchez.
 Lorenzo García Villalba.
 Raimundo Peñalva Juan.
 Isidoro Gómez Vélez.
 José Peña Ratón.
 Vicente Lozano Miravet.
 José Toledo Gomis.
 Angel Quirant Pastor.
 Celso Mojarro Lucas.
 Fernando Chuecos Hernández.
 Juan Nicolás Simarro.

José Lloréns Iborra.
 Rafael Maruenda Pastor.
 Miguel Bonet Porras.
 Antonio Moreno Torres.
 María Virtudes Menor Muntó.
 Encarnación Pomares Sempere.
 Josefa García Cobo.
 Rosario Aldeguer Rodríguez.
 Elisa Mellado Martínez.
 Encarnación Maestre Lucas.
 Rosa Ruiz Gonzaga.
 María López Navarro.
 Francisca Llorca Soler.
 Carmen Gómez Paredes.
 Nieves Carpio Peinado.
 Josefa Cantó Zaplana.
 Basilia Carretero Ibáñez.
 Dolores Martínez Jiménez.
 Catalina Milán García.
 María Arnáu Alberola.
 Adoración Castelló Ivorra.
 Teresa Orts Clement.
 Dolores Sánchez González.
 Antonia Rico Pérez.
 Tremedal Lloret Saval.
 María Sirvent Verdú.

ALMERIA

José López Ferré.
 Antonio Carmona Llobregat.
 Antonio Martínez Ortuño.
 José Sánchez Expósito.
 Juan Alarcón Sánchez.
 Juan Pérez Torrecillas.

Francisco Solvas Amat.
 Antonio Cañada García.
 Francisco Martín Martín.
 Manuel García Blanes.
 Juan Rivas Borbalán.
 Avelino Alcázar Fernández.

Magdalena Martínez Avalos.
 María del Carmen Rodríguez Rodríguez.
 Antonia Cayuela Martín.
 Mercedes Felices Martínez.

Angela Ramírez López.
 Leonor Pozo Vera.
 Aurora Morales Lupión.
 María Ortega Amate.
 María Martínez Martín.

AVILA

Emiliano Antonio Caballero.
 Isidoro Segundo Alonso Gil.
 Vitaliano Jiménez González.
 Martín López García.
 Lorenzo Herrero Iglesias.

Fermín Hernández García.
 Teófilo Parro San Segundo.
 Jesús Vega Medina.
 Eugenio Diéguez Corrochano.

BADAJOZ

Francisco Sánchez García.
 Luis Cebrián Sánchez.
 Miguel Torres Macareno.
 Pascual Sopo Carmona.
 Manuel Díaz Rodríguez.
 Manuel Suárez Gutiérrez.
 Ramón Navarro Rodríguez.
 Pedro Lozano Martínez.
 Antonio Pérez Porras.
 Vicente Gregorio Sánchez Fernández.
 Juan Frías Cañadas.

Lope Redondo Fuentes.
 Antonio Reyes Ríos.
 Antonio González Narváez.
 Sixto Marín Muñoz.
 Manuel Hernández Lafuente.
 Venancio Cano del Viejo.
 Juan Gómez García.
 Rafael Díaz Acabado.
 Juan Blanco Ledesma.
 Juan Sánchez Barriento.
 Inocente Gómez Maqueda.

BALEARES

Antonio Petro Martorell.
 Simón Mestre Gual.
 Miguel Vaquer Pascual.
 Francisco Espasa Arévalo.
 José Boned Planells.
 Nilo Vidal Mateu.
 Manuel Otero Maseda.
 Bartolomé Méndez Vélez.
 Miguel Cladere Ribas.
 Francisco Comas Barceló.

Marcos Sabater Jesús.
 Tomás Cladera Ribas.
 Magdalena Montserrat Nadal.
 Ana Cañellas Vallespir.
 María Payeras Fiol.
 Mariana Cortés Bestart.
 María Coll Maestre.
 Enriqueta Martorell Petrus.
 Micaela Coll García.
 Eulalia Morlá Jover.

BARCELONA

Juan García Liucentas.
 Antonio Oliver Miró.

José Granell Navarro.
 Antonio Borderá Navarro.

- Rafael Trinchán Gil.
 Jaime Rodríguez Alonso.
 Basilio Pascual Pascual.
 Pedro Martín Martín.
 Manuel Franco Trillo.
 José Cornado Abelló.
 Juan Simó Bagán.
 Alfonso Sancho Edo.
 José Ramos Abelleira.
 Manuel Vázquez González.
 Hilario García Benavente.
 Julio Muñoz Toledano.
 Francisco Isern Comellas.
 José Sanz Quintana.
 Eulogio Pérez Tudela.
 Tomás Navarro Navarro.
 Esteban Xirau Vives.
 Antonio Padilla Mascaray.
 Bernardo Puertas Arcas.
 Faustino Pueyo Duarte.
 José Pascual Soriano.
 José M. Díez Buendía.
 Emilio Guallarte Bernal.
 José Barceló Aguilar.
 Antonio Corrales Rama.
 Ramón Guirao Frutera.
 Esteban González Toll.
 Angel Montolió Canals.
 Ricardo Díaz Gimeno.
 Joaquín Ribas Baques.
 Francisco López Giménez.
 Gaspar Solá Grange.
 Constancio Molas Sanjosé.
 Juan González Maestre.
 Enrique Prats Solé.
 José María Martí Breto.
 Gabriel Pascual Cirera.
 Benjamín Biayna Tomás.
 Francisco Fábregas Juncosa.
 Alfonso Hernández Segura.
 Daniel Lleixa Ventura.
 Manuel Carballo Busto.
 Salvador Parra Pineda.
 Juan Coscollala Terméns.
 Mariano López Pagés.
 Francisco Plaza Beltrán.
 José Fariñas Oliveras.
 Romeo Fuste Puntís.
 Rosendo Cabezas Borriente.
 Joaquín Hurtado Bermúdez.
 Jacinto García Linares.
 Miguel Mesalles Amigo.
 Agustín Ger Garriga.
 José Sánchez Meseguer.
 Máximo Valles Sánchez.
 Fernando Martínez Mercader.
 Manuel Alarcón Nicolás.
 Vicenta Mallea Martínez.
 Angela Insa Fraga.
 Ramona Martín Salvo.
 Dolores Latorre Campillo.
 María Rosa Cabot Chalamanch.
 María Andani Navarro.
 María Borrás Ladislao.
 Clara Sallem Esteva.
 Benita Re Mellinas.
 Aurora Fuentes Baj.
 María de los Remedios Membrives Mo-
 lina.
 Francisca Cardenal Mores.
 María Nicolás Alburquerque.
 Trinidad Gil Villegas.
 Laura Beltrán Pastells.
 Consuelo Noguera Pérez.
 Mercedes Torres Cruz.
 Margarita Linares Roca.
 Isabel Mir Viñols.
 Emilia Nuébalos Sáez.
 Antonia Molina Cervantes.
 Rosario Hernández Lozano.
 Rosa Gómez García.
 Ana Martínez Romero.
 Juana Ferigola Agüero.
 Pilar Mena Andrés.
 Caridad Fortea Ortiz.
 Carmen Benadie Giner.
 Josefa Carvajal Meléndez.
 Trinidad Llácer Bañuls.
 María Antonia Herrero Codejón.
 Rosa Ortuño Ramón.
 Pilar Castelló Marí.
 Purificación Giménez Martín.
 Emilia Delgado Candanero.
 Montserrat Balcells Molina.
 Encarnación Benavides Guirado.
 Rosario Laporta Sancho.

Trinidad Serra Bercos.
María Alguero Cámara.

Margarita Díaz Oliva.
Claudia Molina Ruf.

BURGOS

Filiberto Huerta Arlanzón.
Feliciano Marina Colina.
Inocencio Montes del Val.
Francisco Barbero Cabañes.
José María Egea Ballester.

Isidoro Merino Pascual.
María Pilar Olalla Arnáiz.
Luisa Mediavilla Castrillo.
Josefa Herrera Hierro.

CACERES

Evaristo Bergantiño Pajares.
Eligio Pacheco Silgado.
Agustín Bolaños Flores.
Pablo Franco Leno.
Manuel Andrade Arribas.
Julián Borreguero Merino.
Alfonso Durán Avila.
Juan Rodríguez de las Nieves.
Francisco Serrano Plata.
Pedro Vaquero Jiménez.
Torcuato Gracia Rosado.
Florentino García Lobo.

Eugenio Iglesias Burgos.
Julián Rodríguez Cortés.
Joaquín Barquilla García.
Domingo Lumbrera Reina.
José Congregado Evole.
Ángel Hurtado Bermejo.
Francisco Mira Giner.
Valeriano Municio Muriel.
Severiana Paule Gil.
Perpetua Adelaida Mena Pérez.
María Sánchez Delgado.

CADIZ-CEUTA

José Lora Rodríguez.
José Castro Mellado.
José Cantos Callet.
José Pedemonte Argudo.
Rafael García Fuentes.
Antonio Torres Mora.
Servando Tirve Sacaluga.
Francisco Cano García.
Felipe García Fernández.
Luis Muñoz Sallago.
José López Reina.

José Sánchez Foncubierta.
Rafael Meléndez Brea.
Manuel Gutiérrez de los Reyes.
Francisco Parada Ruiz.
Francisco Alza Domínguez.
Manuel Reguera Plata.
Isabel Candón Urri.
Aurora Alvarez Gutiérrez.
Manuela Vega Romero.
Encarnación Toset Castellero.
María Josefa Téllez González.

CASTELLON

Joaquín Anda Ferrer.
Antonio Marco Clausell.
José Ramos Mercé.

Francisco Domínguez Fernández.
Pascual Font Año.
Bautista Tormos Albert.

Vicente Ventura Ortells.
Manuel Maicas Aragón.
Vicente Gil Meseguer.
José Ferrer Soriano.
Vicente Montserrat Cervera.
Miguel García Notari.

Carmen Flores Delgado.
María Rubert Bernat.
Consuelo Martinavarro Grifo.
Fuensanta Martínez Puyol.
María Gracia Gil Cardá.

CIUDAD REAL

Francisco Delgado Muñoz.
Francisco Gómez Corral.
Pedro Muñoz Arias.
Pablo Díaz Tercero.
Francisco Cañizares Delgado.
Juan de Mata Sánchez Rodríguez.
Miguel Gómez Guijarro.
Victoriano Molina Barreda.
Emiliano Villar Velasco.
Francisco Pareja Ruiz.
Abelardo Mazuecos Villajos.

Lucio Garcez Ibáñez.
Jaime Mestre Vicente.
Antonio Sánchez Migallón Rodríguez.
Jesús García García.
Cruz González Bustamante.
Simón García Gómez.
Antonio Merino Montero.
Alejandro Pareja López.
Severiano Vera García.
Saturnino Modesto Bermejo.
Rosario Briñas Barrillero.

CORDOBA

Matías Moragas García.
Prudencio Carvajal Ruiz.
Juan Antonio Muñoz Gutiérrez.
Juan Ocaña Porcel.
Antonio Castillo Martos.
Cristóbal Serrano Mérida.
Manuel Jiménez García.
Miguel Sánchez Polo.
José González Fernández.
Celedonio Sillero Cañete.
Miguel Alcobendas Sotillo.
Antonio Ruiz Ruiz.
José Piqueras Cerezo.
Antonio Bravo Pérez.
Rafael Feria Tapia.
Manuel Jiménez Córdoba.
Antonio Puertas Pérez.
Francisco Jaraba Sánchez.
Manuel Castaños Fernández.
Juan Panadero Lara.
Angel Caballero Fernández.

Juan Hoyo Jiménez.
Josefina Gracia Gutiérrez.
Apolonia Romero Lara.
Victoria Morales Sebastianos.
María Pastor Romero.
Salud Reyes Lucena.
María Teresa Mellado Reyes.
Coralía Raso Luque.
Angela Acebedo Gómez.
Amalia Rojas Alpuente.
Presentación Rubio Tallón.
Luisa Conesa López.
Francisco Pozo Fernández.
Rosa Medina Rodríguez.
Enriqueta Aguilar Salmoral.
Rafacla Pavón Mazuelas.
Josefa Bueno Noguerras.
Trinidad Jiménez Guerrero.
Elena Vela Villalobos.
Dolores García Urbano.

LA CORUÑA

Antonio Lafuente Martínez.	Elías Pardiñas Balado.
José González Bermúdez.	Manuel Soengas Nogueiras.
Angel Teijeiro Pérez.	Benito Barbadillo Hernando.
Alfredo Beiras Pedrouso.	José Núñez Roibal.
Amador de Castro Martín.	Alvaro Gómez Pinto.
José Rey Mallo.	José Baqueiro Martínez.
Fernando Pier Incógnito.	Darío Caramés Bermúdez.
Fernando Ambrós Pintos.	Horacio Fernández Dopico.
Manuel González Villaverde.	Ramón Iglesias López.
Santiago Calvo.	Enrique Fernández Calviño.
Amaro Grandío del Palacio.	Angel Alonso Rumbo.
Manuel Espiñeira López.	Manuel Mosteiro Rodríguez.
Mariano Rodríguez Navas-Toscano.	María del Carmen Romero Márquez.
Antonio Garrido Pita.	Orlinda Pastrana Valiño.
Juan Fernández Yáñez.	Amalia Otero Rodríguez.
Julio Tejedor Veces.	Herminia Vila Vázquez.
Manuel Sónara Villar.	Matilde Diéguez Piñeiro.
Antonio Franco Períña.	Consuelo Paz González.
Miguel Castro Rodríguez.	

CUENCA

Venancio Martínez Soriano.	Valentín Sevilla Martínez.
Benedicto Huerta López.	Anastasio Escribano Fernández.
Gabriel Martínez Sáiz.	Manuela García-Agudo Jiménez.

GERONA

Angel Escanciano Alvarez.	Juan Blanco Bustillo.
Juan Canaleta Juliá.	Ramón Alvarez Valle.
Raimundo Blanco Galán.	Margarita de Cabrera Carola.

GRANADA

Ramón Huesa Gallardo.	Pedro Alfaro Nolasco.
Manuel López Romero.	Francisco Fernández Maya.
Francisco Guindo Fuente.	José García Contreras.
Angel Martín García.	Juan García Parejo.
José Martín López.	Domingo Marín Linares.
Luis Jáimez Sevilla.	Blas Torres Fernández.
Manuel Sánchez Tejero.	Santiago Mójica Culiáñez.
Manuel Jiménez Garrido.	Francisco López Núñez.
Francisco Chacón Chacón.	Antonio Escañuela Moreno.
José Marotó Cano.	Manuel Gómez García.

Francisco Medina Pérez.
 Rafael López León.
 Francisco Uceda García.
 José Raso Martínez.
 Rafael González Burgos.
 Francisco Cucharero Cano.
 Juan Gutiérrez Lechuga.
 Manuel de la Torre García.
 Angel Barrios García.
 José Medina Valle.

José Ramón Fernández Jiménez.
 Enrique Contreras Torres.
 María Luisa Olmedo García.
 Carmen Vílchez Rodríguez.
 María Márquez Flamint.
 Josefa Rodríguez Pérez.
 Luisa Lozano López.
 Dolores Juárez Ruiz de Valdivia
 Emilia Tito Sánchez.

GUADALAJARA

Angel Font Ruiz.
 Antonio Rivas Encinas.

Teodoro Garcilópez Ayllón.
 Angela Albendea Cepero.

GUIPUZCOA

Nicolás Ramos Oquina.
 Joaquín Tristán Cuadra.
 Clemente Santesteban Zapirain.

Ramón Gómez Pérez.
 Hipólito Matallana Monleón.
 Leoncio Huesca Martínez.

HUELVA

Antonio Márquez Rodríguez.
 Juan Pereira García.
 Manuel Anillo Fernández.
 Basilio García Martínez.
 Angel Lozano Rodríguez.
 Jesús Monterde Márquez.
 Francisco Escudero Trigo.
 Gerardo Blanco Romero.
 Manuel Márquez Pacheco.
 Rafael Vázquez Morales.
 Juan Anacleto Martín.
 José Garrido Carbonell.
 Manuel Rice Chamorro.
 José Giraldo Ballesterero.
 Manuel Gallardo Sánchez.
 Sebastián López Ponce.

Miguel Martínez Maza.
 Cipriano Ros Piña.
 Carmen Villegas Riquelme.
 Margarita Garrido Gómez.
 Elóisa Borrego Aguirre.
 Josefa Coro Santana.
 Teresa Santana Pereira.
 Encarnación Pecero Morgado.
 Josefa Rodríguez Olivares.
 Teresa Correa Pérez.
 Rafaela Reyes Domínguez.
 Enriqueta Rodríguez García.
 María Moya Ruiz.
 Carmen Sánchez Reyes.
 Gertrudis Delgado Cubero.

HUESCA

Apolonio Lasvacas Coronas.
 José Marcén Navarro.
 Mariano Lafranca Monzón.

Juan González López.
 Francisco Crus Bierge.

J A E N

Gregorio Ródenas Ródenas.
Agustín Contreras Pérez.
Conrado Navas Torres.
Juan Morales Ramírez.
Diego Arjonilla Martos.
Antonio González Muñoz.
José Martos Garrido.
Ramón Díaz Arenas.
Eduardo García Carmona.
Manuel Sánchez Sánchez.
Salvador Garrido Barranco.
Tomás Molina Colomero.
Francisco Gómez Fernández.
Manuel Vallejos González.
Matías Sánchez Moreno.
Antonio Higueruelo Burgos.
Francisco Oya Castro.
Jesús Rodero Pardo.
Tomás Villén Lara,
Antonio Colomo Montijano.
Manuel Lara Hernández.
Bartolomé Serrano Pérez.
Antonio Caravaca Moreno.
Antonio Mora Morales.
Francisco Carrillo Moral.
Mariano García Fernández.
Juan A. Muñoz Moya.

Modesto Vidal Rodríguez.
Gonzalo Bares Laras.
Manuel García Arjonilla.
Antonio Hermoso Camacho.
Francisco Ortega Barea.
Juan Bonilla González.
José Fernández Ledesma.
Rafael Torres García.
Francisco Barbero Molina.
Juan Rodríguez Mínguez.
Diego Sandoval Delgado.
Juan José López Plaza.
Luis Fuentes Domenech.
Luis Barrantes Tapias.
Gregorio Rodríguez Lozano.
Pilar Vergara Martos.
Dolores Caballero Valenzuela.
Isabel Molina Cano.
María Gómez Medina.
Dolores Ramos Calvo.
Josefa Alvarez Rodríguez.
Josefa García García.
Estrella Canales Rodríguez.
Dolores López Carmona.
Adelina Ramírez Reyes.
Francisca Peña Juárez.

L E O N

Lorenzo Alonso Bayón.
David Losada Rivero.
Bibiano Murube Fernández.
Marcelino Hoyos Marcos.
Edmundo Gutiérrez Vega.
Raimundo Prieto Santos.
Angel Prieto Álvarez.
Tomás Salvador Fierro.
Gonzalo García Rubio.
Mario Sancho Omeñaca.

Timoteo Ferrero López.
Domingo Franco Díez.
Pilar Flórez Robles.
Rufina Arias González.
Teresa Cambas González.
Pilar Rodríguez Seoane.
Benita Pérez Alonso.
Carmen Alcoceba Ortego.
María Trinidad González Alvarez.

L E R I D A

José Luis Quiles Girón.

Rosa Teule Serra.

LOGROÑO

Pedro Pérez Fernández.
Alejandro Cadarso Alonso.

Adrián Fernández García.

LUGO

Gerardo Touzón Díaz.
Rogelio Díaz Alvarez.
Horacio Rodil Gómez.

María Luisa Castro Gil.
Amelia Núñez Núñez.
Elvira Barreiro Ramos.

MADRID

Pedro Jiménez Paredes.
Mariano Sánchez Hernández.
Pablo Domínguez Montegrifo.
Francisco Pascual Aparicio.
Elías García Albadalejo.
Miguel Fernández Vargas.
Francisco Peñalver García.
Mariano Moreno Moreno.
Raimundo Gallego González.
Cándido Pedrero Esteban.
Francisco Muñoz Notario.
Luis García Sanz.
Pedro José Laza Lence.
Antonio Pérez del Ojo.
Gerardo Lamelas Castro.
Ignacio Lázaro González.
José Martín Gil.
Pedro Masa Bohoyo.
Luis López Díaz.
Antonio Rodríguez Chaves.
Carlos Alvarez Ciudad.
Olayo Rosa Herrera.
Zenón González Barbillo.
Mariano de la Cruz Masedo.
Manuel Gorostiri Irizar.
Ramón Torres Torre.
Verónico Benito Bartolomé.
Andrés García Moreno.
Miguel José Pérez Artacho.
Luis Gálvez Galera.
Alejandro Martín Benito.
Alfredo Gallego Martín.
José Hermógenes Iglesias.

Rafael Benítez Carrasco.
Angel Urosa Romero.
Modesto Rodríguez Alonso.
Juan Antonio García Sánchez.
José Lorenzo Retán Gómez.
Eladio Fraile Vázquez.
Antonio García Hernández.
Gregorio Hernández Herreros.
Rafael González Fresneda.
Severiano Juan Rojo.
Antonio Salazar Martínez.
Félix Salvador Nieto.
Miguel Hernández Rodríguez.
Luis Millán Freg.
Jesús Mate Lahora.
Jesús Ortega Laborda.
Pedro Sanz Fernández.
Tomás Fuentes González.
Antonio López Alvarez.
Manuel Jurado Collado.
María Rosa Correas Salazar.
Albina Marín Sebastián.
Dorotea Pizarro Vindell.
Manuela Capitán Martínez.
Pilar Aguirre Sandúa.
María Teresa Suanzes López.
Carmen Fernández San José.
Maura Bayo Domínguez.
Carmen López Romero.
Vicenta Chamorro Barbero.
Mercedes Antolín García.
Juana Pozo Millán.
Francisca Sancho Cuenca.

Nieves Mur García.
 Angeles Rodríguez Barriga.
 Wenceslúa Cortés Rodero.
 Eulalia Díaz Moriñigo.

Luftolde González Nombela.
 Francisca Inclán Madoz.
 Isabel López Almarcha.
 María Luisa Torres Pérez.

MALAGA - MELILLA

Miguel Soler Sánchez.
 Salvador Latorre del Castillo.
 José Triviño Rivero.
 Adolfo González Domel.
 Salvador Cervantes Ramos.
 Manuel Santana Marfil.
 Alfonso Palomo Muñoz.
 José Luis Manjón Gardosqui.
 Diego Cabrera Torres.
 Salvador Rico Fernández.
 Juana Plana Marín.
 Francisco del Rfo Sánchez.
 Juan Blanco Amaya.
 Ramón Cruz Trujillo.
 Demetrio González García.
 Antonio Alarcón Torres.
 Miguel Rueda Villarrubia.
 Félix Díaz Ramos.
 Antonio Gutiérrez Rodríguez.

José Jiménez Meléndez.
 Rafael Díaz Asensio.
 Antonio Benítez Payá.
 Fernando Barroso Mérida.
 María Ródenas Moreno.
 María Marín Arjona.
 Ana Franco Camacho.
 Encarnación Muñoz Moreno.
 Francisca Fernández López.
 Dolores López González.
 Josefa Marín Gutiérrez.
 Dolores Díaz Salas.
 María Hierrezuelo Ferrer.
 Teresa Jiménez Noguera.
 Antonia Moya Galindo.
 María López Castillo.
 Encarnación Cipriano Leira.
 Dolores Galván Escudero.
 Antonio Postigo Moreno.

MURCIA

Antonio Buyo Díaz.
 José Ruiz Mateos.
 Bernabé Cayuela Murcia.
 José Pujante García.
 Francisco Herrero García.
 Jerónimo Asensio Lucas.
 Fulgencio Rosique Rubio.
 Guillermo Beltrán Santos.
 José Vicente Morcillo.
 Ginés Martínez Pagán.
 José López Rodríguez.
 Joaquín García Cáceres.
 Manuel Artesero Colombo.
 Andrés Conesa Pérez.
 Fernando Liarte Martínez.
 Miguel Ros Fernández.
 Antonio Vera García.
 Francisco Moya Romero.

Diego Costa Rufino.
 Juan Piñera García.
 Francisco Cava Otón.
 Mariano Rubio Martínez.
 Antonio Díaz Romera.
 Marcelina Cano Sánchez.
 Josefa Guerrero Campos.
 María Dolores Vicedo.
 Josefa Martínez Campillo.
 Rosario Lozano Villa.
 Vicenta Crespo Villoldo.
 Isabel Ruiz Díaz.
 Carmen Rojo Sánchez.
 Marcelina Hurtado Cano.
 Josefa Dolora Ruiz.
 María de la Cruz López.
 Concepción Abenza García.
 Encarnación López Gómez.

Antonia Campos Alcolea.
Josefa Pérez Gil.
Manuela Sotomayor Pelluz.

Piedad García Barqueros.
Rita Campuzano Rodríguez.

NAVARRA

José Cordovilla Oneca.
Emiliano Iturbide Orduña.
Sagrario Garicochea Urquijo.

Vicenta Marco Santamaría.
Josefa Osinaga Moreno.
María Luisa Erice Monreal.

ORENSE

Nicanor Rodríguez Gómez.
Bonifacio Conde Cid.
Antonio Castro Blanco.
Antonio Alvarez Pérez.

María Paz Santalices de la Escosura.
Ofelia Díaz Figueras.
Regina Castro Seles.
Angeles Barreiros Iglesias.

OVIEDO

José González Carreño.
Alfredo Fernández Díaz.
José María Valentín Paulino Escobedo.
Ricardo Miguelez Piquero.
Belarmino Cuervo Cortina.
Emilio Ruiz de la Peña Martínez.
Amalio Alvarez Baizán.
Matías Ruiz Manrique.
Juan José Medina Sánchez.
Celestino Rodríguez Alvarez.
José Pérez Rodríguez.
Luis Fernández García.
José Syáñez Infiesta.
Manuel Sala Suárez.
Valentín Díaz Corte.
Gumersindo Lafuente Fernández.
Manuel Blanco Sáez.
Juan José García Herrera.
José María Pérez Castro.
Olegario Menéndez Corujo.

Rafael Mariano Sastre Benito.
Pablo Otero Fernández.
Francisco Ariza Irigoyen.
Aurelio Landino Noval.
Rogelio López Labrada.
Leopoldo Gómez Peralta.
Andrés Caso Ledo.
Benito Blanco Blanco.
Jesús García Fernández.
Manuel Larnedo Marqués.
Oscar Alvarez Huerta.
Manuel Angüiza González.
Luis Ordóñez Villa.
Jesús Sánchez Caldevilla.
Zoraida Alas García.
Ernestina Martín Jiménez.
Victoria Lila Norniella Torre.
Josefa García García.
Placeres Díaz González.

PALENCIA

Vicente Alonso Cuenca.
Rafael Bartolomé Millán.
Gregorio Ruiz Seco.

Petra Martín Mara.
María Luisa Díez García.

LAS PALMAS

Florencio Betancor Sosa.
 Domingo Solís Espino.
 Domingo González Delgado.
 Antonio Hernández Riverol.
 Vicente Caballero Suárez.
 Juan Ruano Hernández.
 José María Vallejo Arbelo.
 Felipe Bautista Vega.
 Silverio Cardóna Hernández.
 Ramón Naranjo Hernández.
 Angel Carreño Santana.
 Domingo Trujillo Santana.
 Manuel Galván López.
 Nicolás Fajardo Reyes.

Pedro Cabrera Santana.
 Juan Pérez Fuentes.
 Luis Martín González.
 Antonio Navarro Ramos.
 Luis Castellano González.
 Juana Suárez Batista.
 Rosario Hernández Suárez.
 Librada Herrera González.
 Domitila Vega Mederos.
 Rosario Marrero Socorro.
 Irene Padrón Troya.
 Juana Guillén Quintana.
 Juana Hernández Quintana.
 Reyes Socorro Melián.

PONTEVEDRA

Segundo Carpintero Ortiz.
 Enrique Román Quintela.
 Braulio Prada Fernández.
 Antonio Alonso Rodríguez.
 Francisco Moreira Portela.
 Sebastián de Jesús Miranda Souto.
 Manuel Figueroa Piñeiro.
 Antonio García Simón.
 Marcelino Bastos Gómez.
 Angel Rodríguez Rancaño.
 Jesús Casal Garrido.
 Luis Fernández Fernández.
 Emilio Collazo Bergues.
 Bienvenido Vila Fernández.
 Ramón García González.
 Francisco Moreno Solano.
 Luis Iglesias Barros.
 Leopoldo Alonso Silveira.
 Manuel Longa Fabeiro.
 Enrique Costas Pazó.
 Manuel Gilvez Santino.
 Rogelio Alfonso Cabaleiro.
 José Martínez Núñez.
 Antonio García Simón.
 Antonio Lago Martínez.
 Ramón Martínez Rodríguez.

Manuel Pérez Alonso.
 Julia Alvarez Martínez.
 Elvira González Ferreira.
 Marina Pereira de Almeida.
 Dolores Otero Fernández.
 María Abril Fernández.
 Elena Rivas Rodríguez.
 María del Carmen Pardo Ruiz.
 Victoria de la Fuente Martínez.
 María Díaz Miranda.
 Marina Carbot Estévez.
 Remedios Vigo Valcárcel.
 Dolores Riveiro Gómez.
 Carmen Rodríguez González.
 María Ros Martín.
 Carmen Varela Calzada.
 Delfina Alonso García.
 Dorinda Lago Boente.
 Carmen Martínez Sánchez.
 Carmen Estévez Posada.
 Carmen Fernández González.
 María de los Angeles Vázquez Lorenzo.
 Argelia Alonso Abreu.
 María Sotelo Germade.
 Purificación Fonseca Soliño.

SALAMANCA

Victoriano Blanco Martín.
 Amador Miguel Sevillano.
 Emilio Sánchez Sánchez.
 Félix Sánchez Ramos.
 Manuel Moro Vicente.
 Enrique Sánchez Zorita.
 Vicente Eugenio Prieto Fernández.
 Juan Usallán Muñoz.

Lorenzo Terradillas Terradillas.
 Agustín Patier Benito.
 Julio Hernández Juan.
 Máximo Romero Martín.
 Isaac Martín Domínguez.
 María Avila Villoria.
 Inés García Bonego.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Pedro Fernández Urondo.
 Miguel Hernández Rodríguez.
 Alvaro Arbelo Vera.
 Daniel Ramos Vera.
 Juan Francisco Rodríguez del Castillo.
 Francisco Domínguez Alfonso.
 Eladio Pérez Delgado.
 José Rodríguez Fuentes.
 Gabriel Medina Medina.
 Luis Baena Dumpiérrez.
 Imeldo Noda Chinae.

Rafael Gascón Ruiz.
 Tomás González Gámez.
 Alfonso Brito Alvarez.
 Manuel Pérez Marrero.
 Domingo Modesto Domínguez.
 Rosario Marrero Díaz.
 Armanda Díaz González.
 Loreto de la Guardia Hernández.
 Ofelia Santana González.
 Erosilda Leónida García.
 Ramona Marcelino Díaz.

SANTANDER

Emilio Díaz Catalina.
 Primitivo Lomas Domínguez.
 José Haya López.
 Manuel Oria Llata.
 José Luis Gómez Rodríguez.
 Fernandó Gandarillas Pérez.
 Juan Tomás Zabala Uriarte.
 Benito San Miguel González.
 Emilio Somalona Ruiz.
 Antonio Salgado Cueto.
 Antonio Padilla Repeto.
 Félix Landazábal San Miguel.
 Pedro Cano Vázquez.
 Agustín Pérez Gutiérrez.
 Miguel Sáez Bedoya.
 Marcelino Posada Romano.
 Maximino Villazán Guardo.
 Jesús Rubio Cermeno.

Valentín Bellota García.
 Gerardo Sánchez Cueto.
 Eduardo Rincón García.
 Mariano Redondo Pérez.
 Alfonso Almenar Salaverri.
 Pedro Teja Paz.
 Salvador Cobarrubias Ceballos.
 Arturo Francisco Rodríguez Coca.
 Manuel Sebares Collantés.
 Fermín Pardo Rucabado.
 Jesús Lastra Llata.
 Carmen Nanclores Ramila.
 Consuelo Lavín Revilla.
 Basílisa Bárcena Venero.
 Flora Sáinz Pardo.
 Petra Cantero Revilla.
 Josefa Román Muriedas.
 Adela Ramírez Taladriz.

SEGOVIA

Pascual Bernardos Jiménez.
José de Benito Martín.

Luis Reyes Renco.
Serviliano Jorge Cañas Garcimartín.

SEVILLA

Francisco Alcananza Marco.
Manuel Quesada de Andrés.
Manuel Vélez Palomo.
Rafael Alonso Rosendo.
Juan Bellerín Luque.
Francisco Sánchez Marchena.
Rafael Coy Avila.
Dagoberto Limaso Sánchez.
Antonio Orellana Hidalgo.
Benito Fernández Fernández.
Manuel Acosta Alvarez.
Manuel Molina Díaz.
Francisco Ojeda Rodríguez.
Juan Rubio Fernández.
Manuel Carmona Huertas.
José Ríos Bañuelos.
Fernando Camacho Gil.
José Frías Frías.
Juan López Rodríguez.
Juan Manuel Hidalgo Sánchez.
Agustín Robledo Márquez.
Eduardo Bozano Alza.
Antonio Ruiz Rodríguez Antoni.
Antonio Benítez Portillo.
José Infantes Colchero.

José Morán Lara.
Manuel López Rodríguez.
Rafael Molde Rodríguez.
Carmen Velsaco Rodríguez.
María del Carmen García León.
Josefa Rodríguez Chacón.
Rosario Lara García.
Encarnación Romero Núñez.
Juana Romero Domínguez.
Ana Moraño Díaz.
Carmen de Gea Martínez.
Julia Villar de la Rosa.
Francisca Borrero Suárez.
Carmen Torres Villar.
Otilia Alvarez Camacho.
Carmen Losquiño López.
Gloria Gómez Castro.
María Palmas García.
Francisca Jiménez López.
Dolores Muñoz Reina.
Carmen Rangel Mora.
Josefa Ternero Casanova.
María Teresa Camelo Fernández.
Concepción Tirado Pérez.

SORIA

Eusebio García Martínez.
Lorenzo Plaza Hernández.
Fermín Lafuente Barrio.

Félix Mata García.
Rufino de Miguel Benito.

TARRAGONA

Timoteo Girón Moral.
Juan Costa Pique.
José Virgili Argilaga.
Juan Antonio Muñoz Guardoño.

Antonio Bolívar Arjona.
Eusebio Pujols Sardiña.
José Font Ron.
Isaac Rodríguez Fernández.

Eusebio Madrid Aragoncillo.
Isabelo Martínez Colás.
Antonio Gené Gil.
José Rovira Puntons.

Enrique Martínez Vallés.
Juan Torres Juncosa.
Anselmo Aymami Masgoret.

TERUEL

Emilio Pascual Magallón.
Jesús Nieto Serrano.
Francisco Luis Soriano Lorenzo.
Miguel Ibáñez Domingo.
Eladio Gragera Pérez.

Juan Masegosa Sanz.
Francisco Cuadrado López.
Francisco Catalán Galindo.
Martina Pescador Martín.
Pilar Martín Berbegal.

TOLEDO

Gregorio Muñoz Díaz.
Agustín Zamora López.
Miguel Cruz Ruiz.
Máximo Ovejero Blázquez.
Mariano Braojos Martín.
Francisco García Hernández.
Benito José Guzmán Aparicio.
Soledad Criado del Vado.

Carmen Cerdeira Fuentes.
Mercedes Rofo Cabezas.
Victoria Colindres Gómez.
Magdalena Pantoja Jiménez.
Juliana Losana Prudencia.
Casimira Pérez Martín.
Antonia Aceña Huecas.
Eustaquia Garrido Martín.

VALENCIA

Bautista Armengol Tarazona.
Carlos Núñez Ixceres.
Víctor Cervera Asensi.
Enrique García Sanchís.
Juan Guillén Martínez.
Ricardo Julio Esteve Ramón.
Antonio Puchades Redondo.
Francisco Crespo Palomares.
Pascual Lozano García.
Ginés Sánchez Sánchez.
Valentín Rubio Rubio.
Mariano Fons Dobón.
Ambrosio Giménez Martínez.
Francisco Perea Hurtado.
Benjamín Castillo Rambla.
José Vinat Hurtado.
Ramón García Villena.
Enrique Tarraza Valls.
Francisco Hinojosa Cruz.
Guillermo Inés Bermejo.

Juan Corbalán Franco.
Rafael Domínguez Torres.
Jesús Madrid Rubio.
Joaquín Carrascosa Ortíz.
Guillermo Oliván Pérez.
Salvador Sánchez Herreras.
Antonio Muñoz Sanz.
Julio Pérez Arnedo.
Bernardo Alós Lliso.
Luis Asturdillo Garnacho.
Antonio Lanzuela Esteban.
Antonio López Risueño.
Ricardo Arquimbau Valls.
Andrés Alpañés Amigo.
Vicente Torres Silvestre.
Miguel Almonacid Yuserte.
Ramón Martínez Martínez.
José Sánchez Bonet.
Antonio Ponce Martí.
Alejandro Gordillo Ramos.

- | | |
|-------------------------------|----------------------------------|
| Manuel Tamarit Peris. | Marina Vera Abad. |
| José Herrero Sanz. | Vicenta Darder Dubón. |
| Emilio Aparisi Teruel. | Carmen Lázaro Solaz. |
| Rafael Lahoz Suay. | Josefa Mocholí Chisbert. |
| Darío Gómez Montón. | Rosa Argente Francés. |
| José Navarro Díaz. | Adoración Calleja Cantos. |
| Antonio Rever Gutiérrez. | Angela Bartolomé Fabra. |
| Francisco Segrelles Domenech. | Concepción Coll Fito. |
| Juan José Zamorano Palop. | Carmen Esparza Ubeda. |
| Roberto Soler Francisco. | Bárbara Luján López. |
| Mariano Gómez García. | Francisca Inglés Rúa. |
| Joaquín Aparisi Plá. | Amparo Folch Salavert. |
| Nieves Sánchez Sosa. | Carmen Ribes Luís. |
| Carmen Díaz Torremocha. | María Granell Domenech. |
| Encarnación Juan Galiana. | Sagrario Francés Pérez. |
| Pilar Asensi Gorges. | Elvira Morós Vives. |
| Lucía Murciano Mora. | Rosa Benimeli Server. |
| Amparo Gómez Ballester. | Dolores Cantó Alós. |
| Esperanza Monleón Contel. | Aurelia Vázquez Valcárcel. |
| Rosa Ferragut Verdú. | María de los Desamparados Cortés |
| Edelmira Canet Pastor. | Miró. |
| Josefa Díaz Romero. | Joaquina Martínez Gómez. |

VALLADOLID

- | | |
|--------------------------------|-------------------------------|
| Eustasio Alonso Noriega. | Leovigildo Gail Ayuso. |
| Angel Nieto Zorrilla. | Pedro Guaza Sánchez. |
| Ignacio Camino Lorenzo. | Mariano Cabezas Hernando. |
| Antonio Puertas González. | Enrique Pérez Jaular. |
| Gregorio Villacorta Rodríguez. | Emiliana Alvarez de la Calla. |
| Julio Arenas Corral. | Carmen Primo Salgado. |
| Honorio Redondo López. | |

VIZCAYA

- | | |
|-----------------------------|-------------------------------|
| Julián Norabuena Olivares. | Alberto Torres Peláez. |
| Santos Maroto Berreteaga. | Vicente Diéguez Ballesteros. |
| Víctor Pedrueza Castanondo. | Marcelino González García. |
| Manuel Jiménez Cuesta. | Evaristo Bombín San José. |
| Higinio Alvarez Rasines. | Santos Aurtenechea Campillo. |
| Abel Martínez Lucio. | Víctor Manuel Monge Carreras. |
| Benito García Revilla. | Juan José Hernández Brochado. |
| Luis Martínez Ibarondo. | José Gorostola Eguileor. |
| Ramón Lizarazu Quintana. | Ruperto Delgado Alfaro. |
| José Luis Otero Serrano. | Enrique Otero San Pedro. |
| José María Asúa Uresandi. | Manuel Salcines Ruiz. |
| Alfonso Fernández González. | Domingo Ochoa Oyozábal. |

Felipe Ochoa Gómez.
Eduardo Macaya Muraga.
Félix Martínez Puente.
Vicente Argüello Díez.
María del Carmen Lucía Prado.

María Pilar Martínez Pico.
Angela Reclade Vázquez.
Carmen Memendi Zárate.
María Teresa Otero Serrano.

ZAMORA

Gregorio Ramos Calvo.
Antonio Oviedo García.
Adolfo Yeguas Martín.
Santiago Martín Nieto.
Celestino Alvarez Domínguez.
Mariano Domínguez Torreadrado.
Eusebio Gaspar Lorenzo.

Juan Francisco Domínguez Calvo.
Saturnino López Juan.
Antonio López Vega.
Juan Tundidor Morás.
Nazaria Domínguez del Bien.
Alicia Pérez Calvo.
Consuelo Fuentes Morán.

ZARAGOZA

Cándido García Beltrán.
José Orduña Aznarez.
Anacleto Castillo Supervía.
Félix Carmelo Asensio Ferrer.
Francisco Gonzalo Martínez.
Andrés Guillén Longares.
Francisco Ramírez de las Morenas.
Miguel Montañés Ara.
Maximino Espes Abadía.

Francisco Brocal Gómez.
Leandro Monterde Bueno.
Antonio Gil Viñas.
Pascual Monterde Bello.
Francisco Domínguez Izquierdo.
Palmira Roy Ara.
Pilar López Siero.
Braulio Marco Artola.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Subsidios familiares

VIUEDAD: INCOMPATIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE ESTE SUBSIDIO CON SU EQUIVALENTE DEL RÉGIMEN GENERAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES.—No puede percibirse el subsidio de viudedad por la viuda de un trabajador asegurado que sea, al propio tiempo, beneficiaria del régimen de Subsidios Familiares, por trabajar por cuenta ajena su hijo menor de edad, pero podrá serle abonado aquel subsidio en las épocas en que cese en la condición de subsidiado el hijo en cuestión.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de noviembre de 1947.*)

FAMILIA NUMEROSA: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR ANTE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, ANUALMENTE, LAS SUCESIVAS RENOVACIONES DEL TÍTULO DE BENEFICIARIO, Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE 20 DE OCTUBRE DE 1938 AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.—Confirmando doctrina anteriormente establecida declara que los titulares de familias numerosas están obligados a justificar su condición de tales en el plazo señalado por la Orden de 29 de diciembre de 1944, ampliado con posterioridad, benévolamente, por las Resoluciones de 5 de julio de 1945 y 12 de noviembre de 1946, y que, al no haberse cumplido dicho trámite, no cabe alegar derecho a los incrementos no prescritos, puesto que los mismos, al concurrir tal omisión, no llegaron a devengarse.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 15 de noviembre de 1947.*)

Seguro de Enfermedad

AFILIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y OBREROS DE CORPORACIONES. — La Dirección General de Previsión, resolviendo diversas consultas planteadas sobre la situación de este personal, ha resuelto:

1.º Que las Corporaciones municipales están obligadas a asegurar a su personal obrero que no tenga la consideración de funcionario municipal en el Seguro de Enfermedad, y que las que lo hubieran efectuado no pueden darles de baja ni en la Caja Nacional ni en las Entidades colaboradoras.

2.º Que los Ayuntamientos únicamente podrán dar de baja a aquellos productores que, con arreglo a la Ley del Seguro de Enfermedad y a su Reglamento, hayan dejado de reunir los requisitos exigidos para tener la condición de asegurados.

3.º Que la determinación de los que integran el personal obrero de las Corporaciones municipales, a los efectos de su adscripción al Seguro de Enfermedad, corresponde a la Caja Nacional, sin perjuicio del derecho que asiste a las Corporaciones de recurrir ante el Ministerio, conforme al art. 19 del Reglamento del Seguro.

4.º Que los Ayuntamientos que no hubiesen afiliado a su personal obrero deberán efectuarlo inmediatamente, teniendo derecho éste a elegir la Entidad de la que deseen recibir las prestaciones, y, en su defecto, la respectiva Corporación municipal, con sujeción a lo dispuesto en el art. 98 de la Orden de 19 de febrero de 1946 y a las normas relativas a elecciones, contenidas en el art. 6.º del Decreto de 13 de diciembre de 1946, artículos 15 y siguientes de su Orden complementaria de 16 de enero de 1947 e instrucciones de esta Dirección General de Previsión, de fecha 23 de septiembre del mismo año.—(Resolución de la Dirección General de Previsión de 18 de noviembre de 1947.)

AFILIACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMAS AL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DERIVADOS.—La Dirección General de Previsión, resolviendo consulta promovida por «E. G. D. A. I. O. V. D. C. D.» sobre diversos problemas relativos a la afiliación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad del personal que trabaja en la industria del cáñamo y derivados, ha resuelto:

1.º Declarar voluntaria la afiliación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad de los trabajadores a domicilio y propiamente eventuales de la industria del cáñamo y derivados; dicha afiliación tendrá lugar cuando los propios interesados lo soliciten de una forma expresa y por escrito.

2.º Declarar obligatoria la afiliación en el citado Seguro de los trabajadores fijos de carácter discontinuo.

3.º En cuanto a la liquidación de primas del Seguro de los eventuales y fijos de carácter discontinuo, habrá de estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 144 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943; esto es, habrá de liquidarse por semanas completas, si trabajan más de tres días, o por medias semanas, si trabajan menos de tres días. Los trabajadores a domicilio liquidarán las primas con arreglo al salario tipo medio señalado en la Reglamentación o Contrato de Trabajo.

4.º La referida afiliación en el Seguro Obligatorio del personal de la industria del cáñamo y derivados, objeto de la presente Resolución, podrá efectuarse a partir del 1 de octubre del año en curso, sin que con anterioridad a esta fecha pueda exigirse liquidación de cuotas del Seguro, ya que lo contrario supondría un enriquecimiento sin causa al exigir una prima sin que en contrapartida haya existido ninguna clase de prestación.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de noviembre de 1947.*)

AFILIACIÓN DE OBREROS EVENTUALES DE LA RAMA DE LA CONSTRUCCIÓN.—De acuerdo con lo dispuesto en el art. 94 del texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1946 (*B. O. E. de 17 de marzo*), los trabajadores eventuales, aunque sean del ramo de la construcción, podrán voluntariamente afiliarse siempre que los propios interesados lo soliciten de una forma expresa y por escrito. De no concurrir este requisito de voluntariedad, no procede la afiliación de los obreros eventuales en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ahora bien: para la conceptualización de obrero eventual habrá de estarse a lo que sobre tal extremo se establezca en la Reglamentación de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas, considerando como tales a aquellos definidos por la propia Reglamentación, y siempre que su trabajo no exceda de dos meses al año, como término medio. Cuando se dé la indicada circunstancia de permanencia, deberán ser conceptualizados como fijos de carácter discontinuo, y, como tales, obligatoriamente asegurados; si bien en cuanto a la cotización de primas habrá de estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 144 del Reglamento del Seguro, de 11 de noviembre de 1943; es decir, cotizar por media-semana, si trabajan menos de tres días, y por semanas enteras, si trabajan más de tres días.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de noviembre de 1947.*)